

Proceso: 2018-788- Recurso de reposición y en Subsidio apelación.

tatiana mojica <tatimojica@yahoo.com>

Mié 30/03/2022 2:02 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;legaasociados@hotmail.com <legaasociados@hotmail.com>;abchabogada@gmail.com <abchabogada@gmail.com>

Señor:**JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTA D.C.****E. S. D.****Proceso: 2018-788**Sucesión de **JORGE ENRIQUE HERNADEZ, (q.e.p.d.)**

REF: Recurso de reposición y en Subsidio apelación.

TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'626.805 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 68247 del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo en mi calidad de apoderada de la señora NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA, por medio del presente escrito, estando en término, de manera respetuosa concurro a su Despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 25 DE MARZO DE 2022, el escrito del recurso lo presento en PDF y así mismo me permito anexar sentencia proferida por el Juzgado 27 de familia, comprobantes de paga prediales.

agradezco su amable atención.

TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
ABOGADA
CR 18 N° 93-25 OF. 204
Cel. 310 2316098



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

Señor:

JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Proceso: 2018-788

Sucesión de **JORGE ENRIQUE HERNADEZ, (q.e.p.d.)**

REF: Recurso de reposición y en Subsidio apelación.

TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 51'626.805 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 68247 del Consejo Superior de la Judicatura, procediendo en mi calidad de apoderada de la señora **NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA**, por medio del presente escrito, estando en término, de manera respetuosa concurre a su Despacho con el fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), NOTIFICADO POR ESTADO No. 49 DEL 25 DE MARZO DE 2022., específicamente contra el mandato contenido en el inciso primero "1) Decretar el embargo de los derechos derivados de la posesión material que sobre el inmueble ubicado en la calle 128CNro. 55B-05 / carrera 55B Nro. 128B-81, urbanización Prado del Sur de esta ciudad, ejerció en vida el causante JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ. Para materializar esta medida, se decreta el secuestro del precitado inmueble, para lo que se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para nombrar secuestre", recurso que va encaminado a que el Señora Juez, Revoque el citado Auto, solicitud que formulo, con base en los siguientes,

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1.- Mi Representada **NAYDA LUCÍA ARANDA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.271.104, inició y mantuvo convivencia como pareja, con el Señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ (QEPD)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19'202.401, de manera permanente desde el año de 2000, en relación que fue reconocida y declarada como Existente desde el 01 de enero de 2010 hasta el 27 de junio de 2018, fecha de fallecimiento del Señor Hernández, mediante Sentencia Judicial proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, de fecha 10 de junio de 2019, dentro del radicado 11001311002720180039800, convivencia que mantuvo con el hoy fallecido, en el inmueble a que hace referencia el auto recurrido, ejerciendo en la calidad que se menciona, actos de señora y dueña del mencionado inmueble, esto es, actos posesorios respecto del inmueble de la referencia.

2.- Mi Representada **NAYDA LUCÍA ARANDA HERRERA** no solo vivió y ejerció en su calidad de compañera Permanente del señor HERNÁNDEZ, actos de dueña y poseedora del bien inmueble de la referencia durante el tiempo de la convivencia con el Señor HERNÁNDEZ (incluido el tiempo de enfermedad y postración del mismo tal como quedó plenamente probado en el referido proceso), sino que además ha seguido ejerciendo dichos actos de Dueña y poseedora del citado bien con posterioridad al fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, ocurrido el 27 de junio de 2018, tiempo desde



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

el cual han transcurrido Tres años y nueve meses adicionales a los que ya venía detentando la Posesión conjunta con su Compañero Permanente.

3.- Con ocasión del fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, algunos de los herederos del señor **HERNÁNDEZ**, se allegaron a mi Representada, a quien conocían desde todo el tiempo de convivencia, le manifestaron su voluntad de un acuerdo mutuo, en el que reconocerían sus derechos y con base en ello, solicitaron información de bienes y movimientos comerciales y fiscales relacionados con los mismos, así como documentos relacionados con los mismos, para con posterioridad, pretender desconocer dichos derechos, manifestando, en abierta contradicción a la verdad y a la lealtad procesal, así como a lo que finalmente resultó probado en estrados, que mi Representada **NAYDA LUCÍA ARANDA** era una empleada del causante, asunto que reitero, terminó siendo procesalmente esclarecido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, en el proceso antes referido, en el que la propia Titular del Despacho pone en evidencia la actitud contraria a la verdad y a la lealtad procesal con que acudían a Estrados Judiciales los herederos del Señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, procediendo a declarar la Unión Marital de Hecho, con los extremos temporales citados, debido a que la señora NAYDA LUCÍA, no había gestionado al terminación formal de un matrimonio que había terminado de manera real desde hacía mucho tiempo.

4.- Con el fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, ocurrido el 27 de junio de 2018, cesaron por parte de dicha persona, los actos de posesión y los derivados de ella, pero en cambio se mantuvieron los actos posesorios por parte de mi Representada **NAYDA LUCÍA ARANDA**, quien ha continuado ejerciéndolos de manera quieta y pacífica, incluido el pago de los impuestos correspondientes, los que siempre han sido pagados por mi representada y no por los herederos del Señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, por lo que la posesión ejercida por mi representada **NAYDA LUCÍA ARANDA** no puede ser interrumpida válidamente por parte de quienes nunca han detentado dicha posesión, y mucho menos mediante argumentos contentivos de afirmaciones contrarias a la verdad.

5.- Al presentar los citados herederos, recibos de pago de impuestos como prueba de la posesión suya, están actuando de Mala Fe, e incurriendo en probable inducción en error al Despacho; se reitera que los herederos del señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, jamás han ejercido posesión sobre el bien de la referencia, y conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte suprema de Justicia, la posesión legal del heredero no sirve para adquirir el dominio, tal como se señala en la Sentencia del 24 de junio de 1997, Exp. 4843, Sala de Casación Civil, Mag. Pedro Lafont Pianetta.

6.- Las acciones posesorias, según el artículo 976 del Código Civil prescriben en un año, tiempo que ha sido superado con creces desde el fallecimiento del señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**, ocurrido el 27 de junio de 2018, por lo que el auto que se recurre resulta contrario a Derecho y debe ser Revocado.

PETICIÓN:

Reitero mi Respetuoso pedimento para que, por lo brevemente expuesto, se revoque el auto recurrido.



TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO
Abogada

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

TATIANA MOJICA DE CHIQUILLO.
C. C. 51.626.805 de Bogotá.
T. P. 68247 del C. S. de la J.
tatimojica@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA



BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), diez (10) de julio de 2019.
Proceso: 1100131-10-027-2018-00398-00

Inicio audiencia: 02:36 pm del 10 de julio de 2019.
Fin audiencia: 03:31 pm del 10 de julio de 2019.

COMPARECIENTES: Los apoderados: Dr. Carlos Julio Chiquillo Díaz C.C. 19.270.874 y T.P. 92677 del CSJ; Dr. FABIO RODRÍGUEZ GUERRERO C.C. 19.122.242 y T.P. 88651 del CSJ; Dra. ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA C.C. 41.572.855 y T.P. 17887 del CSJ; Curador de los herederos de los indeterminados Dr. Daniel Orlando Reyes Grajales C.C. 80.040.240 y T.P. 222927 del CSJ.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones contra la declaratoria de la unión marital de hecho deprecada, propuestas por los demandados ELKIN, JOHANNA y MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ PORRAS, y las denominadas "acción temeraria", "Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante por impedimento" y "mala fe", invocadas por los demandados DIANA PAOLA y JULIÁN HERNÁNDEZ BARRERA y DORIS BARRERA, acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada "Inexistencia de la unión marital de hecho reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera" acorde con lo razonado en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "Inexistencia de la de la sociedad patrimonial reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera", de conformidad con el análisis expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre NAYDA LUCÍA ARANDA HERRERA y JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, identificados con c.c. 63.271.104 y 19.202.401 respectivamente, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 27 de junio de 2018, de conformidad con lo razonado en este fallo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de la demandante acorde con lo establecido por el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

SEXTO: NEGAR las pretensiones dirigidas a la declaratoria de sociedad patrimonial, su disolución y a la autorización para liquidación, entre compañeros permanentes, acorde con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Condenar parcialmente en costas a los demandados. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ochocientos mil de pesos (\$800.000).

OCTAVO: FIJAR como gastos a favor del curador ad-litem de los herederos indeterminados la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de la parte pasiva.

Declaración de unión marital de hecho 11-001-31-10-027-2018-00398-00 (Sentencia)

NOVENO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los Interesados, acorde con lo dispuesto por el artículo 114 del CGP

DÉCIMO: DESGLÓSENSE los documentos aportados por las partes de conformidad con lo autorizado por el artículo 116 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente.

En este estado de la diligencia siendo las 03:25 pm el apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Julio Chiquillo Díaz interpone recurso de apelación parcial y procede a motivar su dicho.

POR EL DESPACHO. Se concede el recurso de apelación que ha sido propuesto por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud a lo dispuesto por el artículo 323 inciso 2 numeral 3º del CGP, esto en concordancia con los artículos 322 y 321 del CGP. Proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.


MAGNOLIA HOYOS OCORA
Juez



AUDIENCIA 5 – 07 – 19 2018 - 398

Juez: Buenos días. Siendo las ocho y cuarenta y tres minutos , de día 5 de julio del año 2019, el juzgado 27 de familia de Bogotá , inicia la audiencia que ha sido convocada en continuación para el trámite del proceso radicado **201800398** se trata de la demanda para la declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, demanda instaurada por la señora Nayda Lucia Aranda Herrera contra los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Hernández y contra los determinados , Johanna Hernández, Elkin Hernández, María Fernanda Hernández, Diana Paola Hernández, Julián Enrique Hernández.

Preside la audiencia la titular juez del despacho Magnolia Hoyos y por hoy se otorga el uso de la palabra a quienes comparecen a la misma para que se sirva identificar indicando los nombres completos, documentos de identificación y la dirección donde residen notificaciones, préstamo demandante, su apoderado active por favor el micrófono y haga la presentación en forma como se le indica, indique nombre completo, documento de identificación y la dirección donde recibe notificaciones, gracias.

Lucia: Buenos días, mi nombre es Nayda Lucia Aranda Herrera, identificada con CC 63.271.104 DE B/manga, actualmente resido en la calle 128C # 55b-05, tercer piso de Prado Veraniego.

Apoderado de Nayda Lucia: Buenos días señora juez y demás concurrentes mi nombre es Carlos Julio chiquillo Díaz, abogado en ejercicio identificado con CC. 19.270.874, tarjeta profesional 92677, del Concejo superior de la judicatura y dirección de notificación en la cra 18 #93-25 oficina 204, teléfono 31644856 y concurro en la calidad de apoderado por poder sustituido, apoderado de la demandante Nayda Lucia Aranda Herrera.

Apoderado de la familia Hernández Porras: Buenos días a la señora juez y a todos los presentes, mi nombre es Fabio Rodríguez Guerrero, apoderado de los demandados CC19.122.242, tarjeta profesional 88651, recibo notificaciones en la cra. 82 #22f-27, correo electrónico fclegal@hotmail.com, he... Soy apoderado de Elkin, maría Fernanda y Johanna Hernández.

Apoderada de la familia Hernández Barrera: Un respetuoso saludo a la señora Juez, a los señores Abogados del ministerio público, a los señores apoderados de las otras partes y a los demás presentes, mi nombre es Ana Betty Cárdenas Herrera, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 17887 del Concejo superior de la judicatura, cédula bajo el número 41.572.855 de Bogotá con domicilio profesional en la cra 7 #12-25 oficina 502, funjo dentro de los presentes diligencias en representación de los jóvenes Julián Hernández, Diana Paola Hernández y la señora Doris Barrera, gracias señora juez.

Delegado del Ministerio: Muy buenos días su señoría, un cordial saludo le extendiendo así lo hago extensivo a quién la acompaña el día de hoy en su estrado, como asistente de audiencia un cordial saludo a las partes de este proceso, asistentes a esta vista pública, mi nombre es Daniel Orlando Reyes Grajales, mi cédula 80.040.240 de Bogotá, tarjeta profesional 22297 del Consejo superior de la judicatura, notificaciones a la calle 12c #8-79 oficina 702 físicas y electrónicas abogado.danielrgrajales@gmail.com. Acudo en esta oportunidad ante este honorable estrado en calidad de curador ad-litem de herederos indeterminados, muchas gracias.

Juez: Bueno, cómo se había dejado indicado en la audiencia anterior se reanuda la diligencia para continuar en este momento en la etapa de recepción de los interrogatorios de parte, voy a llamar a el señor Elkin Enrique, María Fernanda Hernández Porras, ¿Elkin Enrique y María Fernanda Hernández Porras se encuentran?

Bueno La idea es que todos quienes están convocados a la audiencia hagan la presentación, hagan uso del micrófono y hagan eh... Presentes en la audiencia de la misma forma en qué lo han escuchado de las personas que ya lo hicieron, indiquen nombres completos, documentos de identificación y la dirección donde reciben notificaciones, así mismo eh... Los convocados como testigos Germán Montenegro. Liliana, Lilia Barrera, Lilia Barrera Torres.

Elkin Hernández: Buenos días mi nombre es Elkin Enrique Hernández Porras, mi cédula es 11.201.678, mi dirección de notificación es cra2 #17-65 en Chía.

María Fernanda Hernández: Muy buenos días su señoría ¿Cómo está? Mi nombre es María Fernanda Hernández Porras eh... Mi dirección es cra 2 # 17-65 eh. Mi profesión es arquitecta, gracias.

Juez: Active su micrófono

Doris Barrera: Buenos días, mi nombre es Doris Barrera, identificada con cédula de ciudadanía CC. 41.668.318 de Bogotá y resido en la cra 68G # 63C-47 del barrio Bosque Popular.

Juez: Bueno, en despacho de necesario proveer para disponer el decreto de prueba de interrogatorio de parte eh... Y esto en virtud de mandato del artículo 373 del código general del proceso, en tanto se obvio, pues por omisión involuntario eh... Convocar Doris Barrera para que rinda el interrogatorio belén en su momento, pues el despacho escuchará la declaración de la demandada Doris Barrera.

Voy a pedir al señor Elkin Enrique Hernández Porras que por favor ocupe el lugar donde está la señora Doris Barrera para continuar con la declaración de parte.

Apoderada de Hernández Barrera: ¿Tengo uso de la palabra?

Juez: Está haciendo uso de la palabra

Apoderada de Hernández Barrera: Gracias doctora. Es porque con antelación su señoría había ordenado que se allegara con 5 días de antelación a la audiencia hoy programa, eh... Por parte de mis representados, se dio estricto cumplimiento de la escritura pública 5495. Yy yy

Juez: Doctora Vamos a continuar con los interrogatorios de parte, por favor, permítame continuar con la diligencia en el orden en que la llevamos, ¿Quién es Lilia? Voy a pedir a Doris Barrera a Germán Montenegro Caicedo qué no ha hecho la presentación.

Bueno, es que, a ver, les habíamos pedido, creo, que deben mantener sus equipos de celulares apagados o en modo silencio para que no interrumpa el desarrollo de la diligencia y también les había pedido que todos hicieran su presentación. ¿Quién es Lilia Barrera Torres? Bueno entonces active su micrófono. Señor Germán Montenegro y haga su presentación indicando nombre completo su documento de identificación y la dirección donde recibe sus notificaciones.

Testigo German Montenegro (Doris): Buenos días, mi nombre es Germán Montenegro Caicedo con cédula de ciudadanía 79.364.227 de la ciudad de Bogotá, recibo en la carrera 69 # 63d-18 del barrio Bosque Popular.

Juez: Señora Lilia.

Testigo Lilia (Doris) : Sí buenos días, mi nombre es Lilia Barrera Torres , la dirección es calle 125a #56a-79 Niza Córdoba

Juez: La señora Lilia Barrera, el señor German Montenegro y Doris Barrera por favor esperan fuera de la sala de audiencias y en un momento les autorizamos el ingreso.

Continúo entonces con el interrogatorio de parte del demandado Elkin Enrique Hernández Porras, tome asiento por favor, active su micrófono. Señor Elkin, voy a tomar su juramento por favor le pido que levante su mano derecha, active su micrófono y contesta ¿promete usted decir la verdad y nada más que la verdad en lo que el despacho le va a interrogar?

Elkin Hernández: eh... Prometo gracias

Juez: ¿Señor Elkin cual es la ciudad de su domicilio?

Elkin Hernández: Chía Cundinamarca

Juez: ¿Cuántos años tiene usted?

Elkin Hernández: 40 años

Juez: ¿Su estado civil?

Elkin Hernández: Soltero

Juez: ¿Cuál es su ocupación actual?

Elkin Hernández: Medico

Juez: Su grado de instrucción

Elkin Hernández: Posgrado

Juez: Índice al despacho señor Elkin, si usted conoce a la demandante Nayda Aranda Herrera.

Elkin Hernández: Sí, sí la conozco.

Juez: ¿De cuándo y por qué la conoce?

Elkin Hernández: eh... Ella la conocí en el año 2013 eh. Mi papá me la presentó pues eh... Íbamos a buscar unos lotes eh... Porque él hacía, él era constructor, entonces hacía inversiones en compra de lotes y él me la presentó y me dijo mire, le presento a Lucía, ella trabaja conmigo y Desde esa época la conocí.

Juez: Y luego de que usted la conoció a Nayda Lucía, eh... Usted frecuentaba a ella si es así, ¿cada cuánto Y qué tiempo era el que compartía? ¿qué intereses comunes compartidos usted con ella?

Elkin Hernández: No, yo no la frecuentaba a ella, yo cada cierto tiempo de pronto iba a visitar si a mi papá, ¿sí?... Y lo visitaba al apartamento, pero pues a ella no, realmente no tuve mucho contacto con ella.

Juez: Bueno, usted dice no, no tenía eeh no la frecuentaba, pero sí iba a visitar a su papá, a qué viene esa aclaración, cuando usted visitaba a su papá tenía eeh. tenía oportunidad de encontrarse con Nayda? **Elkin Hernández:** No, él muchas eh... Cuando uno lo iba a visitar y nos encontrábamos en la casa eh... él estaba solo, entonces uno iba al apartamento, lo visitaba, entonces eeh... Si él estaba siempre solo.

Juez: Bueno, usted está hablando del año 2013, antes del año 2013 eeh. usted. ¿Hasta cuándo vivió con su progenitor con el Señor Hernando, Jorge Enrique Hernández, perdón Jorge Enrique Hernández?

Elkin Hernández: Jorge Enrique Hernández, yo viví con él aproximadamente hasta el año 1996, que nosotros teníamos una casa en él, pues en el barrio las Villas y hasta esa fecha eh... Que eso fue después de que hubo la separación de cuerpos con mi mamá ah.. de mi papá con mi mamá, ellos siguieron conviviendo, compraron la casa y hasta ese momento convivimos de manera cercana, él iba todos los días compartíamos la mesa y el techo ¡Sí! Y ya después él ya a partir de esa época se vendió el inmueble y el seguía teniendo contacto con nosotros muy regular, muy frecuente, nunca se alejó

Juez: Usted refiere una separación de cuerpos entre el señor Jorge Enrique y su mamá, recuérdenos por favor el nombre de su mamá.

Elkin Hernández: eh... Se llama Ana Lucinda Porras

Juez: Bueno, usted dice que hubo separación de cuerpos ¿cuándo fue esta separación de cuerpos?

Elkin Hernández: Eso fue en el año 89 entonces esa separación, eeh pues aclaro eeh, éeel lee, yo soy médico y no tengo conocimiento del tema jurídico, entonces.

Juez: No tiene que tenerlo, usted simplemente pues está en el deber de contestar las preguntas que se le hacen y hacerlo con apego a la verdad. ¿Entonces usted dice que en 1989 hubo una separación de cuerpos pero que su papá y su mamá mantuvieron convivencia?

Elkin Hernández: Sí, sí claro

Juez: ¿Usted dice que él iba todos los días?

Elkin Hernández: El, el después, él iba todos los días, Sí, sí claro porque en el 89 vivíamos en la casa paterna, ah hago la aclaración es porque ellos, ya hablando con el abogado se hizo, ellos no quisieron la liquidación de la sociedad conyugal, sí hubo una separación de cuerpos y eso se celebró pues ante un notario, entonces eso se hizo en el año 89 en el que todos vivíamos en la casa paterna como siempre fue ese matrimonio, después de que fue eso eeh él seguía viviendo en la casa paterna, hasta que se adquirió ese predio en las Villas se compró el lote y allá vivíamos todos.

Juez: La casa paterna ¿Dónde queda ubicada, señor Elkin, señor Elkin, ¿la casa paterna donde está ubicada?

Elkin Hernández: En Las Villas.

Juez: El Barrio Las Villas, es que usted refiere que compraron una vivienda en el barrio Las Villas.

Elkin Hernández: No, un lote y se construyó.

Juez: ¿En el mismo barrio donde vivían?

Elkin Hernández: Y la casa paterna fue en chapinero en la carrera 18 #50 - 65

Juez: ¿Hasta cuándo vivió el Señor Jorge Enrique Hernández en chapinero?

Elkin Hernández: eh... Aproximadamente hacia el año 90 entonces.

Juez: Entonces, Luego en el año 90 se trasladaron, ¿se trasladó el Señor Jorge Enrique a dónde?

Elkin Hernández: eh... Nos fuimos a la casa que recién se había construido en un lote que él construyó en las villas

Juez: ¿Y allí convivió el Señor Jorge Enrique hasta cuándo?

Elkin Hernández: Aproximadamente hasta el año 96, pues éramos una familia él vivía toda, él iba a trabajar todos los días, él iba a la casa, eh... cenaba después de llegar del trabajo, se quedaba todos los días, todo normal

Juez: Aclaremos, porque usted al principio de la respuesta dijo él iba todos los días, iba de dónde.

Elkin Hernández: Él iba todos los días no, convivíamos, aclaró convivíamos entonces pues él estaba todos los días, es a lo que me refería.

Juez: ¿Usted sabe la razón por la que la señora Ana Porras y el Señor Jorge Hernández tramitaron la separación de cuerpos?

Elkin Hernández: Sí

Juez: ¿Por qué?

Elkin Hernández: Por infidelidad con la señora Doris Barrera

Juez: ¿Y entonces ellos adelantaron el proceso por la separación de cuerpos?

Elkin Hernández: Sí

Juez: eh... Ustedes como familia usted prefiere que vivían en ese núcleo eh...familiar sabían ¿por qué se mantenía la convivencia habiendo ya separación de cuerpos habiéndose separado ya de cuerpos Ana Porras y Enrique Hernández?

Elkin Hernández: Yo en esa época tenía creo que 8 10 años entonces realmente no me consta nada de ninguna de esas cosas que ocurrieron allá.

Juez: No le consta

Elkin Hernández: sí, no me consta porque yo era un niño, entonces realmente cuándo ocurrió todo eso yo no tenía ninguno, pues conocimiento directo, por decir que pues puedo dar un testimonio acerca de eso.

Juez: ¿Usted prefiere Que el Señor Jorge Hernández vivió en esa casa del barrio de las villas hasta 1996, luego de ese año Qué pasó con el Señor Jorge?

Elkin Hernández: Se vendió el inmueble y entonces mi papá eh... pues ya él eh... ya no nos veíamos, nos veíamos con frecuencia, pero ya no, pues con una convivencia todos los días

Juez: Sabe a dónde se trasladó el Señor Jorge

Elkin Hernández: No, no

Juez: ¿Y entonces se veían con frecuencia de qué forma? el visitaba o ustedes lo visitaban a él?

Elkin Hernández: Sí, él nos visitaba cada 8 días él era muy regular cada, pues mínimo cada 8 días o si había reuniones o celebraciones importantes él siempre estaba allí yyy y.... incluso cada cierto tiempo también pues se quedaba.

Juez: Usted sabe del matrimonio que celebró el señor Jorge Enrique con doña Doris Barrera

Elkin Hernández: No

Juez: ¿No sabía?

Elkin Hernández: No

Juez: ¿Hasta hoy?

Elkin Hernández: Yo lo sé porque mi mamá en un momento dado me dijo que había pasado algo así

Juez: ¿Cuándo se lo dijo su mamá?

Elkin Hernández: Pero eso fue hace muchos años, pero no directamente ósea que yo hubiera visto que mi papá me hubiera dicho "yo me casé con ella" ¡nunca!

Juez: ¿Cuándo su mamá le informó a usted que su papá había contraído matrimonio con Doris Barrera?

Elkin Hernández: Cuando yo tenía más o menos 12, 8 -12 años

Juez: 8-12 años?

Elkin Hernández: Entonces mi testimonio es de esa época, entonces no sé hasta qué punto, no sé si fue matrimonio, cómo fue, como ocurrió eso, porque eso fue cuando yo era niño

Juez: Usted cuando se enteró, usted dice que en el año 1996 el Señor Jorge Hernández se trasladó de residencia ¿cuándo se enteró usted donde vivía él?

Elkin Hernández: Él. eh... Cuando no eh... que nos hayamos enterado fue en el Prado veraniego muchos años después.

Juez: ¿Cuándo?

Elkin Hernández: Eso fue más o menos como en el año 2.010

Juez: ¿Cómo supo usted de esta circunstancia?

Elkin Hernández: Porque él a veces nos citaba eh... allí al primer piso que era el sitio donde él vivía en el inmueble del Prado veraniego.

Juez: ¿Usted sabe de quién era el inmueble del Prado veraniego donde él vivía?

Elkin Hernández: ¡De él, era propiedad de él!

Juez: ¿Y ese inmueble estaba destinado para qué?, para vivienda, para oficina, porque usted se refiere que usted lo visitaba en su oficina, manifestó usted en una de sus respuestas anteriores.

Elkin Hernández: En su oficina no, en el sitio donde vivía, lo que pasa es que era un inmueble que tiene cuatro plantas, el inicialmente vivía en el primer piso, luego lo arrendo, luego lo arrendo no, se lo dio a la mama, a mi abuela.

Juez: Umm ju

Elkin Hernández: Entonces en el primer piso vivía la abuela, el segundo lo arrendaban, en el tercero vivía él y pues ya en el cuarto piso tenía las oficinas, que eran las oficinas de la empresa

Juez: Ccuando usted supo? , en el 2.010 refiere, que él vivía en el Prado Veraniego, usted lo frecuentaba a lo visitaba a su papá ?

Elkin Hernández: sí, cada cierto tiempo lo visitaba.

Juez: Cada cuanto lo visitaba.

Elkin Hernández: umm ponle cada mes, dos meses, lo que pasa es que el era más frecuente que él nos visitará, muy regularmente él iba hasta Chía y lo que te digo era mucho más frecuente que é lo visitará a uno.

Juez: Cuando usted visitaba a su papá, Ud. ¿Lo visitaba en el cuarto piso?, donde funcionaba su oficina?, o lo visitaba en el tercer piso en dónde él vivía.

Elkin Hernández: En un lado o en el otro, porque muchas veces él estaba trabajando, pues él estaba en el cuarto piso.

Juez: Estaba en el cuarto piso y Ud. lo visitaba allí.

Juez: ¿Cuándo Ud. lo visitó y era el tercer piso, Ud. allí encontró a Nayda Aranda?

Elkin Hernández: ¿En el tercer piso?

Elkin Hernández: Sí

Elkin Hernández: Sí es que ella era empleada de él, entonces pues también ella era una colaboradora

Juez: Sí, Ud. Refirió que así se la presentó su papá. Entonces cuando Ud. Visitaba, pues a su papá, ¿hasta cuándo Ud. visitó a su papá en ese inmueble?

Elkin Hernández: Hasta cuando él falleció.

Juez: ¿Cuándo él falleció, antes de su fallecimiento el sufrido alguna enfermedad que lo postrara en una cama?

Elkin Hernández: Sí claro

Juez: ¿Ud. lo visitaba cuando él tuvo ese episodio de enfermedad?

Elkin Hernández: Sí claro

Juez: ¿Cuándo usted lo visitaba, o cada cuanto usted lo visitaba cuando él tuvo ese episodio de enfermedad?

Elkin Hernández: Eeh, dependiendo porque cuando estaba fue más estable pues lo visitamos menos pero ya cuando se fue agravando, lo visitábamos por ahí cada 8 días ó menos porque yo también lo acompañaba las citas y todo.

Juez: Cuando usted lo visitaba, usted dice que al final cada, 8 días, al principio cada cuanto lo visitaba.

Elkin Hernández: ¿Al principio de que comenzó a enfermar?

Juez: Sí

Elkin Hernández: Por ahí ponle cada 20 días, porque es que él, la enfermedad de él fue muy rápida, fue en un periodo, o sea, pero digamos de la enfermedad fueron dos meses y ya, de la enfermedad activa, fueron seis meses y fue muy agresiva, entonces

Juez: Cuando usted, usted dice que lo acompañaba a las citas.

Juez: Cuando usted no lo acompañaba a las citas, quien lo hacía.

Elkin Hernández: Mi hermana, mis hermanas.

Juez: Cómo se llaman sus hermanas

Elkin Hernández: María Fernández Hernández y Jhoanna Hernández

Juez: ¿Sólo ellas acompañaban al señor Hernández a las citas?

Elkin Hernández: Si, ellas, de lo que yo conozco, ellas, alguna vez con un hermano nos acompañó a las citas, fuimos a alguna con Julián.

Juez: ¿Con quién vivía el señor Jorge en su apartamento en el tercer piso del Prado Veraniego?

Elkin Hernández: Él vivía solo

Juez: ¿Quién, ustedes como hijos, usted o si tiene conocimiento de alguien, contrataron los servicios de alguna cuidadora? ¿Ya que él vivía solo?

Elkin Hernández: Noo

Juez: ¿Cuándo usted lo visitaba, usted refiere que al principio cada 20 días y luego cada 8 días, a quien encontraba cuidando de la enfermedad del Señor Jorge Hernández

Elkin Hernández: Pues depende, porque laa, digamos que cuando yo iba temprano, el hee, la señora Nayda le colaboraba y le ayudaba, entonces estaba con él.

Juez: Uju cuando iba temprano

Elkin Hernández: Si cuando uno iba temprano más en horas como laborales, pero ya después de las 5 él estaba solo.

Juez: ¿Después de las 5 él estaba solo?, en qué horarios usted lo visitaba entonces a él?

Elkin Hernández: Mas o menos máximo máximo tipo 5 - 6 de la tarde.

Juez: ¿Hasta ahí lo visitaba usted?

Elkin Hernández: Si porque no

Juez: Y entonces usted cómo sabía que después de las 5 él permanecía sólo, si usted lo visitaba hasta las cinco, de donde obtiene esa información, de que él permanecía solo.

Elkin Hernández: ¿De que el permanecía solo?, porque yo muchas veces que iba, él estaba solo. Yo muchas veces lo visite en el cuarto piso y él estaba solo.

Juez: El cuarto piso era la oficina

Elkin Hernández: Si, exacto. Es que él trabaja allá y pues en el tercero era donde vivía, entonces a veces, la visita se hacía en la oficina.

Juez: Claro, entonces usted refiere que cuando lo visitaba en el cuarto piso, él estaba solo, pero estamos hablando de cuando él estaba enfermo, ¿él estaba en su apartamento?

Elkin Hernández: Si

Juez: Bueno usted pregunto, las razones por la que la señora Nayda, ¿ejercía como cuidadora del señor Enrique?, Jorge Enrique?

Elkin Hernández: Ella, él le, ella es una persona con el que el ya llevaba varios años trabajando, trabajan juntos, pues ella era la empleada.

Juez: ¿Cuántos años? ¿Usted sabe?

Elkin Hernández: No tengo conocimiento

Juez: Pero usted dice varios años

Elkin Hernández: Si, sí, porque yo desde que la conocí en el 2.013, ella vi, que continuó trabajando con él, entonces digo varios años, pero desconozco originalmente cuantos.

Juez: ¿Entonces, pero usted sabe porque la señora Nayda ejercía como cuidadora del señor Jorge Enrique?

Elkin Hernández: Hasta donde yo sé, hee mi papá me comentaba que ella había estudiado era haa la parte de los planos, una profesión diferente, porque es que una cuidadora se refiere a alguien que haya hecho carrera técnica, tecnológica, profesional en el área de la salud y hasta donde yo sé, ella no es una cuidadora sino una colaboradora, ella le ayudaba a mi papá en ciertas ocasiones.

Juez: El despacho pregunto sobre si usted sabia quien cuidaba al señor Jorge Enrique mientras él estaba solo, porque usted indico que él vivía solo, usted dijo que si era temprano la señora Nayda lo cuidaba, sin ir a hacer calificaciones técnicas, una persona que cuida a otra, está ejerciendo como una cuidadora, a eso se refiere el despacho, no entremos a hacer explicaciones, pues, más allá del sentido de la pregunta.

Elkin Hernández: Bueno

Juez: ¿Usted sabe hasta cuándo trabajo la señora Nayda Aranda con el Señor Jorge Hernández?

Elkin Hernández: No, eso ya es parte de laaa

Juez: Se otorga uso de la palabra al apoderado de la demandante para que interrogue al declarante. Active su micrófono, Doctor active su micrófono por favor. Voy a advertirles que la dinámica del cuestionario será así; El Doctor pregunta, dirige la pregunta, el despacho califica la pregunta y solo cuando autorice, usted podrá contestar, señor Elkin. - Adelante Doctor

Doctor Carlos Chiquillo: Gracias. Doctor Elkin por favor infórmele al despacho, si usted participó en un viaje de recreo, digamos de vacaciones con su señor padre Jorge Enrique Hernández a México, a la nación de México y en caso tal con quién más, con que otras personas, se dio ese viaje.

Juez: ¿Bueno conteste la primera pregunta, usted acompañó a su señor padre al señor Jorge Hernández a un viaje de turismo? ¿O viaje de vacaciones?

Elkin Hernández: Si

Juez: ¿A dónde fue el viaje?

Elkin Hernández: A México

Juez: ¿Cuándo fue?

Elkin Hernández: Mas o menos entre 2015 2016

Juez: ¿Quién más aparte de ustedes dos viajaron?

Elkin Hernández: Viajamos con mi hermana, con la señora Nayda Lucía y con un Nieto de ella

Juez: En esa ocasión se hospedaron en algún hotel o fueron recibidos por algún familiar o amigo en México.

Elkin Hernández: No en un hotel

Juez: ¿Que acomodación eligieron quienes se hospedaron y especialmente la señora Nayda y el señor Jorge Enrique, que acomodación eligió, usted lo sabe?

Elkin Hernández: Nos quedamos en la misma habitación

Juez: ¿Todos quienes viajaron?

Elkin Hernández: Todos en la misma habitación

Juez: Adelante Doctor.

Doctor Carlos Chiquillo: Respecto de la anterior respuesta, cómo fue la acomodación, quienes compartieron, compartieron lecho, la señora Nayda Lucía y su padre, está bajo gravedad de juramento

Elkin Hernández: Muchas veces eeh lee, nosotros dormíamos, mi hermana y yo

Juez: Le están preguntando por el señor Jorge y la señora Nayda, ¿ellos compartieron lecho?, no se le está preguntando sobre si usted

Elkin Hernández: ¿Si se acostaron en la misma cama?, Si. Se acostaron en la misma cama si, con el nieto si, y nosotros a treinta centímetros estábamos en nuestra cama, también, ¿pero que si me conste que hubo alguna otra cosa más? No

Juez: Simplemente se le está preguntando, si compartieron lecho por favor límitese a contestar lo que se le pregunta.

Elkin Hernández: Ok

Juez: Adelante Doctor.

Doctor Carlos Chiquillo: Perdona Doctora, un minuto

Juez: Cuanto tiempo duro el viaje que usted hizo en esa ocasión con su hermana, con Nayda y con su papá

Elkin Hernández: Aproximadamente, 5 días

Juez: ¿Ese viaje tenía otro propósito diferente a turismo o a vacaciones?

Elkin Hernández: No

Juez: ¿Usted preguntó al Señor Jorge Enrique, la razón por la cual la señora Nayda lo acompañaba en ese viaje?

Elkin Hernández: No

Doctor Carlos Chiquillo: Doctor Elkin, usted insiste permanentemente en presentar a la señora Nayda Lucía como una trabajadora de su padre, ¿le consta que le pagará salarios y como heredero que tiene derechos y a hecho averiguaciones sabe si están al día los salarios que le pagaba a la señora?

Juez: Es inadmisibile la pregunta parcialmente en cuanto si están al día o no los salarios. ¿Usted sabe si el señor Enrique le pagaba salarios a la señora Nayda?

Elkin Hernández: El de esa parte administrativa de la empresa, no me comentaba nada.

Doctor Carlos Chiquillo: No tengo más preguntas señoría.

Juez: El apoderado de los herederos indeterminados

Doctor Daniel Reyes: El auxiliar de la justicia no hará preguntas al testigo.

Juez: La apoderada de los demandados, Doris Barrera, ¿Diana Paola y Julián Hernández tiene preguntas?

Doctora Ana Cárdenas: Gracias su señoría, quisiera doctor que me informará si usted conoce al Señor Iván Quiñones y en caso afirmativo si lo vio y compañía de su padre Jorge Enrique Hernández

Juez: Es inadmisibile la pregunta porque no se tiene Claridad, por qué el declarante sabría de la existencia de una persona ajena al proceso y me refiero a que no figura dentro de las partes del proceso

Dra. Ana Cárdenas: Está relacionado dentro de los hechos de la demanda, su señoría.

Juez: Aclare su pregunta, hágala de forma que sea comprensible. No es clara

Dra. Ana Cárdenas: Sírvase doctor Elkin Hernández manifestar a esta audiencia, si usted conoció o supo que trabajará o viviera, su señor padre con el señor Ivan Quiñones

Elkin Hernández: Si el me comentó alguna vez que él trabajaba para él,

Juez: ¿Por favor conteste la pregunta, el señor Iván vivía con él? esa es la pregunta doctora?

Dra. Ana Cárdenas: Sí, el conocimiento que tiene doctora

Juez: Usted dice que, si sabía que él trabajaba, la pregunta no es esa. ¿Sabe o no que el señor Ivan Quiñones vivía con el señor Enrique Hernández?

Elkin Hernández: No, de lo que me comentaba, no vivía con él.

Dra. Ana Cárdenas: En las ocasiones que usted visito, doctor Elkin, el apartamento de su padre, ¿eeh vio usted objetos, elementos, ropa, prendas, que indicaran que él vivía con otra persona?

Elkin Hernández: No, no había fotos, ropa

Dra. Ana Cárdenas: Sírvase indicar a esta audiencia, bajo la gravedad de juramento en que se encuentra, si es cierto que ustedes fueron citados una vez fallecido su padre por la señora Nayda Lucía, eeh Nayda Lucia Aranda y en caso afirmativo Cuál fue el objetivo

Elkin Hernández: Si, eeh, la señora Nayda Lucia nos citó a una reunión, en esa reunión el motivo era aclarar toda la parte administrativa de la empresa, pues eeh debido al fallecimiento de mi papá, entonces pues ella tomó unas atribuciones que no le corresponden pues porque ella no es la esposa

Dra. Ana Cárdenas: Gracias su señoría no deseo interrogar más.

Juez: Cuando usted visitaba a su progenitor, señor Elkin, eeh cuánto duraban aproximadamente esas visitas

Elkin Hernández: Dos horas, no pues había visitas más o menos de una hora tres horas,

Juez: Cuando usted iba a visitar al señor Enrique Hernández Cómo llevaba usted las visitas, usted que hacía en el apartamento, usted únicamente llegaba y hablaban o usted interactuaba de otra manera con él, me refiero a lo siguiente, si usted quizá, le colaboraba de pronto con arreglo del apartamento, o con la preparación de algunos alimentos, como era la dinámica de sus visitas.

Elkin Hernández: No charlamos, charlábamos nada más pues de cosas así de padre a hijo, de mayores, si había que almorzar algo, usualmente comíamos afuera

Juez: Como estaba dispuesto el piso tres que era la vivienda del señor Enrique Hernández, cómo estaba dispuesto el espacio, que era lo que había.

Elkin Hernández: ah ok, había Sala comedor una habitación donde él dormía, había otra habitación que era de San Alejo, su cocina el baño y una habitación de huéspedes

Juez: ¿Usted sabe quién le preparaba los alimentos al señor Enrique?

Elkin Hernández: No

Juez: ¿usted sabe quién estaba encargado del arreglo de la ropa y del arreglo del apartamento, donde él vivía?

Elkin Hernández: No pues hee no

Juez: ¿usted tenía acceso al closet y al sitio donde él mantenía sus objetos personales?

Elkin Hernández: si

Juez: Y que, por que tenía acceso, digamos, usted refiere que sus visitas eran de 1 a 2 horas que ustedes charlaban, ¿y usted podría indicar en que contexto usted tenía acceso al clóset y a donde él guardaba sus elementos personales?

Elkin Hernández: porque a veces uno, o íbamos a salir a almorzar, bueno tráigame la chaqueta y pues uno abría y sacaba, pues igual así sea mi papá, pues yo no, nunca, pues trato de violar esa privacidad, pero en las veces que vi, alcánceme la chaqueta, abría hay, y hay estaban las cosas de él

Juez: Cuando usted fue a visitarlo y encontró a la señora Nayda, Cómo era la interacción entre ustedes, usted, su papá y la señora Nayda

Elkin Hernández: eeh laa, entre los tres él siempre era, yo siempre la considere como la empleada y mi papá siempre se refirió a ella como Lucía y ella se refería siempre a él como el ingeniero

Juez: cuando usted, dice usted, que a veces comían afuera, ¿la Sra. Nayda los acompañaba?

Elkin Hernández: A veces cuando estaba si, cuando no, no

Juez: Usted conoció a la señora Doris Barrera'

Elkin Hernández: eeh, conocerla personalmente no

Juez: ¿No la conoce hasta el momento?

Elkin Hernández: No, hasta el día del Sepelio fue que la conocí

Juez: se tiene recaudado el interrogatorio de parte del señor Elkin Hernández, se autoriza el ingreso de María Fernanda Hernández, le voy a pedir a la señora Nayda Aranda que por favor permita que María Fernanda Hernández ocupe su lugar, puede ocupar una de las sillas que están en la parte de atrás de la sala de audiencias

Si es su deseo, puede pasar a la parte de atrás, señor Elkin

Active su micrófono señora María Fernanda

Voy a tomarle el juramento por favor levanta usted su mano derecha

¿Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad en lo que el despacho le va a interrogar?

María Hernández: Si

Juez: ¿Gracias, señora, María Fernanda Cuántos años tiene usted?

María Hernández: 32

Juez: ¿Cuál es su estado civil?

María Hernández: soltera

Juez: Su grado de instrucción

María Hernández: Arquitecta profesional

Juez: ¿su ocupación actual?

María Hernández: Desempleada

Juez: Indique al despacho si usted conoce a su demandante Nayda Lucia Aranda Herrera

María Hernández: Yo la conozco laboralmente, a la señora Nayda.

Juez: ¿Cuándo conoce usted a la señora Nayda?

María Hernández: Aproximadamente en el 2014, cuando empecé a hacer mis prácticas laborales las hice con mi padre entonces ahí la conocí a ella

Juez: ¿En el 2014?

María Hernández: 2014 si señora, mi padre me la presento con la ayudante, la colaborante, el delineante

Juez: Entonces desde 2014 la conoció usted y además usted compartió espacio laboral con ella.

María Hernández: Sí la veces que yo iba a oficina pues compartía, ella estaba ahí

Juez: Hasta cuándo usted compartió espacio laboral con la señora Nayda

María Hernández: Hasta el 2017 Cuándo fue Que terminamos labores con mi papá

Juez: ¿Usted dice que hacía una práctica en la oficina de su papá, una práctica que se extendió desde el 2014 hasta el 2017?

María Hernández: No, en séptimo semestre hice práctica, pero ósea yo me vinculé laboralmente con él, pero como es arquitecta Pues yo estaba siempre estaba en obra. Si no que en ocasiones esporádicas tenía yo que asistir a la oficina, fueron dos tres veces,

Juez: Explique entonces Cuánto duró la práctica que usted hizo con su papá en el año 2014

María Hernández: Cuatro meses,

Juez: en esos cuatro meses Con qué frecuencia asistía a la oficina de su papá

María Hernández: si fueron 3 veces, como mucho.

Juez: ¿fue 3 veces? en esos cuatro meses.

María Hernández: como le explico señora juez yo estaba era en obra, entonces no tenía, por si acaso comunicación telefónica

Juez: ¿luego de esa práctica que tanto o se extendió por 4 meses, usted seguía manteniendo relación laboral con la oficina de su papá?

María Hernández: Estaba era estudiando, me dedicaba era al estudio.

Juez: Pero la pregunta es si usted mantenía relación laboral

María Hernández: No

Juez: ¿Después de esa práctica de 4 meses, usted acudía a la oficina de su papá?

María Hernández: no, no realmente no.

Juez: ¿Hasta cuándo vivió usted con su papá?

María Hernández: yo tendría como 8 años, cuando ellos pues se separaron, cuando ya decidieron no vivir juntos pues tenía como 8 años.

Juez: Bueno, trate de ubicarse en el tiempo, ¿entonces usted tenía 8 años entonces qué año era ese?

María Hernández: en el 88

Juez: su respuesta es personal, tómese el tiempo que necesite para hacer memoria y la respuesta no puede consultarla pues a nadie de la audiencia.

María Hernández: En el 96, tendría 8 años, 1.996 de todas maneras señora juez mi padre recuerdo.

Juez: espere un segundo. ¿Qué recuerda?

María Hernández: Que después de que ellos pues decidieron ya no ya no seguir con la relación, mi papá vivía, el siguió viniendo mucho tiempo con nosotros, porque recuerdo que él vivía en el tercer piso donde nosotros habitábamos.

Juez: Donde habitaban

María Hernández: en Las Villas.

Juez: ¿Usted conoce la señora Doris Barrera?

María Hernández: No señorita

Juez: ¿Entonces, que él seguía viviendo con ustedes es lo que dice?

María Hernández: sí él vivió mucho tiempo con nosotros después.

Juez: ¿después de que?

María Hernández: después de que ellos decidieron ya no seguir con la relación

Juez: ¿Quiénes son ellos? ¿Su papá y su mamá?

María Hernández: Ana Lucinda Porras y mi padre Jorge Enrique Hernández

Juez: Usted sabe cuándo ellos, usted dice, haber, se separaron, algo así le entendí.

María Hernández: Si, ya no deciden seguir su relación, peor igual ellos nunca liquidan su separación ellos deciden no seguir juntos.

Juez: No deciden seguir juntos

María Hernández: Terminan su relación, no sé cómo hacerle entender. Ellos se separan, pero nunca hacen digamos ante las entidades correspondientes pues su respectiva liquidación

Juez: ¿Cuándo usted dice que ellos se separan es que ellos ya no era pareja?

María Hernández: ya no eran pareja

Juez: ¿desde cuándo no eran pareja?

María Hernández: Pues asumo que es esa época que le doy la fecha porque pues realmente yo estaba muy pequeña.

Juez: ¿usted había escuchado antes mencionar a la señora Doris Barrera?

María Hernández: No señora.

Juez: Cuando usted refiere de 1.996 que el señor Jorge Hernández, ya no era pareja con su mamá, pues como sus palabras, ¿usted sabe a dónde se trasladó el a vivir?

María Hernández: No señora,

Juez: Supo en algún momento en donde tenía su residencia.

María Hernández: No señora.

Juez: ¿Nunca supo?

María Hernández: No es que realmente era muy pequeña, ósea, recuerdo que el sí vivió varios años con nosotros, que recuerdo que yo lo visitaba en el tercer piso siempre, pero de ahí a conocer de pronto la vivienda después, no.

Juez: Pero explíquenos, como es eso que él vivía con ustedes, pero usted lo visitaba. No entiendo

María Hernández: Sí es que, ósea, ellos dejaron de vivir, pero entonces el duro mucho tiempo viviendo con nosotros en la misma casa, pero él vivía en el tercer piso siempre.

Juez: ¿Explíquenos entonces, él vivía en la misma casa, pero ustedes vivían en un piso y él en otro? ¿En qué piso vivía ustedes?

María Hernández: nosotros pues ocupábamos el piso primero y segundo.

Juez: ¿y él vivía en el tercero?

María Hernández: si señora

Juez: durante cuánto tiempo se dio esa situación

María Hernández: yo creería que unos dos años, 3 años.

Juez: ¿desde cuándo?

María Hernández: Desde el 96 al 99.

Juez: Entonces usted dice que no sabe luego de esa fecha que el deja el tercer piso a donde el va a vivir. ¿usted sigue teniendo contacto con él?

María Hernández: si, si

Juez: hasta cuando

María Hernández: Hasta el día de su muerte porque siempre estuvo, hubo una relación muy cercana con nosotros, él nos visitaba cada fin de semana, cuando yo estaba en el colegio el me visitaba dos o tres veces por semana, estaba en cumpleaños, navidades todo el tiempo hasta el momento de su muerte. siempre estuvimos en contacto.

Juez: pero usted no supo entonces dónde él vivía.

María Hernández: pues ya cuando crecí ya, yo ya tenía conocimiento de que él vivía en el Prado Veraniego

Juez: ¿Cuándo se enteró que él vivía el Prado Veraniego?

María Hernández: Cuando empecé mis prácticas en el 2.014

Juez: Usted lo visitaba en la casa del Prado Veraniego o en el apartamento en el sitio donde él vivía

María Hernández: sí, sí, sí señor.

Juez: Donde vivía

María Hernández: En el Prado Veraniego, calle127 c no, no recuerdo 55 05

Juez: Según la información que han dado los declarantes que ya han tenido turno de rendir su versión se dice que él vivía en el inmueble donde igualmente funcionaba su oficina.

María Hernández: Si señora

Juez: usted sabe de esas circunstancias, entonces explíquenos, como usted, cómo era en que, digamos si había una edificación en donde él, es él tenía ubicados su vivienda, y en donde su oficina.

María Hernández: Es un edificio de 4 pisos, en el primero que vivió mucho tiempo mi abuela, en el segundo pues él lo tenía siempre arrendado, en el tercero vivía y en el cuarto tenía su oficina.

Juez: Desde cuando usted dice, a desde el año 2.014 se enteró que él vivía en esa edificación

María Hernández: Sí, sí señora.

Juez: Desde esa época usted visitaba a su progenitor en el sitio de su vivienda, es decir en el piso tercero donde él vivía.

María Hernández: Sí señora, cuando iba digamos ya por temas laborales en los dos últimos años lo visitaba, rara vez iba, pero sí iba dos veces al semestre.

Juez: ¿dos veces al semestre?

María Hernández: Pero por temas digamos laborales, básicamente por temas laborales.

Juez: sí. Si...

María Hernández: Pues como le digo él siempre estaba los fines de semana ósea ya nos veíamos

Juez: Cuando usted lo visitaba eh... esas pocas veces que fue a visitarlo en la vivienda usted supo si el compartía esa vivienda con alguien más.

María Hernández: No señora

Juez: ¿Él vivía solo?

María Hernández: Si, él vivía solo

Juez: ¿Como sabe usted que él vivía solo, usted le preguntó a él, sí mi vivía sólo?

María Hernández: es que él era muy reservado con sus cosas, entonces uno nunca le preguntaba ese tipo de cosas

Juez: entonces nunca le preguntó

María Hernández: sí señora

Juez: la conclusión fue suya que él vivía solo, y de donde concluyo usted que el vivía solo

María Hernández: porque en el apartamento Pues no veía indicios de que el viviera con otra persona, ¿no? y Pues el siempre, pues él era muy activo el mantenía pues básicamente era pues solo

Juez: usted sabe quién atendía las necesidades básicas de él, en cuanto al cuidado de o al mantenimiento de su apartamento o al arreglo de la ropa, la preparación de alimentos, ¿sabe quién se encargaba de esas labores?

María Hernández: Pues él tenía su, la persona que se encargaba digamos del tema de aseos, las veces en que yo iba pues siempre salíamos a almorzar, que era digamos en horarios laborales, pues siempre salíamos a almorzar

Juez: usted sabía quién tenía o a quien contrataba el señor Enrique para el aseo y mantenimiento de su apartamento

María Hernández: No, no se

Juez: Pero usted refiere que tenía una persona que le ayudaba a su papá

María Hernández: sí

Juez: No conocía usted esa persona

María Hernández: ¡No!

Juez: Cuando usted visitó en el apartamento en el piso 3 de la edificación del Prado Veraniego, usted encontró en alguna ocasión a Nayda Aranda.

María Hernández: sí, sí señora, claro, en las ocasiones en que yo iba laboralmente ella estaba ahí.

Juez: ¿En el piso tercero en el tercero?

María Hernández: En el tercero y en el cuarto pues porque ella estaba ahí, de pronto que le atiende un cafecito, un tinto algo así, cuando yo iba, pero en las ocasiones en las que yo iba pues ella estaba en su computador trabajando.

Juez: Bueno, por favor conteste lo que se le pregunta ¿Cuándo usted iba al piso tercero hubo ocasiones en que se encontró a Nayda en el piso tercero?

María Hernández: Sí señora

Juez: ¿Que hacía Nayda cuando usted llegaba ahí y ella estaba en el piso tercero, usted llevo a preguntar ella porque estaba en la habitación en él, en la vivienda de su papá?

María Hernández: No pues si ella estaba, estaba era en la cocina, pero pues yo nunca la vi en la habitación.

Juez: Estaba en la cocina ¿usted le pregunto a su papá, porque la señora Nayda eh... estaba en las ocasiones pues que usted dice que la encontró estaba en la vivienda de él?

María Hernández: No, no señora

Juez: Usted alguna vez le preguntó a él si él compartía la vivienda con la señora

María Hernández: No señora

Juez: ¿Usted supo si el Señor Jorge Enrique Hernández compartió eh.. la vivienda con alguna otra persona?

María Hernández: No señora

Juez: Usted se ha indicado aquí por alguna declaración anterior que el Señor Jorge Enrique Hernández viajó con fines de turismo a la Ciudad de México y que al parecer usted lo acompañó ¿eso es cierto?

María Hernández: si su señoría

Juez: ¿Quienes viajaron en esa oportunidad?

María Hernández: En la primera ocasión viajamos con mi hermano, mi papá, la señora Nayda y su nieto.

Juez: ¿En la primera ocasión, hubo más ocasiones?

María Hernández: sí, viaje yo con él y ella, la señora Nayda.

Juez: ¡Aja! Bueno, Cuando fue la primera ocasión usted contesto inicialmente que hubo una primera ocasión, ¿en qué año fue esa primera ocasión?

María Hernández: En... 2016

Juez: 2016. Cuando ustedes viajaron en 2016 a Ciudad de México, umm...o al país de México, ustedes llegaron a, ¿fueron recibidos en la vivienda de algún familiar de algún amigo o ustedes contrataron alojamiento?

María Hernández: contratamos alojamiento

Juez: ¿Y cuál fue la acomodación que eligieron en este viaje?

María Hernández: En una sola habitación todos

Juez: ¿y en esa ocasión la señora Nayda y el señor Jorge Enrique compartieron lecho?

María Hernández: Eh... sí señora, pero pues estábamos en la misma habitación, en algunas ocasiones dormía yo con él.

Juez: Luego usted habla de otra oportunidad u otras oportunidades

María Hernández: Las dos.

Juez: Sí, ¿cuál es la otra?

María Hernández: En el 2017 un año después

Juez: ¿A dónde fueron?

María Hernández: A Ciudad de México también

Juez: ¿Quiénes viajaron en esa oportunidad?

María Hernández: Las mismas, mi papá, la señora Nayda, su nieto y yo.

Juez: ¿En esa ocasión no viajó el señor Elkin Hernández?

María Hernández: No señora

Juez: ¿Como fue la acomodación que le eligieron en ese viaje?

María Hernández: Igual, en la misma habitación.

Juez: La señora y el Señor Jorge compartieron lecho en ese viaje

María Hernández: sí señora

Juez: ¿Usted le pregunto a su progenitor el porqué de la compañía de la señora Nayda a esos viajes?

María Hernández: No, no señora

Juez: Esos dos viajes tuvieron fines distintos a los de turismo, vacaciones.

María Hernández: Turismo

Juez: solo turismo.

Cuando el señor Jorge Hernández tuvo el diagnóstico que finalmente lo llevo a la muerte, ¿usted sabe quién cuidó de su enfermedad?

María Hernández: Pues nosotros siempre con mis hermanos estamos muy pendientes de él y ellos como médicos siempre estaban allá, Pues con él y la señora como colabora pues estaba también con él.

Juez: Usted dice que siempre estaban allá se refiere a sus dos hermanos médicos

María Hernández: Elkin y Johana esa es su profesión

Juez: siempre ellos estaban allá era que ellos, ¿Ellos se trasladaron en algún momento allá con él?

María Hernández: Pero si estaban muy constante no se trasladaron con él pero si estaban pendientes de él constantemente pues porque ellos le hacían un seguimiento diario de como seguía pues su enfermedad.

Juez: ¿Bueno pues si ellos hacían un seguimiento diario ellos iban todos los días?

María Hernández: Lo llamaban constantemente, y ellos los acompañaron a los exámenes y estábamos pendientes, íbamos dos veces a la semana, ellos, en específico

Juez: ¿Usted Cada cuánto iba?

María Hernández: No, yo iba por ahí cada 8 días.

Juez: Quien lo acompañaba a las citas al señor Jorge Enrique Hernández.

María Hernández: Mis hermanos

Juez: siempre ellos, usted no lo acompañó

María Hernández: no, no señora, siempre estuvieron fue ellos pendientes en una ocasión si lo acompañe sólo en una ocasión que fue al hospital.

Juez: Entonces, eh. sí le hacían seguimiento diario, eh...usted refiere a sus hermanos como médico le hacen seguimiento diario El diagnóstico que presentaba, lo hacían, porque lo visitaban según lo que usted indica o porque lo llamaban?

María Hernández: Las dos cosas señora juez

Juez: Sí porque lo llamaban o porque lo visitaban. Quien atendía esas llamadas y a quién le daban la indicación para los cuidados que debían tener con el paciente.

María Hernández: a mi papá, mi papá siempre fue muy lucido hasta el último momento entonces a él se le indicaba como tenía que tomarse esos medicamentos.

Juez: Ustedes contrataron una persona para que cuidara o le asistieran esos episodios de enfermedad.

María Hernández: No, nosotros no,

Juez: él contaba con alguien que le acompañará durante ese período de enfermedad

María Hernández: La señora Nayda como colaboradora, le atendía digamos en esos momentos.

Juez: Cuando usted visitaba al Señor Jorge Enrique en qué horario lo hacía 'e

María Hernández: Pues digamos mientras él estuvo enfermo eh... lo visitaba los domingos en las horas de la tarde que íbamos toda la familia

Juez: y en las noches eh... ustedes estaban con él o lo visitaban

María Hernández: No, no señora

Juez: ¿Usted sabe quién cuidaba al Señor Jorge en las noches durante su episodio de enfermedad que tuvo?

María Hernández: No señora

Juez: Se otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroge a la declarante.

Doctor Chiquillo: Gracias señora juez, doña María Fernanda por favor infórmele al despacho Si usted pernoctó en algunas oportunidades, en la vivienda de su padre ubicada en el barrio Prado veraniego al que ha venido haciendo referencia. le recuerdo que está bajo la gravedad el juramento.

Juez: No tiene que recordar que esta bajo la gravedad de juramento, la declarante lo sabe porque ella presto su juramento, por favor absténganse de hacer ese tipo de aclaraciones.

Doctor Chiquillo: Le presento disculpa señora juez.

María Hernández: disculpe señora juez que es pernoctar

Juez: Pasar la noche

María Hernández: ah. eh... en una ocasión para una entrega que hice

Juez: ¿En qué ocasión? ¿En qué año?

María Hernández: En el 2014, durante ese tiempo

Doctor Chiquillo: Igualmente por favor infórmele al despacho Si en esa oportunidad se encontraba en esa vivienda a la señora Nayda Lucía.

María Hernández: Sí ella se encontraba porque me colaboró con el trabajo

Doctor Chiquillo: A bueno muchas gracias. Respecto a eso. Siguiendo pregunta Usted ha dicho en oportunidad anterior que quienes asistían y acompañaban a las citas a su padre a las citas médicas durante el tiempo de convalecencia eran sus hermanos, sin embargo, quiero manifestarle que ellos dijeron que muy circunstancialmente, ¿Como afirma usted eso que eran los únicos y si además de usted que No asistió a esas citas?

Juez: es inadmisibile su pregunta doctor, la declarante ha sido clara en las repuestas que ha pedido el despacho en ese sentido.

Doctor Chiquillo: Igualmente le pregunto María Fernanda usted informó que asistía a la vivienda de su padre cuando estaba enfermo los domingos, los días domingos en esas oportunidades se encontraba allí la señora Nayda Lucía.

María Hernández: Sí, sí señor ella estaba allí para colaborarle a él

Doctor Chiquillo: Muchas gracias No más preguntas Señora Juez

Juez: ¿El curador ad hiten de Los herederos indeterminados tiene alguna pregunta?

Curador ad litem: Sí su señoría, una pregunta para aclarar un punto. Eh... doña María Fernanda infórmele al despacho en los viajes que usted adujo en respuesta anterior que ocurrió en el año 2.016 y el año 2.017 si a usted le consta, vio o evidencio como era el trato entre su papá el señor Jorge Enrique Hernández y la señora Nayda Lucia en dichos viajes.

María Hernández: Pues era muy normal, realmente nunca le vi a él que la abrazara, que la cogiera de la mano un trato normal muy normal realmente.

Curador ad hiten: El curador no tiene más preguntas su señoría.

Juez: La apoderada de demandados Doris Barrera Julián y Diana Paola Hernández Barrera.

Doctora Ana Cárdenas: Si su señoría, muchas gracias. Señorita María Fernanda usted ha manifestado que cuando terminaron sus padres la señora madre y su padre su relación él se quedó viviendo en las Villas donde ustedes continuaron también viviendo en el tercer piso eh... al haber terminado ellos su relación Ya haberse subido a su padre para el tercer piso eh... quien le entendía la ropa, la alimentación e ese tercer piso, en ese tiempo que continuó ahí su padre dentro del mismo inmueble.

María Hernández: Mi mamá.

Doctora Ana Cárdenas: Ya, Igualmente usted ha manifestado que encontró en el tercer piso a la señora Nayda Lucía, que, porque les ofrecía tintos además de eso los tinto o los cafés que les ofrecía, usted la encontró realizando actividades, como cocinando, como lavando ropa, como planchando. ¿Actividades laborales?

Juez: La pregunta es inadmisibile. Usted solo contesta cuando el despacho la autorice, la pregunta es inadmisibile porque la declarante ha dado eh... claridad sobre esos temas en cuanto el despacho le ha realizado las preguntas que corresponden. Adelante doctor.

Doctor Chiquillo: Señora juez solo una observación, la señora defensora está haciendo una afirmación que aquí no se hizo, la doctora nuca dijo que le ofrecían tinto.

Juez: Doctor ya se manifestó lo que tenía que manifestarse con relación a la pregunta

Doctora Ana Cárdenas: Manifestó usted qué haciendo sus prácticas en una ocasión se quedó en el Prado veraniego con su padre, en esa misma ocasión se quedó también esa noche la señora Nayda Lucía.

Juez: Es inadmisibile esa pregunta ya lo contesto doctora, por favor, haber dirija las preguntas de manera que no se tornen repetitivas con las respuestas que ya la declarante ha suministrado.

Doctora Ana Cárdenas: sírvase igualmente señorita Luisa Fernanda, manifestar, cuando y donde conoció

Juez: La declarante responde al nombre de María Fernanda

Abogada de Doris Berra e hijos: Disculpe le haya cambiado el nombre.

Sírvase indicar al despacho si usted cuándo y dónde conoció a los jóvenes Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera.

Juez: Es inadmisibile su pregunta porque ella no ha mencionado que los conozca

Doctora Ana Cárdenas: Le estoy preguntado si los conoce

Juez: esta preguntado dónde y cuándo lo conoció, aclare su pregunta doctora

Doctora Ana Cárdenas: ¿sírvase indicar si conoce a los señores Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera, en caso afirmativo, donde los conoció Y por qué motivo, gracias?

María Hernández: Yo conocí a Diana Paola en las prácticas que ella realizó en la empresa con nosotros en el 2.017, en el 2.017 ella hizo 4 meses de prácticas con nosotros, pero pues en ningún momento mi papa me comento que era mi hermana, jajaja, ya después uno infiere que si es la hermana.

Juez: ¿Cuándo infirió que ella era su hermana?

María Hernández: Por el tarto que el tenía con ella, pues porque era su hija, pues eso, eso demuestra.

Juez: ¿Cuándo usted supo que era su hermana?

María Hernández: ¿Durante ese periodo que estive esos 4 mesecitos que estuvo trabajando con nosotros?

Juez: ¿y usted lo dedujo o alguien se lo dijo?

María Hernández: Lo deduje

Juez: Adelante doctora

Abogada de Doris Barrera e hijos: sírvase indicar si usted Sabe qué clase de empresa tenía en Prado Veraniego en el 4 piso su padre y quien más laboraba con él.

Juez: Es inadmisibile su pregunta, Doctora centrémonos en el objeto del debate, en nada nos aporta la respuesta a la pregunta que usted está cursando

Dra. Ana Cárdenas: No deseo interrogar mas

Juez: Señora María Fernanda, después del deceso de su padre, el señor Enrique Hernández, usted sabe, ¿quién mantuvo la ocupación del apartamento en el piso tres del barrio Prado Veraniego?

María Hernández: No señora

Juez: ¿Usted volvió a esa edificación?

María Hernández: eeh, no, No señora

Juez: Se tiene recaudado el interrogatorio de parte de María Fernanda Hernández porras. Se autoriza el ingreso de Doris Barrera.

Señora Doris, le voy a tomar el juramento, por favor levante su mano derecha. ¿Promete usted decir la verdad y nada más que la verdad en lo que el despacho le va a interrogar?

Doris Barrera: Si juro

Juez: Gracias, Señora Doris, ¿cuál es su la ciudad de su domicilio?

Doris Barrera: Bogotá

Juez: ¿Cuantos años tiene usted?

Doris Barrera: 61

Juez: ¿su estado civil?

Doris Barrera: eeh, Casada, o viuda Noo

Juez: ¿Cuál es su ocupación actual?

Doris Barrera: eeh, pues yo soy Contador Público y pues hago algunas labores de contador

Juez: ¿su grado de instrucción?

Doris Barrera: Universitario

Juez: Indique al despacho, señora Doris si usted, conoce a su demandante Nayda Lucia Aranda Herrera.

Doris Barrera: ¿Conocerla? No

Juez: ¿usted había escuchado antes, mencionar a Nayda Lucia Aranda?

Doris Barrera: No, haber, cuando mi esposo se refería a ella, que lo vengo a entender después, el hablaba siempre era de la dibujante, el decía voy donde la dibujante, tengo que recoger unos planos donde la dibujante, todo era la dibujante pero nombre nunca, nunca para nada, solamente que digamos que me vengo a enterar de ella, el día ósea dejo unir todo eso para, el día de las exequias, que apropósito hay un aviso que de hecho tengo acá una copia, que ella se presenta ahí como la esposa de Jorge Enrique y es Nayda Lucía, entonces...

Juez: ¿Es decir que usted si la conoce?

Doris Barrera: Pues... la vi, pero tanto como decir que yo la conozco.

Juez: Ella está en la audiencia, es la persona que está al fondo.

Doris Barrera: No por eso la vi sí

Juez: ¿Cuándo la vio a ella?

Doris Barrera: es que a mis hijos les avisaron que él era llevado y a donde era llevado

Juez: A sus hijos les avisaron. ¿Quién les aviso a sus hijos? ¿Usted sabe del traslado de señor Jorge Enrique a la clínica?

Doris Barrera: Eh... creo que fue Ivan, el que aviso.

Juez: Ivan, puede dar el apellido

Doris Barrera: Ivan Quiñones

Juez: ¿Quién es Ivan Quiñones?

Doris Barrera: Es hijo de la señora Nayda Lucia

Juez: Entonces usted eh... no había visto a Nayda Lucia sino hasta ese día 26 de junio. ¿Usted puede indicar de donde trasladaron al señor Jorge Enrique Hernández, eh... desde donde lo trasladaron cuando fue llevado a la clínica?

Doris Barrera: De... eh... un apartamento que hay en el Barrio Prado.

Juez: ¿Un apartamento que hay? ¿Sabe de quien es ese apartamento?

Doris Barrera: Ese apartamento es de Jorge Enrique Hernández

Juez: Ese apartamento es de él ¿Él vivía allá?

Doris Barrera: Él vivió el último tiempo allá

Juez: Él vivió el último tiempo allá ¿Usted vivió con él allá?

Doris Barrera: No

Juez: ¿Cuándo usted refiere el último tiempo a que tiene se refiere?

Doris Barrera: Pues digamos a cuando él estuvo enfermo y de eso sé que él estaba viviendo allá

Juez: ¿Sabe desde cuando él vivía allá?

Doris Barrera: No, exactamente

Juez: No sabes exactamente desde cuando él vivía allá, puede explicar usted porque no sabe desde cuando él vivía allá, si usted dice, cuando en alguna de las respuestas anteriores al referirse a causante usted se refiere de "A mi esposo", usted porque no sabe desde cuando él vivía allá.

Doris Barrera: Por qué. ósea, como digo.

Juez: ¿Usted vivía con él, al tiempo de su muerte?

Doris Barrera: No, no.

Juez: ¿Cuándo usted dejó de vivir con él?

Doris Barrera: Pues es que él, él... se alejó fue cuando él ya estuvo enfermo y entonces me dijo que él se iba a quedar allá pues porque allá tenía la oficina sus documentos, sus cosas, entonces que él se iba a quedar allá.

Juez: ¿Desde cuándo entonces él sé que quedó allá, cuando fue el diagnóstico de la enfermedad y desde cuando entonces él comenzó a vivir allá ?

Doris Barrera: pues el diagnóstico de la enfermedad como tal fue a finales de febrero, de enero a principios de febrero más o menos.

Juez: ¿De qué año?

Doris Barrera: 2018

Juez: Bueno, entonces, aquí esta parte de la explicación de porque usted no sabe eh... desde cuando él vivía allá en su respuesta, ósea desde enero febrero del 2018 ¿Usted sabe porque a partir del diagnóstico que él tiene decide eh... cambiar de residencia?

Doris Barrera: No pues es que él me dijo que tenía su oficina allá, sus documentos, contratos, sus cosas todo lo tenía en esa oficina.

Juez: ¿Cuándo se entera usted del diagnóstico de enfermedad del señor Jorge Enrique?

Doris Barrera: Pues para, para... Enero o febrero fue como a finales de enero más o menos

Juez: Entonces si él le dijo a usted que trasladaba su, su residencia para allá, ¿usted consintió esa decisión de él? o... ¿Qué le manifestó al respecto?

Doris Barrera: No, realmente yo no eh... le objete nada.

Juez: Desde cuando vive usted o vivió usted con el señor Jorge Hernández

Doris Barrera: Desde el día 12 de enero de 1990 donde vivía usted con él.

Juez: ¿Dónde vivió usted con él?

Doris Barrera: En el bosque popular

Juez: A que se dedicaba él, cuando usted comenzó convivencia el 12 de enero 1990 en el Barrio Bosque Popular.

Doris Barrera: Él era ingeniero, ósea fue exactamente dónde nos conocimos, nosotros trabajamos con una forma constructora, que se llama compañía de inversiones Bogotá, yo ingrese allá en enero de 1980 y el ingreso en junio de 1981 allá nos conocimos y...

Juez: ¿Cuándo se conocieron?

Doris Barrera: Pues en 1981 ya cuando el ingresa

Juez: ¿Cuándo usted conoce al señor Jorge Enrique usted, sabía si él tenía vinculo marital, matrimonial con otra persona?

Doris Barrera: Sí, él estaba casado

Juez: Entonces, ustedes se conocen, él estaba casado, cual es la relación inicial que usted entabla con él.

Doris Barrera: No, primero, inicialmente pues compañeros de trabajo, luego amigos y finalmente se entabla una relación sentimental.

Juez: ¿Cuándo nace la relación sentimental entre ustedes?

Doris Barrera: Aproximadamente en 1.985 más o menos

Juez: En 1.985 nació la relación sentimental y entonces eeh... ¿Ustedes iniciaron la convivencia en el mismo momento del matrimonio? Mmm los declarantes, algunos de los declarantes que han pasado ya por el estrado han mencionado que el señor Jorge Enrique Hernández convivía con su pareja matrimonial anterior Ana Lucinda Porras y que esa convivencia se extendió hasta el año 1.996, que tiene que decir al respecto.

Doris Barrera: No, hasta 1.996 no, porque hay una sentencia de separación de febrero de 1.989

Juez: Si pero

Doris Barrera: Y yo, me case con el en enero de 1.990

Juez: Si yo, si yo la entiendo, pero usted podría explicarnos, que razones habrá para que se sostenga esa circunstancia, ¿de que la convivencia se extendió hasta esa fecha?

Doris Barrera: No, no sabría

Juez: Usted y el señor Enrique, tuvieron alguna interrupción en su convivencia, ¿desde el 12 de enero en adelante?

Doris Barrera: Si eeh, en 1-.991, lo que pasa es que, eeh digamos mi mama, ella estaba....

Juez: ¿interrupción convivencia en 1.991?

Doris Barrera: Si se interrumpió en 1.9... por espacio como de un año, porque mi mama cuidaba una casa y yo me fui a acompañarla a ella y él se fue, él estuvo...

Juez: ¿reanudaron la convivencia, cuando?

Doris Barrera: Eso es como 1.992, más o menos, por eso creo que fue aproximadamente como un año

Juez: ¿y luego hasta cuando se extendió, desde 1.992?

Doris Barrera: No, eso fue ya una relación continua

Juez: ¿continua hasta cuándo?

Doris Barrera: Hasta cuando él se fue, él se fue aah, al apartamento del Prado

Juez: ¿Cuándo se fue al apartamento del Prado?

Doris Barrera: Bueno creo yo, porque él solamente, él se fue y entiendo que era para allá y entonces pero que el me dijera exactamente, mire yo me voy de aquí y me voy para allí, no eso nunca sucedió, ni él me dijo ni yo tampoco le pregunte.

Juez: ¿Cuándo él se trasladó al apartamento del Prado, donde vivían ustedes?

Doris Barrera: eeh nosotros vivíamos en laa, es que siempre hemos vivido en el Bosque Popular, todo ha sido en el Bosque Popular

Juez: vivían en el Bosque Popular

Doris Barrera: en el Bosque Popular si señora

Juez: Algunos de los declarantes que han pasado por el estrado han mencionado que visitaban al señor Jorge Enrique Hernández en el apartamento, desde el año 2.010, umm, usted sabe, ¿las razones por las que se harán esas afirmaciones?

Doris Barrera: Noo

Juez: ¿El inmueble que él ocupaba en el Prado Veraniego, era de propiedad del causante?

Doris Barrera: Si señora

Juez: ¿Usted conoce el inmueble?

Doris Barrera: Si señora, claro

Juez: ¿Cómo está dispuesto ese inmueble?, de que consta

Doris Barrera: Es un apartamento que tiene dos alcobas, sala, comedor, cocina, baño y él construyo en el cuarto piso eeh, pues una oficina

Juez: umm bueno, pero entonces, en el cuarto piso, si hay cuarto piso, hay piso 1, 2 y 3

Doris Barrera: Si señora

Juez: ¿Todos esos cuatro pisos, hacen parte de un solo globo de la propiedad que era del señor Hernández?

Doris Barrera: umm no, eeh digamos él, él compró el lote en diciembre de 1.990, el construye el primer piso y lleva a vivir allí a su mamá, ella ocupa el primer piso, para 1.991, entonces, resulta que yo tenía un apartamento, de antes, de cuando trabajé en Inversiones Bogotá, en la Urbanización del Tunal

Juez: umm ju

Doris Barrera: Lo que pasa es que allá, las mensualidades, las cuotas se incrementaban anualmente, al veinte por ciento y entonces él me dijo, no mire, lo mejor que usted puede hacer, es venda y col que a usted le den por ese apartamento, usted me lo entrega y yo le construyo aquí el segundo piso

Juez: El segundo piso era suyo

Doris Barrera: El segundo piso era mío y después de eso ya como, hacíi que sería, como casi hacia el año 98, se construye el tercer piso, pero hay se va a vivir, es la hermana de Jorge Enrique Hernández

Juez: Hasta cuando vivió la hermana de Jorge Enrique Hernández en ese tercer piso

Doris Barrera: Hasta el, ¿cómo agosto del 2.014?, si espere un momentico, si del 2.014

Juez: ¿Desde agosto del 2.014 y en adelante ese piso quien lo ocupa?

Doris Barrera: eeh, no sé, porque yo tenía entendido que ese piso lo estaban arreglando y pues para arrendarlo y no se

Juez: ¿El cuarto piso que tenían destinado para oficinas y que ocupaba el señor Jorge Enrique, usted visitaba esas oficinas de él?

Doris Barrera: No

Juez: Alguna vez las visitó, nunca las visitó

Doris Barrera: Las oficinas no, no yo nunca visite las oficinas, eso lo sé por qué el me comento, pero realmente porque yo las visitar, no

Juez: ¿Visitó, alguna vez, el tercer piso?

Doris Barrera: ¿el tercer pisooo? Umm no, no

Juez: ¿El cuarto piso, cuando se construyó?, claro después del tercero, ¿cierto?, el tercero dice usted se construyó en 1.998

Doris Barrera: Eso fue, eso está recién construido, mejor dicho, ese no hace mucho que se hizo

Juez: Como era la convivencia que usted tenía con el señor Jorge Enrique Hernández, usted dice que vivían en el Bosque Popular, el acostumbraba a viajar a ausentarse o como era la dinámica de vida que ustedes llevaban.

Doris Barrera: Si, si claro él, por razones de trabajo, pues había temporadas en que él se ausentaba

Juez: Cuanto tiempo eran los periodos de o que él se ausentaba

Doris Barrera: Pues es que eso si era relativo, había épocas en que podía ser una semana o a veces podía ser, de un día para otro, no, no puedo decir

Juez: Y cuando él se ausentaba, a donde se dirigía, hacia donde iba él

Doris Barrera: Pues es que la tenía, eeh, digamos eeh, el trabajo en Melgar, básicamente fue en Melgar

Juez: Desde cuando él tenía esas ausencias por razones de trabajo, dice usted, ¿durante toda su vida laboral? O durante que tiempo

Doris Barrera: Nooo, ósea si, digamos que, durante todo el tiempo, ósea no, con que fueran, como dijera yo, eeh constantes de todos los meses, o cosas así pues no, pero si claro, porque incluso desde que él estaba en Inversiones Bogotá, él en ocasiones tenía que viajar a Medellín y se quedaba un día y así.

Juez: Se otorga el uso de la palabra al apoderado de la demandante, para que interrogue a la declarante si es su deseo

Doctor Chiquillo: Gracias, señora Juez. ¿Conoce usted señora, al señor Julián Hernández?

Doris Barrera: Si, es mi hijo

Doctor Chiquillo: Es su hijo. ¿Vive usted con el señor Julián Hernández o vivió, le puede informar al despacho en que tiempos ha vivido con el señor Julián Hernández?

Doris Barrera: Desde que nació hasta la fecha

Doctor Chiquillo: Gracias eh si, con la venia de la señora juez, que me permite hacerle una referencia al señor Julián Hernández. El señor Julián Hernández manifiesta ante este despacho, que su señor padre no residía con él desde hace muchos años y que sólo les visitaba los días sábados, en ocasiones nos visitaba los días sábados, dijo él acá, Usted puede informar Por qué dice él, ¿eso?

Doris Barrera: No, no es que nos visitaba los días sábados, ósea, toda la vida, el día sábado era el destinado para nosotros, ósea me refiero a Diana Paola, Julián Enrique y yo, y el día domingo era destinado para Elkin Enrique, para María Fernanda y para Johanna,

Juez: ¿Usted conoce a Elkin Enrique, María Fernanda y Johanna?

Doris Barrera: eeh Si

Juez: ¿cuándo los conoce, desde cuando los conoce?

Doris Barrera: También, los vi, los conocí, desde cuando él se enfermó

Juez: Desde Junio del 2.018 o desde cuando

Doris Barrera: En la, en la, no desde junio

Juez: ¿Junio del 2.018? ¿y entonces usted menciona que los días sábados y los días domingos tenían una destinación específica en cuanto a los hijos del señor Enrique Hernández, pero acaso sus hijos no vivían con él?

Doris Barrera: Si, pero no, yo a lo que me refiero es que como él trabajaba, pues entre semana cada quien anda en sus actividades, entonces el día que era destinado para compartir en familia, con nosotros era el día sábado y el día que el destinaba para compartir con sus otros hijos era el domingo.

Juez: Adelante doctor

Doctor Chiquillo: Gracias señora Juez, por favor informe si conoce a la señorita Diana Paola Hernández y si ella ha vivido con usted en alguna oportunidad

Doris Barrera: Si, claro, es mi hija y pues igual desde que nació hasta el momento

Doctor Chiquillo: Manifestó ante este despacho la señora Diana Paola o la niña Diana Paola, que su señor padre el Señor Jorge Enrique Hernández no vivía con ella Desde que estaba muy pequeña, manifestó además que en oportunidades los visitaba una o dos veces por semana sin permanecer nunca más allá de las 8 de la noche que puede decir al respecto

Doris Barrera: pues la verdad hay si no, no no sé

Doctor Chiquillo: Muchas gracias, Igualmente manifestó doña Diana Paola que cuando...

Doctora Ana Cárdenas: Perdón su señoría, eeh, el testigo en su exposición tiene que sobre el dicho que él ha hecho si usted le va a preguntar yo le solicité sobre la

declaración de la señora Diana Paola, yo le pediría a la señora juez que se oyera el audio de la declaración de mis representados.

Juez: Doctora, doctora, la señora Doris Barrera es parte del proceso, no testigo, está rindiendo su declaración, pero es parte del proceso, no es un testigo y la referencia que se le hace es si ella tiene algún motivo o razón para explicar, el porqué de aquellas versiones en las que se está haciendo referencia
Puede contestar

Doctor Chiquillo: Estaba formulando otra pregunta

Juez: Ah sí, adelante Doctor

Doctor Chiquillo: Le decía que igualmente doña Diana Paola, manifestó que cuando ella era muy pequeña, su padre compartía con

Juez: esa esa pregunta ya la hizo por eso yo decía que conteste porque creo que ya estaba en la mitad de su respuesta

Doris Barrera: pues es que la verdad no sé, si ella dijo eso no entiendo porque lo dijo, porque es que él vivía con nosotros, entonces, no no entiendo si ella dijo eso, no no sé

Doctor Chiquillo: En respuesta anterior usted le manifestó al despacho, que no había visitado nunca la vivienda, que no había ingresado a la vivienda del Prado Veraniego, donde vivió los últimos años de su vida, el señor Jorge Enrique

Juez: Doctor, tiene que aclarar su pregunta por en ningún momento la declarante Doris Barrera a mencionado que allí haya vivido los últimos años, ella se refirió al último tiempo y ella manifestó que su último tiempo corrió desde enero o febrero del 2.018 en adelante, eso es lo que ella a dicho

Doctor Chiquillo: Perfecto, sin embargo, en el último, bueno para mí y para la pregunta es indiferente, en la vivienda donde vivió en su último momento el Señor Jorge Enrique Hernández, sin embargo, ¿en oportunidad anterior usted hizo una descripción de la vivienda a pesar de no haber ingresado nunca nos puede informar quién le dio esa descripción?

Doris Barrera: El, porque él me dijo que el apartamento del tercer piso era una réplica del apartamento del segundo piso, que es mío y yo conocí el segundo piso entonces por eso yo me atreví a decir eso, él me dijo que es una réplica, además allá también vivió, tanto en el segundo piso, tanto como en el tercer piso, vivió la hermana de Jorge Enrique Hernández, la señora Nina Vega y ella me dijo que eran exactamente iguales, los dos apartamentos, por eso me atreví a contestar

Doctor Chiquillo: Disculpe, ósea que lo que menciona de allá, es por lo que le dijeron

Doris Barrera: porque Enrique me dijo

Juez: Si Doctor, si, ella acaba de decir que fue por referencias

Doctor Chiquillo: No más preguntas Doctora, muchas gracias

Juez: Señora Doris usted es propietaria del segundo piso y usted pues en su respuesta anterior, aduce que fue por el hecho de conocer claramente su propiedad, que supo cómo era el piso tercero. Ese segundo piso del cual usted es propietaria, quien lo administra. O quien Usted

Doris Barrera: No, por mucho tiempo, lo administre yo, yo me encargaba de ir a arreglar, a asear a arrenda, bueno todo el cuento y en algún momento después, él me dijo, no déjeme que yo tengo la gente,

Juez: Quien

Doris Barrera: Jorge Enrique, me dice que el por, por su trabajo, pues tenía la gente, ósea yo llevo la aseadora, yo llevo no sé qué, yo me encargo de arrendarlo

Juez: Hasta cuando se encargó usted de la administración de ese segundo piso que era suyo, o es suyo

Doris Barrera: Como hasta el año, que diría yo, como dos, entre dos mil y dos mil tres, hasta esa época, de ahí en adelante, él fue el que se encargó de arrendarlo y él me llevaba lo del arriendo

Juez: entonces en el año 2.000 o 2003 que usted, todavía administraba su propiedad usted iba, usted iba, aseaba, se encargaba y encaraba toda la situación que tenía que ver con la administración de su inmueble y para esa época 2.000 o 2003, ya estaba construido el piso tercero, usted nunca visitó a pesar de haber, de ir a la edificación, ¿nunca visitó ese piso tercero?

Doris Barrera: No, yo no estuve, porque es que eso siempre estuvo arrendado, yo iba pues al mío, pero a las mas no

Juez: a partir de la de la enfermedad que aquejo al causante, que lo llevo a la muerte, él entonces según su dicho, eeh cambio de residencia, el, usted visitaba al señor Jorge en el apartamento que él ocupaba en Prado Veraniego, ¿en el piso tres de Prado Veraniego?

Doris Barrera: No, yo no estuve, allá

Juez: eeh, usted sabe quién cuidaba de él, en su enfermedad, ¿durante esa época?

Doris Barrera: Pues según me dicen mis hijos cuando ellos fueron allá, dicen que estaba la señora Nayda, y que ella era la que, ósea que muchas veces ella, llegaba y los dejaba hay solos y que en ocasiones les toco que el señor del segundo piso, les prestara las llaves para que pudieran entrar o para poder salir, porque ella se iba, pero de la persona que dicen que a veces estaba ahí, era ella..

Juez: No es comprensible qué una persona que ha sido diagnosticada con una enfermedad, siendo casada y teniendo su hogar, lo abandone para radicarse en residencia diferente, usted nos puede explicar las verdaderas razones que él tuvo para

Doris Barrera: no es que yo no lo abandoné, él fue el que decidió

Juez: No, es que él fue, claro me estoy refiriendo a él, no es comprensible por eso, le estoy diciendo que una persona que ha sido diagnosticada con una enfermedad, que para el caso de él fue terminal, tome una determinación en ese momento de abandonar el hogar que tenía con su núcleo familiar y se traslade de residencia, ¿usted podría explicar que otra razón habría tenido él para tomar esa determinación?

Doris Barrera: eeh, Noo

Juez: si usted era la esposa de él y como tal estaba en la obligación de velar por el cuidado y el Socorro de su cónyuge el señor Luis Enrique, perdón Jorge Enrique Hernández, como explica que se desentendió de los cuidados que el necesitaba para sobrellevar su enfermedad, usted sabía del diagnóstico que él tenía.

Doris Barrera: No, no es que me desentendiera pues si el decide irse para allá, yo le respeto que el decida irse para allá

Juez: es que usted refiere que no lo visitaba, entonces pues eeh cabe cómo la duda

Doris Barrera: Pues, él no quería que yo lo visitara

Juez: Ahh, perfecto, eeh se otorga el uso de la palabra al apoderado, o al curador ad-hítem de los herederos indeterminados del causante

Curador ad hiten: Si su señoría, con el ánimo de hacer una sola pregunta, eeh a la persona que está haciendo la declaración en calidad de parte. ¿Usted refiere en pregunta que le hace el despacho, que vivió con el señor Jorge Enrique desde el 12 de enero de 1.990, que vinculo tenía usted con el señor Jorge Enrique desde esa fecha?

Doris Barrera: Era la esposa, nosotros nos casamos el 12de enero de 1.990

Curador ad litem: ¿Por qué rito se casó con el señor Jorge Enrique?

Doris Barrera: Por lo civil

Curador ad hiten: no más preguntas su señoría

Juez: El apoderado de los de los demandados Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández Porras.

Dr. Fabio Rodríguez: Doña Doris buenas tardes, señora Juez, dos preguntas para concretar tiempo, Doña Doris le ha dicho a la señora Juez que por mucho tiempo usted administro su inmueble del es titular en registros de dominio y que ya posteriormente lo dejo de hacer, cuanto tiempo antes de que el tomara la administración usted iba al inmueble a mostrar el apartamento y a administrarlo

Juez: no lo entiendo discúlpeme,

Dr. Fabio Rodríguez: Doctora queremos concretar cuánto tiempo duró ella administrando su propio inmueble, porque con posterioridad ella le a manifestado a usted que ya dejo la administración y qué la tomó Don Jorge Enrique Hernández

Juez: Bueno, la pregunta es inadmisibile, porque ella aclaró que fue entre el año 2.000 al 2.003

Dr. Fabio Rodríguez: umm había dicho que por mucho tiempo

Doris Barrera: bueno ósea, lo que lo que pasa es que ese apartamento

Juez: la pregunta es inadmisibile. Adelante doctor

Dr. Fabio Rodríguez: sería bueno haber concretado eso Doctora

Juez: Es que lo concretó

Dr. Fabio Rodríguez: si, pero es que ella, ella....

Juez: Doctor, aclare o o

Dr. Fabio Rodríguez: Bueno Doctora, dejemos así, estamos orientando es las preguntas que tienen que hacer los apoderados, entonces señora Doris por favor, solamente a partir a dicho usted al despacho, que solamente a partir de la enfermedad cuando su esposo o Don Jorge Enrique Hernández decide irse al apartamento del Prado, es cuando hubo una especie de distanciamiento de ustedes, anteriormente a ese tiempo en el 2.000, 2.005, 2.008, eeh, ¿él vivía con usted permanentemente?

Doris Barrera: Si

Dr. Fabio Rodríguez: Esa respuesta suya, involucraría que, en las festividades, Navidades, los cumpleaños de sus hijos, de usted misma, con quien los pasaba él

Doris Barrera: Con nosotros

Dr. Fabio Rodríguez: Señora Juez, muchas gracias

Doris Barrera: Perdón, aclaro una cosita, eeh digamos las épocas de Navidad y año Nuevo, pues, de todas maneras, como yo dije, todos sus hijos eran muy importantes, entonces él, él distribuía su tiempo para estar tanto con digamos con mis hijos y con sus hijos de Chía.

Dr. Fabio Rodríguez: Contra preguntamos señora Juez, ósea que el tiempo lo distribuía únicamente con sus hijos, no con ninguna otra persona que usted supiera

Doris Barrera: A no

Juez: Usted mencionó señora Doris, que no conocía a la señora Nayda, sino hasta el 26 de junio del año 2.018, con ocasión del traslado del señor Jorge Enrique a la clínica, pues para el tratamiento de su enfermedad, pero que antes la conocía, o supo de ella por referencia que hacia el señor Jorge Enrique y se refería a ella como el delineante, la dibujante

Doris Barrera: la dibujante

Juez: Desde cuando usted oía al señor Jorge Enrique, hablar de ella, con esa referencia.

Doris Barrera: Con esa referencia, como, que le diría yo, dos mil, dos mil dos, dos mil tres, algo así.

Juez: ¿Quién acompañaba al señor Enrique a sus controles médicos?

Doris Barrera: eeh, Lo acompañaban, los hijos de, o pues él me decía que lo acompañaban los hijos de Chía, Johanna, Elkin, María Fernanda

Juez: ¿Cuándo usted menciona que conoció al señor Jorge Enrique, indica que eso fue, en el año de 1.981, que él se desempeñaba como ingeniero, luego de esa vinculación laboral que tenía con la firma constructora Inversiones Bogotá, en donde más se desempeñó él?

Doris Barrera: después él se retira, en junio de 1.997, se desvincula de Inversiones Bogotá y más o menos como para el primero de febrero de 1.998, él trabaja en un proyecto que se llamaba La Sierra Gran Resort, hasta junio de 1.999 y después de eso él trabaja en otra firma, no me acuerdo como se llamaba, Soluciones Inmobiliarias o algo así, y después

Juez: ¿Dónde estaba ubicada La Sierra Gran Resort?

Doris Barrera: En Melgar

Juez: ¿Y él, tenía que prestar sus servicios en ese Municipio?

Doris Barrera: Él iba allá, incluso el contrato una persona para que le ayudara en las labores de allá.

Juez: ¿Bueno entonces, luego en soluciones Inmobiliarias?

Doris Barrera: En Soluciones Inmobiliarias, si si

Juez: ¿No está segura?

Doris Barrera: No si si, se llamaba Soluciones Inmobiliarias.

Juez: ¿Desde cuándo?

Doris Barrera: ¿No esa fecha si exactamente, bueno yo solo se que en este término en junio del 99, no recuerdo exactamente cuánto tiempo duro sin estar vinculado a una entidad y luego se que se afilia a esa, que se afilia no, sino que trabaja con esa con soluciones Inmobiliarias y después de eso, ya él empieza como contratista.

Juez: ¿Por eso, con Soluciones Inmobiliarias dice usted hasta 1.999? o desde junio de 1.999

Doris Barrera: No, con Soluciones no no, con Soluciones Inmobiliarias fue después de haberse retirado, ósea, el proyecto de la Sierra Gran Resort, el entra, el primero de febrero de 1.998 y trabaja hasta el 30 de junio de 1.999, creo que dura unos mesecitos no sé, es que no tengo exacto y después de eso es cuando se vincula con Soluciones Inmobiliarias

Juez: umm ju y luego

Doris Barrera: Después de eso si ya él empieza a trabajar como contratista y empieza a trabajar básicamente con Colegios.

Juez: ¿Y cuándo trabaja como contratista, tiene alguna oficina o desde donde despacha él?

Doris Barrera: Pues inicialmente no, pero ósea, digamos que inicialmente, su trabajo lo manejaba desde la casa

Juez: Sus hijos, usted sabe si sus hijos Julián y Diana Paola, ¿conocieron a sus hermanos Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández?

Doris Barrera: Los conocieron cuando él se enfermó, porque yo realmente, nunca, yo en algún momento, le, pues si le dije que, porque no los presentaba que se relacionaran y eso, pero, pero él no quiso hacerlo, entonces no, solamente hasta cuando él se enfermó

Juez: O sea, hasta el año 2.018

Doris Barrera: umm ju

Juez: Usted supo, si su hija Diana Paola, ¿había compartido algún espacio laboral o familiar con María Fernanda Hernández?

Doris Barrera: eeh, si, si porque, eeh, María Fernanda trabajaba precisamente en una de las obras que él tenía en los colegios y mi hija Diana Paola, tuvo que hacer una práctica de su carrera y él la llevó allá, entonces allá, allá ellas compartieron.

Juez: ¿Su hija Diana Paola, le comento sobre el encuentro que tuvo con María Fernanda?

Doris Barrera: Noo, pues es que yo, por Jorge Enrique sabía que ella estaba allá

Juez: El señor Jorge Enrique, tenía, como usted menciona se desempeñaba inicialmente vinculado laboralmente con empresas, luego como contratista, cuál era la vinculación o mejor la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones, ARL, caja de compensación que él tenía.

Doris Barrera: Pues a EPS, estaba afiliado creo a Nueva EPS,

Juez: ¿sabe desde cuándo?

Doris Barrera: No

Juez: ¿el señor Jorge Enrique tenía afiliada a su familia, y en el caso pues puntual, usted sabe si él tenía afiliada a Paola, a Julián y a Usted, como beneficiarios?

Doris Barrera: No, ni a Julián ni a mi nos tenía afiliados, solamente afilio a Diana Paola

Juez: ¿Por qué no los tenía a ustedes como beneficiarios?

Doris Barrera: ju

Juez: ¿Usted se desempeñaba laboralmente en esa...? que afiliación tenían sus hijos para entonces

Doris Barrera: eeh sisbén

Juez: ¿Y usted?

Doris Barrera: Sisbén

Juez: ¿Usted llegó a preguntar a Jorge Enrique, porque razón no afiliaba el grupo familiar como beneficiarios de sus afiliaciones a salud?

Doris Barrera: No, es pues, es que, lo que pasa, es que él era, no sé, él decía hay después

Juez: ¿Usted sabe si en alguna oportunidad Diana Paola, usted dice que Diana Paola si la tenía como beneficiaria?

Doris Barrera: Si señora

Juez: ¿sabe desde cuando la tenía como beneficiaria

Doris Barrera: Pues no, no sé porque él en algún momento, pero no sabría exactamente desde cuándo, él me pidió el registro civil de la niña y la fotocopia de la tarjeta de identidad y me dijo, es que la voy a afiliar, ósea eso fue como en el 2.012 más o menos, me dijo es que la voy a afiliar y yo le entregue y ya hasta hay supe y no sé, ella de todas maneras si estuvo afiliada porque, porque cuando se pedían, si se necesitó, un, cuando digamos en el colegio en la matrícula que a que estaba afiliada, él me dijo no ella está afiliada a Nueva EPS.

Juez: ¿Y estaba afiliada como beneficiaria del señor Jorge Enrique o usted supo

Doris Barrera: pues yo entendería que si

Juez: ¿Usted entendió que sí, los documentos que a usted se le entregaron para la gestión de la matrícula de su hija, que información arrojaba

Doris Barrera: pues yo tengo aquí precisamente uno

Juez: umm ju, y que dice ese documento

Doris Barrera: dice, Nueva EPS S.A. certifica, dice que las personas relacionadas a continuación, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales han cotizado al sistema general de seguridad social, salud a través de esta entidad promotora de salud, las siguientes semanas de cotización, dice, datos del beneficiario, cedula de ciudadanía 1015468003, Diana Paola Hernández Barrera, semanas cotizadas Nueva EPS, dice más de 26, estado activo, fecha de afiliación, 10 de abril de 2.012, fecha de cancelación, no aparece nada y dice, la presente certificación se expide el día 18 de noviembre de 2.016 a solicitud del interesado

Juez: ¿Usted sabe si la señora Diana Paola Hernández estuvo vinculada a algún sistema de seguridad social por salud, por parte de la señora Nayda Lucia Aranda Herrera?

Doris Barrera: No

Juez: ¿Usted sabe que caja de compensación familiar habría tenido afiliado al señor Jorge Enrique Hernández?

Doris Barrera: No señora

Juez: ¿Sabe si él estaba cotizando pensión?

Doris Barrera: Sí él estaba cotizando pensión

Juez: ¿A qué fondo?

Doris Barrera: Porvenir

Juez: Recuérdeme cual fue la dirección en la que usted refiere eh... tenía asiento o residencia, la familia que usted tenía según su afirmación con el señor Jorge Enrique Hernández

Doris Barrera: Pues es que fueron varios

Juez: umm ju, usted dijo Bosque Popular

Doris Barrera: Bosque Popular, si, todos fueron en el Bosque Popular

Juez: A bueno entonces fueron varios ¿Cuáles fueron esas residencias?

Doris Barrera: Pues exactamente no

Juez: Pues si lo recuerda si no

Doris Barrera: A ver, de... 1990 a 1991 eso es calle 59ª 62-18, eh...de 1991 al año 2000 es calle 59ª 62-19 que era exactamente al frente de donde había estado antes, del año 2000 al 2014 es hmmm carrera 69 63b-18 nomenclatura actual

Juez: carrera 69...

Doris Barrera: 69... 63b-18 Es que la antigua era no estoy segura era como carrera 61 a 60ª-18 hasta el 2014

Juez: Sí, la razones que usted y el señor Jorge Enrique tendrían para cambiar de domicilio ¿es por qué?

Doris Barrera: Vendían los domicilios

Juez: Vendían los domicilios o vivían en arrendamientos

Doris Barrera: Vivíamos en arrendamiento

Juez: ¿Por qué razón usted y el señor Jorge Enrique Hernández vivían en arrendamiento si usted tenía un apartamento y él otro en el inmueble de Prado Veraniego

Doris Barrera: Por dos razones. Una porque pues es que esos apartamentos eran pequeños y pues nosotros éramos cinco el grupo familiar estaba compuesto por Jorge Enrique eeh... mis dos hijos, mi mamá y yo, éramos cinco personas y... esos apartamentos son de dos alcobas y... y un estudio entonces es, esa era la razón y lo otro pues porque inicialmente cuando él se separó y el sitio donde él se fue a vivir pues fue ahí en el Bosque Popular y eeh...entonces ya cuando nacen mis hijos pues... ya empiezo digamos a buscarles su... jardín su colegio cerca y pues ya se nos volvió que, que es que ahí era donde nos desenvolvíamos entonces nos quedamos sencillamente ahí.

Juez: ¿Como era la dinámica de gastos del hogar que usted compartía con el señor Jorge Enrique, quien atendía cuales gastos?

Doris Barrera: No, él atendía los gastos

Juez: ¿Todos él?

Doris Barrera: Si señora

Juez: Usted dice, ha dicho que es contadora pública ¿Usted ejerce en este momento?

Doris Barrera: umm, no completamente, pero si...pues algunas cositas así esporádicas, mejor dicho, pues igual yo, cuando él estaba igual yo le ayudaba a él en sus cosas, él hacía cálculos eeh... estructurales eeh... había que ir digamos a hacer diligencias a catastro aah... planeación nacional, planeación distrital, las curadurías o sea de su trabajo había que hacer ciertas diligencias entonces para agilizar yo le colaboraba a él con eso.

Juez: ¿y esa era su actividad económica durante ese tiempo?

Doris Barrera: ¡sí, sí!

Juez: Se noticia en el expediente de la constitución de una, de una eeh. empresa de un establecimiento de comercio a nombre del señor Jorge Enrique Hernández. ¿Usted sabe cuándo constituyó él ese establecimiento de comercio?

Doris Barrera: ¡No! señora

Juez: Se tiene recaudado el interrogatorio por parte de la señora Doris Barrera. El despacho procede a pronunciarse en fijación del litigio para hacer efecto tendrá en cuenta el escrito de demanda obrante a folios 34 a 40 y las respectivas contestaciones en cuanto algunas de ellas eh... propusieron soluciones de fondo para su solución, me refiero a los escritos visibles a folios 77 a 80, perdón 95 a 98, 191 a 198.

A ese efecto entonces se tiene que los hechos de la demanda señalados en los numerales segundo, quinto, octavo, decimo de la demanda se encuentran probados a partir de prueba documental que ha sido acompañada y obra en el expediente, eh... será, no será tenido en cuenta el hecho decimoprimer de ese escrito demandatorio en razón a que este no, se comporta como tal y por tanto no debe ser objeto de valoración alguna, el despacho dirigirá la actividad probatoria a efectos de demostrar la veracidad o no, de los hechos contenidos en los numerales primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno de la demanda, así mismo los hechos contenidos en los escritos de contestación vistos en los folios de 95 a 97 y 190 a 191 en cuanto eeh.. se realizan afirmaciones tendientes a demostrar excepciones de mérito contra las pretensiones señaladas por la demandante, esto es lo que refiere a la presunta falta de legitimación de la causa por activa de la señora Nayda Aranda Herrera y de la existencia de impedimento para la formación de sociedad, eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre la demandante y el causante Jorge Enrique Hernández, se deja de esa manera fijado el litigio se otorga

el uso de la palabra en primer momento al apoderado de la demandante, para que manifieste lo que bien tenga en cuanto a la fijación de litigio que acaba de señalarse.

Doctora Ana Cárdenas: Quería preguntarle si, eeh. de los dos testigos que faltan

Juez: Doctora déjeme continuar con el curso de la diligencia, de la audiencia, estamos en fijación del litigio. El apoderado de la parte actora

Doctor Chiquillo: Le pido un segundito su señoría, estoy revisando que pena

Juez: eeh... el apoderado de los demandados, eeh... Johana, María Fernanda y Elkin

Doctor Fabio Rodríguez: Si... señora juez, no tengo objeción respecto de los hechos

Juez: La apoderada de los demandados Doris Barrera Diana Paola y Julián Hernández.

Doctora Ana Cárdenas: Gracias Doctora, eeh. la suscrita apoderada se mantiene en los hechos de la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas

Juez: El apoderado de la demandante

Doctor Chiquillo: Sí estoy conforme con la fijación de litigio

Curador ad litem: Conforme con la fijación de litigio y el objeto de este presente asunto su señoría.

Juez: Entonces en etapa de instrucción el despacho eeh. encuentra pues que por auto que convoco a la presente audiencia, me refiero al del 1° de abril del 2.019 visto a folio 13 del expediente se pronunció el juzgado para decretar a favor de la demandante las documentales o tenerlas en cuenta, las que fueron aportadas a folio 12 a 33 del expediente, lo mismo que las documentales aportadas por los demandados Elkin Enrique Hernández Porras, Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera y Doris Barrera, estas son las que obran a folio 100 a 102 , 108 a 190 del expediente, en la misma oportunidad se...decreto el testimonio de German Montenegro Caicedo y Liliana Barrera Torres quienes han registrado comparecencia a esta audiencia y la.. y los interrogatorios de parte que fueron pedidos, igualmente han sido recaudados ya como se ha dejado verificado en esta audiencia. El juzgado entonces recibe la declaración de los señores German Montenegro Caicedo y Liliana Barrera, se autoriza el ingreso de Liliana Barrera Torres.

Juez: Debo corregir la providencia, de la que acabo de hacer referencia, en cuanto se consignó que la convocada como testigo respondía al nombre de Liliana Barrera Torres sin ser ello así, pues según el documento que se aporta se trata de la señora Lilia Barrera Torres. Con esa aclaración procedo a recibir en juramento a la señora Lilia Barrera Torres, le pido por favor señora Lilia que levante su mano derecha y

que conteste usted ¿Jura decir la verdad y nada más que a verdad en lo que el despacho le va a interrogar?

Lilia Barrera: Sí señora

Juez: Señora Lilia dígame al despacho cuantos años tiene usted

Lilia Barrera: ¿yo?

Juez: ¿sí, cuantos años tiene?

Lilia Barrera: Ahorita el 18 de agosto cumpla, creo que 84

Juez: ¿Cuál es su grado de instrucción, que estudios ha realizado usted?

Lilia Barrera: ¿Estudios? Hasta primero de bachillerato

Juez: ¿Cuál es su estado civil?

Lilia Barrera: Soltera

Juez: ¿Cuál es su ocupación actual?

Lilia Barrera: El hogar

Juez: ¿Usted sabe las razones por la cuales fue convocada a esta diligencia?
¿Sabe por qué está acompañándonos en esta diligencia que fue citada para este proceso?

Lilia Barrera: Sí, si señora

Juez: ¿Qué sabe? La razón ¿Por qué?

Lilia Barrera: Porque vengo a declarar a favor de mi sobrina, ¿sí?

Juez: Si ¿Quién es su sobrina?

Lilia Barrera: Doris Barrera

Juez: ¿Usted conoce a las partes en este proceso? A Doris Barrera a la señora Nayda Aranda, a la señora María Fernanda, Elkin y Johana Hernández Porras y/o a Diana Paola y Julián Hernández Barrera?

Lilia Barrera: Julián Hernández Barrera, Doris Barrera, y Diana Paola

Juez: ¿A ellos los conoce?

Lilia Barrera: sí señora

Juez: ¿Usted conoció al causante Jorge Enrique Hernández? ¿Desde cuando conoció usted al señor Jorge Enrique Hernández?

Lilia Barrera: Desde cuando se casó con Doris

Juez: ¿Cuándo fue eso?

Lilia Barrera: eso fue como en el 2.009

Juez: El despacho le advierte señora Lilia Barrera que usted está bajo la gravedad de juramento, deberá responder únicamente con la verdad, faltar a la verdad en alguna de sus respuestas le puede hacer responsable de delito de falso testimonio que está tipificado en el artículo 442 del código penal. Sin embargo usted ha mencionado que le une vinculo de parentesco con la señora Doris Barrera el despacho le advierte que tiene usted la garantía de artículo 33 de la constitución política de Colombia en cuanto a que no está usted en la obligación de responder aquellas preguntas que impliquen responsabilidad penal en relación con la señora Doris Barrera, el juzgado está en la obligación de informarle a usted suscita mente sobre el objeto de la prueba de su testimonio y para este efecto eh... le recuerdo que fue convocada a petición de la parte demandada de uno de los demandados, de algunos de los demandados para que dé cuenta de la celebración de algún contrato de arrendamiento en razón a que usted habría fungido como garante, como fiadora en la firma de esos contratos, el juzgado entonces procede a dirigirle alguna preguntas, en su momento los apoderados de la demandante y de los demandados tendrán también la oportunidad de dirigirle algunas preguntas que tendrán que ver claramente con el objeto de la prueba que se acaba de mencionar. Señora Doris Barrera.

Usted menciona que desde el año 2.009 conoció al señor Jorge Enrique, Jorge Enrique Hernández

Lilia Barrera: si señora

Juez: Y fue en ese año según lo que usted recuerda, ¿que el contrajo matrimonio?

Lilia Barrera: Juez:

Juez: Con quien

Lilia Barrera: Con Doris Barrera

Juez: ¿Usted sabe en donde vivían Doris Barrera y Jorge Enrique Hernández?

Lilia Barrera: Hay en, no se me la dirección, pero ahí en el parque, como es que se llama, jardines del, jardines que, jardines no sino en ese parque donde son varios arbolitos, que los visita uno también

Juez: La relación que usted tenía con Doris y con Jorge Enrique Hernández, era, digamos se daba con qué frecuencia, cuáles eran sus encuentros, que tiempo usted compartía con ellos

Lilia Barrera: Siempre porque yo iba mucho donde mi hermana que era la mamá de ella, entonces yo los visitaba mucho, estaba con ellos en cada evento, por ejemplo, la primera Comunión de la niña, en el grado, en diciembre, mi hija siempre

acostumbraba o acostumbra a hacer novenas, él iba también con Doris, la pasábamos

Juez: Hasta cuando compartió usted con Doris y Jorge, esas fechas, esos eventos, esos encuentros

Lilia Barrera: Hasta, mejor dicho, casi prácticamente, especialmente hasta cuando mi hermanita murió, que ella murió en abril, hace tres años

Juez: En abril de que año, por favor

Lilia Barrera: En abril de 2.015 y después pues yo los seguí visitando

Juez: Entonces usted sabe en qué calidad, Doris y Jorge, ocupaban los inmuebles que tenían, pues como residencia de su hogar, ellos eran propietarios de ese inmueble, ellos arrendaban o era vivienda familiar

Lilia Barrera: No, ellos vivían en arriendo, Doris vivía en arriendo o vive en arriendo, si

Juez: Doris vivía en arriendo, sabe si ella ha ocupado siempre un inmueble en arriendo o ella a tenido mudanzas, ella se ha cambiado de inmueble

Lilia Barrera: No, señora ella, ella vivió en, casi prácticamente en una casa duro como arto tiempo viviendo en esa y yo le serví de fiadora, luego se trastearon como a la vuelta

Juez: Cual fue esa casa

Lilia Barrera: ¿Como?,

Juez: Cual, fue esa casa donde usted le sirvió de fiadora

Lilia Barrera: ¿Qué cuánto tiempo?,

Juez: Cual, cual era esa casa, donde estaba ubicada

Lilia Barrera: Hay en el Jardín Botánico

Juez: en el Jardín Botánico

Lilia Barrera: Hay en el Jardín Botánico, ya me acorde

Juez: siii, En qué momento ella tomo ese inmueble en arriendo y que usted le sirvió de garante de ese contrato

Lilia Barrera: Si señora, yo le serví de fiadora

Juez: En qué año fue eso

Lilia Barrera: Eso fue como en el 2.000, en el 2.000

Juez: En el 2.000, quiénes suscribieron el contrato

Lilia Barrera: ¿En el contrato?

Juez: quiénes firmaron el contrato

Lilia Barrera: Yo lo firme

Juez: quién mas

Lilia Barrera: El señor German, como que es el otro fiador, German

Juez: quién es German, ¿quién es? La respuesta tiene que ser personal, si usted no recuerda algún dato, lo puede manifestar, si usted necesita que se le aclare la pregunta, lo puede solicitar, pero no puede consultar a nadie de la audiencia para su respuesta

Lilia Barrera: No, estaba mirando a ver si lo veía

Juez: ahah, ok, ¿lo ve?, no lo ve, bueno y como quien era

Lilia Barrera: Pues era el dueño de la casa

Juez: ah bueno entonces el dueño de la casa y el firmo

Lilia Barrera: el dueño de la casa

Juez: quién más firmó

Lilia Barrera: yo no más, él creo y yo

Juez: quién tomó el apartamento, si usted era fiadora en ese contrato, quien tomo el apartamento en arriendo

Lilia Barrera: Enrique, Enrique Hernández

Juez: quién pagaba el arriendo de ese apartamento

Lilia Barrera: Enrique

Juez: ¿A qué se dedicaba Enrique?

Lilia Barrera: Él era como Ingeniero

Juez: ¿Ingeniero en qué?, sabe?

Lilia Barrera: Como eso que dirigen, ¿dirigen qué?, todo lo que es de constructor, ¿constructor es que se dice?

Juez: ¿Si, usted sabe en donde se desempeñaba él?

Lilia Barrera: No, al principio yo sabía que él trabajaba en Inversiones Bogotá,

Juez: umm ju

Lilia Barrera: Después él ya como que trabajaba por allá en un, trabajaba mejor dicho en eso de construcción, como ingeniero

Juez: Usted sabe, si el señor Jorge Enrique, se ausentaba del hogar que tenía con la señora Doris, ¿por razones de trabajo o por cualquier otro motivo?

Lilia Barrera: mejor dicho, si, perdón no le entendí

Juez: Usted refiere que conocía a Doris, que conocía a Jorge

Lilia Barrera: Si

Juez: Usted ha indicado que el señor Jorge, tenía pues, una profesión, que era ingeniero, usted sabe si con ocasión de esa profesión que él tenía o por algún otro motivo, él se, él tendría que prestar sus servicios en otro lugar, tendría que trasladarse a otro lugar, tendría que ausentarse del hogar que tenía con Doris

Lilia Barrera: No, yo no sabía, Noo ellos siempre permanecían

Juez: Cada cuanto visitaba Usted a la pareja Doris Barrera y Jorge Hernández

Lilia Barrera: yo venía una o dos veces a almorzar ahí, al apartamento

Juez: una o dos veces, cada cuanto

Lilia Barrera: como venía donde mi hermana

Juez: si, una ...

Lilia Barrera: cada 8 días

Juez: Donde vivía su hermana

Lilia Barrera: ¿mi hermana?, vivía con ellos en un apartamento

Juez: Y entonces, cada 8 días los visitaba. Hasta cuando usted los visitaba cada 8 días

Lilia Barrera: Pues prácticamente, después la volví a visitar, pero ya no mucho, después de que mi hermanita murió, casi no, no venía, pero el resto yo siempre compartía mucho con ellos

Juez: Luego de ese contrato que usted firmo, como garante para el arrendamiento de un inmueble para Jorge y para Doris según su dicho, ¿usted firmo algún otro?, con esos mismos fines, para garantizar el pago de los cánones

Lilia Barrera: No señora

Juez: Usted sabe hasta cuando la señora Doris, vivió en ese apartamento que usted menciona en el que usted le sirvió de fiadora

Lilia Barrera: En el primero, como 14 años me parece, más o menos, si catorce

Juez: Luego de ese inmueble, la señora Doris se trasladó a donde,

Lilia Barrera: ella se trasladó ahí a otro apartamentico ahí, ahí casi cerquita a la casa que vivía antes, pero no me acuerdo la dirección, pero es también ahí en el Jardín Botánico, en ese barrio

Juez: Y cuando ella se trasladó a ese otro inmueble, usted tenía contacto con ella, la visitaba

Lilia Barrera: Si señora

Juez: Y con qué frecuencia la visitaba usted en ese nuevo inmueble, en ese otro inmueble

Lilia Barrera: Yo la visito cuando alguien me acompaña, porque yo ya no salgo sola, cuando vengo con mi empleada entonces voy donde ella

Juez: cuando usted iba a visitar a Doris, usted encontraba en ese apartamento, ¿encontraba a Jorge Hernández?

Lilia Barrera: Claro, yo lo encontraba

Juez: ¿y en que horarios acostumbraba a visitar a la señora Doris?

Lilia Barrera: Pues a medio día, sobre todo a medio día a la hora del almuerzo

Juez: ¿y a esa hora usted lo encontraba?

Lilia Barrera: si

Juez: Se otorga el uso de la palabra a la apoderada de los demandados, Doris Barrera Diana Paola y Julián Hernández Barrera, para que interrogue a la declarante, tenga en cuenta el objeto de la prueba que fue presentado para su petición, que tiene que ver con la firma del contrato de arrendamiento al que se ha hecho referencia, la señora Lilia Barrera fue fiadora.

Dra. Ana Cárdenas: Gracias señora Juez, No deseo interrogar a la testigo, está agotado por su

Juez: ¿El apoderado de la parte actora, tiene preguntas?

Doctor Chiquillo: Si señora, sumercé es tan amable, a la señora Lilia, sumercé nos puede decir eeh, recordar, yo sé que ya lo dijo, pero es que yo no recuerdo, donde es que vive sumercé, la dirección

Lilia Barrera: Calle 127ª # 56ª-79 Niza Córdoba

Doctor Chiquillo: Perfecto, alguna vez sumercé, ¿visito en las noches o cuando iba se quedaba hasta la noche en la casa de su sobrina Doris? O era a la hora del almuerzo

Lilia Barrera: No yo había veces a veces me quedaba en la noche, pero por ejemplo una vez en cuando, yo no me quedaba mucho, me quedaba donde mi hermana que era la mamá de ella.

Doctor Chiquillo: Sra. Lilia puede precisar, que días, o que día, porque dijo que un día, a la semana iba a almorzar

Lilia Barrera: Los miércoles

Doctor Chiquillo: Los miércoles, gracias. ¿Cuándo se quedaba, se quedaba ese día miércoles?

Lilia Barrera: No, no me quedaba, almorzaba y. Cuando me quedaba era por que fuera por ejemplo un sábado, si me quedaba, me gustaba quedarme para amanecer el domingo allá

Doctor Chiquillo: Usted ese día, ¿los días sábados que se quedó, vio si se quedó ahí Don Jorge Enrique?

Lilia Barrera: Si señor, él se quedaba ahí

Doctor Chiquillo: ¿Nos puede precisar en qué año ocurrió eso más o menos?

Lilia Barrera: No, eso si no me acuerdo

Doctor Chiquillo: ¿Pero digamos que en los últimos años ocurrió eso?, en los últimos cinco años'

Lilia Barrera: Así, porque, mejor dicho, yo me quedaba allá mientras que mi hermana existía y mi hermana murió el 27 de abril de 2.015, pero entonces, yo después ya no me volví a quedar porque me daba mucho guayabo irme a quedar allá, pero mientras tanto ella estuvo yo me quedaba allá, los sábados y yo los veía

Doctor Chiquillo: No más preguntas, muchas gracias

Juez: El apoderado de los demandados, Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández

Dr. Fabio Rodríguez: Doña Lilia buenas tardes, solamente una pa concretar, como su hermana falleció en el 2.015, sumercé en ese periodo del 2.015 al 2.017, ¿visitaba a su sobrina?

Lilia Barrera: sí claro, yo la visito

Dr. Fabio Rodríguez: En qué fecha

Lilia Barrera: sí yo no la visito, ella va a visitarme, yo la visito, también los fines de semana

Dr. Fabio Rodríguez: La última pregunta señora juez, también para concretar, en las festividades de año nuevo, 24 de diciembre, en cumpleaños, ¿en algunas oportunidades usted los acompañaba?

Lilia Barrera: sí, ellos iban el 24 de diciembre a la casa de mi hija, porque yo vivo con mi hija, entonces mi hija los invitaba a la cena allá en la casa

Dr. Fabio Rodríguez: Y a esa cena, quien iba

Lilia Barrera: Iba, Enrique, Doris y los dos hijos

Dr. Fabio Rodríguez: No más preguntas, señora Juez

Juez: Sra. Lilia, usted sabe cuando dejó de vivir Enrique Hernández con Doris Barrera?, ¿usted sabe cuándo se separaron ellos?

Lilia Barrera: No me acuerdo

Juez: ¿No recuerda?

Lilia Barrera: ¿Que se separaron?

Juez: ¿Usted no sabía, que ellos se habían separado?

Dra. Ana Cárdenas: Señoría, pero jamás ha dicho la testigo que se separaron

Juez: Yo le estoy preguntando, sobre si ella sabe si hubo separación, ¿usted sabe si Enrique y Doris se separaron?, usted sabe si ellos se separaron

Lilia Barrera: Yo no me acuerdo

Juez: ¿No lo recuerda?

Juez: Se tiene recaudado el interrogatorio de la Sra. Lilia Barrera, se autoriza el ingreso, ¿ahí perdón el curador ad-litem de los indeterminados tiene preguntas?

Curador ad litem: No su señoría, no voy a hacer uso del interrogatorio a la testigo

Juez: El testigo German Montenegro Caicedo, puede ingresar a la audiencia

Señor German, voy a recibirle el juramento, levante por favor su mano derecha. ¿Usted jura decir la verdad y nada más que la verdad, en lo que el despacho le va a interrogar?

German Montenegro: Si señora

Juez: Gracias, siéntese por favor, ¿cuál es su estado civil señor German?

German Montenegro: Casado

Juez: ¿Cuántos años tiene usted?

German Montenegro: 54

Juez: ¿Su ocupación actual?

German Montenegro: Independiente, trabajo en ventas

Juez: Su grado de instrucción

German Montenegro: Técnico

Juez: ¿Su, usted sabe las razones por las que fue convocado a esta diligencia?

German Montenegro: Si señora

Juez: que sabe

German Montenegro: eeh, Me pidió el favor Doña Doris, que viniera a servirles de testigo, en un proceso que llevan, en un proceso que traen

Juez: Entonces el despacho le ilustra sobre el objeto de la prueba, señor German, usted ha sido convocado como testigo dentro de este proceso, es uno que se adelanta a partir de la demanda que instaura la señora Nayda Lucia Aranda Herrera para la declaratoria de unión marital de hecho, entre ella y el señor Jorge Enrique Hernández, siendo ahora demandados, la señora Doris Barrera, Diana Paola y Julián Hernández Barrera, Johanna Hernández Porras, Elkin Hernández Porras, María Fernanda Hernández Porras y los herederos indeterminados del causante.

Indique al despacho si usted conoce a algunas de las personas que acabamos de mencionar, demandante y demandados

German Montenegro: Si señora conozco a Doña Doris Barrera a Julián Hernández y Diana Paola Hernández

Juez: ¿Usted conoció al causante Jorge Enrique Hernández?

German Montenegro: Si señora

Juez: Desde cuándo y porque conoce Doris Barrera, Julián Hernández y Diana Paola Hernández Barrera

German Montenegro: Ellos llegaron a vivir en la propiedad de nosotros, ubicada en la carrera 69 # 63D-18 de del barrio Bosque Popular. Yo vivía hay y ellos llegaron a vivir, mi padre les arrendó el apartamento que ellos ocupaban en el primer piso de la edificación en donde vivíamos en ese entonces

Juez: Le recuerdo señor German, que usted está bajo la gravedad del juramento,

German Montenegro: Si señora

Juez: Está en la obligación de contestar únicamente con la verdad, faltar a la verdad en alguna de sus respuestas, podrá ser responsable del delito de falso testimonio, señalado por el artículo 442 del código penal. El despacho además le advierte, que

el objeto de la prueba para la que usted fue convocado como declarante, tiene que ver con la información relativa a la celebración de un contrato de arrendamiento ...

German Montenegro: Si señora

Juez: ... Que había sido suscrito por el señor Jorge Enrique Hernández y Doris Barrera. ¿Usted tiene parentesco con alguna de las partes en este proceso o con el causante Jorge Enrique Hernández?

German Montenegro: No señora

Juez: Usted, indica, que conoció entonces a Doris Barrera a Diana Paola y a Julián, en cuando usted los conoció a ellos refiere que lo hizo como arrendador del inmueble, o bueno que su padre había sido el arrendador del inmueble donde ellos vivían, ese contrato, usted sabe, por quien fue suscrito, ¿el contrato de arrendamiento de ese inmueble?

German Montenegro: Don Jorge Enrique Hernández

Juez: Como supo usted, de la existencia de ese contrato

German Montenegro: Porque yo vivo, vivía en ese entonces, en el tercer piso de esa edificación y mi padre me encargo de recoger los arriendos correspondientes de ese apartamento

Juez: ¿Quién suscribió el contrato de arrendamiento, insisto, que se firmo de ese inmueble que había ocupado la señora Doris Barrera y otros?

German Montenegro: Don Jorge Enrique Hernández

Juez: La señora Doris, tenía relación contractual, respecto de ese arrendamiento, ¿de ese contrato de arrendamiento?

German Montenegro: Si, ellos llegaron a vivir ahí como una familia

Juez: ¿Quiénes llegaron a vivir ahí?

German Montenegro: Don Jorge Enrique, eeh la señora Doris, la madre de la señora Doris y los dos hijos que estaban pequeños en ese entonces, Julián y Diana Paola

Juez: ¿Usted tenía contacto con esa familia a partir de la celebración de ese contrato?, si es así, con que frecuencia, con que periodicidad y en que ocasiones usted compartía con esta familia, con Jorge, Doris y las personas que vivían en ese inmueble que ustedes arrendaron

German Montenegro: Nosotros vivimos en el tercer piso de esa edificación y las entradas eran independientes, las entradas al edificio y entonces normalmente yo los veía los fines de semana y especialmente los sábados que salían, iban y venían en familia y no, nunca vi pues nada, el señor era muy cordial

Juez: ¿Usted sabe a qué se dedicaba el señor Jorge Hernández?

German Montenegro: Él era, me decía que trabajaba en obras civiles

Juez: ¿sabe usted, con que firmas o con quien tenía vínculo laboral el señor Jorge Hernández?

German Montenegro: No señora

Juez: ¿sabe a que se dedicaba Doris Barrera?

German Montenegro: eeh, normalmente estaba en la casa, normalmente estaba en la casa

Juez: ¿aparte de que usted veía, usted mencionaba que veía la familia en los fines de semana, usted compartía con ellos?, los visitaba o compartía alguna amistad con ellos?

German Montenegro: Mas que toda la relación fue, yo pasaba a cobrar el arriendo correspondiente al mes y algunas veces compartíamos, charlábamos, pero no era así constante, constante que estuvieran, lo normal

Juez: ¿Cuándo usted cobraba los arriendos, con quien se entendía para esos pagos

German Montenegro: Con don Jorge y doña Doris normalmente

Juez: ¿Quién le pagaba los arriendos?

German Montenegro: Don Jorge

Juez: ¿En qué horario usted recogía o recibía ese arriendo?

German Montenegro: A veces en las noches o a veces en el día, pero mas que todo, los fines de semana era que los veía y sabía que estaban ahí

Juez: Se otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, Doris Barrera, Julián y Diana Paola Hernández Barrera.

Dra. Ana Cárdenas: Señora Juez, Don German buenas tardes

German Montenegro: buenas tardes

Dra. Ana Cárdenas: Quiere usted indicarle a la presidencia, que laxo en años, vivió en la casa de sus padres la familia de don Jorge Enrique y doña Doris y sus hijos, en qué año

German Montenegro: Ellos vivieron 14 años, desde el año 2.000, que fue en que nació mi hijo mayor, hasta marzo de 2.014

Dra. Ana Cárdenas: En ese laxo de tiempo que duraron, en esos 14 años, suscribieron diferentes contratos o uno solo, el día que ingresaron

German Montenegro: Hubo un contrato que se renovó en el año 2.011, pues porque había que hacer unos arreglos locativos en el apartamento, entonces y ya por el tiempo que llevaban había que renovar como el canon de arrendamiento y por las mejoras que se les hizo

Dra. Ana Cárdenas: eeh, En este laxo de tiempo que usted ha afirmado que usted vivía en el tercer piso, todos estos 14 años usted habito ahí

German Montenegro: Si señora

Dra. Ana Cárdenas: eeh, por ese laxo de tiempo que usted los vio habitar ahí, usted vio que la familia, don Jorge Enrique Hernández, la señora Doris, sus hijos, eeh compartieran, realizaran actividades propias de la familia, como salir al mercado, como salir juntos?

German Montenegro: Si, si yo los vi más de una vez, llegar de hacer compras de hacer mercado y salían algunas veces de paseo

Dra. Ana Cárdenas: ya, eeh, sírvase indicar al despacho, si desde el tercer piso había vista al patio por ejemplo del primer piso o de la planta que ocupaban los señores Jorge Enrique y

German Montenegro: Si, si, si había hacia un patio, si

Dra. Ana Cárdenas: y usted fuera de los fines de semana o las noches que iba a cobrar, como podía enterarse de que el señor Jorge Enrique Hernández, llegaba ahí a su casa a su familia, como podía usted darse cuenta

German Montenegro: pues, Lo que pasa es que yo siempre he trabajado independiente, entonces yo entraba y salía y en algunas ocasiones me lo encontraba en la calle en la salida, entonces nos saludábamos, de resto no

Dra. Ana Cárdenas: ¿Sabe usted o tiene conocimiento, después del 2.014, a donde se trasladó la familia de don Jorge Enrique Hernández y la señora Doris?

German Montenegro: Ellos se trasladaron a una casa que queda al respaldo de la casa donde nosotros vivimos, actualmente

Dra. Ana Cárdenas: ¿Recuerda usted, don German, para que año fue?

German Montenegro: En el 2.014, cuando ellos salieron de la casa de nosotros, se fueron a vivir a una casa por detrás de la que nosotros habitamos

Dra. Ana Cárdenas: ¿Y todavía a la fecha vive ahí cerca la señora Doris y sus hijos?

German Montenegro: Si señora, si señora, algunas veces me encontré con don Enrique también que pasé, o veía el carro ahí, unas veces nos saludamos después de que ellos se fueron

Dra. Ana Cárdenas: ¿Sabe usted el motivo por el cual se retiraron del inmueble de la propiedad de su padre?

German Montenegro: Le pedimos porque había que hacer otros arreglos locativos y ya por el tiempo que llevaban

Dra. Ana Cárdenas: ¿Había una sola acometida de servicios de agua y luz?

German Montenegro: Si señora, en ese piso si, había una sola acometida para ese apartamento

Dra. Ana Cárdenas: Y quien recolectaba los dineros pa los pagos de esa luz y quien los pagaba, esos servicios

German Montenegro: Ellos, ellos tenían la responsabilidad de los arriendos y los servicios públicos

Dra. Ana Cárdenas: No más preguntas señora Juez

Juez: El apoderado de la demandante

Doctor Chiquillo: No señora Juez, no tengo preguntas porque esta fuera de mi órbita de tiempo

Juez: El apoderado de los demandados, Johanna María Fernanda y Elkin, Hernández

Dr. Fabio Rodríguez: Gracias Sra. Juez, no, no tengo preguntas

Juez: ¿El curador ad-hitem de los indeterminados?

Curador ad litem: Si una pregunta al testigo, luego del año 2.014, ¿cuándo ellos hacen la terminación del contrato del inmueble que habitaban de propiedad de su padre, usted vuelve a verlos a ellos en el sector donde vivían?

German Montenegro: Si algunas veces nos hemos encontrado

Curador ad litem: Y usted vivía a quienes veía de ese núcleo familiar

German Montenegro: Como en un par de veces me encontré con Don Enrique y casi siempre, de vez en cuando, cuando que pasaba por ahí, he visto el vehículo que manejaba el

Curador ad litem: ¿En alguna oportunidad los vio a ellos dos? A don Enrique y a doña

German Montenegro: Si claro alguna vez si Salí y estaban ellos ahí y pase a saludarlos

Curador ad litem: no más preguntas su señoría

Juez: Se tiene recaudado el interrogatorio del testigo German Montenegro y en razón a que se ha recaudado el total de la prueba oral que fue decretada por auto del primero de abril de 2.019 y así también no obra pendiente pues elementos de prueba por practicar, el despacho tiene precluida la fase probatoria dentro del asunto de donde hay lugar a el uso de la palabra a los apoderados de los demandados, demandante y demandados, a fin de que presenten sus intervenciones, ya en etapa de alegaciones finales. Se otorga el uso de la palabra al abogado de la parte demandante, advirtiéndole que cuenta con hasta veinte minutos para dicho fin.

Doctor Chiquillo: Señoría yo quería hacer una solicitud muy respetuosa, dado que, digamos ha habido una integración, entiendo documental, digamos que no conocemos en primer lugar o personalmente no la conozco, conozco una parte, la que remití y dado a que un alto porcentaje digamos, del desarrollo probatorio ha sido testimonial, yo le solicitaría, como invocando el derecho digamos al debido proceso, la posibilidad de informarnos, de manera debida y de efectuar lo que el derecho a señalado, como crítica del testimonio, una suspensión de la diligencia para hacer una, un acopio digamos que acucioso y no hacer solo una relación semiformal de ello y poder cumplir con nuestro cometido de defensa de nuestros representados, esa solicitud señora jueza, muy respetuosa, para que los vertimientos tengan la mayor claridad, dado que como la señora juez se habrá dado cuenta existe una notoria diferencia en los vertimientos, entonces en ese sentido le solicito y no se si los señores apoderados, pues tienen algo al respecto

Curador ad litem: ¿señora Juez, puedo intervenir?

Juez: Doctor

Curador ad litem: señora Juez y colegas, de todas formas, en este proceso, la normatividad moderna, el derecho moderno ha establecido justamente eso, que las pruebas las tenemos en vía oral y todos hemos tenido derecho para poderlas esclarecer, así pues que los testigos que se han presentado son los que el juzgado ordenó y las pruebas testimoniales y documentales, pues han estado a la atención de todos los apoderados, de manera que yo no veo razón para que dilatemos esto señora juez

Dra. Ana Cárdenas: Solicito el uso de la palabra, muy gentil, su señoría decretó, pruebas de oficio, que era la exhibición de escrituras públicas y entonces yo cumplí con la carga probatoria de lo que le correspondía allegar a mis representados, Julián y Diana Paola, pero no tengo conocimiento de que se allá cumplido por parte del apoderado de la señora Nayda con lo ordenado por su señoría, que es allegar la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, con el señor eeh Montero, con el cual había contraído la señora Nayda Lucia el matrimonio católico

Juez: Bueno, en efecto, la prueba documental que se había decretado por auto del 30 de mayo de 2.019, obra aportada, oportunamente al expediente a folios 220 y

siguientes y en razón a que el proceso ha estado disponible en la secretaria del juzgado y repito, fue aportada la prueba oportunamente, pues hay lugares a escuchar a los apoderados sobre alguna intervención especial que consideren en relación con esa prueba. Active su micrófono

Dra. Ana Cárdenas: Gracias, su señoría, me permite el expediente para, para...

Juez: O sea el expediente estuvo a disposición de las partes y por supuesto de sus apoderados, usted entonces no visito el despacho para conocer, las actuaciones

Dra. Ana Cárdenas: Estuve atenta, su señoría

Juez: Vamos a dar un receso de 5 minutos para esos fines y otorgamos el uso de la palabra a los apoderados

Juez: Bueno, dispuesto el receso que había sido ordenado o transcurrido, el receso que había sido ordenado por el juzgado, se reanuda la diligencia y se otorga el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten lo que a bien tengan, en cuanto a la prueba documental, que al parecer algunos han tenido acceso a ella porque no han revisado el expediente sino hasta hoy, la que obra a folio 220 y siguientes. ¿Alguna manifestación que hacer al respecto, antes de continuar con la etapa de alegaciones finales?

Juez: Active su micrófono doctora

Dra. Ana Cárdenas: Discúlpeme, ya los años no pasan en vano, eeh doctora únicamente es para hacer referencia a la prueba que allegué que se considera, eeh como prueba documental debidamente incorporada, que es el audio con la grabación que se aportó con la contestación de la demanda, eeh para pedirle que de todas formas por haber sido oportunamente presentado y que lo cual no tuvieron que manifestar nada, las otras partes, se tenga como prueba documental también. Gracias su señoría

Juez: A bueno, pero eso ya no es el objeto del traslado que se les está confiriendo porque claramente tiene que ver con las pruebas documentales que obran a folio 220 y siguientes. Sobre las pruebas anteriores pues ya el despacho se pronunció y hay pronunciamiento con firmeza ejecutoria. Alguien más desea hacer una...

Dr. Fabio Rodríguez: señora Juez, creo que esta así, creo que esta dentro de las pruebas y tuve conocimiento de ellas, no hay problema

Doctor Chiquillo: No, ninguna manifestación Señá juez

Juez: Bueno, siendo las 11: 37 minutos de la mañana se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte actora advirtiéndole que cuenta con hasta 20 minutos para deje la constancia de su intervención eh...no sin antes señalarle en virtud a la solicitud de suspensión que ha presentado que la misma no es procedente en razón a que los artículos 372 y 373 del código general del proceso

eh... ordenan que sin solución de continuidad la audiencia se debe tramitar y sin que sea el argumento expresado por la parte actora suficiente o admisible para suspender el trámite. Tiene el uso de la palabra el apoderado de la demandante.

Doctor Chiquillo: Muchas gracias señora Juez, no voy a ser muy extenso eh... porque digamos la demanda que la señora apoderada que me antecedió formuló, estaba o está dirigida a que este despacho reconozca una unión marital de hecho entre el fallecido señor Jorge Enrique Hernández y mi representada la señora Nayda Lucia Aranda eeh. argumentándose una convivencia real de muchos años, eeh. de manera especial desde la década de 1990, pero con un reconocimiento legal según las formalidades no solo de lo expresado si no de lo que documentalmente se allego al proceso durante los últimos mínimo 5 años de existencia del señor Jorge Enrique Hernández, eh... convivencia que ha tenido plena demostración en este despacho, en primer lugar a través de una prueba documental formalmente allegada en la que el propio fallecido el señor Jorge Enrique Hernández desde el año 2013 manifiesta su convivencia y la copa, eh... digamos coparticipación de vida de techo, lecho y mesa con la señora Nayda Lucia Aranda, en su momento lo señala, precisamente para ese momento el señala que desde hace cerca de 18 años, supuesto factico del que parte la señora apoderada que me antecedió pero que aquí se ha visto confirmado de diferentes maneras, reitero el primer lugar mediante la propia manifestación que bajo la gravedad de juramento realiza el señor Jorge Enrique Hernández en una notaría, en su momento igual que lo hace de manera conjunta la señora Nayda Lucia Aranda, pero esa manifestación no es una manifestación huérfana, es una manifestación que tiene soporte probatorio en muchísimos de los elementos que aquí se llega a pensar que la mayor parte de los declarantes correspondientes a la partes demandadas pretendieron desconocer mediante distintas manifestaciones la existencia de esa relación. La señora juez en un minucioso juicio de la prueba testimonial y con su poder inquisitivo eeh. permitió que que se dilucidara que efectivamente, en primer lugar lo señores demandados hijos del primer matrimonio del señor Jorge Enrique manifiestan de manera casi unánime que el señor Jorge Enrique no vivió con ellos desde comienzos de la década del año 90, presentándose la circunstancia de que le visitaba de manera permanente cada semana y compartía con ellos un día de la semana, fueron los mismo declarantes unánime en señalar que durante los últimos años por lo menos, los últimos 10 años el señor Jorge Enrique convivió en su casa del Prado Veraniego, como se denominó para no entrar en imprecisiones, de pronto de dirección y manifestaron que en el momento que ellos llegaron a esa vivienda allí sabía que vivía la señora Nayda Lucia Hernández, el despacho notara que hay una preorganización del revestimiento testimonial cuando casi todos señalan que a la señora Nayda Lucia como la dibujante, en cuestión que es entender de este apoderado, demuestra una preconcepción una preacuerdo de concepto porque finalmente ante las preguntas puntuales del despacho todos fueron unánimes en reconocer o declarar de manera espontánea si no en reconocer que la señora Nayda Lucia compartía con él y sobre todo le cuidó durante los últimos años, pese

a los esfuerzos de negar esa convivencia y pretendiendo decir que no que solo era una dibujante, pues escapa a toda lógica como lo manifestó el despacho en diversas oportunidades que una dibujante amanezca en la vivienda del señor Jorge Enrique Hernández y cosa curiosa que se retire a la cocina cuando ellos trataban supuestamente con el padre, esto lo digo porque eh.. decía la necesidad de efectuar una crítica del testimonio, que espero del despacho en ese sentido, la observe con la mayor eeh. con el mayor cuidado reiterando finalmente todos son unánimes en reconocer finalmente que quien cuidó del señor Jorge Enrique Hernández durante los últimos años de su vida y particularmente durante el tiempo de su enfermedad fue la señora Nayda Lucia, situación que solo corresponde a una pareja, a una situación de pareja que ellos no están en capacidad de desmentir pero pretender negar y solo la reconocen como pareja cuando el despacho y la parte demandante los pone en evidencia frente a situaciones que son innegables, pretenden los dos últimos declarantes del día de hoy, decir que ellos solo la veían como dibujante y sin embargo deben reconocer que hicieron dos viajes a la ciudad, perdón a la nación de México, viajes en los que el señor Jorge Enrique Hernández compartía lecho con la señora Nayda Lucia y es más con el nieto de ella, hijo del señor Ivan Quiñones con quien también compartieron en algunos momentos vivienda, ello para señalar que presupuesto que la ley trae de compartir techo, lecho y mesa se da de manera plena por parte de mi representada Nayda Lucia con el señor Jorge Enrique Hernández durante por lo menos aunque sé que el tiempo es mayor, los 10 últimos años a ese respecto quiero recordar a esta audiencia que los primeros testigos hijos del segundo matrimonio del señor, la segunda unión del señor Jorge Enrique Hernández eh.. fueron unánimes en reconocer, particularmente la niña, la hija del Diana Paola que su padre no convivía y no pernoctaba con ellos desde que ella estaba muy pequeña fue muy clara en ese sentido cuando la señora juez le pregunto de manera que debo señalar la poca espontaneidad de muchos testigos que acá aparecen señalar que el señor dormía y pernoctaba hasta ultima con su segunda compañera la señora Doris Barrera cuando eso esta plenamente probado que no es cierto, cuando hay algo que es claro, que el tuvo un primer matrimonio el que se conoció su legalidad de cual se separó y quedo la sociedad en estado de liquidación lo dice claramente el documento allegado y la sentencia de la corte constitucional dice que a partir de ese estado de liquidación están libres las partes para formar nuevas uniones como la que mi representada tuvo con el señor Jorge Enrique Hernández, es lo que tengo para señalar que hay una plena prueba respecto a la convivencia de la señora Nayda Lucia Hernández con el señor Jorge Enrique por más mucho más del tiempo que la ley exige para ello, la plena independencia o interdependencia del estado de colaboración y ayuda mutua que se exige para reconocer esas uniones, la, el cuidado que ella le prodigo durante lo últimos años y particularmente durante su tiempo de enfermedad, porque he de recordar antes esta audiencia que todos los declarantes señalaron ante la pregunta de la señora juez de ¿Por qué ellos que pretendían todo decir que seguían conviviendo con el no le pidieron que se fuera a la casa y ellos fueron unánimes en señalar que el dijo que

no, que el deseaba permanecer con doña Nayda Lucia y ella era la persona que lo cuidaba aspecto que todos reconocieron a pesar de que según parece por acuerdos previos les dijeron que dijeran que ella era la cuidadora o la colaboradora asunto que sale de toda lógica como si una dibujante normal que se quedara a cuidarlo toda la noche sin que existiera ningún vínculo o alguna otra relación, entonces es apenas lógico que he esta probada la convivencia, la existencia de esa unión marital de hecho desde hace muchos años, la cual si tuviere alguna objeción de corte legal eh... dejo de tenerla a partir del año 2012 cuando la señora Nayda Lucia se separo de manera formal y legal de quien fue su esposo, persona que viajado a los EE.UU desde hacia 26 años tal como se manifiesta en la propia escritura que este apoderado allego en cumplimiento de una orden impartía por este despacho, de tal manera que siendo valida legalmente la unión para ser reconocida como unión marital de hecho desde dicha época y reconociendo todos los medios probatorios que concluyen en demostrar esa existencia, la existencia de esa unión marital solo me queda pedirle a señora juez que se declare la existencia de dicha unión marital y desde luego más adelante la existencia de la unión patrimonial, de hecho. Muchas gracias.

Juez: El uso de la palabra es para la apoderada de los demandados Doris barrera, Diana y Julián Hernández. Barrera.

Dra. Ana Cárdenas: Gracias señora Juez. Hace relación la demanda, a que se declare la existencia de la Unión Marital de hecho, entre Nayda Lucia Aranda Herrera o Nayda Lucia Aranda Herrera de Montero o Nayda Lucia Aranda Montero, eeh, fecha que declare desde 1.998, hasta la fecha de seceso del señor, el 27 de Junio del año 2.018, se afirma en el hecho primero, que perduró veinte años, desde 1.998, eeh, se adujo prueba y se allegó prueba documental, pertinente al primer matrimonio de la Unión Marital que tuvo, eeh con la señora Ana Porras, de la cual se procrearon tres hijos que comparecieron a declarar, con la señora, eeh se separó y hubo eeh la disolución, la cesación de los efectos civiles y la disolución de la sociedad Patrimonial, igualmente anunciaban los hijos de la señora Ana Porras y de Don Jorge Enrique, que el padre continuó viviendo allí tres años en la planta del tercer piso, mientras ellos ocupaban la otra planta, eeh de esta fecha de 1.990, la señora Doris Barrera y el señor Jorge Enrique Hernández, contraen Matrimonio Civil en Táchira, el cual es registrado públicamente y se aportó copia de la escritura Pública, en donde él manifestó, ser de estado Civil, separado. Desde ahí el convivió con su esposa Doris Barrera, eeh, a diferencia de lo que afirma la demandante, que en 1.988, cuando si observamos el nacimiento de Diana Paola Hernández Barrera, ella nació en 1.997, lo cual quiere decir que para esta época, el señor Jorge Enrique Hernández, estaba viviendo, conviviendo y teniendo eeh, su vida marital, con su Legítima Esposa, la señora Doris Barrera, e igualmente, se, no se logró establecer esta convivencia durante todo ese tiempo, porque se demuestra que allí, en el Prado Veraniego, él, compró un Lote, el señor Jorge Enrique Hernández de su propiedad de su propio pecunio, porque jamás dice allí en la liquidación que hubiera de pronto

la señora Nayda Lucia Aranda, incurrido a vivir o a aportar eeh bienes, eeh para la supuesta Unión Marital que tubo con el señor eeh Jorge Enrique Hernández. Este adquirió es lote y lo fue construyendo y ya se estableció plenamente con las declaraciones que, en el primer piso, lo construyó y llevó allí a vivir a su señora madre hasta su deceso. En la segunda planta, con el dinero que recibió el señor Jorge Enrique Hernández, de su esposa Doris Barrera, construyó un segundo piso, el cual ella administró y demás. Luego se vino y le construyó la tercera planta, donde, a pesar que se negó el testimonio de Nina Hernández, se lo arrendó a su hermana, Nina Hernández y allí, vivió esta, cuando definitivamente después construye la cuarta planta, donde instala eeh su eeh, su empresa el señor, una empresa que es unipersonal, jamás dice que haya constituido una sociedad patrimonial de bienes con la señora Nayda Lucia Hernández, porque jamás se ha demostrado aquí que hubiera aportado o que tuviera igualmente, pero si, se aporto un certificado de Colpensiones, donde ella figura como Nayda Lucia Herrera Montero, afiliada a Colpensiones, por eso es que cuando el despacho le preguntó a uno de los testigos, pero a ella no se le preguntó, pero si esta aportado un certificado de Colpensiones donde si ella, eeh se puede demostrar y averiguar, quien, la tenía afiliada allá a Colpensiones, es decir quien le pagaba, que si realizaba una labor allí como dibujante, nó porque sea traída de los cabellos, sino porque sus dos hijas que estudiaron la misma profesión, la señorita Fernanda y la señorita Diana Paola, de su padre, pues lo visitaron allí en esto. Jamás él mantuvo estas dos, eeh estas dos familias, la que había constituido con la señora Ana Porras y con, luego con la señora Doris Barrera, mantuvo aislado a sus hijos, eeh no hubo un trato nunca entre los mismos ni nada, pero ello no estaba para que él estuviera pendiente de sus hijos y los visitara tal como quedó aquí demostrado, que los días sábados, siempre los dedicaba para eeh, esa recreación, todo eso, con su esposa Doris Barrera y sus hijos y le decía que el domingo, pues iba a compartir con sus otros hijos que vivían en Chía, a visitarlos y a compartir con ellos, en los cuales al unísono, todos soportaron esta misma declaración, entonces, si la señora Nina Hernández, hermana de don Jorge Enrique Hernández, vivía en la tercera planta, pues no podemos decir alegremente que allí vivía desde 1.998 la señora Nayda Lucia con don Jorge Enrique, primero porque él tercer piso nunca existió en ese tiempo, y segundo porque cuando se construyó por el señor Jorge Enrique Hernández, él se lo arrendó a su hermana Nina Hernández, que después cuando él construyó el tercero entonces fue que montó su empresa, entonces, no están, porque en esto es determinante, que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, que se alegan en la demanda y no se demostró, no se logró probar eeh con la demanda y los testigos de la parte demandante, esa, ni siquiera las circunstancias de lugar tiempo y modo porque sin, tratarse lo muchachos por disposiciones de su padre que en paz descansen , todos al unísono vieron que él vivía solo, compartieron algunas veces con él, se quedaron con él y jamás vieron o pernoctaron que esto, la situación del viaje allí, pueda que haya tenido situaciones de pronto relaciones con la señora, pero que el laxo de tiempo no está demostrado, no está demostrado, porque eso

basta con ver las escrituras y demás de las señora, eeh de, del inmueble que ocupó y de propiedad de Don, exclusivamente de don Jorge Enrique Hernández, además dice que compartió durante todo este tiempo lecho, techo y mesa y que allá había formado porque se aportaron pruebas sumarias declaraciones de testigos que manifiestan que estas pruebas sumarias, es el momento su señoría, de que se haga relación a una de esas pruebas sumarias que aportó, eeh, familiares de la señora Aranda Herrera, eeh, eeh donde dice, alguno que la conoce, la señora María Paz Gaviria, dice que los conoce a don Jorge Enrique Hernández desde hace 9 años pero que a pesar de conocerlo hace 9 años le consta que de forma permanente e ininterrumpida durante 20 años su convivencia de , con la señora Aranda hasta el 27 de junio del 2018, entonces una persona que conoce de 9 años como da fé ante un documento público, que sabe de la existencia de una relación de 20 años, igualmente, esas mismas declaraciones y en esa misma forma declara la señora Nelly Reibes, son pruebas documentales de declaraciones extra juicio donde ella dice que aproximadamente, pero sin que se haya controvertido estas pruebas y la hermana que llevo ella, son pruebas sumarias, pruebas que faltan en todo de bulto a la verdad que de haber comparecido ellos aquí para interrogarlos sobre eso hubiera sido procedente haberles compulsado copias por los delitos de falso testimonio y fraude procesal por haber de declarado que conociendo a una persona 9 años no más voy a poder dar fé, su señoría de que me consta su señoría de que vivían 20 años en esta unión, e igualmente dentro del proceso, pues se indico por esos declarantes que había allí otra persona y si nosotros hacemos relación a la prueba fundamental en este proceso que es el interrogatorio acucioso que le hiera su señoría a la señora Nayda Lucia Aranda, si, y que está plenamente establecido allí en donde ella incurre en contradicciones de bulto que es necesario analizar con sumo cuidado, eeh estas declaraciones que ya militan dentro del proceso en los CDS que se gravaron en la audiencia, eeh la señora de otro lado, que a figurado con diferentes apellidos y en diferentes circunstancias, tenía para haber incurrido a la conformación de una Unión Marital de Hecho, tal como preceptúa la ley 54 de 1.990, no tener ningún impedimento, y aquí se probó que la señora, tenía un impedimento, por lo menos hasta el 2.012, que fue cuando realizó la separación del señor Montero, del señor Montero, entonces, no puede reconocerse, lo que no se pidió, en derecho, pues es lo que se pida, es lo que se pruebe, es lo que se demuestre por el principio de equidad, pero sí, con la prueba que se aportó, con la prueba que nosotros presentamos en la contestación de la demanda, está llamado a que se niegue, de plano el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, son los contratos de arrendamiento, que desde el año 2.000, eeh militan dentro del proceso, firmados por el señor Jorge Enrique Hernández, por la testigo que hoy declaró, la señora Lilia Barrera Hernández y los cuales fueron, tenidos además en cuenta, con la declaración que rindiera, el hijo del arrendador, del señor Bernardo Montenegro, sabe y dieron fé, de que toda la vida él ha vivido o vivió eeh, que en paz descansa don Jorge Enrique Hernández en arriendo con su familia en el barrio el Bosque Popular y es que la señora Nayda lo reconoció en su declaración, dijo él llevaba,

siempre cargaba una maletica, con una o dos mudas, era cuando le decía a la señora Doris, que tenía que salir a revisar obras, que tenia que ir a trabajar a Melgar a diferentes sitios y cuando salía a visitar a sus hijos, los fines de semana en Chía, los hijos de la señora Ana Porras, entonces, eeh si él cargaba ahí en esa maletica, esas dos mudas de ropa que le alistaba la señora Nayda, entonces no había ropa, ellos no mintieron, ninguno de los hijos del señor Jorge Enrique Hernández, mintieron, aquí dentro del proceso, antes eeh fueron acordes con la verdad, pegados a la verdad contestecen lo que le preguntaron, no trataron de desvirtuar los hechos afirmando cosas que no conocían o que no hubieran sucedido porque ya quedó de bulto demostrado, que el padre mantuvo estos dos familias separadas, pero que se encontraban allá y obvio que si los hijos no tienen derecho a entrar a la habitación del padre y a ver, entonces sencillamente, eeh nadie tendría más derecho que a verlos en estas situaciones, igualmente la misma forma y el trato que le dio el señor Jorge Enrique Hernández a doña Nayda delante de sus hijos, siempre es mi colaboradora, siempre es la dibujante, eeh para nada ni se mintieron ni se pusieron de acuerdo los hijos del señor Jorge Enrique Hernández para venir a decir mentiras, de modo que la convivencia, hay un matrimonio que quedó disuelto, eeh por el hecho del deceso del señor Jorge Enrique Hernández, eeh con la señora Doris Barrera, un matrimonio debidamente registrado, un matrimonio que la parte demandante, nada impugnó, un matrimonio que se devuelve y se observa con las declaraciones con las pruebas documentales, que solamente hasta cuando él se sintió, le dijo Doris, ya voy a quedarme allá en el apartamento del Prado Veraniego, sus hijos que eran médicos lo visitaban, estaban pendientes, Julián Enrique fue a colaborarle, Diana Paola, en algunas oportunidades como ellos lo manifestaron, se quedaron ahí y no dijeron o pudieron afirmar, porque hubiera sido una mendicidad, de que hay se quedó la señora Nayda Lucia, sino que decían, la señora salía y se iba, inclusive nos tocaba pedirle permiso al del, o las llaves al del piso de abajo al arrendatario para efectos de que nos abrieran, porque la señora apenas nos veía llegar, salía y se iba, pues es lógico que con una persona que se labora o se trabaja, pues tal como lo objetó el doctor, nada se le quita con que una persona con la que uno labore, atienda a su patrón, de pronto un tinto, cualquier cosa, pero él por sus motivos de salud, porque tal como lo manifestó, su hijo el médico, Enrique fue una enfermedad corta y abruptamente abrasiva, que eso no duró sino de febrero a junio, lo cual no demuestra que hubiera una unión marital, con un lapso de tiempo, totalmente diferente, se aportó declaraciones extra juicio, eeh el de la señora Nina eeh, Nina Vega Hernández, en donde ella manifestó, haber vivido en ese apartamento, haber compartido y que le constaba que allí tenía el montada su empresa, una empresa unipersonal, que allí vivía el solo y que ella en ese tercer piso que dicen que ocupaba supuestamente desde 1.998, sin estar todavía construido, pues que ella lo ocupó mucho tiempo. La declaración del señor Montero, que hoy fue ratificada, igualmente se aportó una escritura, de donde la señora Nayda Lucia Aranda de Montero, adquiere un inmueble en el 2.005 y allí manifiesta ser de condición casada, con sociedad conyugal vigente, luego, eso era un

imperativo, de que no tenía por qué tener una Unión Marital de Hecho. Se aportó dentro de los inmuebles que se habían adquirido con el señor, donde él los ha adquirido en forma personal y se allegó el acta de registro de matrimonio contraído con la señora Doris Barrera, donde compareció el señor Jorge Enrique Hernández y manifestó el contrayente, ser separado mayor de edad, nacido en Bogotá, en la fecha de más

Juez: Doctora, tiene un minuto, para que concluya su intervención

Dra. Ana Cárdenas: Entonces, la prueba documental, que milita y aportada por la suscrita apoderada, incluyendo los registros eeh civiles de nacimiento de los hijos, pa la época que la señora Nayda Lucia Aranda, afirma, estar conviviendo con el señor Jorge Enrique Hernández, no es cierto, no está probado y al no probarse los hechos, al no estar probadas las circunstancias y los hechos eeh que declaró su señoría, como objeto de prueba, esta llamado a que sean negadas las pretensiones de la demanda y se de prosperidad a las acepciones propuestas, solicitando a su señoría, que en su aquiencia y en su sapiencia eeh tenga en cuenta, la prueba documental de la citación que les hizo la señora y las manifestaciones que les dijo a los cinco hijos dentro de esta audiencia. Por eso de conformidad con lo preceptuado

Juez: Doctora, ha finalizado el tiempo con que contaba para su intervención, han transcurrido 20 minutos. Tiene el uso de la palabra el apoderado de los demandados, Elkin, Johanna y María Fernanda Herrera.

Dr. Fabio Rodríguez: señora Juez, muchas gracias, la verdad es que la intervención mía que tiene que ver con estos alegatos de conclusión se va a referir concretamente a las pruebas, entonces cuando vemos las pruebas en este proceso, señora Juez eeh, eeh realmente no podemos menos que asombrarnos, porque a lo largo de todo el proceso, a lo largo de la demanda, a lo largo de los interrogatorios de parte, a lo largo de los testimonios, pues vemos una cantidad de incongruencias que no tienen nada que ver con la circunstancia de que pudiera haber una unión marital, por ejemplo eeh en la demanda señora juez, se observa que se señala, que en el año de 1.998 es la fecha en la cual supuestamente la señora Nayda Lucia Aranda iniciaría relaciones eeh de unión marital con el señor Jorge Enrique Hernández, pero adicionalmente señora juez, observe usted que en los interrogatorios de parte, cuando se le hace la pregunta de cuando inició la relación de unión marital, ella dice que es en el 2.002, posteriormente podemos ver señora juez, toda una cantidad de incongruencias, imprecisiones, contradicciones acerca de la veracidad del tiempo en que ella pudo a ver compartido, si es que compartió alguno en esa calidad, observe señora juez, que también en el 2.005 en la escritura 2005 de la notaría 51, ella manifiesta ahí, en una escritura que ella suscribe, ella dice que es casada y tiene una relación con una persona, que no es el señor Jorge Enrique Hernández, de manera que y cuando se le pregunta en el interrogatorio, que si ella conoce a la señora Doris, entonces primero duda y después dice que

bueno que es que el señor le comentó y que al observar que le había comentado que había contraído matrimonio en Venezuela, le dijo no pero tranquila que eso no vale y aparte de eso también manifiesta la señora Nayda Lucia que incluso cuando hablan con el mismo Jorge Enrique Hernández acerca del primer matrimonio con la señora Lucinda Porras Rojas, entonces le dice no pero tranquila que eso no, y ella dice, dice ella misma y además yo no, cito, ella dice yo vi la escritura del divorcio, circunstancia temporoespacial que no existe, porque no hubo una escritura de divorcio, de manera que lo que hace la señora Nayda Lucia Aranda, es desvirtuar la relación que el causante Jorge Enrique Hernández a podido tener y que esta probada por documentos, porque es que el matrimonio de Jorge Enrique Hernández con Lucinda Porras Rojas, si existió y si se llevó a una instancia, entre otras cosas de las más respetuosas del país, que es la del tribunal en donde hubo una separación de cuerpos y eeh cuando, hay que analizar la señora eeh Nayda, manifiesta que entonces que prácticamente la relación entre Jorge Enrique Hernández y la señora Doris Barrera no existió y en el mismo tiempo que ella dice que comenzó la relación, en ese justo momento estaban naciendo los hijos de Doris Barrera, como se explica que un hombre que están naciendo sus hijos, esté iniciando o ya haya iniciado una relación con otra persona, pero, pero no solamente es eso, porque es que lo que tenemos que analizar señora juez, es los elementos probatorios, la ley 54 establece claramente, que, para que haya una unión marital válida, se requiere, no como decía mi colega, una parte de la ley, aquí habría que uno, trasladarse a uno de los principios eeh importantes y determinantes del derecho que dice que el interprete no puede hacer distinciones donde la ley no las ha hecho y lo que la ley ha determinado es que para que haya unión marital, tienen que estar consagrados los tres elementos que todos conocemos, pero adicionalmente, que si hay un impedimento en uno de los cónyuges tenga que ser subsanado y eso no fue así, porque la señora Nayda Lucia Aranda era casada, incluso ahí en el folio 144, establece que hay registro de matrimonio en donde ella contrajo matrimonio y solamente hasta el 2.012 dice que tramitó un proceso de cesación de efectos civiles y de liquidación de la sociedad conyugal, pero señora juez, si hubiera alguna duda habría que también mencionar, eeh la sentencia de la Corte Constitucional 257 que es de las más recientes y que declara exequible, ese literal en donde dice claramente que no puede haber unión marital si hay impedimento entre las dos personas, y lo había en todo el tiempo, en todo el tiempo, si analizamos todos los años, si analizamos todas las épocas en que el señor Jorge Enrique Hernández, habiendo terminado, habiendo hecho una separación de cuerpos, tenía una relación, que era supremamente concreta, porque entre otras pues eeh concibió a sus hijos Julián y Diana Paola, ahora bien dentro de los mismos interrogatorios en ninguna parte, las personas que absorbieron los cuestionarios que les hizo la señora juez, en ninguna parte hayan, reconocieron la unión marital de la señora Nayda Lucia Aranda, entre otras cosas, porque no es así, y es más, el mismo señor Montero que es uno de los testigos, manifiesta el tiempo en que estuvo el Jorge Enrique Hernández, viviendo en la casa de su señor padre como

arrendatario y eeh, no dijo que se hubiera ausentado o que hubiera habido un problema, sino que todo lo contrario, le constaba que ellos vivieron ahí todo ese tiempo y que habían contratos de arrendamiento que también son, son pruebas incontrovertibles, es que desde lo que tenemos que ver es, es, son las pruebas, entonces en ese sentido señora juez, es que yo solicito que advierta que las pruebas todas nos llevan a determinar que, que no hubo una unión marital de hecho entre la señora eeh Nayda Lucia eeh, que en algunas partes, entonces está como Aranda y en otras partes está de casada, en fin, con el señor Jorge Enrique Hernández, quisiera señora juez, llamar su atención en el hecho de que, eeh umm, en el inmueble en donde todo el mundo coincide que en el ultimo año, estaba el señor Jorge Enrique Hernández, en ese inmueble la señora Nayda Lucia Aranda o no se como este actualmente en su identificación, en ese inmueble, la señora no podía estar viviendo, entre otras cosas por, por, por, por simplemente elementos de corporeidad, porque?, porque es que en el primer piso vive la abuela, en el segundo, ya hemos visto como la señora Doris Barrera, tiene el control durante mucho tiempo de su inmueble, entonces no sería, no sería congruente decir que entonces la señora Nayda vivía pero que la señora Doris que era la madre de los muchachos Julián y Paola, estuviera también hay, es más inclusive en ese tercero en donde dicen que de pronto, donde aduce la demandante donde de pronto tuvo alguna relación con el señor, esa, ese apartamento estaba arrendado a la señora Nina Vega, durante muchísimo tiempo, así que en ese orden de ideas, no nos queda sino llegar al año 2.012, si?, en gracia de discusión entonces digamos bueno de 1.990 a 2.012 no, no pudo haber una relación ahí, pero antes ahora analicemos el 2.012, y el 2.012 a que nos lleva, a que la señora hizo una cesación, tramitó una cesación de efectos civiles, pero el señor Jorge Enrique Hernández, nunca hizo ningún trámite judicial, ni notarial, ni administrativo con la relación que pudiera tener con la señora Doris Barrera y tampoco con la que pudiera tener con la señora Lucinda Porras Rojas, en ese, en esa directriz, que no solamente es porque la este poniendo el suscrito abogado, sino porque es la ley, es la normatividad vigente, es que no podemos hacer, eeh tener un criterio de suposiciones y de hipótesis, sino que nos toca que ver, es la ley, de manera que de 1.990 al 2.018 cuando el señor fallece, no se cumplía con los elementos que establece nuestra constitución, que han sido revalidados, una y otra vez por la Corte Suprema de Justicia recientemente en, por la Corte Constitucional y sobre todo teniendo en cuenta el , la sentencia 257 del 2.015. Señora juez, la verdad es que en todos los testigos, eeh no hemos encontrado ninguna duda, han sido claros, umm no podemos decir como dice mí, mi colega de la parte demandante que de pronto eeh se unieron los hermanos o las personas porque era, entre otras cosas, ni se conocían, ni se conocían, de manera que en las veces que han charlado son una o dos tres veces de manera que no hay posible que haya ningún tipo de, de acuerdo para ir en contra, supuestamente contra la señora Nayda eeh Lucia Aranda. Señora juez, los hijos en ninguna parte han reconocido eeh, la señora, han reconocido, la unión marital de la señora Nayda Lucia Aranda y adicionalmente en ninguna parte, está probado en el actual proceso

que haya podido haber esa, esa, esa unión marital, entre otras cosas por sustracción de materia, porque siempre estuvo el señor Jorge Enrique Hernández con los hijos del matrimonio con Lucinda Porras Rojas y con los hijos de la señora Doris Barrera, todo apunta señora juez a que la, lo único que queda aquí es que el despacho declare y niegue las pretensiones eeh de la señora Lucia Aranda o Nayda Lucia Aranda o Nayda Aranda de Montero, en fin como este identificada. Señora juez, muchas gracias.

Juez: Tiene el uso de la palabra el curador ad-hitem de los herederos indeterminados, son las doce del día veinte minutos.

Curador ad litem: Muchas gracias su señoría, por otorgarme el uso de la palabra, entrada esta etapa en la que nos encontramos establecida en el numeral cuarto del artículo 373 del Código Nacional del proceso y habiéndose agotado todas las etapas procesales y habiendo agotado ya, el termino probatorio, procede este curador ad litem a presentar su respectivos alegatos de conclusión y ellos van a estar ligados su señoría a la contestación que se hizo en debida forma y en oportunidad legalmente otorgada, eeh van a estar relacionados con esa contestación de la demanda y van a estar relacionados con las pretensiones incubados por la parte demandante y es que esto su señoría, esta contestación de la demanda se dio y se postuló de que su estrado bajo la regla de la sana experiencia, la sana crítica y la experiencia, vislumbrara cada uno de los elementos de prueba que se debatieron, tanto de la parte demandante como de la parte demandada y ello inclinado a aquellos elementos de prueba, pues a bien sea o a dar fe, de las pretensiones de la demanda o de las excepciones propuestas por cada uno de los llamados a juicio en esta eventualidad por los herederos determinados del señor Jorge Enrique Hernández o por los indeterminados a quienes yo represento, y en ese punto su señoría a simple vista y entrando a los hechos que postulan la demanda y los que fueron objeto de litigio que su estrado delimito el objeto de este proceso, pues tenemos que de esos objetos, de esos hechos objeto de litigio a hoy, este delegado de la curaduría de los herederos indeterminados, no ve que se hayan probado dichos hechos, tampoco, que se hayan consolidado las pretensiones que con ellos se pretendían dar fe del dicho en la presente demanda ordinaria verbal de unión marital de hecho y es que su señoría, eeh se tiene en varios puntos, los puntos a tratar acá pues básicamente, como lo decía mi colega del bloc que era la parte demandada y los dos colegas del bloc que era la parte demandada, es que son insuficientes los elementos de prueba traídos por la parte demandante, es decir no se trajeron testimonios que dieran fe del dicho de la señora Nayda y en su momento cuando se solicitaron y su despacho pues a bien los tuvo que decretar, de la negativa de practicar esos hechos, pues no se interpuso ningún recurso frente a ese auto para poder traído a colación, pues que dieran más base al tema probatorio de la señora Nayda Lucia de sus pretensiones, eeh dentro de la demanda se observa que tampoco se cumplió con la carga del artículo 212 en manifestar que hechos y sobre qué punto vendrían ellos a declarar, de pronto ellos habían dado un poco más

de claridad respecto al tiempo que se pide en la demanda para constituir esa unión marital de hecho y consecuentemente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y es que su señoría en la demanda se establece que en la temporidad de esa unión marital de hecho data desde 1.998, es decir son aproximadamente 20 años, lo que acá en esta etapa procesal, pues no tiene, dentro del proceso nunca se logró probar, pues de todas las pruebas testimoniales, interrogatorios de parte que se evacuaron, durante ese tiempo no se pudo consolidar esa temporidad en las declaraciones todos ellos fueron, eeh congruentes y todos ellos fueron idóneos en determinar que durante ese tiempo, pues primero, no se tiene conocimiento desde 1.998 a que se haya tenido una convivencia ininterrumpida de la señora Nayda con el señor Jorge Enrique Hernández, aun más teniendo ese otro vínculo que él tenía vigente con la señora Doris Barrera, porque ellos se casaron y tenían un vínculo vigente en el cual se procrearon unos hijos, entonces ahí, digamos que se coayuda o se hace la misma argumentación de los mismos mis dos colegas de la parte demandada, y es que había un impedimento para que esa unión marital de hecho subsistiera a la vida jurídica, porque no tenemos una unión marital de hecho que haya nacido a la vida jurídica y eso es lo que se pretende con este proceso, y es que si bien es cierto, claro, la señora Nayda tenía un impedimento para hacerlo pero también el señor Jorge Enrique venía con dos uniones anteriores que nunca se lograron llevar a término jurídicamente hablando, eso en cuanto a los impedimentos que se tenían, tampoco su señoría se pudo determinar que se cumpliera con esas tres características que todos acá conocemos en cuanto al techo, lecho y mesa, pues de todas las declaraciones es prácticamente imposible su señoría y acucioso e interrogatorio hizo su despacho y se complementó con las pruebas de las partes aquí intervinientes. Es que es prácticamente imposible que si una persona aduce que vivió con otra, que en el término de 20 años o posterior de 2.012 o los últimos años, eeh tuvo vida el señor Jorge Enrique Hernández en ninguno de ellos haya establecido que efectivamente hubo una convivencia cuando ellos iban a aquel inmueble ubicado en el barrio Prado Veraniego y dentro de el hubiesen vislumbrado, fotos, prendas de vestir de sexo femenino, no hayan visto fotos de paseos con la señora Nayda y el señor Jorge Enrique, que se hayan eeh mutuamente, coayudado en sus mantenciones del hogar, porque lo que se pudo vislumbrar acá, y con las declaraciones de los hijos del señor Jorge Enrique es que era un padre de familia, el era el que dirigía su familia y su entorno familiar, el era quien pagaba las deudas, así lo manifestó la señora Barrera y él era quien tenía a cargo como ese sustento de dicho hogar, de otro lado pues no se pudo determinar realmente, si en ese inmueble donde tuvo la habitación, la pareja conformada por la señora Nayda y el señor Jorge Enrique, pues que otros elementos de prueba se trajeron a este, a su despacho y dentro del acervo probatorio encovado por la parte demandante, no se trajeron más elementos probatorios que nos pudieran identificar, que se pudiéramos identificar esa temporidad de la unión marital de hecho, lo cual se concluye que efectivamente nunca existió esa unión marital de hecho a punto de vista de este

curador, ad litem, se puede vislumbrar que no esta clara esa convivencia entre esas dos personas, como por ejemplo, un matrimonio que haya existido como el de la señora Doris Barrera con el señor Jorge Enrique, a contrario de esto se trae acá, unos testigos, dos testimoniales, en donde ellos dos dan fe, de que por 14 años convivieron en un techo, de que por 14 años, los dos convivieron allí con sus hijos, de que posterior a la convivencia y haber pedido el inmueble dado en arrendamiento, el arrendador, pues se encontraba en varias oportunidades de pronto a la pareja, todavía los veía por ahí a ellos dos juntos, entonces no se entiende como puede ser posible su señoría, que haya habido, y la hubo, una múltiple convivencia, entre la esposa del señor eeh Jorge Enrique y la que pretende ser su compañera permanente vía este proceso, entonces de pronto la hubo, de pronto si hubo una convivencia su señoría entre la señora Nayda y el señor Enrique Hernández, de pronto si la hubo, pero no de las características y de la relevancia jurídica para el proceso, no para que tenga los efectos legales de poder constituir una unión marital de hecho y no para que tenga los sedimentos legales para poder decir que entre ellos dos se pudo consolidar una sociedad patrimonial de bienes, entonces en este sentido dejo sentado los alegatos de conclusión y como lo dije al principio de la intervención y así lo deje por escrito en la contestación de la demanda, su señoría, pedirle a su estrado que bajo las reglas de la sana critica y la experiencia probatoria, a bien lo tenga a declarar la unión marital de hecho o si usted ve que las pruebas todas ellas unidas, las declaraciones de los interrogatorios no son conducentes, pertinentes, útiles, idóneos para poder constitución unión marital de hecho, pues no la declare su señoría, y en consecuencia no salga a la luz la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, agradecerle a su señoría eeh la intervención, solicitarle a su despacho, se me fijen honorarios por la curaduría presentada el día de hoy y en este sentido dejo sentados mis alegatos de conclusión, muchas gracias

Juez: El despacho tiene precluida la fase de alegaciones finales, siendo las doce del día, veintiocho minutos y en razón a que por la hora se acerca, la una de la tarde y habría lugar pues a suspender la diligencia para retomarla nuevamente a efectos de dictar el fallo que en derecho corresponda, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta la agenda que tiene el despacho programada para la evacuación de las audiencias, se dispone la fijación para la continuación de la audiencia en la etapa que acaba de mencionarse, para el día 10 de julio a las dos treinta de la tarde, quedan notificados en estrados. Sin otro particular, siendo las doce del dia veintinueve minutos, el despacho tiene finalizada la diligencia.

AUDIENCIA 5 – 07 – 19 2018 - 398

Juez: Buenos tardes, siendo las dos de la tarde treinta y seis minutos del día 10 de Julio del año 2.019, el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, da inicio a la audiencia en renovación para el trámite del proceso con el radicado **201800398**, proceso que se inició tras la demanda presentada por la señora Nayda Lucia Aranda Herrera, contra los señores Elkin Enrique Hernández Porras, Johanna Hernández Porras, María Fernanda Hernández Porras, Julián Enrique Hernández Barrera, Diana Paola Hernández Barrera, y contra los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Hernández, al trámite fue vinculada en calidad de litis consorte a la señora Doris Barrera, el juzgado había dispuesto la suspensión de la audiencia por auto del 5 de julio de 2.019 y habiéndose surtido las etapas de ley, se hallaba pendiente por definir pues el fallo que pone fin a la instancia, habiéndose insistido surtido las etapas anteriores, el despacho otorga el uso de la palabra a quienes comparecen a la diligencia para que se sirvan hacer su presentación indicando nombres completos, documentos de identificación y la dirección donde reciben notificaciones, no sin antes señalar que Preside la audiencia la titular del despacho Juez Magnolia Hoyos Ocoró.

Apoderado de NAYDA LUCIA: Buenas tardes, señora juez y demás concurrentes mi nombre es Carlos Julio Chiquillo Díaz, identificado con CC. 19. 270.874, soy abogado en ejercicio tarjeta profesional 92677, del Consejo superior de la judicatura tengo como notificación la cra 18 # 93-25 oficina 204 de esta ciudad, teléfono 3164485612 y concurre como representante o apoderado de la parte demandante la señora Nayda Lucia.

Apoderado de la familia Hernández Porras: Señora juez buenas tardes un saludo respetuoso para todos los presentes, el nombre mío Fabio Rodríguez Guerrero, CC 19.122.242, tarjeta profesional 88651, recibo notificaciones en la cra. 82 # 22f-27, teléfono 311 58116 57 y soy el apoderado de los demandados Johanna, Elkin, y María Fernanda Hernández. Gracias.

Apoderada de la familia Hernández Barrera: Un respetuoso saludo a la señora Juez, a los señores Apoderados y a los demás presentes, mi nombre es Ana Betty Cárdenas Herrera, abogada portadora de la tarjeta 17887, cedulada bajo el número 41.572.855 de Bogotá con domicilio profesional en la cra 7 #12-25 oficina 502 y represento a los jóvenes Julián Enrique Hernández Barrera, Diana Paola Hernández Barrera y la cónyuge sobreviviente la señora Doris Barrera, gracias, señora juez.

Delegado del Ministerio: Muy buenas tardes su señoría, un cordial saludo, mi nombre Daniel Orlando Reyes Grajales, la cédula de ciudadanía 80.040.240 de Bogotá, tarjeta profesional 22297 del Consejo superior de la judicatura, a efecto de notificaciones físicas la calle 12C # 8-79 oficina 702 y electrónicas abogado. danielrgrajales@gmail.com. Acudo en esta oportunidad en calidad de curador ad-litem de herederos indeterminados, muchas gracias.

Juez: Bueno, entonces habiéndose surtido las fases de rigor, el despacho da lectura al fallo que la suerte de las pretensiones y para eso deja la reseña de los siguientes antecedentes. Relata la demandante que ella y el señor Jorge Enrique Hernández iniciaron en el mes de septiembre de año 1.998, una unión marital de hecho, la cual perduró según su dicho, por más de veinte años, que el señor Jorge Enrique Hernández falleció en la ciudad de Bogotá el 27 de julio del año 2.018 y para respaldo

de tal afirmación, aporta el registro civil de defunción, expedido por la autoridad competente, que la señora Nayda Lucia Herrera y el señor Jorge Enrique Hernández, convivieron se reitera, por más de veinte años de manera permanente singular, compartiendo, lecho, mesa y sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose ante sí y ante la sociedad, como un matrimonio, que la señora Nayda Aranda y Jorge Enrique Hernández convivieron de manera permanente además prestándose ayuda y socorro mutuo, asumieron un proyecto de vida juntos y en un hogar común como marido y mujer. Que el señor Jorge Enrique Hernández antes de convivir con la señora Nayda Aranda había contraído matrimonio con Ana Lucinda Porras, de quien se divorció y además liquidó sociedad conyugal y que de esta unión le sobreviven sus hijos, Johanna Hernández Porras, Elkin Enrique Hernández Porras y María Fernanda Hernández Porras, que además el señor Jorge Enrique Hernández, tuvo una relación sentimental con Doris Barrera y que dentro de la misma se procrearon dos hijos, Julián Enrique Hernández Barrera y Diana Paola Hernández Barrera. Que no mediaba impedimento entre los pretensos compañeros permanentes al momento de formar la unión marital y la demandada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Que de la unión entre Jorge Enrique Hernández y Nayda Lucia Aranda no se procrearon hijos y que la sociedad patrimonial, reclama la demandante, se conformó por bienes que fueron adquiridos y pero que esta fue disuelta a partir de la muerte del señor Jorge Enrique Hernández. Así entonces son pretensiones de la demanda, que se declare la existencia de unión marital de hecho, conformada entre Diana Lucia Aranda Herrera y Jorge Enrique Hernández, a partir del mes de septiembre de 1.998 y hasta el 27 de junio de 2.018, fecha del fallecimiento del compañero permanente, que se declare además que entre Nayda Lucia Aranda Herrera y el fallecido Jorge Enrique Hernández, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que se declare que la referida sociedad tuvo lugar desde el mes de septiembre de 1.998, hasta el 27 de junio de 2.018, que se declare disuelta la sociedad conformada por los compañeros permanentes con ocasión de la muerte del señor Jorge Enrique Hernández.

Puesta al conocimiento de la jurisdicción, el despacho admitió demanda, luego de haber corrido la subsanación de la misma por auto del 28 de septiembre de 2.018, en la misma oportunidad se dispuso la notificación a los demandados, herederos determinados e indeterminados del causante, se dispuso el trámite a la luz de lo dispuesto por el artículo 368 del código general del proceso, lo mismo que se ordenó además el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, acreditadas las diligencias notificadorias y de emplazamiento el juzgado recibió la intervención de los demandados, quienes se presentaron representados por apoderados debidamente reconocidos y en tiempo, presentaron escritos de contestación con formulación de excepciones, en curso igualmente de la etapa de postulación el despacho tuvo a bien vincular a la señora Doris Barrera como litis consorte necesario al haberse informado sobre la calidad de cónyuge supérstite del causante a partir del registro civil de matrimonio que fue allegado, o el registro civil de nacimiento con anotación de matrimonio que fue allegado a las diligencias.

Dispuesto el trámite de ley y superada la etapa de postulación se convocó a la audiencia para el trámite del asunto, según se advierte, obra en la providencia del 1° de abril del año 2.019, en la misma oportunidad se pronunció el juzgado en cuanto a los elementos de prueba que fueron solicitados por las partes, teniéndose que; a favor de la parte demandante, se tuvo en cuenta la documental obrante a folios 2 a 33 del expediente.

Se decretaron los interrogatorios de parte de los demandados, Johanna, Elkin, María Fernanda Hernández Porras y Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera, lo mismo se adicionó el auto para decretar el interrogatorio de Doris Barrera.

A pedido de las demandadas Johanna y María Fernanda Hernández Porras, se dispuso el interrogatorio de parte de la demandante y por solicitud del demandado Elkin Enrique Hernández Porras se tuvo en cuenta la documental aportada a folio 100 a 102, lo mismo que se decretó interrogatorio de parte de la demandante, por solicitud de los demandados, Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera y Doris Barrera, se tuvieron en cuenta los documentales obrantes a folio 108 a 190, así mismos se decretó la declaración de los testigos German Montenegro Caicedo y Lilia Barrera Torres, por lo demás, los medios de prueba que habían sido solicitados por los interesados, fueron denegados, el auto cobró firmeza con lo que se instaló la audiencia que inicialmente se surtió el 16 de Mayo de 2.019 y debió ser suspendida para su continuación en el interregno se dictó el auto del 30 de mayo de 2.019 en el que se, de oficio se decretaron pruebas documentales relativas a los registros civiles para demostrar el estado civil de quienes fungen como demandante y respecto de la demandada Doris Barrera y el causante Jorge Enrique Hernández.

Habiéndose adosado los documentales que habían sido solicitados por el Juzgado, se continuo el trámite el 5 de julio del año 2.019 y en esa oportunidad se surtieron las restantes etapas procesales hallándose pues el trámite para resolver mediante la sentencia de primera instancia.

Así las cosas el despacho tiene presente que las pruebas que fueron recaudadas son las que fueron mencionadas, las documentales que obran a folio 2 al 33, el registro civil de nacimiento de la demandante, del causante, de los demandados, los registros civiles de matrimonio de la demandante y el acta eclesiástica del matrimonio de ella y del señor Orlando Montero, la escritura pública numero 2944 para la sensación de efectos civiles de matrimonio religioso y disolución y liquidación de sociedad conyugal del referido matrimonio, la declaración juramentada y suscrita por la demandante y por Jorge Enrique Hernández ante el Notario 63 de Bogotá, el registro civil de nacimiento de la demandada Doris Barrera y de matrimonio entre ella y el causante, la escritura pública de protocolización de matrimonio celebrado en el extranjero, es la numero 5495 de la notaria 20 de Bogotá, lo mismo que registros fotográficos y constancias de afiliación al sistema de seguridad social en salud, aportado por la demandante.

El interrogatorio de parte fue entregado por la demandante Nayda Lucia Aranda Herrera, Julián Enrique Hernández, Diana Paola Hernández, Johanna Hernández, María Fernanda Hernández, Elkin Enrique Hernández y Doris Barrera. Se recibió asimismo la testifical, declaraciones de Germán Montenegro y Lilia Barrera.

Para resolver el despacho entonces considera lo siguiente:

En primer lugar, que los presupuestos procesales se hayan cumplido para que la causa se haya desarrollado válidamente, las partes han comparecido y han acreditado además el derecho de postulación en virtud a que han acreditado su comparecencia a la jurisdicción a través de apoderados, abogados debidamente reconocidos, la competencia para resolver la suerte de las pretensiones, le corresponde a este despacho en virtud a que se a informado, fue la ciudad de Bogotá, el domicilio marital de la pretensa unión marital de hecho. Así mismo se presentó la demanda en forma y obra pues prueba de ello, el acto admisorio de la misma.

La legitimación en la causa no tiene discusión por lo tanto que se trata de una declaratoria que en virtud a los hechos que se expresan ha sido solicitada por la señora Nayda Lucia Aranda.

El despacho a efectuado el control de legalidad del proceso en cada una de sus etapas y en oportunidad las partes han manifestado, no han manifestado objeción alguna, por lo que no se observa pues necesidad de adoptar alguna medida de saneamiento o declaratorias que impidan la continuación del trámite.

Ya en lo sustancial ha de decirse que establece el artículo 42 de la Constitución Política, acompañado con lo dispuesto por la ley 54 de 1.990, la libertad que tienen los individuos para la formación de una familia y en cuanto a la familia de facto que es la que regula la ley 54 de 1.990, pues esta está protegida justamente por dicha ley en cuanto al patrimonio que como consecuencia de este tipo de familia llegare a conformarse.

El artículo cuarto de la misma ley, y me refiero a la 54 de 1.990, establece que la existencia de la unión marital de hecho podrá señalarse o establecerse por los medios ordinarios de prueba y es del conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia.

Han sido definidos por la doctrina y la Jurisprudencia como presupuestos para la existencia de la unión marital de hecho los elementos de idoneidad marital, referido este a la dualidad de seres humanos con voluntad y vocación para conformar una familia, comunidad de vida, permanente y singular, es decir que no meramente ocasional y sin solución de continuidad y sin coexistencia además dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho, ni relaciones maritales integradas por más de dos personas, lo mismo que la causa marital, referido este presupuesto a la cohabitación y el socorro y la ayuda mutua, con ánimo de formar una familia.

El artículo 2° de la ley 54 de 1.990 establece que la sociedad patrimonial se presume entre compañeros permanentes que hayan convivido durante lapsos no inferior a los dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio o cuando exista una relación marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En relación con la excepción a la regla de la presunción legal de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con sentencia del 4 de septiembre del 2.006 y radicado 1.998 069601 de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, la alta corporación sostuvo, “ La corte dejo establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” y mediante decisión del 22 de marzo del 2.011 con el radicado 2.007 009101, la Alta Corte, señaló en cuanto al termino de un año que comporta la norma o comportaba la norma desde la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo siguiente: “ Si lo fundamental, dice la Corte, es la disolución, porque imponer a quien mantiene un vínculo pero ya no tiene sociedad vigente un año de espera que a los demás no se exige, menos cuando es imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir, por virtud de un solo acto de sociedad conyugal, pasa la sociedad conyugal, pasa el umbral que separa la existencia de la disolución y si ello es así no hay lugar para

indagar que función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia''.

Finalmente, con sentencia C193 de 2.016 mediante la cual la Corte Constitucional, estudio la exequibilidad de la expresión ilíquidas que comportaba el artículo 2° de la ley 54 de 1.990 en su literal B, dejó dicho ''La Corte Constitucional concluye, que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que uno el literal B del artículo 2 de la ley 54 de 1.990, modificada por el artículo 1 de la ley 979 del 2.005, exige que opere la disolución de la sociedad anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente, la unión marital de hecho y una vez transcurrido, como mínimo dos años de esta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial, lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia, si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y DOS de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio''

En ese orden pues, declaró la alta Corporación inexecutable la expresión acusada, me refiero la que señalaba ilíquida del el literal en comento.

Descendiendo pues el asunto que nos convoca, reclama la demandante, la declaratoria de unión marital de hecho entre ella y el señor Jorge Enrique Hernández y el consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución por causal de la muerte de aquel, para proceder luego a su liquidación por virtud a que sostiene, que compartió con él, convivencia como marido y mujer desde el año 1.998 hasta la fecha de su deceso.

Los herederos del causante, vinculados al trámite declarativo, intervinieron en tiempo para oponerse al éxito de las pretensiones por los que como demandados los hijos del causante, Elkin Johanna y María Fernanda Hernández Porras manifestaron total desconocimiento de la unión marital que alude la demandante y adicionalmente señalaron que de haber existido dicho vínculo marital no habría tenido lugar la reclamada sociedad patrimonial en razón a que señalaron que no había cursado con antelación la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la progenitora de ellos, la señora Lucinda Porras como prueba real allegaron Registro Civil de Nacimiento de esta última con la anotación de separación de cuerpos entre ella y el causante y de disolución de sociedad conyugal, con lo que se sugiere la excepción referente y contra la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se viene solicitando.

Por su parte los demandados Diana Paola, Julián Enrique Hernández Barrera y Doris Barrera, propusieron como excepciones de mérito, las que denominaron, acción temeraria, mala fé, falta de legitimación en la causa proactiva de la demandante por impedimento, inexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial reclamada, por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera. El argumento central de las exceptivas lo fueron en primer lugar el matrimonio existente entre la demandante Nayda Lucia Aranda y el señor Orlando Montero, por lo que advirtieron el impedimento legal de que trata el literal B del artículo segundo de la ley 54 de 1.990, prueba de la cual, allegaron acta eclesiástica de Matrimonio Religioso,

vista a folio 144 del expediente, afirmando que la demandante tenía para las fechas en comento, sociedad conyugal vigente. En segundo término, indicaron que la existencia pues del matrimonio vigente y consecuentemente la sociedad conyugal entre el señor Jorge Hernández y la señora Doris Barrera, con lo que señalaron que existió convivencia permanente de la pareja matrimonial durante el periodo pedido en declaratoria de la unión marital de hecho, para probarlo los allegados adjuntaron el registro civil de nacimiento de la señora Doris Barrera con la anotación respectiva y la escritura pública número 5495 del 12 de enero de 1.990, perdón el 28 de septiembre de 1.995, para la protocolización ante la Notaría 20 de Bogotá.

Para resolver entonces sobre la exceptivas, en primer lugar el juzgado dilucida que acorde con el mandato del artículo 167 del código general del proceso corresponde a la parte interesada en una pretensión o excepción acreditar el supuesto de hecho en que basan efecto jurídico que persiguen y que en virtud al principio de la necesidad de la prueba establecida en el artículo 164 de la misma codificación toda decisión judicial debe fundarse legal y exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso.

En este orden vale decir desde ahora que ningún eco tienen para este despacho la excepción planteada por los demandados, Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández Porras, quienes arremeten contra la petición de declaratoria de sociedad patrimonial entre la demandante y el causante ya que sus argumentos desconocen el sentido de la decisión contenida en la sentencia C193 de 2.006 de la Corte Constitucional acabada de citar, en cuanto no es la falta de liquidación de sociedad conyugal anterior óbice para el eventual surgimiento de la unión marital de hecho y eventual y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los términos del literal B del artículo segundo de la ley 54 de 1.990, por lo que esa excepción esta llamada al fracaso.

Ahora en cuanto a las exceptivas propuestas por Diana Paola, Julián Enrique Hernández Barrera y Doris Barrera, tiene el despacho que en cuanto finjan sus argumentos en la existencia impedimento de la demandante por matrimonio de ella y el señor Orlando Montero suficientemente dilucidado quedó, que si bien el matrimonio existió, así fue reconocido además por el interrogatorio de parte por la señora Nayda Lucía Aranda, tal no es obstáculo para la eventual declaratoria de la unión marital de hecho pretendida, pues como se recordará el sentido de la Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, la existencia de la sociedad conyugal anterior no resulta en talanquera para que pueda configurarse de tenerse probados los presupuestos respectivos la unión marital de hecho de quienes con matrimonio vigente abandonan su vida conyugal para establecer con ánimo marital, convivencia con un tercero, como así puede sugerirse en el caso puesto en estudio, en ese tenor el juzgado despachará impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa proactiva de la demandante por impedimento.

Respecto de la también alegada inexistencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera, el despacho dilucida desde ahora la prosperidad parcial de esta exceptiva con base en el análisis que pasa a explicarse:

Nótese en primer lugar que si bien la demandante en escrito introductorio sostuvo que su relación marital con el causante, inició en el mes de septiembre de año 1.998, al verter su declaración de parte incurre ella en contradicciones, para concluir que fue en

el mes de mayo del año 2.000 en el que había iniciado su convivencia con el señor Jorge Enrique Hernández con todo, dando cabida a la versión que sostienen sus excepcionantes, refirió que se enteró que el causante mantenía convivencia con la señora Doris Barrera y que supo del matrimonio de esta y del señor Jorge Hernández hasta el año 2.003, según información que refiere, fue suministrada por la familia del fallecido, a propósito señala que por su trabajo ella viajaba constantemente fuera de la ciudad y del país, por lo que a ciencia cierta solo sabe informar que su pareja solo estaba con ella en el inmueble que ocupaban en el barrio Prado Veraniego de esta ciudad, durante el tiempo en que ella estaba en la ciudad y para justificar su desconocimiento de la circunstancia anotada, indicó así mismo que el señor Hernández de ordinario llevaba consigo una maleta con ropa en razón a que pernoctaba con frecuencia fuera de la habitación que con ella compartía, bien por razones de trabajo, cuando viajaba a la ciudad de Medellín o al municipio de Melgar, hora por que ella acepta, el acudía a las viviendas de sus hijos.

A propósito la señora Doris Barrera en interrogatorio de parte se empeñó en sostener que su esposo Jorge Enrique Hernández, salvo compromisos laborales en Melgar o Medellín, siempre permaneció con ella y sus hijos Diana Paola y Julián Hernández Barrera en el inmueble ubicado en el Barrio Bosque Popular de Bogotá, donde tenían fijada su residencia conyugal, refiere, prueba de ello alega o allega mejor, copia de sendos contratos de arrendamientos suscritos por el causante y citó además la declaración de quien administraba el inmueble, el señor Germán Montenegro, sin mayores detalles sobre la dinámica de la convivencia que asegura tuvo con el señor Jorge Hernández desde la fecha de su matrimonio, 12 de enero de 1.990, indicó que únicamente desde el mes de enero o principios de febrero de 2.018, supo de la decisión del señor Hernández de trasladar su residencia a un inmueble ubicado en el barrio Prado Veraniego de Bogotá, en donde también laboraba, sin brindar mayores informaciones, la declarante señala que no se opuso a la decisión del causante, de quien dijo, tomó tal determinación una vez fue diagnosticado con la enfermedad que lo llevó a la muerte.

Con todo, la versión contrasta con la que fue entregada por sus hijos, los también demandados Diana Paola y Julián Hernández Barrera, quienes coincidieron en informar que su progenitor se distanció del hogar a partir del año 2.007, en razón a que sin explicar se ausentaba por periodos que fueron en aumento, hasta cuando en el año 2.010, únicamente los visitaba los días sábados, cuando con ocasiones, en ocasiones pernoctaba en la casa que ellos compartían con la señora Doris Barrera y su abuela materna.

Señala el señor Julián Hernández Barrera que durante los días que su progenitor pernoctaba en su casa, él compartía lecho con la señora Doris Barrera y por lo demás que él compartía durante los días sábados, festejos de fechas especiales de la familia y acudía bien para Navidad o año Nuevo y usualmente los acompañaba hasta las ocho o nueve de la noche; informó además Julián Hernández que entre el año 2.012 y 2.013 visitó a su progenitor en el inmueble donde él vivía en el barrio Prado Veraniego y que posteriormente, en el mes de enero de 2.015, lo hizo en el tercer piso del inmueble ubicado en el mismo barrio de esta ciudad, edificación en donde también ocupaba el causante con la oficina en la que se desempeñaba como Ingeniero Civil y que allí en esa oportunidad conoció a Nayda Aranda, que en esa ocasión el declarante señala, le colaboró al señor Jorge Enrique Hernández con el mantenimiento de unos computadores y que solo hasta el año 2.018 volvió a visitar a su progenitor, ya por su

enfermedad pues encontrando para entonces que él vivía con la señora Nayda Aranda, quien le cuidaba en su enfermedad.

Por su parte Diana Paola Hernández Barrera sostuvo que conoció a la señora Nayda Aranda en un asado, evento empresarial al que ella habría asistido por virtud de una práctica que hizo en la oficina de su progenitor y que solo fue hasta el año 2.018 que comenzó a visitar con frecuencia el apartamento del señor Jorge Enrique Herrera, cada ocho días o tres veces al mes, indicó, por motivo de la enfermedad que este padeció, cuyas oportunidades señaló, encontró que la demandante le acompañaba pero aseguró que ella se iba del inmueble, por lo que suponía que eran los inquilinos del segundo piso quienes cuidaban al enfermo. Por lo demás señala, la demandada que el señor Jorge Hernández, siempre se negó a trasladarse de residencia, a la residencia de ellos y de la señora Doris Barrera a pesar de su padecimiento.

En complemento de la versión que sobre el particular entregaron estos demandados esta la de los demandados Elkin y María Fernanda Hernández Porras, quienes informaron, el primero, que en el año 2.010 se enteró que el causante vivía en Prado Veraniego en un inmueble de su propiedad, desde entonces cada mes o dos o cada dos meses el declarante lo visitaba, al señor Jorge Enrique en el cuarto piso donde funcionaba la oficina de él o en el tercer piso en donde él tenía dispuesto su apartamento, dijo además que conoció a la demandante en el año 2.013, aunque refiere que desde entonces no tuvo mucho contacto con ella y que había ocasiones en que además ella los acompañaba a comer, a él y a su progenitor, dijo que en el año 2.015, 2.016 hizo un viaje de turismo con su progenitor al que también asistió su hermana, la señora María Fernanda Hernández y Nayda Aranda y además el nieto de esta última y que en esa ocasión Nayda y Jorge compartieron lecho, indicó que él visitó al causante en dicho inmueble hasta el momento de su muerte, inicialmente cada 20 días cuando fue diagnosticado a principios del año 2.018 y posteriormente cada 8 días y que él y sus hermanas lo acompañaban a las citas médicas para el control de su enfermedad, señaló que el señor Jorge Hernández no contaba con cuidadora contratada en el inmueble y que la señora Nayda estaba con él aunque supone porque no le consta que después de las cinco de la tarde, el señor Jorge Hernández permanecía solo, pues el declarante se quedaba con su padre aproximadamente hasta las cinco o seis de la tarde, durante cada visita. Menciono que no sabe quien se encargaba del arreglo de la ropa, del apartamento y de la preparación de los alimentos y que no evidenció que en el inmueble hubiera objetos de otras personas.

María Fernanda Hernández Porras por su parte, indicó que vivió con el causante hasta 1.996 que nunca supo a donde trasladó su residencia y que cada dos o tres veces a la semana lo visitaba y supo en el año 2.014 que él vivía en el Prado Veraniego en el tercer piso de un inmueble que estaba ubicado en pues en esa localidad, que acudía a dicha dirección únicamente por cuestiones laborales, cuando tuvo oportunidad de realizar una práctica universitaria al lado de su progenitor por espacio de 4 meses en el año 2.014 en la que por mucho visitó la empresa en tres oportunidades, que cuando visitó a su papá en esa edificación, estaba Nayda Aranda, que ella estaba en la cocina, que una ocasión en el año 2.014, la declarante pernoctó en la vivienda del causante y que allí estaba también la demandante, que posteriormente durante los años 2.016 y 2.017 realizó dos viajes de turismo a México en compañía del causante, Nayda Aranda y el nieto de esta y que en ambas oportunidades Nayda y su progenitor compartieron lecho, que ella nunca preguntó cuál era la relación entre la demandante y el señor Jorge Enrique Hernández, pues él, refiere la declarante, era muy reservado con su

vida personal. Durante el periodo de enfermedad del causante señala que Nayda cuidaba de él, aunque indica que visitaba a su padre únicamente los días domingos en la tarde y para el caso señala que allí estaba Nayda acompañándolo.

Johanna Hernández, hija del causante relató que desconoce mucho de los aspectos de la vida de su progenitor, de suerte que indica que vivió con él aproximadamente hasta el año de 1.989, que sabía que él habitaba un apartamento en el barrio Prado Veraniego de esta ciudad pero que solo fue hasta que supo de su diagnóstico que comenzó a visitarlo allí y en donde señala conoció a Nayda Aranda en razón a que ella lo acompañaba.

El testigo German Montenegro relató por su parte, que conoció al señor Jorge Enrique Hernández en el año 2.000 como tomador de un apartamento en el cual el declarante era administrador que siempre recibía del causante el pago por el arrendamiento y que usualmente lo veía junto a la señora Doris Barrera y sus hijos, los fines de semana cuando salían de compras, indicó que la relación contractual con el señor Enrique Hernández concluyó en el año 2.014 cuando la familia Hernández Barrera se mudó a otro inmueble.

La testigo Lilia Barrera, tía de Doris Barrera indicó que conoció a la pareja Doris Barrera Jorge Enrique Hernández desde que ellos se casaron, que los visitaba con regularidad porque la pareja vivía con la progenitora de Doris, hermana de la testigo, que usualmente la testigo visitaba la familia Hernández Barrera los días sábados y que allí encontraba a Jorge Enrique.

Vía prueba extraprocesal fueron allegadas las declaraciones de Nelly Revéiz, Clemencia Aranda, María Paz Gaviria y Carmen Patricia Aranda, de ello dan cuenta los folios 7 a 10 del expediente, quienes afirmaron que conocieron de la convivencia marital y de la concomitante relación laboral del causante y la señora Nayda Aranda, de quienes dijeron además convivieron de manera ininterrumpida durante 20 años como compañeros permanentes circunstancia que se registró según su dicho hasta el día de la muerte del señor Jorge Enrique Hernández.

Puestas así las cosas, la prueba oral en su conjunto permite inferir al despacho de una parte que por obra de la confesión de la señora Nayda Aranda Herrera en cuanto ella no habría iniciado convivencia marital desde el año 1.998 como lo manifiesta en su demanda, sino a partir del año 2.000, así mismo en punto de admitir que el causante pudo sostener vida marital con otra persona durante el tiempo en el que también convivía con ella, refiere que el pernoctaba en ocasiones fuera del hogar y además que ella viajaba constantemente por periodos de días o semanas, eventos en los cuales no podía dar fe de que el señor Jorge Enrique Hernández permaneciera en la vivienda que ellos compartían como pareja, así mismo que no es cierto que como lo pretenden demostrar los demandados Diana Paola, Julián Enrique Hernández y Doris Barrera que esta última y el causante hubieran registrado convivencia durante el todo el periodo temporal para el que la demandante pretende la declaratoria de unión marital de hecho entre ella y el señor Jorge Enrique Hernández,

Por el contrario, pese al esfuerzo de los excepcionantes, de sus dichos logra evidenciarse que el señor Jorge Hernández, abandonó el hogar que tenía con la señora Doris Barrera y sus hijos, no a principios del año 2.018 como esta pretende probar sino antes.

Nótese que los interrogatorios son dicentes en afirmar, que fue desde el año 2.010, que el ahora causante abandonó definitivamente el techo que compartía con Doris Barrera y fijó su residencia en el inmueble ubicado en el piso tercero de la calle 128C # 55B-05 de esta ciudad en donde además una planta más arriba tenía ubicada la oficina donde él laboraba.

Ahora bien aunque todos los demandados se empeñaron en asegurar que el señor Jorge Enrique Hernández, vivía solo en ese apartamento y que la relación con la ahora demandante se había reducido a la laboral, en virtud a que ella igualmente trabajaba en la oficina que el causante tenía en el piso cuarto de la edificación, lo cierto es que las declaraciones de alguno de los demandados, de algunos de los demandados ubican a la señora Nayda Aranda en compañía del señor Jorge Hernández en el inmueble que a él le servía de morada, adicionalmente que al ser interrogados los demandados, no lograron aclarar el conocimiento que tenían del rol de la demandante junto a la ahora causante y pese a que exhibieron los declarantes afirmaciones referentes a que ella habría sido empleada del señor Enrique Hernández, ninguno de sus dichos ni aun la documental adosada al plenario pudo demostrar tal condición respecto de la actora, por el contrario, dos de las declaraciones evidencian serias inconsistencias frente a dicho cometido, en cuanto señalan por ejemplo, que el causante había realizado al menos dos viajes de turismo junto a la accionante y que en esas estadías había compartido lecho con la señora Aranda Herrera, se ofrece además incomprensible para el despacho que siendo la condición de empleada, la que se afirma de la demandante, por el extremo pasivo, los declarantes no se hubieran ocupado en su momento de indagar las razones por las que ella habría asumido el cuidado del señor Jorge Hernández durante sus últimos días cuando era tratado por su enfermedad y contrario al sentido común relatan haber inferido que el señor Jorge Hernández vivía solo sin nadie que le asistiera durante el desenlace de su padecimiento pretendiendo con su versión sacar del escenario familiar del causante a la señora Nayda Aranda.

Aunque claro está, repara el despacho un común denominador a todos los declarantes, es que no eran muy frecuentes las visitas de ellos a la residencia del señor Hernández, por el contrario, escudados en el dicho de que era él quien los visitaba y además que el obitado era muy reservado con su vida personal, señalan que era escasa la información que ellos podían manejar, situación que permite inferir al juzgado que son ciertas parcialmente las afirmaciones de la actora, referentes a que ella y el señor Jorge Enrique Hernández habrían registrado la convivencia que se pretende en declaración, pero claro está ante la ausencia de elementos categóricos que permitan concluir que la misma se dio con carácter singular que la misma se dio desde antes del año 2.010, será a partir de esa anualidad que el juzgado proceda a declararla, ello con base, de una parte en la prueba oral acabada de referir y de otra en la confesión de la actora quien admitió que el causante habría podido sostener concomitantemente durante el tiempo de la convivencia con ella, otra con Doris Barrera, según indiciariamente puede advertirse del hecho de que por ejemplo del que el ahora causante, llevara consigo una maleta con provisión para cuando pernoctaba fuera del hogar que había conformado con la demandante.

Todo lo dicho, cabe razón a los proponentes para admitir que la unión marital de hecho no podrá tenerse probada sino a partir del registro de la separación definitiva que tuvo el causante y su anterior esposa Doris Barrera, por lo que solo en ese entendido se despachará próspera la exceptiva.

Ahora es igualmente prospera la excepción contra la declaratoria de sociedad patrimonial entre la demandante y el causante por virtud de la existencia de sociedad conyugal anterior entre el señor Jorge Enrique Hernández y la señora Doris Barrera y en ese tenor sin debate la surgida sociedad conyugal entre Doris Barrera y el causante resultaba imposible la configuración de la sociedad patrimonial reclamada entre este y la demandante, por virtud del mandato del literal B del artículo 2 de la ley 54 de 1.990, como así se dejará plasmado en la resolutive.

En cuanto a la exceptivas de temeridad y mala fe, el despacho encuentra que las mismas se basaron en idénticas afirmaciones referentes a la existencia del matrimonio entre el causante y la demandada Doris Barrera, lo mismo que el matrimonio que como se indico ha sido admitido entre la demandante y el señor Orlando Montero, sobre este particular pues habrá de concluir el juzgado que habiéndose solicitado la declaratoria de unión marital de hecho, no hay lugar a concluir en la existencia de la mala fe por parte de la actora, pues como se entenderá, la unión marital de hecho tiene lugar y no es posible señalar pues mala intención frente al derecho reclamado por la demandante.

Puestas así las cosas, habrá y recapitulando en lo ya dicho y con base en las pruebas que han sido recaudadas, el despacho tiene que la unión marital de hecho entre Nayda Aranda Herrera y el señor Jorge Enrique Hernández, se configuró con base en el mérito de la prueba oral y a lo menos desde el primero de enero del año 2.010, para citar una referencia temporal, pues acorde con el dicho de los declarantes que componen la pasiva, fue desde ese año en que se noticio sobre la circunstancia de cambio de residencia del señor Hernández y la fijación de la misma en el inmueble que se ha referido por la demandante compartieron como pareja marital hasta que se dio el deceso del causante.

Sobre este punto cabe también señalar el respaldo probatorio de la prueba de declaraciones extraprocesales, de Nelly Revéiz, Clemencia Aranda, María Paz Gaviria y Carmen Patricia Aranda, que fueron acopiadas a folio 7 a 10 del expediente, las cuales valga decirlo, no fueron en ningún modo refutadas y de donde habrá, de considerarse su mérito con base en el principio de libertad probatoria que acompaña la pretensión que se ventila en relación con la declaratoria de unión conyugal de hecho.

De otra parte, se tiene también el sentido de la certificación obrante a folio 11 del expediente, referente este a la constancia de afiliación de la señora Nayda Aranda como beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor Jorge Enrique Hernández, desde el 10 de abril del año 2.012.

No obstante, lo anterior, el juzgado no encuentra dado los presupuestos probatorios para presumir el surgimiento de la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes Nayda Aranda Herrera y Jorge Enrique Hernández de una parte, porque la escritura pública vista a folios 227 a 237 del expediente, da cuenta de la disolución del vínculo matrimonial de la demandante y el señor Orlando Montero, cuya existencia se acredita con acta matrimonial patente a folio 144, tan solo hasta el 5 de octubre del año 2.012, luego no podía surgir con antelación a esa data, la pretendida sociedad patrimonial entre la actora y el causante y de otra porque como se indicó vigente desde el 12 de en

ero de 1.990 hasta la fecha del deceso del causante, la sociedad conyugal entre él y la señora Doris Barrera, tal no permitía, acorde con lo dispuesto en el literal B del artículo segundo de la ley 54 de 1.990, el surgimiento de dicha institución de patrimonio

social entre compañeros permanentes, por lo que dicha pretensión se despachará desfavorablemente.

Anunciado el sentido de la decisión ante el éxito parcial de las exceptivas planteadas se condenará al pago parcial de las costas procesales y de agencias en derecho a los demandados acorde con la autorización del artículo 365 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el acuerdo PSAA 1610554 del Concejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, en el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA** administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, falla:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepciones contra la declaratoria de Unión Marital de Hecho, deprecada propuestas por los demandados, Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández Porras y las denominadas acción temeraria, falta de legitimación en la causa por activa de la demandante por impedimento y mala fe invocadas por los demandados Diana Paola y Julián Hernández Barrera, lo mismo que Doris Barrera, acorde con lo expuesto en la emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción denominada inexistencia de la Unión Marital de Hecho, reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera acorde con la razonada en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada la excepción denominada inexistencia de la Sociedad Patrimonial reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera, de conformidad en el análisis expuesto en la emotiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre Nayda Lucía Aranda Herrera y Jorge Enrique Hernández, identificados con cédulas 63.271.104 y 19.202.401 respectivamente desde el 1° de enero de 2.010 hasta el 27 de junio de 2.018, de conformidad con lo razonado en este fallo.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de cada uno de los compañeros permanentes acorde con lo establecido por el artículo 22 del decreto 1260 de 1.970, se ordena por secretaría oficiar. Aclaro, lo será respecto al Registro Civil de nacimiento de la demandante.

SEXTO: Negar las pretensiones dirigidas a la declaratoria de Sociedad Patrimonial, su disolución y la autorización para liquidación entre compañeros permanentes, acorde por lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Condenar parcialmente en costas a los demandados, tásense, inclúyanse, como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos

OCTAVO: Fijar como gastos a favor del Curador ad-litem de los herederos indeterminados, la suma de cuatrocientos mil pesos, a cargo de la parte pasiva.

NOVENO: Expedir copia auténtica de la presente providencia a costo de los interesados.

DECIMO: Desglósen los documentos aportados por las partes de conformidad con el artículo 116 del Código General del proceso.

DECIMO PRIMERO: Archívese el expediente una vez en firme.

La presente decisión queda notificada en estrado, se otorga el uso de la palabra, inicialmente al apoderado del actor.

Doctor Carlos Chiquillo: Muchas Gracias señora Juez, en mi calidad de apoderado de la parte actora, debo manifestar la conformidad con algunos de los numerales que este despacho a pródigo precedentemente, pero interpongo recurso de apelación, parcial desde luego, contra lo dispuesto en el numeral, Doctora le ruego el favor que me permita ayudarme un poco porque es muy rápida la manifestación, me parece que en el numeral tercero en el que declara parcialmente probada la excepción propuesta por la señora demandada o por el grupo de demandados, con base en la existencia de un matrimonio celebrado en el exterior y registrado en una Notaría en el año de 1.990, toda vez que , a bueno en primer lugar en ese y también interpongo recurso contra lo expresado en el numeral SEXTO de la parte resolutive, que niega las pretensiones dirigidas a la declaratoria de la Sociedad Patrimonial de hecho entre la demandante y el señor, hoy fallecido Jorge Enrique Hernández, en razón precisamente a la existencia de ese vínculo matrimonial anterior del fallecido con la señora Doris Barrera, ello en razón a que desde luego, con las ampliaciones y precisiones que se hará en la oportunidad procesal pertinente, en razón a que de manera digamos que puntual, en este momento este apoderado, puede señalar que el matrimonio aquí considerado, traído a colación y considerado por el despacho, por este despacho, no tiene a la luz de la normatividad vigente, ninguna validez, toda vez que fue celebrado en momentos de existencia un primer matrimonio, ese s´, totalmente válido y que no había sido disuelto, ni a un declarado en estado de disolución, como posteriormente lo fue, por ninguna autoridad en el territorio Colombiano y por tanto considerar como válido, el matrimonio, el segundo matrimonio que aquí se ha señalado, significaría aceptar como posible la existencia de bigamia, lo cual desde luego no es un acierto jurídico en consideración respetuosa de este representante de la parte demandante y es por esa razón que más adelante con las precisiones que se requiera, se recabará en este recurso, vuelvo y repito parcial y desde luego contra los numerales que se mencionaron.

Dr. Fabio Rodríguez: Señora Juez muy brevemente, en términos generales pues estoy de acuerdo con la sentencia, tanto en nuestros alegatos como en nuestra contestación de demanda, así lo hacen determinar y siempre estuvimos en el término de que la sociedad patrimonial, jamás nació a la vida jurídica. Por lo tanto acepto la sentencia, no hay ninguna objeción.

Juez: La apoderada de los demandados, Doris Barrera, Julián y Diana Paola Hernández.

Doctora Ana Cárdenas: Gracias su señoría, interpuesto el recurso de apelación en forma parcial por el apoderado de la parte demandante, al contrario, esta representante, está conforme con su sentencia y de para ejercer debidamente la contradicción sobre la apelación parcial interpuesta, en el evento que sumercé la conceda, se sustentará por esta suscrita apoderada dentro del Juzgado de segunda instancia.

Juez: El Curador ad litem de los herederos indeterminados.

Curador ad litem: Conforme con su decisión, señoría Juez, sin recursos.

Juez: Bueno había consideración del recurso de alzada que ha sido propuesto por el abogado de la actora, el despacho concede el mismo, para que se surta ante la sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, acorde con la autorización dispuesta en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del código general del proceso, eso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes de esa misma codificación, en la secretaría deberá proceder en la forma establecida en el artículo 324 del código general del proceso y remitiendo pues las copias, o mejor el expediente, para lo de su cargo al superior. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo la tres de la tarde, treinta y un minutos.

AÑO GRAVABLE

2019



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia Recaudo

11405154

401



Factura Número:

2019201041612862652

CÓDIGO QR: Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA0123TNLW	2. DIRECCIÓN	CL 128C 55B 05 MJ	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050N00000000
---------	-------------	--------------	-------------------	---------------------------	--------------

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19202401	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ	100	POSEEDOR	CL 128C 55B 05	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	176,612,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIAL	14. TARIFA	6 x Mil	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	0
17. IMPUESTO A CARGO	628,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	267,000	19. IMPUESTO AJUSTADO	361,000				

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	361,000	361,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	36,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	325,000	361,000

E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	36,000	36,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	361,000	397,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)19011405154127055209(3900)0000000361000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19011405154138179895(3900)0000000397000(96)20190621

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/ABR/2019

HASTA 21/JUN/2019



(415)7707202600856(8020)19011405154065361186(3900)0000000325000(96)20190405



(415)7707202600856(8020)19011405154021230984(3900)0000000361000(96)20190621

SERIAL AUTOMÁTICO

BANCO DAVIVIENDA
Recaudo Impuestos Distritales
Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá
Fecha: 05/04/2019 Hora: 15:09:12
Jornada: Normal
Oficina: 58
Terminal: C/0058W/03
Usuario: 4MM
Nro. de Documento: 19011405154
Adhesivo Virtual: 51058260254400
Telón: 5154
Forma de Pago: Efectivo
Vr. Efectivo: \$325,000.00
Vr. Cheque: \$ 0.00
Vr. T.C.: \$ 0.00
Vr. Débito CTA: \$ 0.00
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la información impresa es correcta.

SELLO



325000

CONTRIBUYENTE

Pago PSE

Resultado de su transacción

Código único CUS

705451792

Destino de pago

Davivienda

Motivo

PREDIAL

Fecha

07/08/2020

Número de aprobación

00451792

Dirección IP

190.147.87.14

Valor transacción

\$ 354.000,00

Referencia 1

20013587683

Referencia 2

AAA0123TNLW

Referencia 3

193241591



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

20013587683

Formulario No.

2020201041654027263

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0123TNLW	2. Matrícula Inmobiliaria 050N00000000	3. Cédula Catastral 009117561300800000	4. Estrato 3
5. Dirección del Predio CL 128C 55B 05 MJ			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 0.00	7. Área construida en metros 218.15	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social JORGE ENRIQUE HERNANDEZ		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 19202401	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 19202401			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		192,837,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		1,157,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			764,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		393,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		393,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		393,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		39,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		354,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		354,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 07/08/2020 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE POSEEDOR		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 51999	
NOMBRES Y APELLIDOS JORGE ENRIQUE HERNANDEZ		VALOR PAGADO: 354,000	
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
19202401		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

21017826087

Formulario No.

2021201041611413371

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0123TNLW	2. Matrícula Inmobiliaria 050N00000000	3. Cédula Catastral 009117561300800000	4. Estrato 3
5. Dirección del Predio CL 128C 55B 05 MJ			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 0.00	7. Área construida en metros 218.15	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social Herederos determinados e indeterminados de JORGE		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 19202401	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 19202401			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA		201,527,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		1,209,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			810,000
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		399,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		399,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		399,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		40,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		359,000
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		359,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 21/06/2021 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE POSEEDOR		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 51999	
NOMBRES Y APELLIDOS Herederos determinados e indeterminados		VALOR PAGADO: 359,000	
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN: BANCO DAVIVIENDA S.A.	
19202401		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Código Catastral 01-01-0258-0002-801	NIT / C.C. 860523408600	N° recibo ant. 201836890	Área Hectáreas 0	Área M2. 1045	Construida 0
Pre propietario SEGURIDAD NAPOLES LTDA		Años a Pagar 2019 A 2019	Dirección Mz D Lo 2 CONDOMINIO CAMPESTRE EL		
Correspondencia Mat. Inmobiliaria 366-20494		Pague antes de 28/02/2019	Avalúo 27.270.000	Último Año Pago 2.018	Fecha Pago 31/07/2018
				Valor Pagado 940.407 00	

ARO	%M	AVALÚO	M² PREDIAL	NIT PREDIAL	CORTOL MA	NIT CORTOL	DESCUEN TO					TOTAL	
2019	30 00	27.270.000	818 100	0	40.905	0	-818,10	0	0	0	0	0	777,195
TOTALES			818,100	0	40,905	0	0	0	0	0	0	0	777,195

SON: SETECIENTOS VESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MC.
 PAGO NA L UNCAMENTE EN EFECT. BANCOLOMBIA. BOGOTA. CAJA SOCIAL DAVIVIENDA. POPULAR. BSVa
 LIQUIDADOR: antonot USUARIO
 Visite nuestra pagina www.melgar-tolima.gov.co y descargue su factura en linea

Predio 010102580002801 Nombre propietario SEGURIDAD NAPOLES LTDA
 Dirección Predio Años a pagar
 Mz D Lo 2 CONDOMINIO CAMPESTRE EL 2019 A 2019
 ALCALDIA DE MELGAR- NIT 890701933-4 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Número Factura
201919316



Pague Hasta 28/03/2019
 Descuento 10
 \$ 777,195

SELLO BANCO



Pague Hasta 30/04/2019
 Descuento 5%
 \$ 818,100

SELLO BANCO

- FIN -

TRANSACCION PROPIA EN LINEA EXITOSA
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

VR TRANSAC.: 4777.155.00
 VR CONSOLID.: 0.00

FECHA: 20190228 HORA: 15:32:49
 JORNADA: 0845-FRANC VERANTEBO
 OFICINA: 0845-FRANC VERANTEBO
 MAQUINA: F902/0204 15193495
 NO PRODUCTO: MULTIPLO DE MELGAR
 NOMBRE: MULTIPLO DE MELGAR
 NO TRANSACCION: 010102580002801201919316
 KEYS: 010102580002801201919316

PAGOS

EFFECTIVO



Avalúos Resoluciones Solicitudes

Valor Comercial

Periodo Grable: 2019
Tipo Vehículo: CAMIONETAS DOBLECABINA
Clase: DOBLECABINA
Marca: MAZDA
Línea: BT50 B25D49 4X4 MT
Cilindraje: 2499
Modelo: 2012
Valor Comercial: \$30.500.000

Descargar Consulta

Volver (/Sibga/Home/Index)

Modelo	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	20
Valor Comercial	\$56.300.000	\$51.700.000	\$47.900.000	\$44.300.000	\$41.100.000	\$38.900.000	\$30.500.000	\$29.800.000	\$28.300.000	\$27.00

Lineas Relacionadas:

Línea	Ver
BT50 B25D29 HI-RIDER 4X2 MT	 (/Sibga/Home/Proyeccion2?startId=9434&id=9437&mode=2012&periodo=2019&nombre=NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA&documento=63271104)
BT50 B25D27 4X2 MT	 (/Sibga/Home/Proyeccion2?startId=9434&id=9438&mode=2012&periodo=2019&nombre=NAYDA LUCIA ARANDA HERRERA&documento=63271104)

**ALCALDÍA DE MELGAR**

Un Gobierno al Servicio de la Gente.
2018 2019
MAY 006.701.937-0
CAA 29 No. 9-98 256 PALACIO MUNICIPAL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
FACTURA DE COBRO

Fecha Emisión: 05/02/2019

N° Factura: 201919316

Código Catastral	NIT. / C. C.	N° recibo ant.	Área Hectáreas	Área M2.	Construida
01-01-0258-0002-801	860523408600	201836890	0	1045	0
Propietario	Años a Pagar	Dirección	Mz D Lo 2 CONDOMINIO CAMPESTRE EL		
SEGURIDAD NAPOLES LTDA	2019 A 2019	Avalúo	27.270.000		
Correspondencia	Pague antes de	Último Año Pago	Fecha Pago	Valor Pagado	
Mat. Inmobiliaria	366-20494	28/02/2019	2.018	31/07/2018	940.407.00
					TOTAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA



BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), diez (10) de julio de 2019.
Proceso: 1100131-10-027-2018-00398-00

Inicio audiencia: 02:36 pm del 10 de julio de 2019.
Fin audiencia: 03:31 pm del 10 de julio de 2019.

COMPARECIENTES: Los apoderados: Dr. Carlos Julio Chiquillo Díaz C.C. 19.270.874 y T.P. 92677 del CSJ; Dr. FABIO RODRÍGUEZ GUERRERO C.C. 19.122.242 y T.P. 88651 del CSJ; Dra. ANA BETTY CÁRDENAS HERRERA C.C. 41.572.855 y T.P. 17887 del CSJ; Curador de los herederos de los indeterminados Dr. Daniel Orlando Reyes Grajales C.C. 80.040.240 y T.P. 222927 del CSJ.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones contra la declaratoria de la unión marital de hecho deprecada, propuestas por los demandados ELKIN, JOHANNA y MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ PORRAS, y las denominadas "acción temeraria", "Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante por impedimento" y "mala fe", invocadas por los demandados DIANA PAOLA y JULIÁN HERNÁNDEZ BARRERA y DORIS BARRERA, acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada "Inexistencia de la unión marital de hecho reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera" acorde con lo razonado en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "Inexistencia de la de la sociedad patrimonial reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera", de conformidad con el análisis expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre NAYDA LUCÍA ARANDA HERRERA y JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, identificados con c.c. 63.271.104 y 19.202.401 respectivamente, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 27 de junio de 2018, de conformidad con lo razonado en este fallo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de la demandante acorde con lo establecido por el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

SEXTO: NEGAR las pretensiones dirigidas a la declaratoria de sociedad patrimonial, su disolución y a la autorización para liquidación, entre compañeros permanentes, acorde con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Condenar parcialmente en costas a los demandados. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ochocientos mil de pesos (\$800.000).

OCTAVO: FIJAR como gastos a favor del curador ad-litem de los herederos indeterminados la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de la parte pasiva.

Declaración de unión marital de hecho 11-001-31-10-027-2018-00398-00 (Sentencia)

NOVENO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a costa de los Interesados, acorde con lo dispuesto por el artículo 114 del CGP

DÉCIMO: DESGLÓSENSE los documentos aportados por las partes de conformidad con lo autorizado por el artículo 116 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente.

En este estado de la diligencia siendo las 03:25 pm el apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Julio Chiquillo Díaz interpone recurso de apelación parcial y procede a motivar su dicho.

POR EL DESPACHO. Se concede el recurso de apelación que ha sido propuesto por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud a lo dispuesto por el artículo 323 inciso 2 numeral 3º del CGP, esto en concordancia con los artículos 322 y 321 del CGP. Proceda Secretaría en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.


MAGNOLIA HOYOS OCORA
Juez



AUDIENCIA 5 – 07 – 19 2018 - 398

Juez: Buenos días. Siendo las ocho y cuarenta y tres minutos , de día 5 de julio del año 2019, el juzgado 27 de familia de Bogotá , inicia la audiencia que ha sido convocada en continuación para el trámite del proceso radicado **201800398** se trata de la demanda para la declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, demanda instaurada por la señora Nayda Lucia Aranda Herrera contra los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Hernández y contra los determinados , Johanna Hernández, Elkin Hernández, María Fernanda Hernández, Diana Paola Hernández, Julián Enrique Hernández.

Preside la audiencia la titular juez del despacho Magnolia Hoyos y por hoy se otorga el uso de la palabra a quienes comparecen a la misma para que se sirva identificar indicando los nombres completos, documentos de identificación y la dirección donde residen notificaciones, préstamo demandante, su apoderado active por favor el micrófono y haga la presentación en forma como se le indica, indique nombre completo, documento de identificación y la dirección donde recibe notificaciones, gracias.

Lucia: Buenos días, mi nombre es Nayda Lucia Aranda Herrera, identificada con CC 63.271.104 DE B/manga, actualmente resido en la calle 128C # 55b-05, tercer piso de Prado Veraniego.

Apoderado de Nayda Lucia: Buenos días señora juez y demás concurrentes mi nombre es Carlos Julio chiquillo Díaz, abogado en ejercicio identificado con CC. 19.270.874, tarjeta profesional 92677, del Concejo superior de la judicatura y dirección de notificación en la cra 18 #93-25 oficina 204, teléfono 31644856 y concurro en la calidad de apoderado por poder sustituido, apoderado de la demandante Nayda Lucia Aranda Herrera.

Apoderado de la familia Hernández Porras: Buenos días a la señora juez y a todos los presentes, mi nombre es Fabio Rodríguez Guerrero, apoderado de los demandados CC19.122.242, tarjeta profesional 88651, recibo notificaciones en la cra. 82 #22f-27, correo electrónico fclegal@hotmail.com, he... Soy apoderado de Elkin, maría Fernanda y Johanna Hernández.

Apoderada de la familia Hernández Barrera: Un respetuoso saludo a la señora Juez, a los señores Abogados del ministerio público, a los señores apoderados de las otras partes y a los demás presentes, mi nombre es Ana Betty Cárdenas Herrera, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 17887 del Concejo superior de la judicatura, cédula bajo el número 41.572.855 de Bogotá con domicilio profesional en la cra 7 #12-25 oficina 502, funjo dentro de los presentes diligencias en representación de los jóvenes Julián Hernández, Diana Paola Hernández y la señora Doris Barrera, gracias señora juez.

Delegado del Ministerio: Muy buenos días su señoría, un cordial saludo le extendiendo así lo hago extensivo a quién la acompaña el día de hoy en su estrado, como asistente de audiencia un cordial saludo a las partes de este proceso, asistentes a esta vista pública, mi nombre es Daniel Orlando Reyes Grajales, mi cédula 80.040.240 de Bogotá, tarjeta profesional 22297 del Consejo superior de la judicatura, notificaciones a la calle 12c #8-79 oficina 702 físicas y electrónicas abogado.danielrgrajales@gmail.com. Acudo en esta oportunidad ante este honorable estrado en calidad de curador ad-litem de herederos indeterminados, muchas gracias.

Juez: Bueno, cómo se había dejado indicado en la audiencia anterior se reanuda la diligencia para continuar en este momento en la etapa de recepción de los interrogatorios de parte, voy a llamar a el señor Elkin Enrique, María Fernanda Hernández Porras, ¿Elkin Enrique y María Fernanda Hernández Porras se encuentran?

Bueno La idea es que todos quienes están convocados a la audiencia hagan la presentación, hagan uso del micrófono y hagan eh... Presentes en la audiencia de la misma forma en qué lo han escuchado de las personas que ya lo hicieron, indiquen nombres completos, documentos de identificación y la dirección donde reciben notificaciones, así mismo eh... Los convocados como testigos Germán Montenegro. Liliana, Lilia Barrera, Lilia Barrera Torres.

Elkin Hernández: Buenos días mi nombre es Elkin Enrique Hernández Porras, mi cédula es 11.201.678, mi dirección de notificación es cra2 #17-65 en Chía.

María Fernanda Hernández: Muy buenos días su señoría ¿Cómo está? Mi nombre es María Fernanda Hernández Porras eh... Mi dirección es cra 2 # 17-65 eh. Mi profesión es arquitecta, gracias.

Juez: Active su micrófono

Doris Barrera: Buenos días, mi nombre es Doris Barrera, identificada con cédula de ciudadanía CC. 41.668.318 de Bogotá y resido en la cra 68G # 63C-47 del barrio Bosque Popular.

Juez: Bueno, en despacho de necesario proveer para disponer el decreto de prueba de interrogatorio de parte eh... Y esto en virtud de mandato del artículo 373 del código general del proceso, en tanto se obvio, pues por omisión involuntario eh... Convocar Doris Barrera para que rinda el interrogatorio belén en su momento, pues el despacho escuchará la declaración de la demandada Doris Barrera.

Voy a pedir al señor Elkin Enrique Hernández Porras que por favor ocupe el lugar donde está la señora Doris Barrera para continuar con la declaración de parte.

Apoderada de Hernández Barrera: ¿Tengo uso de la palabra?

Juez: Está haciendo uso de la palabra

Apoderada de Hernández Barrera: Gracias doctora. Es porque con antelación su señoría había ordenado que se allegara con 5 días de antelación a la audiencia hoy programa, eh... Por parte de mis representados, se dio estricto cumplimiento de la escritura pública 5495. Yy yy

Juez: Doctora Vamos a continuar con los interrogatorios de parte, por favor, permítame continuar con la diligencia en el orden en que la llevamos, ¿Quién es Lilia? Voy a pedir a Doris Barrera a Germán Montenegro Caicedo qué no ha hecho la presentación.

Bueno, es que, a ver, les habíamos pedido, creo, que deben mantener sus equipos de celulares apagados o en modo silencio para que no interrumpa el desarrollo de la diligencia y también les había pedido que todos hicieran su presentación. ¿Quién es Lilia Barrera Torres? Bueno entonces active su micrófono. Señor Germán Montenegro y haga su presentación indicando nombre completo su documento de identificación y la dirección donde recibe sus notificaciones.

Testigo German Montenegro (Doris): Buenos días, mi nombre es Germán Montenegro Caicedo con cédula de ciudadanía 79.364.227 de la ciudad de Bogotá, recibo en la carrera 69 # 63d-18 del barrio Bosque Popular.

Juez: Señora Lilia.

Testigo Lilia (Doris) : Sí buenos días, mi nombre es Lilia Barrera Torres , la dirección es calle 125a #56a-79 Niza Córdoba

Juez: La señora Lilia Barrera, el señor German Montenegro y Doris Barrera por favor esperan fuera de la sala de audiencias y en un momento les autorizamos el ingreso.

Continúo entonces con el interrogatorio de parte del demandado Elkin Enrique Hernández Porras, tome asiento por favor, active su micrófono. Señor Elkin, voy a tomar su juramento por favor le pido que levante su mano derecha, active su micrófono y contesta ¿promete usted decir la verdad y nada más que la verdad en lo que el despacho le va a interrogar?

Elkin Hernández: eh... Prometo gracias

Juez: ¿Señor Elkin cual es la ciudad de su domicilio?

Elkin Hernández: Chía Cundinamarca

Juez: ¿Cuántos años tiene usted?

Elkin Hernández: 40 años

Juez: ¿Su estado civil?

Elkin Hernández: Soltero

Juez: ¿Cuál es su ocupación actual?

Elkin Hernández: Medico

Juez: Su grado de instrucción

Elkin Hernández: Posgrado

Juez: Índice al despacho señor Elkin, si usted conoce a la demandante Nayda Aranda Herrera.

Elkin Hernández: Sí, sí la conozco.

Juez: ¿De cuándo y por qué la conoce?

Elkin Hernández: eh... Ella la conocí en el año 2013 eh. Mi papá me la presentó pues eh... Íbamos a buscar unos lotes eh... Porque él hacía, él era constructor, entonces hacía inversiones en compra de lotes y él me la presentó y me dijo mire, le presento a Lucía, ella trabaja conmigo y Desde esa época la conocí.

Juez: Y luego de que usted la conoció a Nayda Lucía, eh... Usted frecuentaba a ella si es así, ¿cada cuánto Y qué tiempo era el que compartía? ¿qué intereses comunes compartidos usted con ella?

Elkin Hernández: No, yo no la frecuentaba a ella, yo cada cierto tiempo de pronto iba a visitar si a mi papá, ¿sí?... Y lo visitaba al apartamento, pero pues a ella no, realmente no tuve mucho contacto con ella.

Juez: Bueno, usted dice no, no tenía eeh no la frecuentaba, pero sí iba a visitar a su papá, a qué viene esa aclaración, cuando usted visitaba a su papá tenía eeh. tenía oportunidad de encontrarse con Nayda? **Elkin Hernández:** No, él muchas eh... Cuando uno lo iba a visitar y nos encontrábamos en la casa eh... él estaba solo, entonces uno iba al apartamento, lo visitaba, entonces eeh... Si él estaba siempre solo.

Juez: Bueno, usted está hablando del año 2013, antes del año 2.013 eeh. usted. ¿Hasta cuándo vivió con su progenitor con el Señor Hernando, Jorge Enrique Hernández, perdón Jorge Enrique Hernández?

Elkin Hernández: Jorge Enrique Hernández, yo viví con él aproximadamente hasta el año 1996, que nosotros teníamos una casa en él, pues en el barrio las Villas y hasta esa fecha eh... Que eso fue después de que hubo la separación de cuerpos con mi mamá ah.. de mi papá con mi mamá, ellos siguieron conviviendo, compraron la casa y hasta ese momento convivimos de manera cercana, él iba todos los días compartíamos la mesa y el techo ¡Sí! Y ya después él ya a partir de esa época se vendió el inmueble y el seguía teniendo contacto con nosotros muy regular, muy frecuente, nunca se alejó

Juez: Usted refiere una separación de cuerpos entre el señor Jorge Enrique y su mamá, recuérdenos por favor el nombre de su mamá.

Elkin Hernández: eh... Se llama Ana Lucinda Porras

Juez: Bueno, usted dice que hubo separación de cuerpos ¿cuándo fue esta separación de cuerpos?

Elkin Hernández: Eso fue en el año 89 entonces esa separación, eeh pues aclaro eeh, éeel lee, yo soy médico y no tengo conocimiento del tema jurídico, entonces.

Juez: No tiene que tenerlo, usted simplemente pues está en el deber de contestar las preguntas que se le hacen y hacerlo con apego a la verdad. ¿Entonces usted dice que en 1989 hubo una separación de cuerpos pero que su papá y su mamá mantuvieron convivencia?

Elkin Hernández: Sí, sí claro

Juez: ¿Usted dice que él iba todos los días?

Elkin Hernández: El, el después, él iba todos los días, Sí, sí claro porque en el 89 vivíamos en la casa paterna, ah hago la aclaración es porque ellos, ya hablando con el abogado se hizo, ellos no quisieron la liquidación de la sociedad conyugal, sí hubo una separación de cuerpos y eso se celebró pues ante un notario, entonces eso se hizo en el año 89 en el que todos vivíamos en la casa paterna como siempre fue ese matrimonio, después de que fue eso eeh él seguía viviendo en la casa paterna, hasta que se adquirió ese predio en las Villas se compró el lote y allá vivíamos todos.

Juez: La casa paterna ¿Dónde queda ubicada, señor Elkin, señor Elkin, ¿la casa paterna donde está ubicada?

Elkin Hernández: En Las Villas.

Juez: El Barrio Las Villas, es que usted refiere que compraron una vivienda en el barrio Las Villas.

Elkin Hernández: No, un lote y se construyó.

Juez: ¿En el mismo barrio donde vivían?

Elkin Hernández: Y la casa paterna fue en chapinero en la carrera 18 #50 - 65

Juez: ¿Hasta cuándo vivió el Señor Jorge Enrique Hernández en chapinero?

Elkin Hernández: eh... Aproximadamente hacia el año 90 entonces.

Juez: Entonces, Luego en el año 90 se trasladaron, ¿se trasladó el Señor Jorge Enrique a dónde?

Elkin Hernández: eh... Nos fuimos a la casa que recién se había construido en un lote que él construyó en las villas

Juez: ¿Y allí convivió el Señor Jorge Enrique hasta cuándo?

Elkin Hernández: Aproximadamente hasta el año 96, pues éramos una familia él vivía toda, él iba a trabajar todos los días, él iba a la casa, eh... cenaba después de llegar del trabajo, se quedaba todos los días, todo normal

Juez: Aclaremos, porque usted al principio de la respuesta dijo él iba todos los días, iba de dónde.

Elkin Hernández: Él iba todos los días no, convivíamos, aclaró convivíamos entonces pues él estaba todos los días, es a lo que me refería.

Juez: ¿Usted sabe la razón por la que la señora Ana Porras y el Señor Jorge Hernández tramitaron la separación de cuerpos?

Elkin Hernández: Sí

Juez: ¿Por qué?

Elkin Hernández: Por infidelidad con la señora Doris Barrera

Juez: ¿Y entonces ellos adelantaron el proceso por la separación de cuerpos?

Elkin Hernández: Sí

Juez: eh... Ustedes como familia usted prefiere que vivían en ese núcleo eh...familiar sabían ¿por qué se mantenía la convivencia habiendo ya separación de cuerpos habiéndose separado ya de cuerpos Ana Porras y Enrique Hernández?

Elkin Hernández: Yo en esa época tenía creo que 8 10 años entonces realmente no me consta nada de ninguna de esas cosas que ocurrieron allá.

Juez: No le consta

Elkin Hernández: sí, no me consta porque yo era un niño, entonces realmente cuándo ocurrió todo eso yo no tenía ninguno, pues conocimiento directo, por decir que pues puedo dar un testimonio acerca de eso.

Juez: ¿Usted prefiere Que el Señor Jorge Hernández vivió en esa casa del barrio de las villas hasta 1996, luego de ese año Qué pasó con el Señor Jorge?

Elkin Hernández: Se vendió el inmueble y entonces mi papá eh... pues ya él eh... ya no nos veíamos, nos veíamos con frecuencia, pero ya no, pues con una convivencia todos los días

Juez: Sabe a dónde se trasladó el Señor Jorge

Elkin Hernández: No, no

Juez: ¿Y entonces se veían con frecuencia de qué forma? el visitaba o ustedes lo visitaban a él?

Elkin Hernández: Sí, él nos visitaba cada 8 días él era muy regular cada, pues mínimo cada 8 días o si había reuniones o celebraciones importantes él siempre estaba allí yyy y.... incluso cada cierto tiempo también pues se quedaba.

Juez: Usted sabe del matrimonio que celebró el señor Jorge Enrique con doña Doris Barrera

Elkin Hernández: No

Juez: ¿No sabía?

Elkin Hernández: No

Juez: ¿Hasta hoy?

Elkin Hernández: Yo lo sé porque mi mamá en un momento dado me dijo que había pasado algo así

Juez: ¿Cuándo se lo dijo su mamá?

Elkin Hernández: Pero eso fue hace muchos años, pero no directamente ósea que yo hubiera visto que mi papá me hubiera dicho "yo me casé con ella" ¡nunca!

Juez: ¿Cuándo su mamá le informó a usted que su papá había contraído matrimonio con Doris Barrera?

Elkin Hernández: Cuando yo tenía más o menos 12, 8 -12 años

Juez: 8-12 años?

Elkin Hernández: Entonces mi testimonio es de esa época, entonces no sé hasta qué punto, no sé si fue matrimonio, cómo fue, como ocurrió eso, porque eso fue cuando yo era niño

Juez: Usted cuando se enteró, usted dice que en el año 1996 el Señor Jorge Hernández se trasladó de residencia ¿cuándo se enteró usted donde vivía él?

Elkin Hernández: Él. eh... Cuando no eh... que nos hayamos enterado fue en el Prado veraniego muchos años después.

Juez: ¿Cuándo?

Elkin Hernández: Eso fue más o menos como en el año 2.010

Juez: ¿Cómo supo usted de esta circunstancia?

Elkin Hernández: Porque él a veces nos citaba eh... allí al primer piso que era el sitio donde él vivía en el inmueble del Prado veraniego.

Juez: ¿Usted sabe de quién era el inmueble del Prado veraniego donde él vivía?

Elkin Hernández: ¡De él, era propiedad de él!

Juez: ¿Y ese inmueble estaba destinado para qué?, para vivienda, para oficina, porque usted se refiere que usted lo visitaba en su oficina, manifestó usted en una de sus respuestas anteriores.

Elkin Hernández: En su oficina no, en el sitio donde vivía, lo que pasa es que era un inmueble que tiene cuatro plantas, el inicialmente vivía en el primer piso, luego lo arrendo, luego lo arrendo no, se lo dio a la mama, a mi abuela.

Juez: Umm ju

Elkin Hernández: Entonces en el primer piso vivía la abuela, el segundo lo arrendaban, en el tercero vivía él y pues ya en el cuarto piso tenía las oficinas, que eran las oficinas de la empresa

Juez: Ccuando usted supo? , en el 2.010 refiere, que él vivía en el Prado Veraniego, usted lo frecuentaba a lo visitaba a su papá ?

Elkin Hernández: sí, cada cierto tiempo lo visitaba.

Juez: Cada cuanto lo visitaba.

Elkin Hernández: umm ponle cada mes, dos meses, lo que pasa es que el era más frecuente que él nos visitará, muy regularmente él iba hasta Chía y lo que te digo era mucho más frecuente que é lo visitará a uno.

Juez: Cuando usted visitaba a su papá, Ud. ¿Lo visitaba en el cuarto piso?, donde funcionaba su oficina?, o lo visitaba en el tercer piso en dónde él vivía.

Elkin Hernández: En un lado o en el otro, porque muchas veces él estaba trabajando, pues él estaba en el cuarto piso.

Juez: Estaba en el cuarto piso y Ud. lo visitaba allí.

Juez: ¿Cuándo Ud. lo visitó y era el tercer piso, Ud. allí encontró a Nayda Aranda?

Elkin Hernández: ¿En el tercer piso?

Elkin Hernández: Sí

Elkin Hernández: Sí es que ella era empleada de él, entonces pues también ella era una colaboradora

Juez: Sí, Ud. Refirió que así se la presentó su papá. Entonces cuando Ud. Visitaba, pues a su papá, ¿hasta cuándo Ud. visitó a su papá en ese inmueble?

Elkin Hernández: Hasta cuando él falleció.

Juez: ¿Cuándo él falleció, antes de su fallecimiento el sufrido alguna enfermedad que lo postrara en una cama?

Elkin Hernández: Sí claro

Juez: ¿Ud. lo visitaba cuando él tuvo ese episodio de enfermedad?

Elkin Hernández: Sí claro

Juez: ¿Cuándo usted lo visitaba, o cada cuanto usted lo visitaba cuando él tuvo ese episodio de enfermedad?

Elkin Hernández: Eeh, dependiendo porque cuando estaba fue más estable pues lo visitamos menos pero ya cuando se fue agravando, lo visitábamos por ahí cada 8 días ó menos porque yo también lo acompañaba las citas y todo.

Juez: Cuando usted lo visitaba, usted dice que al final cada, 8 días, al principio cada cuanto lo visitaba.

Elkin Hernández: ¿Al principio de que comenzó a enfermar?

Juez: Sí

Elkin Hernández: Por ahí ponle cada 20 días, porque es que él, la enfermedad de él fue muy rápida, fue en un periodo, o sea, pero digamos de la enfermedad fueron dos meses y ya, de la enfermedad activa, fueron seis meses y fue muy agresiva, entonces

Juez: Cuando usted, usted dice que lo acompañaba a las citas.

Juez: Cuando usted no lo acompañaba a las citas, quien lo hacía.

Elkin Hernández: Mi hermana, mis hermanas.

Juez: Cómo se llaman sus hermanas

Elkin Hernández: María Fernández Hernández y Jhoanna Hernández

Juez: ¿Sólo ellas acompañaban al señor Hernández a las citas?

Elkin Hernández: Si, ellas, de lo que yo conozco, ellas, alguna vez con un hermano nos acompañó a las citas, fuimos a alguna con Julián.

Juez: ¿Con quién vivía el señor Jorge en su apartamento en el tercer piso del Prado Veraniego?

Elkin Hernández: Él vivía solo

Juez: ¿Quién, ustedes como hijos, usted o si tiene conocimiento de alguien, contrataron los servicios de alguna cuidadora? ¿Ya que él vivía solo?

Elkin Hernández: Noo

Juez: ¿Cuándo usted lo visitaba, usted refiere que al principio cada 20 días y luego cada 8 días, a quien encontraba cuidando de la enfermedad del Señor Jorge Hernández

Elkin Hernández: Pues depende, porque laa, digamos que cuando yo iba temprano, el hee, la señora Nayda le colaboraba y le ayudaba, entonces estaba con él.

Juez: Uju cuando iba temprano

Elkin Hernández: Si cuando uno iba temprano más en horas como laborales, pero ya después de las 5 él estaba solo.

Juez: ¿Después de las 5 él estaba solo?, en qué horarios usted lo visitaba entonces a él?

Elkin Hernández: Mas o menos máximo máximo tipo 5 - 6 de la tarde.

Juez: ¿Hasta ahí lo visitaba usted?

Elkin Hernández: Si porque no

Juez: Y entonces usted cómo sabía que después de las 5 él permanecía sólo, si usted lo visitaba hasta las cinco, de donde obtiene esa información, de que él permanecía solo.

Elkin Hernández: ¿De que el permanecía solo?, porque yo muchas veces que iba, él estaba solo. Yo muchas veces lo visite en el cuarto piso y él estaba solo.

Juez: El cuarto piso era la oficina

Elkin Hernández: Si, exacto. Es que él trabaja allá y pues en el tercero era donde vivía, entonces a veces, la visita se hacía en la oficina.

Juez: Claro, entonces usted refiere que cuando lo visitaba en el cuarto piso, él estaba solo, pero estamos hablando de cuando él estaba enfermo, ¿él estaba en su apartamento?

Elkin Hernández: Si

Juez: Bueno usted pregunto, las razones por la que la señora Nayda, ¿ejercía como cuidadora del señor Enrique?, Jorge Enrique?

Elkin Hernández: Ella, él le, ella es una persona con el que el ya llevaba varios años trabajando, trabajan juntos, pues ella era la empleada.

Juez: ¿Cuántos años? ¿Usted sabe?

Elkin Hernández: No tengo conocimiento

Juez: Pero usted dice varios años

Elkin Hernández: Si, sí, porque yo desde que la conocí en el 2.013, ella vi, que continuó trabajando con él, entonces digo varios años, pero desconozco originalmente cuantos.

Juez: ¿Entonces, pero usted sabe porque la señora Nayda ejercía como cuidadora del señor Jorge Enrique?

Elkin Hernández: Hasta donde yo sé, hee mi papá me comentaba que ella había estudiado era haa la parte de los planos, una profesión diferente, porque es que una cuidadora se refiere a alguien que haya hecho carrera técnica, tecnológica, profesional en el área de la salud y hasta donde yo sé, ella no es una cuidadora sino una colaboradora, ella le ayudaba a mi papá en ciertas ocasiones.

Juez: El despacho pregunto sobre si usted sabia quien cuidaba al señor Jorge Enrique mientras él estaba solo, porque usted indico que él vivía solo, usted dijo que si era temprano la señora Nayda lo cuidaba, sin ir a hacer calificaciones técnicas, una persona que cuida a otra, está ejerciendo como una cuidadora, a eso se refiere el despacho, no entremos a hacer explicaciones, pues, más allá del sentido de la pregunta.

Elkin Hernández: Bueno

Juez: ¿Usted sabe hasta cuándo trabajo la señora Nayda Aranda con el Señor Jorge Hernández?

Elkin Hernández: No, eso ya es parte de laaa

Juez: Se otorga uso de la palabra al apoderado de la demandante para que interrogue al declarante. Active su micrófono, Doctor active su micrófono por favor. Voy a advertirles que la dinámica del cuestionario será así; El Doctor pregunta, dirige la pregunta, el despacho califica la pregunta y solo cuando autorice, usted podrá contestar, señor Elkin. - Adelante Doctor

Doctor Carlos Chiquillo: Gracias. Doctor Elkin por favor infórmele al despacho, si usted participó en un viaje de recreo, digamos de vacaciones con su señor padre Jorge Enrique Hernández a México, a la nación de México y en caso tal con quién más, con que otras personas, se dio ese viaje.

Juez: ¿Bueno conteste la primera pregunta, usted acompañó a su señor padre al señor Jorge Hernández a un viaje de turismo? ¿O viaje de vacaciones?

Elkin Hernández: Si

Juez: ¿A dónde fue el viaje?

Elkin Hernández: A México

Juez: ¿Cuándo fue?

Elkin Hernández: Mas o menos entre 2015 2016

Juez: ¿Quién más aparte de ustedes dos viajaron?

Elkin Hernández: Viajamos con mi hermana, con la señora Nayda Lucía y con un Nieto de ella

Juez: En esa ocasión se hospedaron en algún hotel o fueron recibidos por algún familiar o amigo en México.

Elkin Hernández: No en un hotel

Juez: ¿Que acomodación eligieron quienes se hospedaron y especialmente la señora Nayda y el señor Jorge Enrique, que acomodación eligió, usted lo sabe?

Elkin Hernández: Nos quedamos en la misma habitación

Juez: ¿Todos quienes viajaron?

Elkin Hernández: Todos en la misma habitación

Juez: Adelante Doctor.

Doctor Carlos Chiquillo: Respecto de la anterior respuesta, cómo fue la acomodación, quienes compartieron, compartieron lecho, la señora Nayda Lucía y su padre, está bajo gravedad de juramento

Elkin Hernández: Muchas veces eeh lee, nosotros dormíamos, mi hermana y yo

Juez: Le están preguntando por el señor Jorge y la señora Nayda, ¿ellos compartieron lecho?, no se le está preguntando sobre si usted

Elkin Hernández: ¿Si se acostaron en la misma cama?, Si. Se acostaron en la misma cama si, con el nieto si, y nosotros a treinta centímetros estábamos en nuestra cama, también, ¿pero que si me conste que hubo alguna otra cosa más? No

Juez: Simplemente se le está preguntando, si compartieron lecho por favor límitese a contestar lo que se le pregunta.

Elkin Hernández: Ok

Juez: Adelante Doctor.

Doctor Carlos Chiquillo: Perdona Doctora, un minuto

Juez: Cuanto tiempo duro el viaje que usted hizo en esa ocasión con su hermana, con Nayda y con su papá

Elkin Hernández: Aproximadamente, 5 días

Juez: ¿Ese viaje tenía otro propósito diferente a turismo o a vacaciones?

Elkin Hernández: No

Juez: ¿Usted preguntó al Señor Jorge Enrique, la razón por la cual la señora Nayda lo acompañaba en ese viaje?

Elkin Hernández: No

Doctor Carlos Chiquillo: Doctor Elkin, usted insiste permanentemente en presentar a la señora Nayda Lucía como una trabajadora de su padre, ¿le consta que le pagará salarios y como heredero que tiene derechos y a hecho averiguaciones sabe si están al día los salarios que le pagaba a la señora?

Juez: Es inadmisibile la pregunta parcialmente en cuanto si están al día o no los salarios. ¿Usted sabe si el señor Enrique le pagaba salarios a la señora Nayda?

Elkin Hernández: El de esa parte administrativa de la empresa, no me comentaba nada.

Doctor Carlos Chiquillo: No tengo más preguntas señoría.

Juez: El apoderado de los herederos indeterminados

Doctor Daniel Reyes: El auxiliar de la justicia no hará preguntas al testigo.

Juez: La apoderada de los demandados, Doris Barrera, ¿Diana Paola y Julián Hernández tiene preguntas?

Doctora Ana Cárdenas: Gracias su señoría, quisiera doctor que me informará si usted conoce al Señor Iván Quiñones y en caso afirmativo si lo vio y compañía de su padre Jorge Enrique Hernández

Juez: Es inadmisibile la pregunta porque no se tiene Claridad, por qué el declarante sabría de la existencia de una persona ajena al proceso y me refiero a que no figura dentro de las partes del proceso

Dra. Ana Cárdenas: Está relacionado dentro de los hechos de la demanda, su señoría.

Juez: Aclare su pregunta, hágala de forma que sea comprensible. No es clara

Dra. Ana Cárdenas: Sírvase doctor Elkin Hernández manifestar a esta audiencia, si usted conoció o supo que trabajará o viviera, su señor padre con el señor Ivan Quiñones

Elkin Hernández: Si el me comentó alguna vez que él trabajaba para él,

Juez: ¿Por favor conteste la pregunta, el señor Iván vivía con él? esa es la pregunta doctora?

Dra. Ana Cárdenas: Sí, el conocimiento que tiene doctora

Juez: Usted dice que, si sabía que él trabajaba, la pregunta no es esa. ¿Sabe o no que el señor Ivan Quiñones vivía con el señor Enrique Hernández?

Elkin Hernández: No, de lo que me comentaba, no vivía con él.

Dra. Ana Cárdenas: En las ocasiones que usted visito, doctor Elkin, el apartamento de su padre, ¿eeh vio usted objetos, elementos, ropa, prendas, que indicaran que él vivía con otra persona?

Elkin Hernández: No, no había fotos, ropa

Dra. Ana Cárdenas: Sírvase indicar a esta audiencia, bajo la gravedad de juramento en que se encuentra, si es cierto que ustedes fueron citados una vez fallecido su padre por la señora Nayda Lucía, eeh Nayda Lucia Aranda y en caso afirmativo Cuál fue el objetivo

Elkin Hernández: Si, eeh, la señora Nayda Lucia nos citó a una reunión, en esa reunión el motivo era aclarar toda la parte administrativa de la empresa, pues eeh debido al fallecimiento de mi papá, entonces pues ella tomó unas atribuciones que no le corresponden pues porque ella no es la esposa

Dra. Ana Cárdenas: Gracias su señoría no deseo interrogar más.

Juez: Cuando usted visitaba a su progenitor, señor Elkin, eeh cuánto duraban aproximadamente esas visitas

Elkin Hernández: Dos horas, no pues había visitas más o menos de una hora tres horas,

Juez: Cuando usted iba a visitar al señor Enrique Hernández Cómo llevaba usted las visitas, usted que hacía en el apartamento, usted únicamente llegaba y hablaban o usted interactuaba de otra manera con él, me refiero a lo siguiente, si usted quizá, le colaboraba de pronto con arreglo del apartamento, o con la preparación de algunos alimentos, como era la dinámica de sus visitas.

Elkin Hernández: No charlamos, charlábamos nada más pues de cosas así de padre a hijo, de mayores, si había que almorzar algo, usualmente comíamos afuera

Juez: Como estaba dispuesto el piso tres que era la vivienda del señor Enrique Hernández, cómo estaba dispuesto el espacio, que era lo que había.

Elkin Hernández: ah ok, había Sala comedor una habitación donde él dormía, había otra habitación que era de San Alejo, su cocina el baño y una habitación de huéspedes

Juez: ¿Usted sabe quién le preparaba los alimentos al señor Enrique?

Elkin Hernández: No

Juez: ¿usted sabe quién estaba encargado del arreglo de la ropa y del arreglo del apartamento, donde él vivía?

Elkin Hernández: No pues hee no

Juez: ¿usted tenía acceso al closet y al sitio donde el mantenía sus objetos personales?

Elkin Hernández: si

Juez: Y que, por que tenía acceso, digamos, usted refiere que sus visitas eran de 1 a 2 horas que ustedes charlaban, ¿y usted podría indicar en que contexto usted tenía acceso al clóset y a donde él guardaba sus elementos personales?

Elkin Hernández: porque a veces uno, o íbamos a salir a almorzar, bueno tráigame la chaqueta y pues uno abría y sacaba, pues igual así sea mi papá, pues yo no, nunca, pues trato de violar esa privacidad, pero en las veces que vi, alcánceme la chaqueta, abría hay, y hay estaban las cosas de él

Juez: Cuando usted fue a visitarlo y encontró a la señora Nayda, Cómo era la interacción entre ustedes, usted, su papá y la señora Nayda

Elkin Hernández: eeh laa, entre los tres él siempre era, yo siempre la considere como la empleada y mi papá siempre se refirió a ella como Lucía y ella se refería siempre a él como el ingeniero

Juez: cuando usted, dice usted, que a veces comían afuera, ¿la Sra. Nayda los acompañaba?

Elkin Hernández: A veces cuando estaba si, cuando no, no

Juez: Usted conoció a la señora Doris Barrera'

Elkin Hernández: eeh, conocerla personalmente no

Juez: ¿No la conoce hasta el momento?

Elkin Hernández: No, hasta el día del Sepelio fue que la conocí

Juez: se tiene recaudado el interrogatorio de parte del señor Elkin Hernández, se autoriza el ingreso de María Fernanda Hernández, le voy a pedir a la señora Nayda Aranda que por favor permita que María Fernanda Hernández ocupe su lugar, puede ocupar una de las sillas que están en la parte de atrás de la sala de audiencias

Si es su deseo, puede pasar a la parte de atrás, señor Elkin

Active su micrófono señora María Fernanda

Voy a tomarle el juramento por favor levanta usted su mano derecha

¿Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad en lo que el despacho leva a interrogar?

María Hernández: Si

Juez: ¿Gracias, señora, María Fernanda Cuántos años tiene usted?

María Hernández: 32

Juez: ¿Cuál es su estado civil?

María Hernández: soltera

Juez: Su grado de instrucción

María Hernández: Arquitecta profesional

Juez: ¿su ocupación actual?

María Hernández: Desempleada

Juez: Indique al despacho si usted conoce a su demandante Nayda Lucia Aranda Herrera

María Hernández: Yo la conozco laboralmente, a la señora Nayda.

Juez: ¿Cuándo conoce usted a la señora Nayda?

María Hernández: Aproximadamente en el 2014, cuando empecé a hacer mis prácticas laborales las hice con mi padre entonces ahí la conocí a ella

Juez: ¿En el 2014?

María Hernández: 2014 si señora, mi padre me la presento con la ayudante, la colaborante, el delineante

Juez: Entonces desde 2014 la conoció usted y además usted compartió espacio laboral con ella.

María Hernández: Sí la veces que yo iba a oficina pues compartía, ella estaba ahí

Juez: Hasta cuándo usted compartió espacio laboral con la señora Nayda

María Hernández: Hasta el 2017 Cuándo fue Que terminamos labores con mi papá

Juez: ¿Usted dice que hacía una práctica en la oficina de su papá, una práctica que se extendió desde el 2014 hasta el 2017?

María Hernández: No, en séptimo semestre hice práctica, pero ósea yo me vinculé laboralmente con él, pero como es arquitecta Pues yo estaba siempre estaba en obra. Si no que en ocasiones esporádicas tenía yo que asistir a la oficina, fueron dos tres veces,

Juez: Explique entonces Cuánto duró la práctica que usted hizo con su papá en el año 2014

María Hernández: Cuatro meses,

Juez: en esos cuatro meses Con qué frecuencia asistía a la oficina de su papá

María Hernández: si fueron 3 veces, como mucho.

Juez: ¿fue 3 veces? en esos cuatro meses.

María Hernández: como le explico señora juez yo estaba era en obra, entonces no tenía, por si acaso comunicación telefónica

Juez: ¿luego de esa práctica que tanto o se extendió por 4 meses, usted seguía manteniendo relación laboral con la oficina de su papá?

María Hernández: Estaba era estudiando, me dedicaba era al estudio.

Juez: Pero la pregunta es si usted mantenía relación laboral

María Hernández: No

Juez: ¿Después de esa práctica de 4 meses, usted acudía a la oficina de su papá?

María Hernández: no, no realmente no.

Juez: ¿Hasta cuándo vivió usted con su papá?

María Hernández: yo tendría como 8 años, cuando ellos pues se separaron, cuando ya decidieron no vivir juntos pues tenía como 8 años.

Juez: Bueno, trate de ubicarse en el tiempo, ¿entonces usted tenía 8 años entonces qué año era ese?

María Hernández: en el 88

Juez: su respuesta es personal, tómese el tiempo que necesite para hacer memoria y la respuesta no puede consultarla pues a nadie de la audiencia.

María Hernández: En el 96, tendría 8 años, 1.996 de todas maneras señora juez mi padre recuerdo.

Juez: espere un segundo. ¿Qué recuerda?

María Hernández: Que después de que ellos pues decidieron ya no ya no seguir con la relación, mi papá vivía, el siguió viniendo mucho tiempo con nosotros, porque recuerdo que él vivía en el tercer piso donde nosotros habitábamos.

Juez: Donde habitaban

María Hernández: en Las Villas.

Juez: ¿Usted conoce la señora Doris Barrera?

María Hernández: No señorita

Juez: ¿Entonces, que él seguía viviendo con ustedes es lo que dice?

María Hernández: sí él vivió mucho tiempo con nosotros después.

Juez: ¿después de que?

María Hernández: después de que ellos decidieron ya no seguir con la relación

Juez: ¿Quiénes son ellos? ¿Su papá y su mamá?

María Hernández: Ana Lucinda Porras y mi padre Jorge Enrique Hernández

Juez: Usted sabe cuándo ellos, usted dice, haber, se separaron, algo así le entendí.

María Hernández: Si, ya no deciden seguir su relación, peor igual ellos nunca liquidan su separación ellos deciden no seguir juntos.

Juez: No deciden seguir juntos

María Hernández: Terminan su relación, no sé cómo hacerle entender. Ellos se separan, pero nunca hacen digamos ante las entidades correspondientes pues su respectiva liquidación

Juez: ¿Cuándo usted dice que ellos se separan es que ellos ya no era pareja?

María Hernández: ya no eran pareja

Juez: ¿desde cuándo no eran pareja?

María Hernández: Pues asumo que es esa época que le doy la fecha porque pues realmente yo estaba muy pequeña.

Juez: ¿usted había escuchado antes mencionar a la señora Doris Barrera?

María Hernández: No señora.

Juez: Cuando usted refiere de 1.996 que el señor Jorge Hernández, ya no era pareja con su mamá, pues como sus palabras, ¿usted sabe a dónde se trasladó el a vivir?

María Hernández: No señora,

Juez: Supo en algún momento en donde tenía su residencia.

María Hernández: No señora.

Juez: ¿Nunca supo?

María Hernández: No es que realmente era muy pequeña, ósea, recuerdo que el sí vivió varios años con nosotros, que recuerdo que yo lo visitaba en el tercer piso siempre, pero de ahí a conocer de pronto la vivienda después, no.

Juez: Pero explíquenos, como es eso que él vivía con ustedes, pero usted lo visitaba. No entiendo

María Hernández: Sí es que, ósea, ellos dejaron de vivir, pero entonces el duro mucho tiempo viviendo con nosotros en la misma casa, pero él vivía en el tercer piso siempre.

Juez: ¿Explíquenos entonces, él vivía en la misma casa, pero ustedes vivían en un piso y él en otro? ¿En qué piso vivía ustedes?

María Hernández: nosotros pues ocupábamos el piso primero y segundo.

Juez: ¿y él vivía en el tercero?

María Hernández: si señora

Juez: durante cuánto tiempo se dio esa situación

María Hernández: yo creería que unos dos años, 3 años.

Juez: ¿desde cuándo?

María Hernández: Desde el 96 al 99.

Juez: Entonces usted dice que no sabe luego de esa fecha que el deja el tercer piso a donde el va a vivir. ¿usted sigue teniendo contacto con él?

María Hernández: si, si

Juez: hasta cuando

María Hernández: Hasta el día de su muerte porque siempre estuvo, hubo una relación muy cercana con nosotros, él nos visitaba cada fin de semana, cuando yo estaba en el colegio el me visitaba dos o tres veces por semana, estaba en cumpleaños, navidades todo el tiempo hasta el momento de su muerte. siempre estuvimos en contacto.

Juez: pero usted no supo entonces dónde él vivía.

María Hernández: pues ya cuando crecí ya, yo ya tenía conocimiento de que él vivía en el Prado Veraniego

Juez: ¿Cuándo se enteró que él vivía el Prado Veraniego?

María Hernández: Cuando empecé mis prácticas en el 2.014

Juez: Usted lo visitaba en la casa del Prado Veraniego o en el apartamento en el sitio donde él vivía

María Hernández: sí, sí, sí señor.

Juez: Donde vivía

María Hernández: En el Prado Veraniego, calle127 c no, no recuerdo 55 05

Juez: Según la información que han dado los declarantes que ya han tenido turno de rendir su versión se dice que él vivía en el inmueble donde igualmente funcionaba su oficina.

María Hernández: Si señora

Juez: usted sabe de esas circunstancias, entonces explíquenos, como usted, cómo era en que, digamos si había una edificación en donde él, es él tenía ubicados su vivienda, y en donde su oficina.

María Hernández: Es un edificio de 4 pisos, en el primero que vivió mucho tiempo mi abuela, en el segundo pues él lo tenía siempre arrendado, en el tercero vivía y en el cuarto tenía su oficina.

Juez: Desde cuando usted dice, a desde el año 2.014 se enteró que él vivía en esa edificación

María Hernández: Sí, sí señora.

Juez: Desde esa época usted visitaba a su progenitor en el sitio de su vivienda, es decir en el piso tercero donde él vivía.

María Hernández: Sí señora, cuando iba digamos ya por temas laborales en los dos últimos años lo visitaba, rara vez iba, pero sí iba dos veces al semestre.

Juez: ¿dos veces al semestre?

María Hernández: Pero por temas digamos laborales, básicamente por temas laborales.

Juez: sí. Si...

María Hernández: Pues como le digo él siempre estaba los fines de semana ósea ya nos veíamos

Juez: Cuando usted lo visitaba eh... esas pocas veces que fue a visitarlo en la vivienda usted supo si el compartía esa vivienda con alguien más.

María Hernández: No señora

Juez: ¿Él vivía solo?

María Hernández: Si, él vivía solo

Juez: ¿Como sabe usted que él vivía solo, usted le preguntó a él, sí mi vivía sólo?

María Hernández: es que él era muy reservado con sus cosas, entonces uno nunca le preguntaba ese tipo de cosas

Juez: entonces nunca le preguntó

María Hernández: sí señora

Juez: la conclusión fue suya que él vivía solo, y de donde concluyo usted que el vivía solo

María Hernández: porque en el apartamento Pues no veía indicios de que el viviera con otra persona, ¿no? y Pues el siempre, pues él era muy activo el mantenía pues básicamente era pues solo

Juez: usted sabe quién atendía las necesidades básicas de él, en cuanto al cuidado de o al mantenimiento de su apartamento o al arreglo de la ropa, la preparación de alimentos, ¿sabe quién se encargaba de esas labores?

María Hernández: Pues él tenía su, la persona que se encargaba digamos del tema de aseos, las veces en que yo iba pues siempre salíamos a almorzar, que era digamos en horarios laborales, pues siempre salíamos a almorzar

Juez: usted sabía quién tenía o a quien contrataba el señor Enrique para el aseo y mantenimiento de su apartamento

María Hernández: No, no se

Juez: Pero usted refiere que tenía una persona que le ayudaba a su papá

María Hernández: sí

Juez: No conocía usted esa persona

María Hernández: ¡No!

Juez: Cuando usted visitó en el apartamento en el piso 3 de la edificación del Prado Veraniego, usted encontró en alguna ocasión a Nayda Aranda.

María Hernández: sí, sí señora, claro, en las ocasiones en que yo iba laboralmente ella estaba ahí.

Juez: ¿En el piso tercero en el tercero?

María Hernández: En el tercero y en el cuarto pues porque ella estaba ahí, de pronto que le atiende un cafecito, un tinto algo así, cuando yo iba, pero en las ocasiones en las que yo iba pues ella estaba en su computador trabajando.

Juez: Bueno, por favor conteste lo que se le pregunta ¿Cuándo usted iba al piso tercero hubo ocasiones en que se encontró a Nayda en el piso tercero?

María Hernández: Sí señora

Juez: ¿Que hacía Nayda cuando usted llegaba ahí y ella estaba en el piso tercero, usted llevo a preguntar ella porque estaba en la habitación en él, en la vivienda de su papá?

María Hernández: No pues si ella estaba, estaba era en la cocina, pero pues yo nunca la vi en la habitación.

Juez: Estaba en la cocina ¿usted le pregunto a su papá, porque la señora Nayda eh... estaba en las ocasiones pues que usted dice que la encontró estaba en la vivienda de él?

María Hernández: No, no señora

Juez: Usted alguna vez le preguntó a él si él compartía la vivienda con la señora

María Hernández: No señora

Juez: ¿Usted supo si el Señor Jorge Enrique Hernández compartió eh.. la vivienda con alguna otra persona?

María Hernández: No señora

Juez: Usted se ha indicado aquí por alguna declaración anterior que el Señor Jorge Enrique Hernández viajó con fines de turismo a la Ciudad de México y que al parecer usted lo acompañó ¿eso es cierto?

María Hernández: si su señoría

Juez: ¿Quienes viajaron en esa oportunidad?

María Hernández: En la primera ocasión viajamos con mi hermano, mi papá, la señora Nayda y su nieto.

Juez: ¿En la primera ocasión, hubo más ocasiones?

María Hernández: sí, viaje yo con él y ella, la señora Nayda.

Juez: ¡Aja! Bueno, Cuando fue la primera ocasión usted contesto inicialmente que hubo una primera ocasión, ¿en qué año fue esa primera ocasión?

María Hernández: En... 2016

Juez: 2016. Cuando ustedes viajaron en 2016 a Ciudad de México, umm...o al país de México, ustedes llegaron a, ¿fueron recibidos en la vivienda de algún familiar de algún amigo o ustedes contrataron alojamiento?

María Hernández: contratamos alojamiento

Juez: ¿Y cuál fue la acomodación que eligieron en este viaje?

María Hernández: En una sola habitación todos

Juez: ¿y en esa ocasión la señora Nayda y el señor Jorge Enrique compartieron lecho?

María Hernández: Eh... sí señora, pero pues estábamos en la misma habitación, en algunas ocasiones dormía yo con él.

Juez: Luego usted habla de otra oportunidad u otras oportunidades

María Hernández: Las dos.

Juez: Sí, ¿cuál es la otra?

María Hernández: En el 2017 un año después

Juez: ¿A dónde fueron?

María Hernández: A Ciudad de México también

Juez: ¿Quienes viajaron en esa oportunidad?

María Hernández: Las mismas, mi papá, la señora Nayda, su nieto y yo.

Juez: ¿En esa ocasión no viajó el señor Elkin Hernández?

María Hernández: No señora

Juez: ¿Como fue la acomodación que le eligieron en ese viaje?

María Hernández: Igual, en la misma habitación.

Juez: La señora y el Señor Jorge compartieron lecho en ese viaje

María Hernández: sí señora

Juez: ¿Usted le pregunto a su progenitor el porqué de la compañía de la señora Nayda a esos viajes?

María Hernández: No, no señora

Juez: Esos dos viajes tuvieron fines distintos a los de turismo, vacaciones.

María Hernández: Turismo

Juez: solo turismo.

Cuando el señor Jorge Hernández tuvo el diagnóstico que finalmente lo llevo a la muerte, ¿usted sabe quién cuidó de su enfermedad?

María Hernández: Pues nosotros siempre con mis hermanos estamos muy pendientes de él y ellos como médicos siempre estaban allá, Pues con él y la señora como colabora pues estaba también con él.

Juez: Usted dice que siempre estaban allá se refiere a sus dos hermanos médicos

María Hernández: Elkin y Johana esa es su profesión

Juez: siempre ellos estaban allá era que ellos, ¿Ellos se trasladaron en algún momento allá con él?

María Hernández: Pero si estaban muy constante no se trasladaron con él pero si estaban pendientes de él constantemente pues porque ellos le hacían un seguimiento diario de como seguía pues su enfermedad.

Juez: ¿Bueno pues si ellos hacían un seguimiento diario ellos iban todos los días?

María Hernández: Lo llamaban constantemente, y ellos los acompañaron a los exámenes y estábamos pendientes, íbamos dos veces a la semana, ellos, en específico

Juez: ¿Usted Cada cuánto iba?

María Hernández: No, yo iba por ahí cada 8 días.

Juez: Quien lo acompañaba a las citas al señor Jorge Enrique Hernández.

María Hernández: Mis hermanos

Juez: siempre ellos, usted no lo acompañó

María Hernández: no, no señora, siempre estuvieron fue ellos pendientes en una ocasión si lo acompañe sólo en una ocasión que fue al hospital.

Juez: Entonces, eh. sí le hacían seguimiento diario, eh...usted refiere a sus hermanos como médico le hacen seguimiento diario El diagnóstico que presentaba, lo hacían, porque lo visitaban según lo que usted indica o porque lo llamaban?

María Hernández: Las dos cosas señora juez

Juez: Sí porque lo llamaban o porque lo visitaban. Quien atendía esas llamadas y a quién le daban la indicación para los cuidados que debían tener con el paciente.

María Hernández: a mi papá, mi papá siempre fue muy lucido hasta el último momento entonces a él se le indicaba como tenía que tomarse esos medicamentos.

Juez: Ustedes contrataron una persona para que cuidara o le asistieran esos episodios de enfermedad.

María Hernández: No, nosotros no,

Juez: él contaba con alguien que le acompañará durante ese período de enfermedad

María Hernández: La señora Nayda como colaboradora, le atendía digamos en esos momentos.

Juez: Cuando usted visitaba al Señor Jorge Enrique en qué horario lo hacía 'e

María Hernández: Pues digamos mientras él estuvo enfermo eh... lo visitaba los domingos en las horas de la tarde que íbamos toda la familia

Juez: y en las noches eh... ustedes estaban con él o lo visitaban

María Hernández: No, no señora

Juez: ¿Usted sabe quién cuidaba al Señor Jorge en las noches durante su episodio de enfermedad que tuvo?

María Hernández: No señora

Juez: Se otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interroge a la declarante.

Doctor Chiquillo: Gracias señora juez, doña María Fernanda por favor infórmele al despacho Si usted pernoctó en algunas oportunidades, en la vivienda de su padre ubicada en el barrio Prado veraniego al que ha venido haciendo referencia. le recuerdo que está bajo la gravedad el juramento.

Juez: No tiene que recordar que esta bajo la gravedad de juramento, la declarante lo sabe porque ella presto su juramento, por favor absténganse de hacer ese tipo de aclaraciones.

Doctor Chiquillo: Le presento disculpa señora juez.

María Hernández: disculpe señora juez que es pernoctar

Juez: Pasar la noche

María Hernández: ah. eh... en una ocasión para una entrega que hice

Juez: ¿En qué ocasión? ¿En qué año?

María Hernández: En el 2014, durante ese tiempo

Doctor Chiquillo: Igualmente por favor infórmele al despacho Si en esa oportunidad se encontraba en esa vivienda a la señora Nayda Lucía.

María Hernández: Sí ella se encontraba porque me colaboró con el trabajo

Doctor Chiquillo: A bueno muchas gracias. Respecto a eso. Siguiete pregunta Usted ha dicho en oportunidad anterior que quienes asistían y acompañaban a las citas a su padre a las citas médicas durante el tiempo de convalecencia eran sus hermanos, sin embargo, quiero manifestarle que ellos dijeron que muy circunstancialmente, ¿Como afirma usted eso que eran los únicos y si además de usted que No asistió a esas citas?

Juez: es inadmisibile su pregunta doctor, la declarante ha sido clara en las repuestas que ha pedido el despacho en ese sentido.

Doctor Chiquillo: Igualmente le pregunto María Fernanda usted informó que asistía a la vivienda de su padre cuando estaba enfermo los domingos, los días domingos en esas oportunidades se encontraba allí la señora Nayda Lucía.

María Hernández: Sí, sí señor ella estaba allí para colaborarle a él

Doctor Chiquillo: Muchas gracias No más preguntas Señora Juez

Juez: ¿El curador ad hiten de Los herederos indeterminados tiene alguna pregunta?

Curador ad litem: Sí su señoría, una pregunta para aclarar un punto. Eh... doña María Fernanda infórmele al despacho en los viajes que usted adujo en respuesta anterior que ocurrió en el año 2.016 y el año 2.017 si a usted le consta, vio o evidencio como era el trato entre su papá el señor Jorge Enrique Hernández y la señora Nayda Lucia en dichos viajes.

María Hernández: Pues era muy normal, realmente nunca le vi a él que la abrazara, que la cogiera de la mano un trato normal muy normal realmente.

Curador ad hiten: El curador no tiene más preguntas su señoría.

Juez: La apoderada de demandados Doris Barrera Julián y Diana Paola Hernández Barrera.

Doctora Ana Cárdenas: Si su señoría, muchas gracias. Señorita María Fernanda usted ha manifestado que cuando terminaron sus padres la señora madre y su padre su relación él se quedó viviendo en las Villas donde ustedes continuaron también viviendo en el tercer piso eh... al haber terminado ellos su relación Ya haberse subido a su padre para el tercer piso eh... quien le entendía la ropa, la alimentación e ese tercer piso, en ese tiempo que continuó ahí su padre dentro del mismo inmueble.

María Hernández: Mi mamá.

Doctora Ana Cárdenas: Ya, Igualmente usted ha manifestado que encontró en el tercer piso a la señora Nayda Lucía, que, porque les ofrecía tintos además de eso los tinto o los cafés que les ofrecía, usted la encontró realizando actividades, como cocinando, como lavando ropa, como planchando. ¿Actividades laborales?

Juez: La pregunta es inadmisibile. Usted solo contesta cuando el despacho la autorice, la pregunta es inadmisibile porque la declarante ha dado eh... claridad sobre esos temas en cuanto el despacho le ha realizado las preguntas que corresponden. Adelante doctor.

Doctor Chiquillo: Señora juez solo una observación, la señora defensora está haciendo una afirmación que aquí no se hizo, la doctora nuca dijo que le ofrecían tinto.

Juez: Doctor ya se manifestó lo que tenía que manifestarse con relación a la pregunta

Doctora Ana Cárdenas: Manifestó usted qué haciendo sus prácticas en una ocasión se quedó en el Prado veraniego con su padre, en esa misma ocasión se quedó también esa noche la señora Nayda Lucía.

Juez: Es inadmisibile esa pregunta ya lo contesto doctora, por favor, haber dirija las preguntas de manera que no se tornen repetitivas con las respuestas que ya la declarante ha suministrado.

Doctora Ana Cárdenas: sírvase igualmente señorita Luisa Fernanda, manifestar, cuando y donde conoció

Juez: La declarante responde al nombre de María Fernanda

Abogada de Doris Berra e hijos: Disculpe le haya cambiado el nombre.

Sírvase indicar al despacho si usted cuándo y dónde conoció a los jóvenes Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera.

Juez: Es inadmisibile su pregunta porque ella no ha mencionado que los conozca

Doctora Ana Cárdenas: Le estoy preguntado si los conoce

Juez: esta preguntado dónde y cuándo lo conoció, aclare su pregunta doctora

Doctora Ana Cárdenas: ¿sírvase indicar si conoce a los señores Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera, en caso afirmativo, donde los conoció Y por qué motivo, gracias?

María Hernández: Yo conocí a Diana Paola en las prácticas que ella realizó en la empresa con nosotros en el 2.017, en el 2.017 ella hizo 4 meses de prácticas con nosotros, pero pues en ningún momento mi papa me comento que era mi hermana, jajaja, ya después uno infiere que si es la hermana.

Juez: ¿Cuándo infirió que ella era su hermana?

María Hernández: Por el tarto que el tenía con ella, pues porque era su hija, pues eso, eso demuestra.

Juez: ¿Cuándo usted supo que era su hermana?

María Hernández: ¿Durante ese periodo que estive esos 4 mesecitos que estuvo trabajando con nosotros?

Juez: ¿y usted lo dedujo o alguien se lo dijo?

María Hernández: Lo deduje

Juez: Adelante doctora

Abogada de Doris Barrera e hijos: sírvase indicar si usted Sabe qué clase de empresa tenía en Prado Veraniego en el 4 piso su padre y quien más laboraba con él.

Juez: Es inadmisiblesu pregunta, Doctora centrémonos en el objeto del debate, en nada nos aporta la respuesta a la pregunta que usted está cursando

Dra. Ana Cárdenas: No deseo interrogar mas

Juez: Señora María Fernanda, después del deceso de su padre, el señor Enrique Hernández, usted sabe, ¿quién mantuvo la ocupación del apartamento en el piso tres del barrio Prado Veraniego?

María Hernández: No señora

Juez: ¿Usted volvió a esa edificación?

María Hernández: eeh, no, No señora

Juez: Se tiene recaudado el interrogatorio de parte de María Fernanda Hernández porras. Se autoriza el ingreso de Doris Barrera.
Señora Doris, le voy a tomar el juramento, por favor levante su mano derecha.
¿Promete usted decir la verdad y nada más que la verdad en lo que el despacho le va a interrogar?

Doris Barrera: Si juro

Juez: Gracias, Señora Doris, ¿cuál es su la ciudad de su domicilio?

Doris Barrera: Bogotá

Juez: ¿Cuantos años tiene usted?

Doris Barrera: 61

Juez: ¿su estado civil?

Doris Barrera: eeh, Casada, o viuda Noo

Juez: ¿Cuál es su ocupación actual?

Doris Barrera: eeh, pues yo soy Contador Público y pues hago algunas labores de contador

Juez: ¿su grado de instrucción?

Doris Barrera: Universitario

Juez: Indique al despacho, señora Doris si usted, conoce a su demandante Nayda Lucia Aranda Herrera.

Doris Barrera: ¿Conocerla? No

Juez: ¿usted había escuchado antes, mencionar a Nayda Lucia Aranda?

Doris Barrera: No, haber, cuando mi esposo se refería a ella, que lo vengo a entender después, el hablaba siempre era de la dibujante, el decía voy donde la dibujante, tengo que recoger unos planos donde la dibujante, todo era la dibujante pero nombre nunca, nunca para nada, solamente que digamos que me vengo a enterar de ella, el día ósea dejo unir todo eso para, el día de las exequias, que apropósito hay un aviso que de hecho tengo acá una copia, que ella se presenta ahí como la esposa de Jorge Enrique y es Nayda Lucía, entonces...

Juez: ¿Es decir que usted si la conoce?

Doris Barrera: Pues... la vi, pero tanto como decir que yo la conozco.

Juez: Ella está en la audiencia, es la persona que está al fondo.

Doris Barrera: No por eso la vi sí

Juez: ¿Cuándo la vio a ella?

Doris Barrera: es que a mis hijos les avisaron que él era llevado y a donde era llevado

Juez: A sus hijos les avisaron. ¿Quién les aviso a sus hijos? ¿Usted sabe del traslado de señor Jorge Enrique a la clínica?

Doris Barrera: Eh... creo que fue Ivan, el que aviso.

Juez: Ivan, puede dar el apellido

Doris Barrera: Ivan Quiñones

Juez: ¿Quién es Ivan Quiñones?

Doris Barrera: Es hijo de la señora Nayda Lucia

Juez: Entonces usted eh... no había visto a Nayda Lucia sino hasta ese día 26 de junio. ¿Usted puede indicar de donde trasladaron al señor Jorge Enrique Hernández, eh... desde donde lo trasladaron cuando fue llevado a la clínica?

Doris Barrera: De... eh... un apartamento que hay en el Barrio Prado.

Juez: ¿Un apartamento que hay? ¿Sabe de quien es ese apartamento?

Doris Barrera: Ese apartamento es de Jorge Enrique Hernández

Juez: Ese apartamento es de él ¿Él vivía allá?

Doris Barrera: Él vivió el último tiempo allá

Juez: Él vivió el último tiempo allá ¿Usted vivió con él allá?

Doris Barrera: No

Juez: ¿Cuándo usted refiere el último tiempo a que tiene se refiere?

Doris Barrera: Pues digamos a cuando él estuvo enfermo y de eso sé que él estaba viviendo allá

Juez: ¿Sabe desde cuando él vivía allá?

Doris Barrera: No, exactamente

Juez: No sabes exactamente desde cuando él vivía allá, puede explicar usted porque no sabe desde cuando él vivía allá, si usted dice, cuando en alguna de las respuestas anteriores al referirse a causante usted se refiere de "A mi esposo", usted porque no sabe desde cuando él vivía allá.

Doris Barrera: Por qué. ósea, como digo.

Juez: ¿Usted vivía con él, al tiempo de su muerte?

Doris Barrera: No, no.

Juez: ¿Cuándo usted dejó de vivir con él?

Doris Barrera: Pues es que él, él... se alejó fue cuando él ya estuvo enfermo y entonces me dijo que él se iba a quedar allá pues porque allá tenía la oficina sus documentos, sus cosas, entonces que él se iba a quedar allá.

Juez: ¿Desde cuándo entonces él sé que quedó allá, cuando fue el diagnóstico de la enfermedad y desde cuando entonces él comenzó a vivir allá ?

Doris Barrera: pues el diagnóstico de la enfermedad como tal fue a finales de febrero, de enero a principios de febrero más o menos.

Juez: ¿De qué año?

Doris Barrera: 2018

Juez: Bueno, entonces, aquí esta parte de la explicación de porque usted no sabe eh... desde cuando él vivía allá en su respuesta, ósea desde enero febrero del 2018 ¿Usted sabe porque a partir del diagnóstico que él tiene decide eh... cambiar de residencia?

Doris Barrera: No pues es que él me dijo que tenía su oficina allá, sus documentos, contratos, sus cosas todo lo tenía en esa oficina.

Juez: ¿Cuándo se entera usted del diagnóstico de enfermedad del señor Jorge Enrique?

Doris Barrera: Pues para, para... Enero o febrero fue como a finales de enero más o menos

Juez: Entonces si él le dijo a usted que trasladaba su, su residencia para allá, ¿usted consintió esa decisión de él? o... ¿Qué le manifestó al respecto?

Doris Barrera: No, realmente yo no eh... le objete nada.

Juez: Desde cuando vive usted o vivió usted con el señor Jorge Hernández

Doris Barrera: Desde el día 12 de enero de 1990 donde vivía usted con él.

Juez: ¿Dónde vivió usted con él?

Doris Barrera: En el bosque popular

Juez: A que se dedicaba él, cuando usted comenzó convivencia el 12 de enero 1990 en el Barrio Bosque Popular.

Doris Barrera: Él era ingeniero, ósea fue exactamente dónde nos conocimos, nosotros trabajamos con una forma constructora, que se llama compañía de inversiones Bogotá, yo ingrese allá en enero de 1980 y el ingreso en junio de 1981 allá nos conocimos y...

Juez: ¿Cuándo se conocieron?

Doris Barrera: Pues en 1981 ya cuando el ingresa

Juez: ¿Cuándo usted conoce al señor Jorge Enrique usted, sabía si él tenía vinculo marital, matrimonial con otra persona?

Doris Barrera: Sí, él estaba casado

Juez: Entonces, ustedes se conocen, él estaba casado, cual es la relación inicial que usted entabla con él.

Doris Barrera: No, primero, inicialmente pues compañeros de trabajo, luego amigos y finalmente se entabla una relación sentimental.

Juez: ¿Cuándo nace la relación sentimental entre ustedes?

Doris Barrera: Aproximadamente en 1.985 más o menos

Juez: En 1.985 nació la relación sentimental y entonces eeh... ¿Ustedes iniciaron la convivencia en el mismo momento del matrimonio? Mmm los declarantes, algunos de los declarantes que han pasado ya por el estrado han mencionado que el señor Jorge Enrique Hernández convivía con su pareja matrimonial anterior Ana Lucinda Porras y que esa convivencia se extendió hasta el año 1.996, que tiene que decir al respecto.

Doris Barrera: No, hasta 1.996 no, porque hay una sentencia de separación de febrero de 1.989

Juez: Si pero

Doris Barrera: Y yo, me case con el en enero de 1.990

Juez: Si yo, si yo la entiendo, pero usted podría explicarnos, que razones habrá para que se sostenga esa circunstancia, ¿de que la convivencia se extendió hasta esa fecha?

Doris Barrera: No, no sabría

Juez: Usted y el señor Enrique, tuvieron alguna interrupción en su convivencia, ¿desde el 12 de enero en adelante?

Doris Barrera: Si eeh, en 1-.991, lo que pasa es que, eeh digamos mi mama, ella estaba....

Juez: ¿interrupción convivencia en 1.991?

Doris Barrera: Si se interrumpió en 1.9... por espacio como de un año, porque mi mama cuidaba una casa y yo me fui a acompañarla a ella y él se fue, él estuvo...

Juez: ¿reanudaron la convivencia, cuando?

Doris Barrera: Eso es como 1.992, más o menos, por eso creo que fue aproximadamente como un año

Juez: ¿y luego hasta cuando se extendió, desde 1.992?

Doris Barrera: No, eso fue ya una relación continua

Juez: ¿continua hasta cuándo?

Doris Barrera: Hasta cuando él se fue, él se fue aah, al apartamento del Prado

Juez: ¿Cuándo se fue al apartamento del Prado?

Doris Barrera: Bueno creo yo, porque él solamente, él se fue y entiendo que era para allá y entonces pero que el me dijera exactamente, mire yo me voy de aquí y me voy para allí, no eso nunca sucedió, ni él me dijo ni yo tampoco le pregunte.

Juez: ¿Cuándo él se trasladó al apartamento del Prado, donde vivían ustedes?

Doris Barrera: eeh nosotros vivíamos en laa, es que siempre hemos vivido en el Bosque Popular, todo ha sido en el Bosque Popular

Juez: vivían en el Bosque Popular

Doris Barrera: en el Bosque Popular si señora

Juez: Algunos de los declarantes que han pasado por el estrado han mencionado que visitaban al señor Jorge Enrique Hernández en el apartamento, desde el año 2.010, umm, usted sabe, ¿las razones por las que se harán esas afirmaciones?

Doris Barrera: Noo

Juez: ¿El inmueble que él ocupaba en el Prado Veraniego, era de propiedad del causante?

Doris Barrera: Si señora

Juez: ¿Usted conoce el inmueble?

Doris Barrera: Si señora, claro

Juez: ¿Cómo está dispuesto ese inmueble?, de que consta

Doris Barrera: Es un apartamento que tiene dos alcobas, sala, comedor, cocina, baño y él construyo en el cuarto piso eeh, pues una oficina

Juez: umm bueno, pero entonces, en el cuarto piso, si hay cuarto piso, hay piso 1, 2 y 3

Doris Barrera: Si señora

Juez: ¿Todos esos cuatro pisos, hacen parte de un solo globo de la propiedad que era del señor Hernández?

Doris Barrera: umm no, eeh digamos él, él compró el lote en diciembre de 1.990, el construye el primer piso y lleva a vivir allí a su mamá, ella ocupa el primer piso, para 1.991, entonces, resulta que yo tenía un apartamento, de antes, de cuando trabajé en Inversiones Bogotá, en la Urbanización del Tunal

Juez: umm ju

Doris Barrera: Lo que pasa es que allá, las mensualidades, las cuotas se incrementaban anualmente, al veinte por ciento y entonces él me dijo, no mire, lo mejor que usted puede hacer, es venda y col que a usted le den por ese apartamento, usted me lo entrega y yo le construyo aquí el segundo piso

Juez: El segundo piso era suyo

Doris Barrera: El segundo piso era mío y después de eso ya como, hací que sería, como casi hacia el año 98, se construye el tercer piso, pero hay se va a vivir, es la hermana de Jorge Enrique Hernández

Juez: Hasta cuando vivió la hermana de Jorge Enrique Hernández en ese tercer piso

Doris Barrera: Hasta el, ¿cómo agosto del 2.014?, si espere un momentico, si del 2.014

Juez: ¿Desde agosto del 2.014 y en adelante ese piso quien lo ocupa?

Doris Barrera: eeh, no sé, porque yo tenía entendido que ese piso lo estaban arreglando y pues para arrendarlo y no se

Juez: ¿El cuarto piso que tenían destinado para oficinas y que ocupaba el señor Jorge Enrique, usted visitaba esas oficinas de él?

Doris Barrera: No

Juez: Alguna vez las visitó, nunca las visitó

Doris Barrera: Las oficinas no, no yo nunca visite las oficinas, eso lo sé por qué el me comento, pero realmente porque yo las visitar, no

Juez: ¿Visitó, alguna vez, el tercer piso?

Doris Barrera: ¿el tercer pisooo? Umm no, no

Juez: ¿El cuarto piso, cuando se construyó?, claro después del tercero, ¿cierto?, el tercero dice usted se construyó en 1.998

Doris Barrera: Eso fue, eso está recién construido, mejor dicho, ese no hace mucho que se hizo

Juez: Como era la convivencia que usted tenía con el señor Jorge Enrique Hernández, usted dice que vivían en el Bosque Popular, el acostumbraba a viajar a ausentarse o como era la dinámica de vida que ustedes llevaban.

Doris Barrera: Si, si claro él, por razones de trabajo, pues había temporadas en que él se ausentaba

Juez: Cuanto tiempo eran los periodos de o que él se ausentaba

Doris Barrera: Pues es que eso si era relativo, había épocas en que podía ser una semana o a veces podía ser, de un día para otro, no, no puedo decir

Juez: Y cuando él se ausentaba, a donde se dirigía, hacia donde iba él

Doris Barrera: Pues es que la tenía, eeh, digamos eeh, el trabajo en Melgar, básicamente fue en Melgar

Juez: Desde cuando él tenía esas ausencias por razones de trabajo, dice usted, ¿durante toda su vida laboral? O durante que tiempo

Doris Barrera: Nooo, ósea si, digamos que, durante todo el tiempo, ósea no, con que fueran, como dijera yo, eeh constantes de todos los meses, o cosas así pues no, pero si claro, porque incluso desde que él estaba en Inversiones Bogotá, él en ocasiones tenía que viajar a Medellín y se quedaba un día y así.

Juez: Se otorga el uso de la palabra al apoderado de la demandante, para que interrogue a la declarante si es su deseo

Doctor Chiquillo: Gracias, señora Juez. ¿Conoce usted señora, al señor Julián Hernández?

Doris Barrera: Si, es mi hijo

Doctor Chiquillo: Es su hijo. ¿Vive usted con el señor Julián Hernández o vivió, le puede informar al despacho en que tiempos ha vivido con el señor Julián Hernández?

Doris Barrera: Desde que nació hasta la fecha

Doctor Chiquillo: Gracias eh si, con la venia de la señora juez, que me permite hacerle una referencia al señor Julián Hernández. El señor Julián Hernández manifiesta ante este despacho, que su señor padre no residía con él desde hace muchos años y que sólo les visitaba los días sábados, en ocasiones nos visitaba los días sábados, dijo él acá, Usted puede informar Por qué dice él, ¿eso?

Doris Barrera: No, no es que nos visitaba los días sábados, ósea, toda la vida, el día sábado era el destinado para nosotros, ósea me refiero a Diana Paola, Julián Enrique y yo, y el día domingo era destinado para Elkin Enrique, para María Fernanda y para Johanna,

Juez: ¿Usted conoce a Elkin Enrique, María Fernanda y Johanna?

Doris Barrera: eeh Si

Juez: ¿cuándo los conoce, desde cuando los conoce?

Doris Barrera: También, los vi, los conocí, desde cuando él se enfermó

Juez: Desde Junio del 2.018 o desde cuando

Doris Barrera: En la, en la, no desde junio

Juez: ¿Junio del 2.018? ¿y entonces usted menciona que los días sábados y los días domingos tenían una destinación específica en cuanto a los hijos del señor Enrique Hernández, pero acaso sus hijos no vivían con él?

Doris Barrera: Si, pero no, yo a lo que me refiero es que como él trabajaba, pues entre semana cada quien anda en sus actividades, entonces el día que era destinado para compartir en familia, con nosotros era el día sábado y el día que el destinaba para compartir con sus otros hijos era el domingo.

Juez: Adelante doctor

Doctor Chiquillo: Gracias señora Juez, por favor informe si conoce a la señorita Diana Paola Hernández y si ella ha vivido con usted en alguna oportunidad

Doris Barrera: Si, claro, es mi hija y pues igual desde que nació hasta el momento

Doctor Chiquillo: Manifestó ante este despacho la señora Diana Paola o la niña Diana Paola, que su señor padre el Señor Jorge Enrique Hernández no vivía con ella Desde que estaba muy pequeña, manifestó además que en oportunidades los visitaba una o dos veces por semana sin permanecer nunca más allá de las 8 de la noche que puede decir al respecto

Doris Barrera: pues la verdad hay si no, no no sé

Doctor Chiquillo: Muchas gracias, Igualmente manifestó doña Diana Paola que cuando...

Doctora Ana Cárdenas: Perdón su señoría, eeh, el testigo en su exposición tiene que sobre el dicho que él ha hecho si usted le va a preguntar yo le solicité sobre la

declaración de la señora Diana Paola, yo le pediría a la señora juez que se oyera el audio de la declaración de mis representados.

Juez: Doctora, doctora, la señora Doris Barrera es parte del proceso, no testigo, está rindiendo su declaración, pero es parte del proceso, no es un testigo y la referencia que se le hace es si ella tiene algún motivo o razón para explicar, el porqué de aquellas versiones en las que se está haciendo referencia
Puede contestar

Doctor Chiquillo: Estaba formulando otra pregunta

Juez: Ah sí, adelante Doctor

Doctor Chiquillo: Le decía que igualmente doña Diana Paola, manifestó que cuando ella era muy pequeña, su padre compartía con

Juez: esa esa pregunta ya la hizo por eso yo decía que conteste porque creo que ya estaba en la mitad de su respuesta

Doris Barrera: pues es que la verdad no sé, si ella dijo eso no entiendo porque lo dijo, porque es que él vivía con nosotros, entonces, no no entiendo si ella dijo eso, no no sé

Doctor Chiquillo: En respuesta anterior usted le manifestó al despacho, que no había visitado nunca la vivienda, que no había ingresado a la vivienda del Prado Veraniego, donde vivió los últimos años de su vida, el señor Jorge Enrique

Juez: Doctor, tiene que aclarar su pregunta por en ningún momento la declarante Doris Barrera a mencionado que allí haya vivido los últimos años, ella se refirió al último tiempo y ella manifestó que su último tiempo corrió desde enero o febrero del 2.018 en adelante, eso es lo que ella a dicho

Doctor Chiquillo: Perfecto, sin embargo, en el último, bueno para mí y para la pregunta es indiferente, en la vivienda donde vivió en su último momento el Señor Jorge Enrique Hernández, sin embargo, ¿en oportunidad anterior usted hizo una descripción de la vivienda a pesar de no haber ingresado nunca nos puede informar quién le dio esa descripción?

Doris Barrera: El, porque él me dijo que el apartamento del tercer piso era una réplica del apartamento del segundo piso, que es mío y yo conocí el segundo piso entonces por eso yo me atreví a decir eso, él me dijo que es una réplica, además allá también vivió, tanto en el segundo piso, tanto como en el tercer piso, vivió la hermana de Jorge Enrique Hernández, la señora Nina Vega y ella me dijo que eran exactamente iguales, los dos apartamentos, por eso me atreví a contestar

Doctor Chiquillo: Disculpe, ósea que lo que menciona de allá, es por lo que le dijeron

Doris Barrera: porque Enrique me dijo

Juez: Si Doctor, si, ella acaba de decir que fue por referencias

Doctor Chiquillo: No más preguntas Doctora, muchas gracias

Juez: Señora Doris usted es propietaria del segundo piso y usted pues en su respuesta anterior, aduce que fue por el hecho de conocer claramente su propiedad, que supo cómo era el piso tercero. Ese segundo piso del cual usted es propietaria, quien lo administra. O quien Usted

Doris Barrera: No, por mucho tiempo, lo administre yo, yo me encargaba de ir a arreglar, a asear a arrenda, bueno todo el cuento y en algún momento después, él me dijo, no déjeme que yo tengo la gente,

Juez: Quien

Doris Barrera: Jorge Enrique, me dice que el por, por su trabajo, pues tenía la gente, ósea yo llevo la aseadora, yo llevo no sé qué, yo me encargo de arrendarlo

Juez: Hasta cuando se encargó usted de la administración de ese segundo piso que era suyo, o es suyo

Doris Barrera: Como hasta el año, que diría yo, como dos, entre dos mil y dos mil tres, hasta esa época, de ahí en adelante, él fue el que se encargó de arrendarlo y él me llevaba lo del arriendo

Juez: entonces en el año 2.000 o 2003 que usted, todavía administraba su propiedad usted iba, usted iba, aseaba, se encargaba y encaraba toda la situación que tenía que ver con la administración de su inmueble y para esa época 2.000 o 2003, ya estaba construido el piso tercero, usted nunca visitó a pesar de haber, de ir a la edificación, ¿nunca visitó ese piso tercero?

Doris Barrera: No, yo no estuve, porque es que eso siempre estuvo arrendado, yo iba pues al mío, pero a las mas no

Juez: a partir de la de la enfermedad que aquejo al causante, que lo llevo a la muerte, él entonces según su dicho, eeh cambio de residencia, el, usted visitaba al señor Jorge en el apartamento que él ocupaba en Prado Veraniego, ¿en el piso tres de Prado Veraniego?

Doris Barrera: No, yo no estuve, allá

Juez: eeh, usted sabe quién cuidaba de él, en su enfermedad, ¿durante esa época?

Doris Barrera: Pues según me dicen mis hijos cuando ellos fueron allá, dicen que estaba la señora Nayda, y que ella era la que, ósea que muchas veces ella, llegaba y los dejaba hay solos y que en ocasiones les toco que el señor del segundo piso, les prestara las llaves para que pudieran entrar o para poder salir, porque ella se iba, pero de la persona que dicen que a veces estaba ahí, era ella..

Juez: No es comprensible qué una persona que ha sido diagnosticada con una enfermedad, siendo casada y teniendo su hogar, lo abandone para radicarse en residencia diferente, usted nos puede explicar las verdaderas razones que él tuvo para

Doris Barrera: no es que yo no lo abandoné, él fue el que decidió

Juez: No, es que él fue, claro me estoy refiriendo a él, no es comprensible por eso, le estoy diciendo que una persona que ha sido diagnosticada con una enfermedad, que para el caso de él fue terminal, tome una determinación en ese momento de abandonar el hogar que tenía con su núcleo familiar y se traslade de residencia, ¿usted podría explicar que otra razón habría tenido él para tomar esa determinación?

Doris Barrera: eeh, Noo

Juez: si usted era la esposa de él y como tal estaba en la obligación de velar por el cuidado y el Socorro de su cónyuge el señor Luis Enrique, perdón Jorge Enrique Hernández, como explica que se desentendió de los cuidados que el necesitaba para sobrellevar su enfermedad, usted sabía del diagnóstico que él tenía.

Doris Barrera: No, no es que me desentendiera pues si el decide irse para allá, yo le respeto que el decida irse para allá

Juez: es que usted refiere que no lo visitaba, entonces pues eeh cabe cómo la duda

Doris Barrera: Pues, él no quería que yo lo visitara

Juez: Ahh, perfecto, eeh se otorga el uso de la palabra al apoderado, o al curador ad-hítem de los herederos indeterminados del causante

Curador ad hitem: Si su señoría, con el ánimo de hacer una sola pregunta, eeh a la persona que está haciendo la declaración en calidad de parte. ¿Usted refiere en pregunta que le hace el despacho, que vivió con el señor Jorge Enrique desde el 12 de enero de 1.990, que vinculo tenía usted con el señor Jorge Enrique desde esa fecha?

Doris Barrera: Era la esposa, nosotros nos casamos el 12de enero de 1.990

Curador ad litem: ¿Por qué rito se casó con el señor Jorge Enrique?

Doris Barrera: Por lo civil

Curador ad hiten: no más preguntas su señoría

Juez: El apoderado de los de los demandados Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández Porras.

Dr. Fabio Rodríguez: Doña Doris buenas tardes, señora Juez, dos preguntas para concretar tiempo, Doña Doris le ha dicho a la señora Juez que por mucho tiempo usted administro su inmueble del es titular en registros de dominio y que ya posteriormente lo dejo de hacer, cuanto tiempo antes de que el tomara la administración usted iba al inmueble a mostrar el apartamento y a administrarlo

Juez: no lo entiendo discúlpeme,

Dr. Fabio Rodríguez: Doctora queremos concretar cuánto tiempo duró ella administrando su propio inmueble, porque con posterioridad ella le a manifestado a usted que ya dejo la administración y qué la tomó Don Jorge Enrique Hernández

Juez: Bueno, la pregunta es inadmisibile, porque ella aclaró que fue entre el año 2.000 al 2.003

Dr. Fabio Rodríguez: umm había dicho que por mucho tiempo

Doris Barrera: bueno ósea, lo que lo que pasa es que ese apartamento

Juez: la pregunta es inadmisibile. Adelante doctor

Dr. Fabio Rodríguez: sería bueno haber concretado eso Doctora

Juez: Es que lo concretó

Dr. Fabio Rodríguez: si, pero es que ella, ella....

Juez: Doctor, aclare o o

Dr. Fabio Rodríguez: Bueno Doctora, dejemos así, estamos orientando es las preguntas que tienen que hacer los apoderados, entonces señora Doris por favor, solamente a partir a dicho usted al despacho, que solamente a partir de la enfermedad cuando su esposo o Don Jorge Enrique Hernández decide irse al apartamento del Prado, es cuando hubo una especie de distanciamiento de ustedes, anteriormente a ese tiempo en el 2.000, 2.005, 2.008, eeh, ¿él vivía con usted permanentemente?

Doris Barrera: Si

Dr. Fabio Rodríguez: Esa respuesta suya, involucraría que, en las festividades, Navidades, los cumpleaños de sus hijos, de usted misma, con quien los pasaba él

Doris Barrera: Con nosotros

Dr. Fabio Rodríguez: Señora Juez, muchas gracias

Doris Barrera: Perdón, aclaro una cosita, eeh digamos las épocas de Navidad y año Nuevo, pues, de todas maneras, como yo dije, todos sus hijos eran muy importantes, entonces él, él distribuía su tiempo para estar tanto con digamos con mis hijos y con sus hijos de Chía.

Dr. Fabio Rodríguez: Contra preguntamos señora Juez, ósea que el tiempo lo distribuía únicamente con sus hijos, no con ninguna otra persona que usted supiera

Doris Barrera: A no

Juez: Usted mencionó señora Doris, que no conocía a la señora Nayda, sino hasta el 26 de junio del año 2.018, con ocasión del traslado del señor Jorge Enrique a la clínica, pues para el tratamiento de su enfermedad, pero que antes la conocía, o supo de ella por referencia que hacia el señor Jorge Enrique y se refería a ella como el delineante, la dibujante

Doris Barrera: la dibujante

Juez: Desde cuando usted oía al señor Jorge Enrique, hablar de ella, con esa referencia.

Doris Barrera: Con esa referencia, como, que le diría yo, dos mil, dos mil dos, dos mil tres, algo así.

Juez: ¿Quién acompañaba al señor Enrique a sus controles médicos?

Doris Barrera: eeh, Lo acompañaban, los hijos de, o pues él me decía que lo acompañaban los hijos de Chía, Johanna, Elkin, María Fernanda

Juez: ¿Cuándo usted menciona que conoció al señor Jorge Enrique, indica que eso fue, en el año de 1.981, que él se desempeñaba como ingeniero, luego de esa vinculación laboral que tenía con la firma constructora Inversiones Bogotá, en donde más se desempeñó él?

Doris Barrera: después él se retira, en junio de 1.997, se desvincula de Inversiones Bogotá y más o menos como para el primero de febrero de 1.998, él trabaja en un proyecto que se llamaba La Sierra Gran Resort, hasta junio de 1.999 y después de eso él trabaja en otra firma, no me acuerdo como se llamaba, Soluciones Inmobiliarias o algo así, y después

Juez: ¿Dónde estaba ubicada La Sierra Gran Resort?

Doris Barrera: En Melgar

Juez: ¿Y él, tenía que prestar sus servicios en ese Municipio?

Doris Barrera: Él iba allá, incluso el contrato una persona para que le ayudara en las labores de allá.

Juez: ¿Bueno entonces, luego en soluciones Inmobiliarias?

Doris Barrera: En Soluciones Inmobiliarias, si si

Juez: ¿No está segura?

Doris Barrera: No si si, se llamaba Soluciones Inmobiliarias.

Juez: ¿Desde cuándo?

Doris Barrera: ¿No esa fecha si exactamente, bueno yo solo se que en este término en junio del 99, no recuerdo exactamente cuánto tiempo duro sin estar vinculado a una entidad y luego se que se afilia a esa, que se afilia no, sino que trabaja con esa con soluciones Inmobiliarias y después de eso, ya él empieza como contratista.

Juez: ¿Por eso, con Soluciones Inmobiliarias dice usted hasta 1.999? o desde junio de 1.999

Doris Barrera: No, con Soluciones no no, con Soluciones Inmobiliarias fue después de haberse retirado, ósea, el proyecto de la Sierra Gran Resort, el entra, el primero de febrero de 1.998 y trabaja hasta el 30 de junio de 1.999, creo que dura unos mesecitos no sé, es que no tengo exacto y después de eso es cuando se vincula con Soluciones Inmobiliarias

Juez: umm ju y luego

Doris Barrera: Después de eso si ya él empieza a trabajar como contratista y empieza a trabajar básicamente con Colegios.

Juez: ¿Y cuándo trabaja como contratista, tiene alguna oficina o desde donde despacha él?

Doris Barrera: Pues inicialmente no, pero ósea, digamos que inicialmente, su trabajo lo manejaba desde la casa

Juez: Sus hijos, usted sabe si sus hijos Julián y Diana Paola, ¿conocieron a sus hermanos Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández?

Doris Barrera: Los conocieron cuando él se enfermó, porque yo realmente, nunca, yo en algún momento, le, pues si le dije que, porque no los presentaba que se relacionaran y eso, pero, pero él no quiso hacerlo, entonces no, solamente hasta cuando él se enfermó

Juez: O sea, hasta el año 2.018

Doris Barrera: umm ju

Juez: Usted supo, si su hija Diana Paola, ¿había compartido algún espacio laboral o familiar con María Fernanda Hernández?

Doris Barrera: eeh, si, si porque, eeh, María Fernanda trabajaba precisamente en una de las obras que él tenía en los colegios y mi hija Diana Paola, tuvo que hacer una práctica de su carrera y él la llevó allá, entonces allá, allá ellas compartieron.

Juez: ¿Su hija Diana Paola, le comento sobre el encuentro que tuvo con María Fernanda?

Doris Barrera: Noo, pues es que yo, por Jorge Enrique sabía que ella estaba allá

Juez: El señor Jorge Enrique, tenía, como usted menciona se desempeñaba inicialmente vinculado laboralmente con empresas, luego como contratista, cuál era la vinculación o mejor la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensiones, ARL, caja de compensación que él tenía.

Doris Barrera: Pues a EPS, estaba afiliado creo a Nueva EPS,

Juez: ¿sabe desde cuándo?

Doris Barrera: No

Juez: ¿el señor Jorge Enrique tenía afiliada a su familia, y en el caso pues puntual, usted sabe si él tenía afiliada a Paola, a Julián y a Usted, como beneficiarios?

Doris Barrera: No, ni a Julián ni a mi nos tenía afiliados, solamente afilio a Diana Paola

Juez: ¿Por qué no los tenía a ustedes como beneficiarios?

Doris Barrera: ju

Juez: ¿Usted se desempeñaba laboralmente en esa...? que afiliación tenían sus hijos para entonces

Doris Barrera: eeh sisbén

Juez: ¿Y usted?

Doris Barrera: Sisbén

Juez: ¿Usted llegó a preguntar a Jorge Enrique, porque razón no afiliaba el grupo familiar como beneficiarios de sus afiliaciones a salud?

Doris Barrera: No, es pues, es que, lo que pasa, es que él era, no sé, él decía hay después

Juez: ¿Usted sabe si en alguna oportunidad Diana Paola, usted dice que Diana Paola si la tenía como beneficiaria?

Doris Barrera: Si señora

Juez: ¿sabe desde cuando la tenía como beneficiaria

Doris Barrera: Pues no, no sé porque él en algún momento, pero no sabría exactamente desde cuándo, él me pidió el registro civil de la niña y la fotocopia de la tarjeta de identidad y me dijo, es que la voy a afiliar, ósea eso fue como en el 2.012 más o menos, me dijo es que la voy a afiliar y yo le entregue y ya hasta hay supe y no sé, ella de todas maneras si estuvo afiliada porque, porque cuando se pedían, si se necesitó, un, cuando digamos en el colegio en la matrícula que a que estaba afiliada, él me dijo no ella está afiliada a Nueva EPS.

Juez: ¿Y estaba afiliada como beneficiaria del señor Jorge Enrique o usted supo

Doris Barrera: pues yo entendería que si

Juez: ¿Usted entendió que sí, los documentos que a usted se le entregaron para la gestión de la matrícula de su hija, que información arrojaba

Doris Barrera: pues yo tengo aquí precisamente uno

Juez: umm ju, y que dice ese documento

Doris Barrera: dice, Nueva EPS S.A. certifica, dice que las personas relacionadas a continuación, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales han cotizado al sistema general de seguridad social, salud a través de esta entidad promotora de salud, las siguientes semanas de cotización, dice, datos del beneficiario, cedula de ciudadanía 1015468003, Diana Paola Hernández Barrera, semanas cotizadas Nueva EPS, dice más de 26, estado activo, fecha de afiliación, 10 de abril de 2.012, fecha de cancelación, no aparece nada y dice, la presente certificación se expide el día 18 de noviembre de 2.016 a solicitud del interesado

Juez: ¿Usted sabe si la señora Diana Paola Hernández estuvo vinculada a algún sistema de seguridad social por salud, por parte de la señora Nayda Lucia Aranda Herrera?

Doris Barrera: No

Juez: ¿Usted sabe que caja de compensación familiar habría tenido afiliado al señor Jorge Enrique Hernández?

Doris Barrera: No señora

Juez: ¿Sabe si él estaba cotizando pensión?

Doris Barrera: Sí él estaba cotizando pensión

Juez: ¿A qué fondo?

Doris Barrera: Porvenir

Juez: Recuérdeme cual fue la dirección en la que usted refiere eh... tenía asiento o residencia, la familia que usted tenía según su afirmación con el señor Jorge Enrique Hernández

Doris Barrera: Pues es que fueron varios

Juez: umm ju, usted dijo Bosque Popular

Doris Barrera: Bosque Popular, si, todos fueron en el Bosque Popular

Juez: A bueno entonces fueron varios ¿Cuáles fueron esas residencias?

Doris Barrera: Pues exactamente no

Juez: Pues si lo recuerda si no

Doris Barrera: A ver, de... 1990 a 1991 eso es calle 59ª 62-18, eh...de 1991 al año 2000 es calle 59ª 62-19 que era exactamente al frente de donde había estado antes, del año 2000 al 2014 es hmmm carrera 69 63b-18 nomenclatura actual

Juez: carrera 69...

Doris Barrera: 69... 63b-18 Es que la antigua era no estoy segura era como carrera 61 a 60ª-18 hasta el 2014

Juez: Sí, la razones que usted y el señor Jorge Enrique tendrían para cambiar de domicilio ¿es por qué?

Doris Barrera: Vendían los domicilios

Juez: Vendían los domicilios o vivían en arrendamientos

Doris Barrera: Vivíamos en arrendamiento

Juez: ¿Por qué razón usted y el señor Jorge Enrique Hernández vivían en arrendamiento si usted tenía un apartamento y él otro en el inmueble de Prado Veraniego

Doris Barrera: Por dos razones. Una porque pues es que esos apartamentos eran pequeños y pues nosotros éramos cinco el grupo familiar estaba compuesto por Jorge Enrique eeh... mis dos hijos, mi mamá y yo, éramos cinco personas y... esos apartamentos son de dos alcobas y... y un estudio entonces es, esa era la razón y lo otro pues porque inicialmente cuando él se separó y el sitio donde él se fue a vivir pues fue ahí en el Bosque Popular y eeh...entonces ya cuando nacen mis hijos pues... ya empiezo digamos a buscarles su... jardín su colegio cerca y pues ya se nos volvió que, que es que ahí era donde nos desenvolvíamos entonces nos quedamos sencillamente ahí.

Juez: ¿Como era la dinámica de gastos del hogar que usted compartía con el señor Jorge Enrique, quien atendía cuales gastos?

Doris Barrera: No, el atendía los gastos

Juez: ¿Todos él?

Doris Barrera: Si señora

Juez: Usted dice, ha dicho que es contadora publica ¿Usted ejerce en este momento?

Doris Barrera: umm, no completamente, pero si...pues algunas cositas así esporádicas, mejor dicho, pues igual yo, cuando él estaba igual yo le ayudaba a él en sus cosas, él hacía cálculos eeh... estructurales eeh... había que ir digamos a hacer diligencias a catastro aah... planeación nacional, planeación distrital, las curadurías o sea de su trabajo había que hacer ciertas diligencias entonces para agilizar yo le colaboraba a él con eso.

Juez: ¿y esa era su actividad económica durante ese tiempo?

Doris Barrera: ¡sí, sí!

Juez: Se noticia en el expediente de la constitución de una, de una eeh. empresa de un establecimiento de comercio a nombre del señor Jorge Enrique Hernández. ¿Usted sabe cuándo constituyo él ese establecimiento de comercio?

Doris Barrera: ¡No! señora

Juez: Se tiene recaudado el interrogatorio por parte de la señora Doris Barrera. El despacho procede a pronunciarse en fijación del litigio para hacer efecto tendrá en cuenta el escrito de demanda obrante a folios 34 a 40 y las respectivas contestaciones en cuanto algunas de ellas eh... propusieron soluciones de fondo para su solución, me refiero a los escritos visibles a folios 77 a 80, perdón 95 a 98, 191 a 198.

A ese efecto entonces se tiene que los hechos de la demanda señalados en los numerales segundo, quinto, octavo, decimo de la demanda se encuentran probados a partir de prueba documental que ha sido acompañada y obra en el expediente, eh... será, no será tenido en cuenta el hecho decimoprimer de ese escrito demandatorio en razón a que este no, se comporta como tal y por tanto no debe ser objeto de valoración alguna, el despacho dirigirá la actividad probatoria a efectos de demostrar la veracidad o no, de los hechos contenidos en los numerales primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno de la demanda, así mismo los hechos contenidos en los escritos de contestación vistos en lo folios de 95 a 97 y 190 a 191 en cuanto eeh.. se realizan afirmaciones tendientes a demostrar excepciones de mérito contra la pretensiones señaladas por la demandante, esto es lo que refiere a la presunta falta de legitimación de la causa por activa de la señora Nayda Aranda Herrera y de la existencia de impedimento para la formación de sociedad, eventual sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre la demandante y el causante Jorge Enrique Hernández, se deja de esa manera fijado el litigio se otorga

el uso de la palabra en primer momento al apoderado de la demandante, para que manifieste lo que bien tenga en cuanto a la fijación de litigio que acaba de señalarse.

Doctora Ana Cárdenas: Quería preguntarle si, eeh. de los dos testigos que faltan

Juez: Doctora déjeme continuar con el curso de la diligencia, de la audiencia, estamos en fijación del litigio. El apoderado de la parte actora

Doctor Chiquillo: Le pido un segundito su señoría, estoy revisando que pena

Juez: eeh... el apoderado de los demandados, eeh... Johana, María Fernanda y Elkin

Doctor Fabio Rodríguez: Sí... señora juez, no tengo objeción respecto de los hechos

Juez: La apoderada de los demandados Doris Barrera Diana Paola y Julián Hernández.

Doctora Ana Cárdenas: Gracias Doctora, eeh. la suscrita apoderada se mantiene en los hechos de la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas

Juez: El apoderado de la demandante

Doctor Chiquillo: Sí estoy conforme con la fijación de litigio

Curador ad litem: Conforme con la fijación de litigio y el objeto de este presente asunto su señoría.

Juez: Entonces en etapa de instrucción el despacho eeh. encuentra pues que por auto que convoco a la presente audiencia, me refiero al del 1° de abril del 2.019 visto a folio 13 del expediente se pronunció el juzgado para decretar a favor de la demandante las documentales o tenerlas en cuenta, las que fueron aportadas a folio 12 a 33 del expediente, lo mismo que las documentales aportadas por los demandados Elkin Enrique Hernández Porras, Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera y Doris Barrera, estas son las que obran a folio 100 a 102 , 108 a 190 del expediente, en la misma oportunidad se...decreto el testimonio de German Montenegro Caicedo y Liliana Barrera Torres quienes han registrado comparecencia a esta audiencia y la.. y los interrogatorios de parte que fueron pedidos, igualmente han sido recaudados ya como se ha dejado verificado en esta audiencia. El juzgado entonces recibe la declaración de los señores German Montenegro Caicedo y Liliana Barrera, se autoriza el ingreso de Liliana Barrera Torres.

Juez: Debo corregir la providencia, de la que acabo de hacer referencia, en cuanto se consignó que la convocada como testigo respondía al nombre de Liliana Barrera Torres sin ser ello así, pues según el documento que se aporta se trata de la señora Lilia Barrera Torres. Con esa aclaración procedo a recibir en juramento a la señora Lilia Barrera Torres, le pido por favor señora Lilia que levante su mano derecha y

que conteste usted ¿Jura decir la verdad y nada más que a verdad en lo que el despacho le va a interrogar?

Lilia Barrera: Sí señora

Juez: Señora Lilia dígame al despacho cuantos años tiene usted

Lilia Barrera: ¿yo?

Juez: ¿sí, cuantos años tiene?

Lilia Barrera: Ahorita el 18 de agosto cumplo, creo que 84

Juez: ¿Cuál es su grado de instrucción, que estudios ha realizado usted?

Lilia Barrera: ¿Estudios? Hasta primero de bachillerato

Juez: ¿Cuál es su estado civil?

Lilia Barrera: Soltera

Juez: ¿Cuál es su ocupación actual?

Lilia Barrera: El hogar

Juez: ¿Usted sabe las razones por la cuales fue convocada a esta diligencia?
¿Sabe por qué está acompañándonos en esta diligencia que fue citada para este proceso?

Lilia Barrera: Sí, si señora

Juez: ¿Qué sabe? La razón ¿Por qué?

Lilia Barrera: Porque vengo a declarar a favor de mi sobrina, ¿sí?

Juez: Si ¿Quién es su sobrina?

Lilia Barrera: Doris Barrera

Juez: ¿Usted conoce a las partes en este proceso? A Doris Barrera a la señora Nayda Aranda, a la señora María Fernanda, Elkin y Johana Hernández Porras y/o a Diana Paola y Julián Hernández Barrera?

Lilia Barrera: Julián Hernández Barrera, Doris Barrera, y Diana Paola

Juez: ¿A ellos los conoce?

Lilia Barrera: sí señora

Juez: ¿Usted conoció al causante Jorge Enrique Hernández? ¿Desde cuando conoció usted al señor Jorge Enrique Hernández?

Lilia Barrera: Desde cuando se casó con Doris

Juez: ¿Cuándo fue eso?

Lilia Barrera: eso fue como en el 2.009

Juez: El despacho le advierte señora Lilia Barrera que usted está bajo la gravedad de juramento, deberá responder únicamente con la verdad, faltar a la verdad en alguna de sus respuestas le puede hacer responsable de delito de falso testimonio que está tipificado en el artículo 442 del código penal. Sin embargo usted ha mencionado que le une vinculo de parentesco con la señora Doris Barrera el despacho le advierte que tiene usted la garantía de artículo 33 de la constitución política de Colombia en cuanto a que no está usted en la obligación de responder aquellas preguntas que impliquen responsabilidad penal en relación con la señora Doris Barrera, el juzgado está en la obligación de informarle a usted suscita mente sobre el objeto de la prueba de su testimonio y para este efecto eh... le recuerdo que fue convocada a petición de la parte demandada de uno de los demandados, de algunos de los demandados para que dé cuenta de la celebración de algún contrato de arrendamiento en razón a que usted habría fungido como garante, como fiadora en la firma de esos contratos, el juzgado entonces procede a dirigirle alguna preguntas, en su momento los apoderados de la demandante y de los demandados tendrán también la oportunidad de dirigirle algunas preguntas que tendrán que ver claramente con el objeto de la prueba que se acaba de mencionar. Señora Doris Barrera.

Usted menciona que desde el año 2.009 conoció al señor Jorge Enrique, Jorge Enrique Hernández

Lilia Barrera: si señora

Juez: Y fue en ese año según lo que usted recuerda, ¿que el contrajo matrimonio?

Lilia Barrera: Juez:

Juez: Con quien

Lilia Barrera: Con Doris Barrera

Juez: ¿Usted sabe en donde vivían Doris Barrera y Jorge Enrique Hernández?

Lilia Barrera: Hay en, no se me la dirección, pero ahí en el parque, como es que se llama, jardines del, jardines que, jardines no sino en ese parque donde son varios arbolitos, que los visita uno también

Juez: La relación que usted tenía con Doris y con Jorge Enrique Hernández, era, digamos se daba con qué frecuencia, cuáles eran sus encuentros, que tiempo usted compartía con ellos

Lilia Barrera: Siempre porque yo iba mucho donde mi hermana que era la mamá de ella, entonces yo los visitaba mucho, estaba con ellos en cada evento, por ejemplo, la primera Comunión de la niña, en el grado, en diciembre, mi hija siempre

acostumbraba o acostumbra a hacer novenas, él iba también con Doris, la pasábamos

Juez: Hasta cuando compartió usted con Doris y Jorge, esas fechas, esos eventos, esos encuentros

Lilia Barrera: Hasta, mejor dicho, casi prácticamente, especialmente hasta cuando mi hermanita murió, que ella murió en abril, hace tres años

Juez: En abril de que año, por favor

Lilia Barrera: En abril de 2.015 y después pues yo los seguí visitando

Juez: Entonces usted sabe en qué calidad, Doris y Jorge, ocupaban los inmuebles que tenían, pues como residencia de su hogar, ellos eran propietarios de ese inmueble, ellos arrendaban o era vivienda familiar

Lilia Barrera: No, ellos vivían en arriendo, Doris vivía en arriendo o vive en arriendo, si

Juez: Doris vivía en arriendo, sabe si ella ha ocupado siempre un inmueble en arriendo o ella a tenido mudanzas, ella se ha cambiado de inmueble

Lilia Barrera: No, señora ella, ella vivió en, casi prácticamente en una casa duro como arto tiempo viviendo en esa y yo le serví de fiadora, luego se trastearon como a la vuelta

Juez: Cual fue esa casa

Lilia Barrera: ¿Como?,

Juez: Cual, fue esa casa donde usted le sirvió de fiadora

Lilia Barrera: ¿Qué cuánto tiempo?,

Juez: Cual, cual era esa casa, donde estaba ubicada

Lilia Barrera: Hay en el Jardín Botánico

Juez: en el Jardín Botánico

Lilia Barrera: Hay en el Jardín Botánico, ya me acorde

Juez: siii, En qué momento ella tomo ese inmueble en arriendo y que usted le sirvió de garante de ese contrato

Lilia Barrera: Si señora, yo le serví de fiadora

Juez: En qué año fue eso

Lilia Barrera: Eso fue como en el 2.000, en el 2.000

Juez: En el 2.000, quiénes suscribieron el contrato

Lilia Barrera: ¿En el contrato?

Juez: quiénes firmaron el contrato

Lilia Barrera: Yo lo firme

Juez: quién mas

Lilia Barrera: El señor German, como que es el otro fiador, German

Juez: quién es German, ¿quién es? La respuesta tiene que ser personal, si usted no recuerda algún dato, lo puede manifestar, si usted necesita que se le aclare la pregunta, lo puede solicitar, pero no puede consultar a nadie de la audiencia para su respuesta

Lilia Barrera: No, estaba mirando a ver si lo veía

Juez: ahah, ok, ¿lo ve?, no lo ve, bueno y como quien era

Lilia Barrera: Pues era el dueño de la casa

Juez: ah bueno entonces el dueño de la casa y el firmo

Lilia Barrera: el dueño de la casa

Juez: quién más firmó

Lilia Barrera: yo no más, él creo y yo

Juez: quién tomó el apartamento, si usted era fiadora en ese contrato, quien tomo el apartamento en arriendo

Lilia Barrera: Enrique, Enrique Hernández

Juez: quién pagaba el arriendo de ese apartamento

Lilia Barrera: Enrique

Juez: ¿A qué se dedicaba Enrique?

Lilia Barrera: Él era como Ingeniero

Juez: ¿Ingeniero en qué?, sabe?

Lilia Barrera: Como eso que dirigen, ¿dirigen qué?, todo lo que es de constructor, ¿constructor es que se dice?

Juez: ¿Si, usted sabe en donde se desempeñaba él?

Lilia Barrera: No, al principio yo sabía que él trabajaba en Inversiones Bogotá,

Juez: umm ju

Lilia Barrera: Después él ya como que trabajaba por allá en un, trabajaba mejor dicho en eso de construcción, como ingeniero

Juez: Usted sabe, si el señor Jorge Enrique, se ausentaba del hogar que tenía con la señora Doris, ¿por razones de trabajo o por cualquier otro motivo?

Lilia Barrera: mejor dicho, si, perdón no le entendí

Juez: Usted refiere que conocía a Doris, que conocía a Jorge

Lilia Barrera: Si

Juez: Usted ha indicado que el señor Jorge, tenía pues, una profesión, que era ingeniero, usted sabe si con ocasión de esa profesión que él tenía o por algún otro motivo, él se, él tendría que prestar sus servicios en otro lugar, tendría que trasladarse a otro lugar, tendría que ausentarse del hogar que tenía con Doris

Lilia Barrera: No, yo no sabía, Noo ellos siempre permanecían

Juez: Cada cuanto visitaba Usted a la pareja Doris Barrera y Jorge Hernández

Lilia Barrera: yo venía una o dos veces a almorzar ahí, al apartamento

Juez: una o dos veces, cada cuanto

Lilia Barrera: como venía donde mi hermana

Juez: si, una ...

Lilia Barrera: cada 8 días

Juez: Donde vivía su hermana

Lilia Barrera: ¿mi hermana?, vivía con ellos en un apartamento

Juez: Y entonces, cada 8 días los visitaba. Hasta cuando usted los visitaba cada 8 días

Lilia Barrera: Pues prácticamente, después la volví a visitar, pero ya no mucho, después de que mi hermanita murió, casi no, no venía, pero el resto yo siempre compartía mucho con ellos

Juez: Luego de ese contrato que usted firmo, como garante para el arrendamiento de un inmueble para Jorge y para Doris según su dicho, ¿usted firmo algún otro?, con esos mismos fines, para garantizar el pago de los cánones

Lilia Barrera: No señora

Juez: Usted sabe hasta cuando la señora Doris, vivió en ese apartamento que usted menciona en el que usted le sirvió de fiadora

Lilia Barrera: En el primero, como 14 años me parece, más o menos, si catorce

Juez: Luego de ese inmueble, la señora Doris se trasladó a donde,

Lilia Barrera: ella se trasladó ahí a otro apartamentico ahí, ahí casi cerquita a la casa que vivía antes, pero no me acuerdo la dirección, pero es también ahí en el Jardín Botánico, en ese barrio

Juez: Y cuando ella se trasladó a ese otro inmueble, usted tenía contacto con ella, la visitaba

Lilia Barrera: Si señora

Juez: Y con qué frecuencia la visitaba usted en ese nuevo inmueble, en ese otro inmueble

Lilia Barrera: Yo la visito cuando alguien me acompaña, porque yo ya no salgo sola, cuando vengo con mi empleada entonces voy donde ella

Juez: cuando usted iba a visitar a Doris, usted encontraba en ese apartamento, ¿encontraba a Jorge Hernández?

Lilia Barrera: Claro, yo lo encontraba

Juez: ¿y en que horarios acostumbraba a visitar a la señora Doris?

Lilia Barrera: Pues a medio día, sobre todo a medio día a la hora del almuerzo

Juez: ¿y a esa hora usted lo encontraba?

Lilia Barrera: si

Juez: Se otorga el uso de la palabra a la apoderada de los demandados, Doris Barrera Diana Paola y Julián Hernández Barrera, para que interrogue a la declarante, tenga en cuenta el objeto de la prueba que fue presentado para su petición, que tiene que ver con la firma del contrato de arrendamiento al que se ha hecho referencia, la señora Lilia Barrera fue fiadora.

Dra. Ana Cárdenas: Gracias señora Juez, No deseo interrogar a la testigo, está agotado por su

Juez: ¿El apoderado de la parte actora, tiene preguntas?

Doctor Chiquillo: Si señora, sumercé es tan amable, a la señora Lilia, sumercé nos puede decir eeh, recordar, yo sé que ya lo dijo, pero es que yo no recuerdo, donde es que vive sumercé, la dirección

Lilia Barrera: Calle 127ª # 56ª-79 Niza Córdoba

Doctor Chiquillo: Perfecto, alguna vez sumercé, ¿visito en las noches o cuando iba se quedaba hasta la noche en la casa de su sobrina Doris? O era a la hora del almuerzo

Lilia Barrera: No yo había veces a veces me quedaba en la noche, pero por ejemplo una vez en cuando, yo no me quedaba mucho, me quedaba donde mi hermana que era la mamá de ella.

Doctor Chiquillo: Sra. Lilia puede precisar, que días, o que día, porque dijo que un día, a la semana iba a almorzar

Lilia Barrera: Los miércoles

Doctor Chiquillo: Los miércoles, gracias. ¿Cuándo se quedaba, se quedaba ese día miércoles?

Lilia Barrera: No, no me quedaba, almorzaba y. Cuando me quedaba era por que fuera por ejemplo un sábado, si me quedaba, me gustaba quedarme para amanecer el domingo allá

Doctor Chiquillo: Usted ese día, ¿los días sábados que se quedó, vio si se quedó ahí Don Jorge Enrique?

Lilia Barrera: Si señor, él se quedaba ahí

Doctor Chiquillo: ¿Nos puede precisar en qué año ocurrió eso más o menos?

Lilia Barrera: No, eso si no me acuerdo

Doctor Chiquillo: ¿Pero digamos que en los últimos años ocurrió eso?, en los últimos cinco años'

Lilia Barrera: Así, porque, mejor dicho, yo me quedaba allá mientras que mi hermana existía y mi hermana murió el 27 de abril de 2.015, pero entonces, yo después ya no me volví a quedar porque me daba mucho guayabo irme a quedar allá, pero mientras tanto ella estuvo yo me quedaba allá, los sábados y yo los veía

Doctor Chiquillo: No más preguntas, muchas gracias

Juez: El apoderado de los demandados, Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández

Dr. Fabio Rodríguez: Doña Lilia buenas tardes, solamente una pa concretar, como su hermana falleció en el 2.015, sumercé en ese periodo del 2.015 al 2.017, ¿visitaba a su sobrina?

Lilia Barrera: sí claro, yo la visito

Dr. Fabio Rodríguez: En qué fecha

Lilia Barrera: sí yo no la visito, ella va a visitarme, yo la visito, también los fines de semana

Dr. Fabio Rodríguez: La última pregunta señora juez, también para concretar, en las festividades de año nuevo, 24 de diciembre, en cumpleaños, ¿en algunas oportunidades usted los acompañaba?

Lilia Barrera: sí, ellos iban el 24 de diciembre a la casa de mi hija, porque yo vivo con mi hija, entonces mi hija los invitaba a la cena allá en la casa

Dr. Fabio Rodríguez: Y a esa cena, quien iba

Lilia Barrera: Iba, Enrique, Doris y los dos hijos

Dr. Fabio Rodríguez: No más preguntas, señora Juez

Juez: Sra. Lilia, usted sabe cuando dejó de vivir Enrique Hernández con Doris Barrera?, ¿usted sabe cuándo se separaron ellos?

Lilia Barrera: No me acuerdo

Juez: ¿No recuerda?

Lilia Barrera: ¿Que se separaron?

Juez: ¿Usted no sabía, que ellos se habían separado?

Dra. Ana Cárdenas: Señoría, pero jamás ha dicho la testigo que se separaron

Juez: Yo le estoy preguntando, sobre si ella sabe si hubo separación, ¿usted sabe si Enrique y Doris se separaron?, usted sabe si ellos se separaron

Lilia Barrera: Yo no me acuerdo

Juez: ¿No lo recuerda?

Juez: Se tiene recaudado el interrogatorio de la Sra. Lilia Barrera, se autoriza el ingreso, ¿ahí perdón el curador ad-litem de los indeterminados tiene preguntas?

Curador ad litem: No su señoría, no voy a hacer uso del interrogatorio a la testigo

Juez: El testigo German Montenegro Caicedo, puede ingresar a la audiencia

Señor German, voy a recibirle el juramento, levante por favor su mano derecha. ¿Usted jura decir la verdad y nada más que la verdad, en lo que el despacho le va a interrogar?

German Montenegro: Si señora

Juez: Gracias, siéntese por favor, ¿cuál es su estado civil señor German?

German Montenegro: Casado

Juez: ¿Cuántos años tiene usted?

German Montenegro: 54

Juez: ¿Su ocupación actual?

German Montenegro: Independiente, trabajo en ventas

Juez: Su grado de instrucción

German Montenegro: Técnico

Juez: ¿Su, usted sabe las razones por las que fue convocado a esta diligencia?

German Montenegro: Si señora

Juez: que sabe

German Montenegro: eeh, Me pidió el favor Doña Doris, que viniera a servirles de testigo, en un proceso que llevan, en un proceso que traen

Juez: Entonces el despacho le ilustra sobre el objeto de la prueba, señor German, usted ha sido convocado como testigo dentro de este proceso, es uno que se adelanta a partir de la demanda que instaura la señora Nayda Lucia Aranda Herrera para la declaratoria de unión marital de hecho, entre ella y el señor Jorge Enrique Hernández, siendo ahora demandados, la señora Doris Barrera, Diana Paola y Julián Hernández Barrera, Johanna Hernández Porras, Elkin Hernández Porras, María Fernanda Hernández Porras y los herederos indeterminados del causante.

Indique al despacho si usted conoce a algunas de las personas que acabamos de mencionar, demandante y demandados

German Montenegro: Si señora conozco a Doña Doris Barrera a Julián Hernández y Diana Paola Hernández

Juez: ¿Usted conoció al causante Jorge Enrique Hernández?

German Montenegro: Si señora

Juez: Desde cuándo y porque conoce Doris Barrera, Julián Hernández y Diana Paola Hernández Barrera

German Montenegro: Ellos llegaron a vivir en la propiedad de nosotros, ubicada en la carrera 69 # 63D-18 de del barrio Bosque Popular. Yo vivía hay y ellos llegaron a vivir, mi padre les arrendó el apartamento que ellos ocupaban en el primer piso de la edificación en donde vivíamos en ese entonces

Juez: Le recuerdo señor German, que usted está bajo la gravedad del juramento,

German Montenegro: Si señora

Juez: Está en la obligación de contestar únicamente con la verdad, faltar a la verdad en alguna de sus respuestas, podrá ser responsable del delito de falso testimonio, señalado por el artículo 442 del código penal. El despacho además le advierte, que

el objeto de la prueba para la que usted fue convocado como declarante, tiene que ver con la información relativa a la celebración de un contrato de arrendamiento ...

German Montenegro: Si señora

Juez: ... Que había sido suscrito por el señor Jorge Enrique Hernández y Doris Barrera. ¿Usted tiene parentesco con alguna de las partes en este proceso o con el causante Jorge Enrique Hernández?

German Montenegro: No señora

Juez: Usted, indica, que conoció entonces a Doris Barrera a Diana Paola y a Julián, en cuando usted los conoció a ellos refiere que lo hizo como arrendador del inmueble, o bueno que su padre había sido el arrendador del inmueble donde ellos vivían, ese contrato, usted sabe, por quien fue suscrito, ¿el contrato de arrendamiento de ese inmueble?

German Montenegro: Don Jorge Enrique Hernández

Juez: Como supo usted, de la existencia de ese contrato

German Montenegro: Porque yo vivo, vivía en ese entonces, en el tercer piso de esa edificación y mi padre me encargo de recoger los arriendos correspondientes de ese apartamento

Juez: ¿Quién suscribió el contrato de arrendamiento, insisto, que se firmo de ese inmueble que había ocupado la señora Doris Barrera y otros?

German Montenegro: Don Jorge Enrique Hernández

Juez: La señora Doris, tenía relación contractual, respecto de ese arrendamiento, ¿de ese contrato de arrendamiento?

German Montenegro: Si, ellos llegaron a vivir ahí como una familia

Juez: ¿Quiénes llegaron a vivir ahí?

German Montenegro: Don Jorge Enrique, eeh la señora Doris, la madre de la señora Doris y los dos hijos que estaban pequeños en ese entonces, Julián y Diana Paola

Juez: ¿Usted tenía contacto con esa familia a partir de la celebración de ese contrato?, si es así, con que frecuencia, con que periodicidad y en que ocasiones usted compartía con esta familia, con Jorge, Doris y las personas que vivían en ese inmueble que ustedes arrendaron

German Montenegro: Nosotros vivimos en el tercer piso de esa edificación y las entradas eran independientes, las entradas al edificio y entonces normalmente yo los veía los fines de semana y especialmente los sábados que salían, iban y venían en familia y no, nunca vi pues nada, el señor era muy cordial

Juez: ¿Usted sabe a qué se dedicaba el señor Jorge Hernández?

German Montenegro: Él era, me decía que trabajaba en obras civiles

Juez: ¿sabe usted, con que firmas o con quien tenía vínculo laboral el señor Jorge Hernández?

German Montenegro: No señora

Juez: ¿sabe a que se dedicaba Doris Barrera?

German Montenegro: eeh, normalmente estaba en la casa, normalmente estaba en la casa

Juez: ¿aparte de que usted veía, usted mencionaba que veía la familia en los fines de semana, usted compartía con ellos?, los visitaba o compartía alguna amistad con ellos?

German Montenegro: Mas que toda la relación fue, yo pasaba a cobrar el arriendo correspondiente al mes y algunas veces compartíamos, charlábamos, pero no era así constante, constante que estuvieran, lo normal

Juez: ¿Cuándo usted cobraba los arriendos, con quien se entendía para esos pagos

German Montenegro: Con don Jorge y doña Doris normalmente

Juez: ¿Quién le pagaba los arriendos?

German Montenegro: Don Jorge

Juez: ¿En qué horario usted recogía o recibía ese arriendo?

German Montenegro: A veces en las noches o a veces en el día, pero mas que todo, los fines de semana era que los veía y sabía que estaban ahí

Juez: Se otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, Doris Barrera, Julián y Diana Paola Hernández Barrera.

Dra. Ana Cárdenas: Señora Juez, Don German buenas tardes

German Montenegro: buenas tardes

Dra. Ana Cárdenas: Quiere usted indicarle a la presidencia, que laxo en años, vivió en la casa de sus padres la familia de don Jorge Enrique y doña Doris y sus hijos, en qué año

German Montenegro: Ellos vivieron 14 años, desde el año 2.000, que fue en que nació mi hijo mayor, hasta marzo de 2.014

Dra. Ana Cárdenas: En ese laxo de tiempo que duraron, en esos 14 años, suscribieron diferentes contratos o uno solo, el día que ingresaron

German Montenegro: Hubo un contrato que se renovó en el año 2.011, pues porque había que hacer unos arreglos locativos en el apartamento, entonces y ya por el tiempo que llevaban había que renovar como el canon de arrendamiento y por las mejoras que se les hizo

Dra. Ana Cárdenas: eeh, En este laxo de tiempo que usted ha afirmado que usted vivía en el tercer piso, todos estos 14 años usted habito ahí

German Montenegro: Si señora

Dra. Ana Cárdenas: eeh, por ese laxo de tiempo que usted los vio habitar ahí, usted vio que la familia, don Jorge Enrique Hernández, la señora Doris, sus hijos, eeh compartieran, realizaran actividades propias de la familia, como salir al mercado, como salir juntos?

German Montenegro: Si, si yo los vi más de una vez, llegar de hacer compras de hacer mercado y salían algunas veces de paseo

Dra. Ana Cárdenas: ya, eeh, sírvase indicar al despacho, si desde el tercer piso había vista al patio por ejemplo del primer piso o de la planta que ocupaban los señores Jorge Enrique y

German Montenegro: Si, si, si había hacia un patio, si

Dra. Ana Cárdenas: y usted fuera de los fines de semana o las noches que iba a cobrar, como podía enterarse de que el señor Jorge Enrique Hernández, llegaba ahí a su casa a su familia, como podía usted darse cuenta

German Montenegro: pues, Lo que pasa es que yo siempre he trabajado independiente, entonces yo entraba y salía y en algunas ocasiones me lo encontraba en la calle en la salida, entonces nos saludábamos, de resto no

Dra. Ana Cárdenas: ¿Sabe usted o tiene conocimiento, después del 2.014, a donde se trasladó la familia de don Jorge Enrique Hernández y la señora Doris?

German Montenegro: Ellos se trasladaron a una casa que queda al respaldo de la casa donde nosotros vivimos, actualmente

Dra. Ana Cárdenas: ¿Recuerda usted, don German, para que año fue?

German Montenegro: En el 2.014, cuando ellos salieron de la casa de nosotros, se fueron a vivir a una casa por detrás de la que nosotros habitamos

Dra. Ana Cárdenas: ¿Y todavía a la fecha vive ahí cerca la señora Doris y sus hijos?

German Montenegro: Si señora, si señora, algunas veces me encontré con don Enrique también que pasé, o veía el carro ahí, unas veces nos saludamos después de que ellos se fueron

Dra. Ana Cárdenas: ¿Sabe usted el motivo por el cual se retiraron del inmueble de la propiedad de su padre?

German Montenegro: Le pedimos porque había que hacer otros arreglos locativos y ya por el tiempo que llevaban

Dra. Ana Cárdenas: ¿Había una sola acometida de servicios de agua y luz?

German Montenegro: Si señora, en ese piso si, había una sola acometida para ese apartamento

Dra. Ana Cárdenas: Y quien recolectaba los dineros pa los pagos de esa luz y quien los pagaba, esos servicios

German Montenegro: Ellos, ellos tenían la responsabilidad de los arriendos y los servicios públicos

Dra. Ana Cárdenas: No más preguntas señora Juez

Juez: El apoderado de la demandante

Doctor Chiquillo: No señora Juez, no tengo preguntas porque esta fuera de mi órbita de tiempo

Juez: El apoderado de los demandados, Johanna María Fernanda y Elkin, Hernández

Dr. Fabio Rodríguez: Gracias Sra. Juez, no, no tengo preguntas

Juez: ¿El curador ad-hitem de los indeterminados?

Curador ad litem: Si una pregunta al testigo, luego del año 2.014, ¿cuándo ellos hacen la terminación del contrato del inmueble que habitaban de propiedad de su padre, usted vuelve a verlos a ellos en el sector donde vivían?

German Montenegro: Si algunas veces nos hemos encontrado

Curador ad litem: Y usted vivía a quienes veía de ese núcleo familiar

German Montenegro: Como en un par de veces me encontré con Don Enrique y casi siempre, de vez en cuando, cuando que pasaba por ahí, he visto el vehículo que manejaba el

Curador ad litem: ¿En alguna oportunidad los vio a ellos dos? A don Enrique y a doña

German Montenegro: Si claro alguna vez si Salí y estaban ellos ahí y pase a saludarlos

Curador ad litem: no más preguntas su señoría

Juez: Se tiene recaudado el interrogatorio del testigo German Montenegro y en razón a que se ha recaudado el total de la prueba oral que fue decretada por auto del primero de abril de 2.019 y así también no obra pendiente pues elementos de prueba por practicar, el despacho tiene precluida la fase probatoria dentro del asunto de donde hay lugar a el uso de la palabra a los apoderados de los demandados, demandante y demandados, a fin de que presenten sus intervenciones, ya en etapa de alegaciones finales. Se otorga el uso de la palabra al abogado de la parte demandante, advirtiéndole que cuenta con hasta veinte minutos para dicho fin.

Doctor Chiquillo: Señoría yo quería hacer una solicitud muy respetuosa, dado que, digamos ha habido una integración, entiendo documental, digamos que no conocemos en primer lugar o personalmente no la conozco, conozco una parte, la que remití y dado a que un alto porcentaje digamos, del desarrollo probatorio ha sido testimonial, yo le solicitaría, como invocando el derecho digamos al debido proceso, la posibilidad de informarnos, de manera debida y de efectuar lo que el derecho a señalado, como crítica del testimonio, una suspensión de la diligencia para hacer una, un acopio digamos que acucioso y no hacer solo una relación semiformal de ello y poder cumplir con nuestro cometido de defensa de nuestros representados, esa solicitud señora jueza, muy respetuosa, para que los vertimientos tengan la mayor claridad, dado que como la señora juez se habrá dado cuenta existe una notoria diferencia en los vertimientos, entonces en ese sentido le solicito y no se si los señores apoderados, pues tienen algo al respecto

Curador ad litem: ¿señora Juez, puedo intervenir?

Juez: Doctor

Curador ad litem: señora Juez y colegas, de todas formas, en este proceso, la normatividad moderna, el derecho moderno ha establecido justamente eso, que las pruebas las tenemos en vía oral y todos hemos tenido derecho para poderlas esclarecer, así pues que los testigos que se han presentado son los que el juzgado ordenó y las pruebas testimoniales y documentales, pues han estado a la atención de todos los apoderados, de manera que yo no veo razón para que dilatemos esto señora juez

Dra. Ana Cárdenas: Solicito el uso de la palabra, muy gentil, su señoría decretó, pruebas de oficio, que era la exhibición de escrituras públicas y entonces yo cumplí con la carga probatoria de lo que le correspondía allegar a mis representados, Julián y Diana Paola, pero no tengo conocimiento de que se allá cumplido por parte del apoderado de la señora Nayda con lo ordenado por su señoría, que es allegar la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal, con el señor eeh Montero, con el cual había contraído la señora Nayda Lucia el matrimonio católico

Juez: Bueno, en efecto, la prueba documental que se había decretado por auto del 30 de mayo de 2.019, obra aportada, oportunamente al expediente a folios 220 y

siguientes y en razón a que el proceso ha estado disponible en la secretaria del juzgado y repito, fue aportada la prueba oportunamente, pues hay lugares a escuchar a los apoderados sobre alguna intervención especial que consideren en relación con esa prueba. Active su micrófono

Dra. Ana Cárdenas: Gracias, su señoría, me permite el expediente para, para...

Juez: O sea el expediente estuvo a disposición de las partes y por supuesto de sus apoderados, usted entonces no visito el despacho para conocer, las actuaciones

Dra. Ana Cárdenas: Estuve atenta, su señoría

Juez: Vamos a dar un receso de 5 minutos para esos fines y otorgamos el uso de la palabra a los apoderados

Juez: Bueno, dispuesto el receso que había sido ordenado o transcurrido, el receso que había sido ordenado por el juzgado, se reanuda la diligencia y se otorga el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten lo que a bien tengan, en cuanto a la prueba documental, que al parecer algunos han tenido acceso a ella porque no han revisado el expediente sino hasta hoy, la que obra a folio 220 y siguientes. ¿Alguna manifestación que hacer al respecto, antes de continuar con la etapa de alegaciones finales?

Juez: Active su micrófono doctora

Dra. Ana Cárdenas: Discúlpeme, ya los años no pasan en vano, eeh doctora únicamente es para hacer referencia a la prueba que allegué que se considera, eeh como prueba documental debidamente incorporada, que es el audio con la grabación que se aportó con la contestación de la demanda, eeh para pedirle que de todas formas por haber sido oportunamente presentado y que lo cual no tuvieron que manifestar nada, las otras partes, se tenga como prueba documental también. Gracias su señoría

Juez: A bueno, pero eso ya no es el objeto del traslado que se les está confiriendo porque claramente tiene que ver con las pruebas documentales que obran a folio 220 y siguientes. Sobre las pruebas anteriores pues ya el despacho se pronunció y hay pronunciamiento con firmeza ejecutoria. Alguien más desea hacer una...

Dr. Fabio Rodríguez: señora Juez, creo que esta así, creo que esta dentro de las pruebas y tuve conocimiento de ellas, no hay problema

Doctor Chiquillo: No, ninguna manifestación Señá juez

Juez: Bueno, siendo las 11: 37 minutos de la mañana se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte actora advirtiéndole que cuenta con hasta 20 minutos para deje la constancia de su intervención eh...no sin antes señalarle en virtud a la solicitud de suspensión que ha presentado que la misma no es procedente en razón a que los artículos 372 y 373 del código general del proceso

eh... ordenan que sin solución de continuidad la audiencia se debe tramitar y sin que sea el argumento expresado por la parte actora suficiente o admisible para suspender el trámite. Tiene el uso de la palabra el apoderado de la demandante.

Doctor Chiquillo: Muchas gracias señora Juez, no voy a ser muy extenso eh... porque digamos la demanda que la señora apoderada que me antecedió formuló, estaba o está dirigida a que este despacho reconozca una unión marital de hecho entre el fallecido señor Jorge Enrique Hernández y mi representada la señora Nayda Lucia Aranda eeh. argumentándose una convivencia real de muchos años, eeh. de manera especial desde la década de 1990, pero con un reconocimiento legal según las formalidades no solo de lo expresado si no de lo que documentalmente se allego al proceso durante los últimos mínimo 5 años de existencia del señor Jorge Enrique Hernández, eh... convivencia que ha tenido plena demostración en este despacho, en primer lugar a través de una prueba documental formalmente allegada en la que el propio fallecido el señor Jorge Enrique Hernández desde el año 2013 manifiesta su convivencia y la copa, eh... digamos coparticipación de vida de techo, lecho y mesa con la señora Nayda Lucia Aranda, en su momento lo señala, precisamente para ese momento el señala que desde hace cerca de 18 años, supuesto factico del que parte la señora apoderada que me antecedió pero que aquí se ha visto confirmado de diferentes maneras, reitero el primer lugar mediante la propia manifestación que bajo la gravedad de juramento realiza el señor Jorge Enrique Hernández en una notaría, en su momento igual que lo hace de manera conjunta la señora Nayda Lucia Aranda, pero esa manifestación no es una manifestación huérfana, es una manifestación que tiene soporte probatorio en muchísimos de los elementos que aquí se llega a pensar que la mayor parte de los declarantes correspondientes a la partes demandadas pretendieron desconocer mediante distintas manifestaciones la existencia de esa relación. La señora juez en un minucioso juicio de la prueba testimonial y con su poder inquisitivo eeh. permitió que que se dilucidara que efectivamente, en primer lugar lo señores demandados hijos del primer matrimonio del señor Jorge Enrique manifiestan de manera casi unánime que el señor Jorge Enrique no vivió con ellos desde comienzos de la década del año 90, presentándose la circunstancia de que le visitaba de manera permanente cada semana y compartía con ellos un día de la semana, fueron los mismo declarantes unánime en señalar que durante los últimos años por lo menos, los últimos 10 años el señor Jorge Enrique convivió en su casa del Prado Veraniego, como se denominó para no entrar en imprecisiones, de pronto de dirección y manifestaron que en el momento que ellos llegaron a esa vivienda allí sabía que vivía la señora Nayda Lucia Hernández, el despacho notara que hay una preorganización del revestimiento testimonial cuando casi todos señalan que a la señora Nayda Lucia como la dibujante, en cuestión que es entender de este apoderado, demuestra una preconcepción una preacuerdo de concepto porque finalmente ante las preguntas puntuales del despacho todos fueron unánimes en reconocer o declarar de manera espontánea si no en reconocer que la señora Nayda Lucia compartía con él y sobre todo le cuidó durante los últimos años, pese

a los esfuerzos de negar esa convivencia y pretendiendo decir que no que solo era una dibujante, pues escapa a toda lógica como lo manifestó el despacho en diversas oportunidades que una dibujante amanezca en la vivienda del señor Jorge Enrique Hernández y cosa curiosa que se retire a la cocina cuando ellos trataban supuestamente con el padre, esto lo digo porque eh.. decía la necesidad de efectuar una crítica del testimonio, que espero del despacho en ese sentido, la observe con la mayor eeh. con el mayor cuidado reiterando finalmente todos son unánimes en reconocer finalmente que quien cuidó del señor Jorge Enrique Hernández durante los últimos años de su vida y particularmente durante el tiempo de su enfermedad fue la señora Nayda Lucia, situación que solo corresponde a una pareja, a una situación de pareja que ellos no están en capacidad de desmentir pero pretender negar y solo la reconocen como pareja cuando el despacho y la parte demandante los pone en evidencia frente a situaciones que son innegables, pretenden los dos últimos declarantes del día de hoy, decir que ellos solo la veían como dibujante y sin embargo deben reconocer que hicieron dos viajes a la ciudad, perdón a la nación de México, viajes en los que el señor Jorge Enrique Hernández compartía lecho con la señora Nayda Lucia y es más con el nieto de ella, hijo del señor Ivan Quiñones con quien también compartieron en algunos momentos vivienda, ello para señalar que presupuesto que la ley trae de compartir techo, lecho y mesa se da de manera plena por parte de mi representada Nayda Lucia con el señor Jorge Enrique Hernández durante por lo menos aunque sé que el tiempo es mayor, los 10 últimos años a ese respecto quiero recordar a esta audiencia que los primeros testigos hijos del segundo matrimonio del señor, la segunda unión del señor Jorge Enrique Hernández eh.. fueron unánimes en reconocer, particularmente la niña, la hija del Diana Paola que su padre no convivía y no pernoctaba con ellos desde que ella estaba muy pequeña fue muy clara en ese sentido cuando la señora juez le pregunto de manera que debo señalar la poca espontaneidad de muchos testigos que acá aparecen señalar que el señor dormía y pernoctaba hasta ultima con su segunda compañera la señora Doris Barrera cuando eso esta plenamente probado que no es cierto, cuando hay algo que es claro, que el tuvo un primer matrimonio el que se conoció su legalidad de cual se separó y quedo la sociedad en estado de liquidación lo dice claramente el documento allegado y la sentencia de la corte constitucional dice que a partir de ese estado de liquidación están libres las partes para formar nuevas uniones como la que mi representada tuvo con el señor Jorge Enrique Hernández, es lo que tengo para señalar que hay una plena prueba respecto a la convivencia de la señora Nayda Lucia Hernández con el señor Jorge Enrique por más mucho más del tiempo que la ley exige para ello, la plena independencia o interdependencia del estado de colaboración y ayuda mutua que se exige para reconocer esas uniones, la, el cuidado que ella le prodigo durante lo últimos años y particularmente durante su tiempo de enfermedad, porque he de recordar antes esta audiencia que todos los declarantes señalaron ante la pregunta de la señora juez de ¿Por qué ellos que pretendían todo decir que seguían conviviendo con el no le pidieron que se fuera a la casa y ellos fueron unánimes en señalar que el dijo que

no, que el deseaba permanecer con doña Nayda Lucia y ella era la persona que lo cuidaba aspecto que todos reconocieron a pesar de que según parece por acuerdos previos les dijeron que dijeran que ella era la cuidadora o la colaboradora asunto que sale de toda lógica como si una dibujante normal que se quedara a cuidarlo toda la noche sin que existiera ningún vínculo o alguna otra relación, entonces es apenas lógico que he esta probada la convivencia, la existencia de esa unión marital de hecho desde hace muchos años, la cual si tuviere alguna objeción de corte legal eh... dejo de tenerla a partir del año 2012 cuando la señora Nayda Lucia se separo de manera formal y legal de quien fue su esposo, persona que viajado a los EE.UU desde hacia 26 años tal como se manifiesta en la propia escritura que este apoderado allego en cumplimiento de una orden impartía por este despacho, de tal manera que siendo valida legalmente la unión para ser reconocida como unión marital de hecho desde dicha época y reconociendo todos los medios probatorios que concluyen en demostrar esa existencia, la existencia de esa unión marital solo me queda pedirle a señora juez que se declare la existencia de dicha unión marital y desde luego más adelante la existencia de la unión patrimonial, de hecho. Muchas gracias.

Juez: El uso de la palabra es para la apoderada de los demandados Doris barrera, Diana y Julián Hernández. Barrera.

Dra. Ana Cárdenas: Gracias señora Juez. Hace relación la demanda, a que se declare la existencia de la Unión Marital de hecho, entre Nayda Lucia Aranda Herrera o Nayda Lucia Aranda Herrera de Montero o Nayda Lucia Aranda Montero, eeh, fecha que declare desde 1.998, hasta la fecha de seceso del señor, el 27 de Junio del año 2.018, se afirma en el hecho primero, que perduró veinte años, desde 1.998, eeh, se adujo prueba y se allegó prueba documental, pertinente al primer matrimonio de la Unión Marital que tuvo, eeh con la señora Ana Porras, de la cual se procrearon tres hijos que comparecieron a declarar, con la señora, eeh se separó y hubo eeh la disolución, la cesación de los efectos civiles y la disolución de la sociedad Patrimonial, igualmente anunciaban los hijos de la señora Ana Porras y de Don Jorge Enrique, que el padre continuó viviendo allí tres años en la planta del tercer piso, mientras ellos ocupaban la otra planta, eeh de esta fecha de 1.990, la señora Doris Barrera y el señor Jorge Enrique Hernández, contraen Matrimonio Civil en Táchira, el cual es registrado públicamente y se aportó copia de la escritura Pública, en donde él manifestó, ser de estado Civil, separado. Desde ahí el convivió con su esposa Doris Barrera, eeh, a diferencia de lo que afirma la demandante, que en 1.988, cuando si observamos el nacimiento de Diana Paola Hernández Barrera, ella nació en 1.997, lo cual quiere decir que para esta época, el señor Jorge Enrique Hernández, estaba viviendo, conviviendo y teniendo eeh, su vida marital, con su Legítima Esposa, la señora Doris Barrera, e igualmente, se, no se logró establecer esta convivencia durante todo ese tiempo, porque se demuestra que allí, en el Prado Veraniego, él, compró un Lote, el señor Jorge Enrique Hernández de su propiedad de su propio pecunio, porque jamás dice allí en la liquidación que hubiera de pronto

la señora Nayda Lucia Aranda, incurrido a vivir o a aportar eeh bienes, eeh para la supuesta Unión Marital que tubo con el señor eeh Jorge Enrique Hernández. Este adquirió es lote y lo fue construyendo y ya se estableció plenamente con las declaraciones que, en el primer piso, lo construyó y llevó allí a vivir a su señora madre hasta su deceso. En la segunda planta, con el dinero que recibió el señor Jorge Enrique Hernández, de su esposa Doris Barrera, construyó un segundo piso, el cual ella administró y demás. Luego se vino y le construyó la tercera planta, donde, a pesar que se negó el testimonio de Nina Hernández, se lo arrendó a su hermana, Nina Hernández y allí, vivió esta, cuando definitivamente después construye la cuarta planta, donde instala eeh su eeh, su empresa el señor, una empresa que es unipersonal, jamás dice que haya constituido una sociedad patrimonial de bienes con la señora Nayda Lucia Hernández, porque jamás se ha demostrado aquí que hubiera aportado o que tuviera igualmente, pero si, se aporto un certificado de Colpensiones, donde ella figura como Nayda Lucia Herrera Montero, afiliada a Colpensiones, por eso es que cuando el despacho le preguntó a uno de los testigos, pero a ella no se le preguntó, pero si esta aportado un certificado de Colpensiones donde si ella, eeh se puede demostrar y averiguar, quien, la tenía afiliada allá a Colpensiones, es decir quien le pagaba, que si realizaba una labor allí como dibujante, nó porque sea traída de los cabellos, sino porque sus dos hijas que estudiaron la misma profesión, la señorita Fernanda y la señorita Diana Paola, de su padre, pues lo visitaron allí en esto. Jamás él mantuvo estas dos, eeh estas dos familias, la que había constituido con la señora Ana Porras y con, luego con la señora Doris Barrera, mantuvo aislado a sus hijos, eeh no hubo un trato nunca entre los mismos ni nada, pero ello no estaba para que él estuviera pendiente de sus hijos y los visitara tal como quedó aquí demostrado, que los días sábados, siempre los dedicaba para eeh, esa recreación, todo eso, con su esposa Doris Barrera y sus hijos y le decía que el domingo, pues iba a compartir con sus otros hijos que vivían en Chía, a visitarlos y a compartir con ellos, en los cuales al unísono, todos soportaron esta misma declaración, entonces, si la señora Nina Hernández, hermana de don Jorge Enrique Hernández, vivía en la tercera planta, pues no podemos decir alegremente que allí vivía desde 1.998 la señora Nayda Lucia con don Jorge Enrique, primero porque él tercer piso nunca existió en ese tiempo, y segundo porque cuando se construyó por el señor Jorge Enrique Hernández, él se lo arrendó a su hermana Nina Hernández, que después cuando él construyó el tercero entonces fue que montó su empresa, entonces, no están, porque en esto es determinante, que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo, que se alegan en la demanda y no se demostró, no se logró probar eeh con la demanda y los testigos de la parte demandante, esa, ni siquiera las circunstancias de lugar tiempo y modo porque sin, tratarse lo muchachos por disposiciones de su padre que en paz descansen , todos al unísono vieron que él vivía solo, compartieron algunas veces con él, se quedaron con él y jamás vieron o pernoctaron que esto, la situación del viaje allí, pueda que haya tenido situaciones de pronto relaciones con la señora, pero que el laxo de tiempo no está demostrado, no está demostrado, porque eso

basta con ver las escrituras y demás de las señora, eeh de, del inmueble que ocupó y de propiedad de Don, exclusivamente de don Jorge Enrique Hernández, además dice que compartió durante todo este tiempo lecho, techo y mesa y que allá había formado porque se aportaron pruebas sumarias declaraciones de testigos que manifiestan que estas pruebas sumarias, es el momento su señoría, de que se haga relación a una de esas pruebas sumarias que aportó, eeh, familiares de la señora Aranda Herrera, eeh, eeh donde dice, alguno que la conoce, la señora María Paz Gaviria, dice que los conoce a don Jorge Enrique Hernández desde hace 9 años pero que a pesar de conocerlo hace 9 años le consta que de forma permanente e ininterrumpida durante 20 años su convivencia de , con la señora Aranda hasta el 27 de junio del 2018, entonces una persona que conoce de 9 años como da fé ante un documento público, que sabe de la existencia de una relación de 20 años, igualmente, esas mismas declaraciones y en esa misma forma declara la señora Nelly Reibes, son pruebas documentales de declaraciones extra juicio donde ella dice que aproximadamente, pero sin que se haya controvertido estas pruebas y la hermana que llevo ella, son pruebas sumarias, pruebas que faltan en todo de bulto a la verdad que de haber comparecido ellos aquí para interrogarlos sobre eso hubiera sido procedente haberles compulsado copias por los delitos de falso testimonio y fraude procesal por haber de declarado que conociendo a una persona 9 años no más voy a poder dar fé, su señoría de que me consta su señoría de que vivían 20 años en esta unión, e igualmente dentro del proceso, pues se indico por esos declarantes que había allí otra persona y si nosotros hacemos relación a la prueba fundamental en este proceso que es el interrogatorio acucioso que le hiera su señoría a la señora Nayda Lucia Aranda, si, y que está plenamente establecido allí en donde ella incurre en contradicciones de bulto que es necesario analizar con sumo cuidado, eeh estas declaraciones que ya militan dentro del proceso en los CDS que se gravaron en la audiencia, eeh la señora de otro lado, que a figurado con diferentes apellidos y en diferentes circunstancias, tenía para haber incurrido a la conformación de una Unión Marital de Hecho, tal como preceptúa la ley 54 de 1.990, no tener ningún impedimento, y aquí se probó que la señora, tenía un impedimento, por lo menos hasta el 2.012, que fue cuando realizó la separación del señor Montero, del señor Montero, entonces, no puede reconocerse, lo que no se pidió, en derecho, pues es lo que se pida, es lo que se pruebe, es lo que se demuestre por el principio de equidad, pero sí, con la prueba que se aportó, con la prueba que nosotros presentamos en la contestación de la demanda, está llamado a que se niegue, de plano el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, son los contratos de arrendamiento, que desde el año 2.000, eeh militan dentro del proceso, firmados por el señor Jorge Enrique Hernández, por la testigo que hoy declaró, la señora Lilia Barrera Hernández y los cuales fueron, tenidos además en cuenta, con la declaración que rindiera, el hijo del arrendador, del señor Bernardo Montenegro, sabe y dieron fé, de que toda la vida él ha vivido o vivió eeh, que en paz descansa don Jorge Enrique Hernández en arriendo con su familia en el barrio el Bosque Popular y es que la señora Nayda lo reconoció en su declaración, dijo él llevaba,

siempre cargaba una maletica, con una o dos mudas, era cuando le decía a la señora Doris, que tenía que salir a revisar obras, que tenia que ir a trabajar a Melgar a diferentes sitios y cuando salía a visitar a sus hijos, los fines de semana en Chía, los hijos de la señora Ana Porras, entonces, eeh si él cargaba ahí en esa maletica, esas dos mudas de ropa que le alistaba la señora Nayda, entonces no había ropa, ellos no mintieron, ninguno de los hijos del señor Jorge Enrique Hernández, mintieron, aquí dentro del proceso, antes eeh fueron acordes con la verdad, pegados a la verdad contestecen lo que le preguntaron, no trataron de desvirtuar los hechos afirmando cosas que no conocían o que no hubieran sucedido porque ya quedó de bulto demostrado, que el padre mantuvo estos dos familias separadas, pero que se encontraban allá y obvio que si los hijos no tienen derecho a entrar a la habitación del padre y a ver, entonces sencillamente, eeh nadie tendría más derecho que a verlos en estas situaciones, igualmente la misma forma y el trato que le dio el señor Jorge Enrique Hernández a doña Nayda delante de sus hijos, siempre es mi colaboradora, siempre es la dibujante, eeh para nada ni se mintieron ni se pusieron de acuerdo los hijos del señor Jorge Enrique Hernández para venir a decir mentiras, de modo que la convivencia, hay un matrimonio que quedó disuelto, eeh por el hecho del deceso del señor Jorge Enrique Hernández, eeh con la señora Doris Barrera, un matrimonio debidamente registrado, un matrimonio que la parte demandante, nada impugnó, un matrimonio que se devuelve y se observa con las declaraciones con las pruebas documentales, que solamente hasta cuando él se sintió, le dijo Doris, ya voy a quedarme allá en el apartamento del Prado Veraniego, sus hijos que eran médicos lo visitaban, estaban pendientes, Julián Enrique fue a colaborarle, Diana Paola, en algunas oportunidades como ellos lo manifestaron, se quedaron ahí y no dijeron o pudieron afirmar, porque hubiera sido una mendicidad, de que hay se quedó la señora Nayda Lucia, sino que decían, la señora salía y se iba, inclusive nos tocaba pedirle permiso al del, o las llaves al del piso de abajo al arrendatario para efectos de que nos abrieran, porque la señora apenas nos veía llegar, salía y se iba, pues es lógico que con una persona que se labora o se trabaja, pues tal como lo objetó el doctor, nada se le quita con que una persona con la que uno labore, atienda a su patrón, de pronto un tinto, cualquier cosa, pero él por sus motivos de salud, porque tal como lo manifestó, su hijo el médico, Enrique fue una enfermedad corta y abruptamente abrasiva, que eso no duró sino de febrero a junio, lo cual no demuestra que hubiera una unión marital, con un lapso de tiempo, totalmente diferente, se aportó declaraciones extra juicio, eeh el de la señora Nina eeh, Nina Vega Hernández, en donde ella manifestó, haber vivido en ese apartamento, haber compartido y que le constaba que allí tenía el montada su empresa, una empresa unipersonal, que allí vivía el solo y que ella en ese tercer piso que dicen que ocupaba supuestamente desde 1.998, sin estar todavía construido, pues que ella lo ocupó mucho tiempo. La declaración del señor Montero, que hoy fue ratificada, igualmente se aportó una escritura, de donde la señora Nayda Lucia Aranda de Montero, adquiere un inmueble en el 2.005 y allí manifiesta ser de condición casada, con sociedad conyugal vigente, luego, eso era un

imperativo, de que no tenía por qué tener una Unión Marital de Hecho. Se aportó dentro de los inmuebles que se habían adquirido con el señor, donde él los ha adquirido en forma personal y se allegó el acta de registro de matrimonio contraído con la señora Doris Barrera, donde compareció el señor Jorge Enrique Hernández y manifestó el contrayente, ser separado mayor de edad, nacido en Bogotá, en la fecha de más

Juez: Doctora, tiene un minuto, para que concluya su intervención

Dra. Ana Cárdenas: Entonces, la prueba documental, que milita y aportada por la suscrita apoderada, incluyendo los registros eeh civiles de nacimiento de los hijos, pa la época que la señora Nayda Lucia Aranda, afirma, estar conviviendo con el señor Jorge Enrique Hernández, no es cierto, no está probado y al no probarse los hechos, al no estar probadas las circunstancias y los hechos eeh que declaró su señoría, como objeto de prueba, esta llamado a que sean negadas las pretensiones de la demanda y se de prosperidad a las acepciones propuestas, solicitando a su señoría, que en su aquiencia y en su sapiencia eeh tenga en cuenta, la prueba documental de la citación que les hizo la señora y las manifestaciones que les dijo a los cinco hijos dentro de esta audiencia. Por eso de conformidad con lo preceptuado

Juez: Doctora, ha finalizado el tiempo con que contaba para su intervención, han transcurrido 20 minutos. Tiene el uso de la palabra el apoderado de los demandados, Elkin, Johanna y María Fernanda Herrera.

Dr. Fabio Rodríguez: señora Juez, muchas gracias, la verdad es que la intervención mía que tiene que ver con estos alegatos de conclusión se va a referir concretamente a las pruebas, entonces cuando vemos las pruebas en este proceso, señora Juez eeh, eeh realmente no podemos menos que asombrarnos, porque a lo largo de todo el proceso, a lo largo de la demanda, a lo largo de los interrogatorios de parte, a lo largo de los testimonios, pues vemos una cantidad de incongruencias que no tienen nada que ver con la circunstancia de que pudiera haber una unión marital, por ejemplo eeh en la demanda señora juez, se observa que se señala, que en el año de 1.998 es la fecha en la cual supuestamente la señora Nayda Lucia Aranda iniciaría relaciones eeh de unión marital con el señor Jorge Enrique Hernández, pero adicionalmente señora juez, observe usted que en los interrogatorios de parte, cuando se le hace la pregunta de cuando inició la relación de unión marital, ella dice que es en el 2.002, posteriormente podemos ver señora juez, toda una cantidad de incongruencias, imprecisiones, contradicciones acerca de la veracidad del tiempo en que ella pudo a ver compartido, si es que compartió alguno en esa calidad, observe señora juez, que también en el 2.005 en la escritura 2005 de la notaría 51, ella manifiesta ahí, en una escritura que ella suscribe, ella dice que es casada y tiene una relación con una persona, que no es el señor Jorge Enrique Hernández, de manera que y cuando se le pregunta en el interrogatorio, que si ella conoce a la señora Doris, entonces primero duda y después dice que

bueno que es que el señor le comentó y que al observar que le había comentado que había contraído matrimonio en Venezuela, le dijo no pero tranquila que eso no vale y aparte de eso también manifiesta la señora Nayda Lucia que incluso cuando hablan con el mismo Jorge Enrique Hernández acerca del primer matrimonio con la señora Lucinda Porras Rojas, entonces le dice no pero tranquila que eso no, y ella dice, dice ella misma y además yo no, cito, ella dice yo vi la escritura del divorcio, circunstancia temporoespacial que no existe, porque no hubo una escritura de divorcio, de manera que lo que hace la señora Nayda Lucia Aranda, es desvirtuar la relación que el causante Jorge Enrique Hernández a podido tener y que esta probada por documentos, porque es que el matrimonio de Jorge Enrique Hernández con Lucinda Porras Rojas, si existió y si se llevó a una instancia, entre otras cosas de las más respetuosas del país, que es la del tribunal en donde hubo una separación de cuerpos y eeh cuando, hay que analizar la señora eeh Nayda, manifiesta que entonces que prácticamente la relación entre Jorge Enrique Hernández y la señora Doris Barrera no existió y en el mismo tiempo que ella dice que comenzó la relación, en ese justo momento estaban naciendo los hijos de Doris Barrera, como se explica que un hombre que están naciendo sus hijos, esté iniciando o ya haya iniciado una relación con otra persona, pero, pero no solamente es eso, porque es que lo que tenemos que analizar señora juez, es los elementos probatorios, la ley 54 establece claramente, que, para que haya una unión marital válida, se requiere, no como decía mi colega, una parte de la ley, aquí habría que uno, trasladarse a uno de los principios eeh importantes y determinantes del derecho que dice que el interprete no puede hacer distinciones donde la ley no las ha hecho y lo que la ley ha determinado es que para que haya unión marital, tienen que estar consagrados los tres elementos que todos conocemos, pero adicionalmente, que si hay un impedimento en uno de los cónyuges tenga que ser subsanado y eso no fue así, porque la señora Nayda Lucia Aranda era casada, incluso ahí en el folio 144, establece que hay registro de matrimonio en donde ella contrajo matrimonio y solamente hasta el 2.012 dice que tramitó un proceso de cesación de efectos civiles y de liquidación de la sociedad conyugal, pero señora juez, si hubiera alguna duda habría que también mencionar, eeh la sentencia de la Corte Constitucional 257 que es de las más recientes y que declara exequible, ese literal en donde dice claramente que no puede haber unión marital si hay impedimento entre las dos personas, y lo había en todo el tiempo, en todo el tiempo, si analizamos todos los años, si analizamos todas las épocas en que el señor Jorge Enrique Hernández, habiendo terminado, habiendo hecho una separación de cuerpos, tenía una relación, que era supremamente concreta, porque entre otras pues eeh concibió a sus hijos Julián y Diana Paola, ahora bien dentro de los mismos interrogatorios en ninguna parte, las personas que absorbieron los cuestionarios que les hizo la señora juez, en ninguna parte hayan, reconocieron la unión marital de la señora Nayda Lucia Aranda, entre otras cosas, porque no es así, y es más, el mismo señor Montero que es uno de los testigos, manifiesta el tiempo en que estuvo el Jorge Enrique Hernández, viviendo en la casa de su señor padre como

arrendatario y eeh, no dijo que se hubiera ausentado o que hubiera habido un problema, sino que todo lo contrario, le constaba que ellos vivieron ahí todo ese tiempo y que habían contratos de arrendamiento que también son, son pruebas incontrovertibles, es que desde lo que tenemos que ver es, es, son las pruebas, entonces en ese sentido señora juez, es que yo solicito que advierta que las pruebas todas nos llevan a determinar que, que no hubo una unión marital de hecho entre la señora eeh Nayda Lucia eeh, que en algunas partes, entonces está como Aranda y en otras partes está de casada, en fin, con el señor Jorge Enrique Hernández, quisiera señora juez, llamar su atención en el hecho de que, eeh umm, en el inmueble en donde todo el mundo coincide que en el ultimo año, estaba el señor Jorge Enrique Hernández, en ese inmueble la señora Nayda Lucia Aranda o no se como este actualmente en su identificación, en ese inmueble, la señora no podía estar viviendo, entre otras cosas por, por, por, por simplemente elementos de corporeidad, porque?, porque es que en el primer piso vive la abuela, en el segundo, ya hemos visto como la señora Doris Barrera, tiene el control durante mucho tiempo de su inmueble, entonces no sería, no sería congruente decir que entonces la señora Nayda vivía pero que la señora Doris que era la madre de los muchachos Julián y Paola, estuviera también hay, es más inclusive en ese tercero en donde dicen que de pronto, donde aduce la demandante donde de pronto tuvo alguna relación con el señor, esa, ese apartamento estaba arrendado a la señora Nina Vega, durante muchísimo tiempo, así que en ese orden de ideas, no nos queda sino llegar al año 2.012, si?, en gracia de discusión entonces digamos bueno de 1.990 a 2.012 no, no pudo haber una relación ahí, pero antes ahora analicemos el 2.012, y el 2.012 a que nos lleva, a que la señora hizo una cesación, tramitó una cesación de efectos civiles, pero el señor Jorge Enrique Hernández, nunca hizo ningún trámite judicial, ni notarial, ni administrativo con la relación que pudiera tener con la señora Doris Barrera y tampoco con la que pudiera tener con la señora Lucinda Porras Rojas, en ese, en esa directriz, que no solamente es porque la este poniendo el suscrito abogado, sino porque es la ley, es la normatividad vigente, es que no podemos hacer, eeh tener un criterio de suposiciones y de hipótesis, sino que nos toca que ver, es la ley, de manera que de 1.990 al 2.018 cuando el señor fallece, no se cumplía con los elementos que establece nuestra constitución, que han sido revalidados, una y otra vez por la Corte Suprema de Justicia recientemente en, por la Corte Constitucional y sobre todo teniendo en cuenta el , la sentencia 257 del 2.015. Señora juez, la verdad es que en todos los testigos, eeh no hemos encontrado ninguna duda, han sido claros, umm no podemos decir como dice mí, mi colega de la parte demandante que de pronto eeh se unieron los hermanos o las personas porque era, entre otras cosas, ni se conocían, ni se conocían, de manera que en las veces que han charlado son una o dos tres veces de manera que no hay posible que haya ningún tipo de, de acuerdo para ir en contra, supuestamente contra la señora Nayda eeh Lucia Aranda. Señora juez, los hijos en ninguna parte han reconocido eeh, la señora, han reconocido, la unión marital de la señora Nayda Lucia Aranda y adicionalmente en ninguna parte, está probado en el actual proceso

que haya podido haber esa, esa, esa unión marital, entre otras cosas por sustracción de materia, porque siempre estuvo el señor Jorge Enrique Hernández con los hijos del matrimonio con Lucinda Porras Rojas y con los hijos de la señora Doris Barrera, todo apunta señora juez a que la, lo único que queda aquí es que el despacho declare y niegue las pretensiones eeh de la señora Lucia Aranda o Nayda Lucia Aranda o Nayda Aranda de Montero, en fin como este identificada. Señora juez, muchas gracias.

Juez: Tiene el uso de la palabra el curador ad-hitem de los herederos indeterminados, son las doce del día veinte minutos.

Curador ad litem: Muchas gracias su señoría, por otorgarme el uso de la palabra, entrada esta etapa en la que nos encontramos establecida en el numeral cuarto del artículo 373 del Código Nacional del proceso y habiéndose agotado todas las etapas procesales y habiendo agotado ya, el termino probatorio, procede este curador ad litem a presentar su respectivos alegatos de conclusión y ellos van a estar ligados su señoría a la contestación que se hizo en debida forma y en oportunidad legalmente otorgada, eeh van a estar relacionados con esa contestación de la demanda y van a estar relacionados con las pretensiones incubados por la parte demandante y es que esto su señoría, esta contestación de la demanda se dio y se postuló de que su estrado bajo la regla de la sana experiencia, la sana crítica y la experiencia, vislumbrara cada uno de los elementos de prueba que se debatieron, tanto de la parte demandante como de la parte demandada y ello inclinado a aquellos elementos de prueba, pues a bien sea o a dar fe, de las pretensiones de la demanda o de las excepciones propuestas por cada uno de los llamados a juicio en esta eventualidad por los herederos determinados del señor Jorge Enrique Hernández o por los indeterminados a quienes yo represento, y en ese punto su señoría a simple vista y entrando a los hechos que postulan la demanda y los que fueron objeto de litigio que su estrado delimito el objeto de este proceso, pues tenemos que de esos objetos, de esos hechos objeto de litigio a hoy, este delegado de la curaduría de los herederos indeterminados, no ve que se hayan probado dichos hechos, tampoco, que se hayan consolidado las pretensiones que con ellos se pretendían dar fe del dicho en la presente demanda ordinaria verbal de unión marital de hecho y es que su señoría, eeh se tiene en varios puntos, los puntos a tratar acá pues básicamente, como lo decía mi colega del bloc que era la parte demandada y los dos colegas del bloc que era la parte demandada, es que son insuficientes los elementos de prueba traídos por la parte demandante, es decir no se trajeron testimonios que dieran fe del dicho de la señora Nayda y en su momento cuando se solicitaron y su despacho pues a bien los tuvo que decretar, de la negativa de practicar esos hechos, pues no se interpuso ningún recurso frente a ese auto para poder traído a colación, pues que dieran más base al tema probatorio de la señora Nayda Lucia de sus pretensiones, eeh dentro de la demanda se observa que tampoco se cumplió con la carga del artículo 212 en manifestar que hechos y sobre qué punto vendrían ellos a declarar, de pronto ellos habían dado un poco más

de claridad respecto al tiempo que se pide en la demanda para constituir esa unión marital de hecho y consecuentemente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y es que su señoría en la demanda se establece que en la temporidad de esa unión marital de hecho data desde 1.998, es decir son aproximadamente 20 años, lo que acá en esta etapa procesal, pues no tiene, dentro del proceso nunca se logró probar, pues de todas las pruebas testimoniales, interrogatorios de parte que se evacuaron, durante ese tiempo no se pudo consolidar esa temporidad en las declaraciones todos ellos fueron, eeh congruentes y todos ellos fueron idóneos en determinar que durante ese tiempo, pues primero, no se tiene conocimiento desde 1.998 a que se haya tenido una convivencia ininterrumpida de la señora Nayda con el señor Jorge Enrique Hernández, aun más teniendo ese otro vínculo que él tenía vigente con la señora Doris Barrera, porque ellos se casaron y tenían un vínculo vigente en el cual se procrearon unos hijos, entonces ahí, digamos que se coayuda o se hace la misma argumentación de los mismos mis dos colegas de la parte demandada, y es que había un impedimento para que esa unión marital de hecho subsistiera a la vida jurídica, porque no tenemos una unión marital de hecho que haya nacido a la vida jurídica y eso es lo que se pretende con este proceso, y es que si bien es cierto, claro, la señora Nayda tenía un impedimento para hacerlo pero también el señor Jorge Enrique venía con dos uniones anteriores que nunca se lograron llevar a término jurídicamente hablando, eso en cuanto a los impedimentos que se tenían, tampoco su señoría se pudo determinar que se cumpliera con esas tres características que todos acá conocemos en cuanto al techo, lecho y mesa, pues de todas las declaraciones es prácticamente imposible su señoría y acucioso e interrogatorio hizo su despacho y se complementó con las pruebas de las partes aquí intervinientes. Es que es prácticamente imposible que si una persona aduce que vivió con otra, que en el término de 20 años o posterior de 2.012 o los últimos años, eeh tuvo vida el señor Jorge Enrique Hernández en ninguno de ellos haya establecido que efectivamente hubo una convivencia cuando ellos iban a aquel inmueble ubicado en el barrio Prado Veraniego y dentro de el hubiesen vislumbrado, fotos, prendas de vestir de sexo femenino, no hayan visto fotos de paseos con la señora Nayda y el señor Jorge Enrique, que se hayan eeh mutuamente, coayudado en sus manutenciones del hogar, porque lo que se pudo vislumbrar acá, y con las declaraciones de los hijos del señor Jorge Enrique es que era un padre de familia, el era el que dirigía su familia y su entorno familiar, el era quien pagaba las deudas, así lo manifestó la señora Barrera y él era quien tenía a cargo como ese sustento de dicho hogar, de otro lado pues no se pudo determinar realmente, si en ese inmueble donde tuvo la habitación, la pareja conformada por la señora Nayda y el señor Jorge Enrique, pues que otros elementos de prueba se trajeron a este, a su despacho y dentro del acervo probatorio encovado por la parte demandante, no se trajeron más elementos probatorios que nos pudieran identificar, que se pudiéramos identificar esa temporidad de la unión marital de hecho, lo cual se concluye que efectivamente nunca existió esa unión marital de hecho a punto de vista de este

curador, ad litem, se puede vislumbrar que no esta clara esa convivencia entre esas dos personas, como por ejemplo, un matrimonio que haya existido como el de la señora Doris Barrera con el señor Jorge Enrique, a contrario de esto se trae acá, unos testigos, dos testimoniales, en donde ellos dos dan fe, de que por 14 años convivieron en un techo, de que por 14 años, los dos convivieron allí con sus hijos, de que posterior a la convivencia y haber pedido el inmueble dado en arrendamiento, el arrendador, pues se encontraba en varias oportunidades de pronto a la pareja, todavía los veía por ahí a ellos dos juntos, entonces no se entiende como puede ser posible su señoría, que haya habido, y la hubo, una múltiple convivencia, entre la esposa del señor eeh Jorge Enrique y la que pretende ser su compañera permanente vía este proceso, entonces de pronto la hubo, de pronto si hubo una convivencia su señoría entre la señora Nayda y el señor Enrique Hernández, de pronto si la hubo, pero no de las características y de la relevancia jurídica para el proceso, no para que tenga los efectos legales de poder constituir una unión marital de hecho y no para que tenga los sedimentos legales para poder decir que entre ellos dos se pudo consolidar una sociedad patrimonial de bienes, entonces en este sentido dejo sentado los alegatos de conclusión y como lo dije al principio de la intervención y así lo deje por escrito en la contestación de la demanda, su señoría, pedirle a su estrado que bajo las reglas de la sana critica y la experiencia probatoria, a bien lo tenga a declarar la unión marital de hecho o si usted ve que las pruebas todas ellas unidas, las declaraciones de los interrogatorios no son conducentes, pertinentes, útiles, idóneos para poder constitución unión marital de hecho, pues no la declare su señoría, y en consecuencia no salga a la luz la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, agradecerle a su señoría eeh la intervención, solicitarle a su despacho, se me fijen honorarios por la curaduría presentada el día de hoy y en este sentido dejo sentados mis alegatos de conclusión, muchas gracias

Juez: El despacho tiene precluida la fase de alegaciones finales, siendo las doce del día, veintiocho minutos y en razón a que por la hora se acerca, la una de la tarde y habría lugar pues a suspender la diligencia para retomarla nuevamente a efectos de dictar el fallo que en derecho corresponda, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta la agenda que tiene el despacho programada para la evacuación de las audiencias, se dispone la fijación para la continuación de la audiencia en la etapa que acaba de mencionarse, para el día 10 de julio a las dos treinta de la tarde, quedan notificados en estrados. Sin otro particular, siendo las doce del dia veintinueve minutos, el despacho tiene finalizada la diligencia.

AUDIENCIA 5 – 07 – 19 2018 - 398

Juez: Buenos tardes, siendo las dos de la tarde treinta y seis minutos del día 10 de Julio del año 2.019, el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, da inicio a la audiencia en renovación para el trámite del proceso con el radicado **201800398**, proceso que se inició tras la demanda presentada por la señora Nayda Lucia Aranda Herrera, contra los señores Elkin Enrique Hernández Porras, Johanna Hernández Porras, María Fernanda Hernández Porras, Julián Enrique Hernández Barrera, Diana Paola Hernández Barrera, y contra los herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Hernández, al trámite fue vinculada en calidad de litis consorte a la señora Doris Barrera, el juzgado había dispuesto la suspensión de la audiencia por auto del 5 de julio de 2.019 y habiéndose surtido las etapas de ley, se hallaba pendiente por definir pues el fallo que pone fin a la instancia, habiéndose insistido surtido las etapas anteriores, el despacho otorga el uso de la palabra a quienes comparecen a la diligencia para que se sirvan hacer su presentación indicando nombres completos, documentos de identificación y la dirección donde reciben notificaciones, no sin antes señalar que Preside la audiencia la titular del despacho Juez Magnolia Hoyos Ocoró.

Apoderado de NAYDA LUCIA: Buenas tardes, señora juez y demás concurrentes mi nombre es Carlos Julio Chiquillo Díaz, identificado con CC. 19. 270.874, soy abogado en ejercicio tarjeta profesional 92677, del Concejo superior de la judicatura tengo como notificación la cra 18 # 93-25 oficina 204 de esta ciudad, teléfono 3164485612 y concurre como representante o apoderado de la parte demandante la señora Nayda Lucia.

Apoderado de la familia Hernández Porras: Señora juez buenas tardes un saludo respetuoso para todos los presentes, el nombre mío Fabio Rodríguez Guerrero, CC 19.122.242, tarjeta profesional 88651, recibo notificaciones en la cra. 82 # 22f-27, teléfono 311 58116 57 y soy el apoderado de los demandados Johanna, Elkin, y María Fernanda Hernández. Gracias.

Apoderada de la familia Hernández Barrera: Un respetuoso saludo a la señora Juez, a los señores Apoderados y a los demás presentes, mi nombre es Ana Betty Cárdenas Herrera, abogada portadora de la tarjeta 17887, cedulada bajo el número 41.572.855 de Bogotá con domicilio profesional en la cra 7 #12-25 oficina 502 y represento a los jóvenes Julián Enrique Hernández Barrera, Diana Paola Hernández Barrera y la cónyuge sobreviviente la señora Doris Barrera, gracias, señora juez.

Delegado del Ministerio: Muy buenas tardes su señoría, un cordial saludo, mi nombre Daniel Orlando Reyes Grajales, la cédula de ciudadanía 80.040.240 de Bogotá, tarjeta profesional 22297 del Consejo superior de la judicatura, a efecto de notificaciones físicas la calle 12C # 8-79 oficina 702 y electrónicas abogado. danielrgrajales@gmail.com. Acudo en esta oportunidad en calidad de curador ad-litem de herederos indeterminados, muchas gracias.

Juez: Bueno, entonces habiéndose surtido las fases de rigor, el despacho da lectura al fallo que la suerte de las pretensiones y para eso deja la reseña de los siguientes antecedentes. Relata la demandante que ella y el señor Jorge Enrique Hernández iniciaron en el mes de septiembre de año 1.998, una unión marital de hecho, la cual perduró según su dicho, por más de veinte años, que el señor Jorge Enrique Hernández falleció en la ciudad de Bogotá el 27 de julio del año 2.018 y para respaldo

de tal afirmación, aporta el registro civil de defunción, expedido por la autoridad competente, que la señora Nayda Lucia Herrera y el señor Jorge Enrique Hernández, convivieron se reitera, por más de veinte años de manera permanente singular, compartiendo, lecho, mesa y sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose ante sí y ante la sociedad, como un matrimonio, que la señora Nayda Aranda y Jorge Enrique Hernández convivieron de manera permanente además prestándose ayuda y socorro mutuo, asumieron un proyecto de vida juntos y en un hogar común como marido y mujer. Que el señor Jorge Enrique Hernández antes de convivir con la señora Nayda Aranda había contraído matrimonio con Ana Lucinda Porras, de quien se divorció y además liquidó sociedad conyugal y que de esta unión le sobreviven sus hijos, Johanna Hernández Porras, Elkin Enrique Hernández Porras y María Fernanda Hernández Porras, que además el señor Jorge Enrique Hernández, tuvo una relación sentimental con Doris Barrera y que dentro de la misma se procrearon dos hijos, Julián Enrique Hernández Barrera y Diana Paola Hernández Barrera. Que no mediaba impedimento entre los pretensos compañeros permanentes al momento de formar la unión marital y la demandada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Que de la unión entre Jorge Enrique Hernández y Nayda Lucia Aranda no se procrearon hijos y que la sociedad patrimonial, reclama la demandante, se conformó por bienes que fueron adquiridos y pero que esta fue disuelta a partir de la muerte del señor Jorge Enrique Hernández. Así entonces son pretensiones de la demanda, que se declare la existencia de unión marital de hecho, conformada entre Diana Lucia Aranda Herrera y Jorge Enrique Hernández, a partir del mes de septiembre de 1.998 y hasta el 27 de junio de 2.018, fecha del fallecimiento del compañero permanente, que se declare además que entre Nayda Lucia Aranda Herrera y el fallecido Jorge Enrique Hernández, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y que se declare que la referida sociedad tuvo lugar desde el mes de septiembre de 1.998, hasta el 27 de junio de 2.018, que se declare disuelta la sociedad conformada por los compañeros permanentes con ocasión de la muerte del señor Jorge Enrique Hernández.

Puesta al conocimiento de la jurisdicción, el despacho admitió demanda, luego de haber corrido la subsanación de la misma por auto del 28 de septiembre de 2.018, en la misma oportunidad se dispuso la notificación a los demandados, herederos determinados e indeterminados del causante, se dispuso el trámite a la luz de lo dispuesto por el artículo 368 del código general del proceso, lo mismo que se ordenó además el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, acreditadas las diligencias notificadorias y de emplazamiento el juzgado recibió la intervención de los demandados, quienes se presentaron representados por apoderados debidamente reconocidos y en tiempo, presentaron escritos de contestación con formulación de excepciones, en curso igualmente de la etapa de postulación el despacho tuvo a bien vincular a la señora Doris Barrera como litis consorte necesario al haberse informado sobre la calidad de cónyuge supérstite del causante a partir del registro civil de matrimonio que fue allegado, o el registro civil de nacimiento con anotación de matrimonio que fue allegado a las diligencias.

Dispuesto el trámite de ley y superada la etapa de postulación se convocó a la audiencia para el trámite del asunto, según se advierte, obra en la providencia del 1º de abril del año 2.019, en la misma oportunidad se pronunció el juzgado en cuanto a los elementos de prueba que fueron solicitados por las partes, teniéndose que; a favor de la parte demandante, se tuvo en cuenta la documental obrante a folios 2 a 33 del expediente.

Se decretaron los interrogatorios de parte de los demandados, Johanna, Elkin, María Fernanda Hernández Porras y Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera, lo mismo se adicionó el auto para decretar el interrogatorio de Doris Barrera.

A pedido de las demandadas Johanna y María Fernanda Hernández Porras, se dispuso el interrogatorio de parte de la demandante y por solicitud del demandado Elkin Enrique Hernández Porras se tuvo en cuenta la documental aportada a folio 100 a 102, lo mismo que se decretó interrogatorio de parte de la demandante, por solicitud de los demandados, Julián Enrique y Diana Paola Hernández Barrera y Doris Barrera, se tuvieron en cuenta los documentales obrantes a folio 108 a 190, así mismos se decretó la declaración de los testigos German Montenegro Caicedo y Lilia Barrera Torres, por lo demás, los medios de prueba que habían sido solicitados por los interesados, fueron denegados, el auto cobró firmeza con lo que se instaló la audiencia que inicialmente se surtió el 16 de Mayo de 2.019 y debió ser suspendida para su continuación en el interregno se dictó el auto del 30 de mayo de 2.019 en el que se, de oficio se decretaron pruebas documentales relativas a los registros civiles para demostrar el estado civil de quienes fungen como demandante y respecto de la demandada Doris Barrera y el causante Jorge Enrique Hernández.

Habiéndose adosado los documentales que habían sido solicitados por el Juzgado, se continuo el trámite el 5 de julio del año 2.019 y en esa oportunidad se surtieron las restantes etapas procesales hallándose pues el trámite para resolver mediante la sentencia de primera instancia.

Así las cosas el despacho tiene presente que las pruebas que fueron recaudadas son las que fueron mencionadas, las documentales que obran a folio 2 al 33, el registro civil de nacimiento de la demandante, del causante, de los demandados, los registros civiles de matrimonio de la demandante y el acta eclesiástica del matrimonio de ella y del señor Orlando Montero, la escritura pública numero 2944 para la sensación de efectos civiles de matrimonio religioso y disolución y liquidación de sociedad conyugal del referido matrimonio, la declaración juramentada y suscrita por la demandante y por Jorge Enrique Hernández ante el Notario 63 de Bogotá, el registro civil de nacimiento de la demandada Doris Barrera y de matrimonio entre ella y el causante, la escritura pública de protocolización de matrimonio celebrado en el extranjero, es la numero 5495 de la notaria 20 de Bogotá, lo mismo que registros fotográficos y constancias de afiliación al sistema de seguridad social en salud, aportado por la demandante.

El interrogatorio de parte fue entregado por la demandante Nayda Lucia Aranda Herrera, Julián Enrique Hernández, Diana Paola Hernández, Johanna Hernández, María Fernanda Hernández, Elkin Enrique Hernández y Doris Barrera. Se recibió asimismo la testifical, declaraciones de Germán Montenegro y Lilia Barrera.

Para resolver el despacho entonces considera lo siguiente:

En primer lugar, que los presupuestos procesales se hayan cumplido para que la causa se haya desarrollado válidamente, las partes han comparecido y han acreditado además el derecho de postulación en virtud a que han acreditado su comparecencia a la jurisdicción a través de apoderados, abogados debidamente reconocidos, la competencia para resolver la suerte de las pretensiones, le corresponde a este despacho en virtud a que se a informado, fue la ciudad de Bogotá, el domicilio marital de la pretensa unión marital de hecho. Así mismo se presentó la demanda en forma y obra pues prueba de ello, el acto admisorio de la misma.

La legitimación en la causa no tiene discusión por lo tanto que se trata de una declaratoria que en virtud a los hechos que se expresan ha sido solicitada por la señora Nayda Lucia Aranda.

El despacho a efectuado el control de legalidad del proceso en cada una de sus etapas y en oportunidad las partes han manifestado, no han manifestado objeción alguna, por lo que no se observa pues necesidad de adoptar alguna medida de saneamiento o declaratorias que impidan la continuación del trámite.

Ya en lo sustancial ha de decirse que establece el artículo 42 de la Constitución Política, acompañado con lo dispuesto por la ley 54 de 1.990, la libertad que tienen los individuos para la formación de una familia y en cuanto a la familia de facto que es la que regula la ley 54 de 1.990, pues esta está protegida justamente por dicha ley en cuanto al patrimonio que como consecuencia de este tipo de familia llegare a conformarse.

El artículo cuarto de la misma ley, y me refiero a la 54 de 1.990, establece que la existencia de la unión marital de hecho podrá señalarse o establecerse por los medios ordinarios de prueba y es del conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia.

Han sido definidos por la doctrina y la Jurisprudencia como presupuestos para la existencia de la unión marital de hecho los elementos de idoneidad marital, referido este a la dualidad de seres humanos con voluntad y vocación para conformar una familia, comunidad de vida, permanente y singular, es decir que no meramente ocasional y sin solución de continuidad y sin coexistencia además dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho, ni relaciones maritales integradas por más de dos personas, lo mismo que la causa marital, referido este presupuesto a la cohabitación y el socorro y la ayuda mutua, con ánimo de formar una familia.

El artículo 2° de la ley 54 de 1.990 establece que la sociedad patrimonial se presume entre compañeros permanentes que hayan convivido durante lapsos no inferior a los dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio o cuando exista una relación marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En relación con la excepción a la regla de la presunción legal de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con sentencia del 4 de septiembre del 2.006 y radicado 1.998 069601 de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, la alta corporación sostuvo, “ La corte dejo establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” y mediante decisión del 22 de marzo del 2.011 con el radicado 2.007 009101, la Alta Corte, señaló en cuanto al termino de un año que comporta la norma o comportaba la norma desde la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, lo siguiente: “ Si lo fundamental, dice la Corte, es la disolución, porque imponer a quien mantiene un vínculo pero ya no tiene sociedad vigente un año de espera que a los demás no se exige, menos cuando es imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir, por virtud de un solo acto de sociedad conyugal, pasa la sociedad conyugal, pasa el umbral que separa la existencia de la disolución y si ello es así no hay lugar para

indagar que función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia''.

Finalmente, con sentencia C193 de 2.016 mediante la cual la Corte Constitucional, estudio la exequibilidad de la expresión ilíquidas que comportaba el artículo 2° de la ley 54 de 1.990 en su literal B, dejó dicho ''La Corte Constitucional concluye, que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que uno el literal B del artículo 2 de la ley 54 de 1.990, modificada por el artículo 1 de la ley 979 del 2.005, exige que opere la disolución de la sociedad anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente, la unión marital de hecho y una vez transcurrido, como mínimo dos años de esta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial, lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia, si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y DOS de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio''

En ese orden pues, declaró la alta Corporación inexecutable la expresión acusada, me refiero la que señalaba ilíquida del el literal en comento.

Descendiendo pues el asunto que nos convoca, reclama la demandante, la declaratoria de unión marital de hecho entre ella y el señor Jorge Enrique Hernández y el consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución por causal de la muerte de aquel, para proceder luego a su liquidación por virtud a que sostiene, que compartió con él, convivencia como marido y mujer desde el año 1.998 hasta la fecha de su deceso.

Los herederos del causante, vinculados al trámite declarativo, intervinieron en tiempo para oponerse al éxito de las pretensiones por los que como demandados los hijos del causante, Elkin Johanna y María Fernanda Hernández Porras manifestaron total desconocimiento de la unión marital que alude la demandante y adicionalmente señalaron que de haber existido dicho vínculo marital no habría tenido lugar la reclamada sociedad patrimonial en razón a que señalaron que no había cursado con antelación la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la progenitora de ellos, la señora Lucinda Porras como prueba real allegaron Registro Civil de Nacimiento de esta última con la anotación de separación de cuerpos entre ella y el causante y de disolución de sociedad conyugal, con lo que se sugiere la excepción referente y contra la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se viene solicitando.

Por su parte los demandados Diana Paola, Julián Enrique Hernández Barrera y Doris Barrera, propusieron como excepciones de mérito, las que denominaron, acción temeraria, mala fé, falta de legitimación en la causa proactiva de la demandante por impedimento, inexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial reclamada, por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera. El argumento central de las exceptivas lo fueron en primer lugar el matrimonio existente entre la demandante Nayda Lucia Aranda y el señor Orlando Montero, por lo que advirtieron el impedimento legal de que trata el literal B del artículo segundo de la ley 54 de 1.990, prueba de la cual, allegaron acta eclesiástica de Matrimonio Religioso,

vista a folio 144 del expediente, afirmando que la demandante tenía para las fechas en comento, sociedad conyugal vigente. En segundo término, indicaron que la existencia pues del matrimonio vigente y consecuentemente la sociedad conyugal entre el señor Jorge Hernández y la señora Doris Barrera, con lo que señalaron que existió convivencia permanente de la pareja matrimonial durante el periodo pedido en declaratoria de la unión marital de hecho, para probarlo los allegados adjuntaron el registro civil de nacimiento de la señora Doris Barrera con la anotación respectiva y la escritura pública numero 5495 del 12 de enero de 1.990, perdón el 28 de septiembre de 1.995, para la protocolización ante la Notaría 20 de Bogotá.

Para resolver entonces sobre la exceptivas, en primer lugar el juzgado dilucida que acorde con el mandato del artículo 167 del código general del proceso corresponde a la parte interesada en una pretensión o excepción acreditar el supuesto de hecho en que basan efecto jurídico que persiguen y que en virtud al principio de la necesidad de la prueba establecida en el artículo 164 de la misma codificación toda decisión judicial debe fundarse legal y exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso.

En este orden vale decir desde ahora que ningún eco tienen para este despacho la excepción planteada por los demandados, Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández Porras, quienes arremeten contra la petición de declaratoria de sociedad patrimonial entre la demandante y el causante ya que sus argumentos desconocen el sentido de la decisión contenida en la sentencia C193 de 2.006 de la Corte Constitucional acabada de citar, en cuanto no es la falta de liquidación de sociedad conyugal anterior óbice para el eventual surgimiento de la unión marital de hecho y eventual y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los términos del literal B del artículo segundo de la ley 54 de 1.990, por lo que esa excepción esta llamada al fracaso.

Ahora en cuanto a las exceptivas propuestas por Diana Paola, Julián Enrique Hernández Barrera y Doris Barrera, tiene el despacho que en cuanto finjan sus argumentos en la existencia impedimento de la demandante por matrimonio de ella y el señor Orlando Montero suficientemente dilucidado quedó, que si bien el matrimonio existió, así fue reconocido además por el interrogatorio de parte por la señora Nayda Lucía Aranda, tal no es obstáculo para la eventual declaratoria de la unión marital de hecho pretendida, pues como se recordará el sentido de la Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, la existencia de la sociedad conyugal anterior no resulta en talanquera para que pueda configurarse de tenerse probados los presupuestos respectivos la unión marital de hecho de quienes con matrimonio vigente abandonan su vida conyugal para establecer con ánimo marital, convivencia con un tercero, como así puede sugerirse en el caso puesto en estudio, en ese tenor el juzgado despachará impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa proactiva de la demandante por impedimento.

Respecto de la también alegada inexistencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera, el despacho dilucida desde ahora la prosperidad parcial de esta exceptiva con base en el análisis que pasa a explicarse:

Nótese en primer lugar que si bien la demandante en escrito introductorio sostuvo que su relación marital con el causante, inició en el mes de septiembre de año 1.998, al verter su declaración de parte incurre ella en contradicciones, para concluir que fue en

el mes de mayo del año 2.000 en el que había iniciado su convivencia con el señor Jorge Enrique Hernández con todo, dando cabida a la versión que sostienen sus excepcionantes, refirió que se enteró que el causante mantenía convivencia con la señora Doris Barrera y que supo del matrimonio de esta y del señor Jorge Hernández hasta el año 2.003, según información que refiere, fue suministrada por la familia del fallecido, a propósito señala que por su trabajo ella viajaba constantemente fuera de la ciudad y del país, por lo que a ciencia cierta solo sabe informar que su pareja solo estaba con ella en el inmueble que ocupaban en el barrio Prado Veraniego de esta ciudad, durante el tiempo en que ella estaba en la ciudad y para justificar su desconocimiento de la circunstancia anotada, indicó así mismo que el señor Hernández de ordinario llevaba consigo una maleta con ropa en razón a que pernoctaba con frecuencia fuera de la habitación que con ella compartía, bien por razones de trabajo, cuando viajaba a la ciudad de Medellín o al municipio de Melgar, hora por que ella acepta, el acudía a las viviendas de sus hijos.

A propósito la señora Doris Barrera en interrogatorio de parte se empeñó en sostener que su esposo Jorge Enrique Hernández, salvo compromisos laborales en Melgar o Medellín, siempre permaneció con ella y sus hijos Diana Paola y Julián Hernández Barrera en el inmueble ubicado en el Barrio Bosque Popular de Bogotá, donde tenían fijada su residencia conyugal, refiere, prueba de ello alega o allega mejor, copia de sendos contratos de arrendamientos suscritos por el causante y citó además la declaración de quien administraba el inmueble, el señor Germán Montenegro, sin mayores detalles sobre la dinámica de la convivencia que asegura tuvo con el señor Jorge Hernández desde la fecha de su matrimonio, 12 de enero de 1.990, indicó que únicamente desde el mes de enero o principios de febrero de 2.018, supo de la decisión del señor Hernández de trasladar su residencia a un inmueble ubicado en el barrio Prado Veraniego de Bogotá, en donde también laboraba, sin brindar mayores informaciones, la declarante señala que no se opuso a la decisión del causante, de quien dijo, tomó tal determinación una vez fue diagnosticado con la enfermedad que lo llevó a la muerte.

Con todo, la versión contrasta con la que fue entregada por sus hijos, los también demandados Diana Paola y Julián Hernández Barrera, quienes coincidieron en informar que su progenitor se distanció del hogar a partir del año 2.007, en razón a que sin explicar se ausentaba por periodos que fueron en aumento, hasta cuando en el año 2.010, únicamente los visitaba los días sábados, cuando con ocasiones, en ocasiones pernoctaba en la casa que ellos compartían con la señora Doris Barrera y su abuela materna.

Señala el señor Julián Hernández Barrera que durante los días que su progenitor pernoctaba en su casa, él compartía lecho con la señora Doris Barrera y por lo demás que él compartía durante los días sábados, festejos de fechas especiales de la familia y acudía bien para Navidad o año Nuevo y usualmente los acompañaba hasta las ocho o nueve de la noche; informó además Julián Hernández que entre el año 2.012 y 2.013 visitó a su progenitor en el inmueble donde él vivía en el barrio Prado Veraniego y que posteriormente, en el mes de enero de 2.015, lo hizo en el tercer piso del inmueble ubicado en el mismo barrio de esta ciudad, edificación en donde también ocupaba el causante con la oficina en la que se desempeñaba como Ingeniero Civil y que allí en esa oportunidad conoció a Nayda Aranda, que en esa ocasión el declarante señala, le colaboró al señor Jorge Enrique Hernández con el mantenimiento de unos computadores y que solo hasta el año 2.018 volvió a visitar a su progenitor, ya por su

enfermedad pues encontrando para entonces que él vivía con la señora Nayda Aranda, quien le cuidaba en su enfermedad.

Por su parte Diana Paola Hernández Barrera sostuvo que conoció a la señora Nayda Aranda en un asado, evento empresarial al que ella habría asistido por virtud de una práctica que hizo en la oficina de su progenitor y que solo fue hasta el año 2.018 que comenzó a visitar con frecuencia el apartamento del señor Jorge Enrique Herrera, cada ocho días o tres veces al mes, indicó, por motivo de la enfermedad que este padeció, cuyas oportunidades señaló, encontró que la demandante le acompañaba pero aseguró que ella se iba del inmueble, por lo que suponía que eran los inquilinos del segundo piso quienes cuidaban al enfermo. Por lo demás señala, la demandada que el señor Jorge Hernández, siempre se negó a trasladarse de residencia, a la residencia de ellos y de la señora Doris Barrera a pesar de su padecimiento.

En complemento de la versión que sobre el particular entregaron estos demandados esta la de los demandados Elkin y María Fernanda Hernández Porras, quienes informaron, el primero, que en el año 2.010 se enteró que el causante vivía en Prado Veraniego en un inmueble de su propiedad, desde entonces cada mes o dos o cada dos meses el declarante lo visitaba, al señor Jorge Enrique en el cuarto piso donde funcionaba la oficina de él o en el tercer piso en donde él tenía dispuesto su apartamento, dijo además que conoció a la demandante en el año 2.013, aunque refiere que desde entonces no tuvo mucho contacto con ella y que había ocasiones en que además ella los acompañaba a comer, a él y a su progenitor, dijo que en el año 2.015, 2.016 hizo un viaje de turismo con su progenitor al que también asistió su hermana, la señora María Fernanda Hernández y Nayda Aranda y además el nieto de esta última y que en esa ocasión Nayda y Jorge compartieron lecho, indicó que él visitó al causante en dicho inmueble hasta el momento de su muerte, inicialmente cada 20 días cuando fue diagnosticado a principios del año 2.018 y posteriormente cada 8 días y que él y sus hermanas lo acompañaban a las citas médicas para el control de su enfermedad, señaló que el señor Jorge Hernández no contaba con cuidadora contratada en el inmueble y que la señora Nayda estaba con él aunque supone porque no le consta que después de las cinco de la tarde, el señor Jorge Hernández permanecía solo, pues el declarante se quedaba con su padre aproximadamente hasta las cinco o seis de la tarde, durante cada visita. Menciono que no sabe quien se encargaba del arreglo de la ropa, del apartamento y de la preparación de los alimentos y que no evidenció que en el inmueble hubiera objetos de otras personas.

María Fernanda Hernández Porras por su parte, indicó que vivió con el causante hasta 1.996 que nunca supo a donde trasladó su residencia y que cada dos o tres veces a la semana lo visitaba y supo en el año 2.014 que él vivía en el Prado Veraniego en el tercer piso de un inmueble que estaba ubicado en pues en esa localidad, que acudía a dicha dirección únicamente por cuestiones laborales, cuando tuvo oportunidad de realizar una práctica universitaria al lado de su progenitor por espacio de 4 meses en el año 2.014 en la que por mucho visitó la empresa en tres oportunidades, que cuando visitó a su papá en esa edificación, estaba Nayda Aranda, que ella estaba en la cocina, que una ocasión en el año 2.014, la declarante pernoctó en la vivienda del causante y que allí estaba también la demandante, que posteriormente durante los años 2.016 y 2.017 realizó dos viajes de turismo a México en compañía del causante, Nayda Aranda y el nieto de esta y que en ambas oportunidades Nayda y su progenitor compartieron lecho, que ella nunca preguntó cuál era la relación entre la demandante y el señor Jorge Enrique Hernández, pues él, refiere la declarante, era muy reservado con su

vida personal. Durante el periodo de enfermedad del causante señala que Nayda cuidaba de él, aunque indica que visitaba a su padre únicamente los días domingos en la tarde y para el caso señala que allí estaba Nayda acompañándolo.

Johanna Hernández, hija del causante relató que desconoce mucho de los aspectos de la vida de su progenitor, de suerte que indica que vivió con él aproximadamente hasta el año de 1.989, que sabía que él habitaba un apartamento en el barrio Prado Veraniego de esta ciudad pero que solo fue hasta que supo de su diagnóstico que comenzó a visitarlo allí y en donde señala conoció a Nayda Aranda en razón a que ella lo acompañaba.

El testigo German Montenegro relató por su parte, que conoció al señor Jorge Enrique Hernández en el año 2.000 como tomador de un apartamento en el cual el declarante era administrador que siempre recibía del causante el pago por el arrendamiento y que usualmente lo veía junto a la señora Doris Barrera y sus hijos, los fines de semana cuando salían de compras, indicó que la relación contractual con el señor Enrique Hernández concluyó en el año 2.014 cuando la familia Hernández Barrera se mudó a otro inmueble.

La testigo Lilia Barrera, tía de Doris Barrera indicó que conoció a la pareja Doris Barrera Jorge Enrique Hernández desde que ellos se casaron, que los visitaba con regularidad porque la pareja vivía con la progenitora de Doris, hermana de la testigo, que usualmente la testigo visitaba la familia Hernández Barrera los días sábados y que allí encontraba a Jorge Enrique.

Vía prueba extraprocesal fueron allegadas las declaraciones de Nelly Revéiz, Clemencia Aranda, María Paz Gaviria y Carmen Patricia Aranda, de ello dan cuenta los folios 7 a 10 del expediente, quienes afirmaron que conocieron de la convivencia marital y de la concomitante relación laboral del causante y la señora Nayda Aranda, de quienes dijeron además convivieron de manera ininterrumpida durante 20 años como compañeros permanentes circunstancia que se registró según su dicho hasta el día de la muerte del señor Jorge Enrique Hernández.

Puestas así las cosas, la prueba oral en su conjunto permite inferir al despacho de una parte que por obra de la confesión de la señora Nayda Aranda Herrera en cuanto ella no habría iniciado convivencia marital desde el año 1.998 como lo manifiesta en su demanda, sino a partir del año 2.000, así mismo en punto de admitir que el causante pudo sostener vida marital con otra persona durante el tiempo en el que también convivía con ella, refiere que el pernoctaba en ocasiones fuera del hogar y además que ella viajaba constantemente por periodos de días o semanas, eventos en los cuales no podía dar fe de que el señor Jorge Enrique Hernández permaneciera en la vivienda que ellos compartían como pareja, así mismo que no es cierto que como lo pretenden demostrar los demandados Diana Paola, Julián Enrique Hernández y Doris Barrera que esta última y el causante hubieran registrado convivencia durante el todo el periodo temporal para el que la demandante pretende la declaratoria de unión marital de hecho entre ella y el señor Jorge Enrique Hernández,

Por el contrario, pese al esfuerzo de los excepcionantes, de sus dichos logra evidenciarse que el señor Jorge Hernández, abandonó el hogar que tenía con la señora Doris Barrera y sus hijos, no a principios del año 2.018 como esta pretende probar sino antes.

Nótese que los interrogatorios son dicentes en afirmar, que fue desde el año 2.010, que el ahora causante abandonó definitivamente el techo que compartía con Doris Barrera y fijó su residencia en el inmueble ubicado en el piso tercero de la calle 128C # 55B-05 de esta ciudad en donde además una planta más arriba tenía ubicada la oficina donde él laboraba.

Ahora bien aunque todos los demandados se empeñaron en asegurar que el señor Jorge Enrique Hernández, vivía solo en ese apartamento y que la relación con la ahora demandante se había reducido a la laboral, en virtud a que ella igualmente trabajaba en la oficina que el causante tenía en el piso cuarto de la edificación, lo cierto es que las declaraciones de alguno de los demandados, de algunos de los demandados ubican a la señora Nayda Aranda en compañía del señor Jorge Hernández en el inmueble que a él le servía de morada, adicionalmente que al ser interrogados los demandados, no lograron aclarar el conocimiento que tenían del rol de la demandante junto a la ahora causante y pese a que exhibieron los declarantes afirmaciones referentes a que ella habría sido empleada del señor Enrique Hernández, ninguno de sus dichos ni aun la documental adosada al plenario pudo demostrar tal condición respecto de la actora, por el contrario, dos de las declaraciones evidencian serias inconsistencias frente a dicho cometido, en cuanto señalan por ejemplo, que el causante había realizado al menos dos viajes de turismo junto a la accionante y que en esas estadías había compartido lecho con la señora Aranda Herrera, se ofrece además incomprensible para el despacho que siendo la condición de empleada, la que se afirma de la demandante, por el extremo pasivo, los declarantes no se hubieran ocupado en su momento de indagar las razones por las que ella habría asumido el cuidado del señor Jorge Hernández durante sus últimos días cuando era tratado por su enfermedad y contrario al sentido común relatan haber inferido que el señor Jorge Hernández vivía solo sin nadie que le asistiera durante el desenlace de su padecimiento pretendiendo con su versión sacar del escenario familiar del causante a la señora Nayda Aranda.

Aunque claro está, repara el despacho un común denominador a todos los declarantes, es que no eran muy frecuentes las visitas de ellos a la residencia del señor Hernández, por el contrario, escudados en el dicho de que era él quien los visitaba y además que el obitado era muy reservado con su vida personal, señalan que era escasa la información que ellos podían manejar, situación que permite inferir al juzgado que son ciertas parcialmente las afirmaciones de la actora, referentes a que ella y el señor Jorge Enrique Hernández habrían registrado la convivencia que se pretende en declaración, pero claro está ante la ausencia de elementos categóricos que permitan concluir que la misma se dio con carácter singular que la misma se dio desde antes del año 2.010, será a partir de esa anualidad que el juzgado proceda a declararla, ello con base, de una parte en la prueba oral acabada de referir y de otra en la confesión de la actora quien admitió que el causante habría podido sostener concomitantemente durante el tiempo de la convivencia con ella, otra con Doris Barrera, según indiciariamente puede advertirse del hecho de que por ejemplo del que el ahora causante, llevara consigo una maleta con provisión para cuando pernoctaba fuera del hogar que había conformado con la demandante.

Todo lo dicho, cabe razón a los proponentes para admitir que la unión marital de hecho no podrá tenerse probada sino a partir del registro de la separación definitiva que tuvo el causante y su anterior esposa Doris Barrera, por lo que solo en ese entendido se despachará próspera la exceptiva.

Ahora es igualmente prospera la excepción contra la declaratoria de sociedad patrimonial entre la demandante y el causante por virtud de la existencia de sociedad conyugal anterior entre el señor Jorge Enrique Hernández y la señora Doris Barrera y en ese tenor sin debate la surgida sociedad conyugal entre Doris Barrera y el causante resultaba imposible la configuración de la sociedad patrimonial reclamada entre este y la demandante, por virtud del mandato del literal B del artículo 2 de la ley 54 de 1.990, como así se dejará plasmado en la resolutive.

En cuanto a la exceptivas de temeridad y mala fe, el despacho encuentra que las mismas se basaron en idénticas afirmaciones referentes a la existencia del matrimonio entre el causante y la demandada Doris Barrera, lo mismo que el matrimonio que como se indico ha sido admitido entre la demandante y el señor Orlando Montero, sobre este particular pues habrá de concluir el juzgado que habiéndose solicitado la declaratoria de unión marital de hecho, no hay lugar a concluir en la existencia de la mala fe por parte de la actora, pues como se entenderá, la unión marital de hecho tiene lugar y no es posible señalar pues mala intención frente al derecho reclamado por la demandante.

Puestas así las cosas, habrá y recapitulando en lo ya dicho y con base en las pruebas que han sido recaudadas, el despacho tiene que la unión marital de hecho entre Nayda Aranda Herrera y el señor Jorge Enrique Hernández, se configuró con base en el mérito de la prueba oral y a lo menos desde el primero de enero del año 2.010, para citar una referencia temporal, pues acorde con el dicho de los declarantes que componen la pasiva, fue desde ese año en que se noticio sobre la circunstancia de cambio de residencia del señor Hernández y la fijación de la misma en el inmueble que se ha referido por la demandante compartieron como pareja marital hasta que se dio el deceso del causante.

Sobre este punto cabe también señalar el respaldo probatorio de la prueba de declaraciones extraprocesales, de Nelly Revéiz, Clemencia Aranda, María Paz Gaviria y Carmen Patricia Aranda, que fueron acopiadas a folio 7 a 10 del expediente, las cuales valga decirlo, no fueron en ningún modo refutadas y de donde habrá, de considerarse su mérito con base en el principio de libertad probatoria que acompaña la pretensión que se ventila en relación con la declaratoria de unión conyugal de hecho.

De otra parte, se tiene también el sentido de la certificación obrante a folio 11 del expediente, referente este a la constancia de afiliación de la señora Nayda Aranda como beneficiaria en calidad de compañera permanente del señor Jorge Enrique Hernández, desde el 10 de abril del año 2.012.

No obstante, lo anterior, el juzgado no encuentra dado los presupuestos probatorios para presumir el surgimiento de la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes Nayda Aranda Herrera y Jorge Enrique Hernández de una parte, porque la escritura pública vista a folios 227 a 237 del expediente, da cuenta de la disolución del vínculo matrimonial de la demandante y el señor Orlando Montero, cuya existencia se acredita con acta matrimonial patente a folio 144, tan solo hasta el 5 de octubre del año 2.012, luego no podía surgir con antelación a esa data, la pretendida sociedad patrimonial entre la actora y el causante y de otra porque como se indicó vigente desde el 12 de en

ero de 1.990 hasta la fecha del deceso del causante, la sociedad conyugal entre él y la señora Doris Barrera, tal no permitía, acorde con lo dispuesto en el literal B del artículo segundo de la ley 54 de 1.990, el surgimiento de dicha institución de patrimonio

social entre compañeros permanentes, por lo que dicha pretensión se despachará desfavorablemente.

Anunciado el sentido de la decisión ante el éxito parcial de las exceptivas planteadas se condenará al pago parcial de las costas procesales y de agencias en derecho a los demandados acorde con la autorización del artículo 365 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el acuerdo PSAA 1610554 del Concejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, en el **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA** administrando justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, falla:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepciones contra la declaratoria de Unión Marital de Hecho, deprecada propuestas por los demandados, Elkin, Johanna y María Fernanda Hernández Porras y las denominadas acción temeraria, falta de legitimación en la causa por activa de la demandante por impedimento y mala fe invocadas por los demandados Diana Paola y Julián Hernández Barrera, lo mismo que Doris Barrera, acorde con lo expuesto en la emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción denominada inexistencia de la Unión Marital de Hecho, reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera acorde con la razonada en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada la excepción denominada inexistencia de la Sociedad Patrimonial reclamada por existencia de matrimonio entre el causante y Doris Barrera, de conformidad en el análisis expuesto en la emotiva de esta providencia.

CUARTO: Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre Nayda Lucía Aranda Herrera y Jorge Enrique Hernández, identificados con cédulas 63.271.104 y 19.202.401 respectivamente desde el 1° de enero de 2.010 hasta el 27 de junio de 2.018, de conformidad con lo razonado en este fallo.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de cada uno de los compañeros permanentes acorde con lo establecido por el artículo 22 del decreto 1260 de 1.970, se ordena por secretaría oficiar. Aclaro, lo será respecto al Registro Civil de nacimiento de la demandante.

SEXTO: Negar las pretensiones dirigidas a la declaratoria de Sociedad Patrimonial, su disolución y la autorización para liquidación entre compañeros permanentes, acorde por lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Condenar parcialmente en costas a los demandados, tásense, inclúyanse, como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos

OCTAVO: Fijar como gastos a favor del Curador ad-litem de los herederos indeterminados, la suma de cuatrocientos mil pesos, a cargo de la parte pasiva.

NOVENO: Expedir copia auténtica de la presente providencia a costo de los interesados.

DECIMO: Desglósen los documentos aportados por las partes de conformidad con el artículo 116 del Código General del proceso.

DECIMO PRIMERO: Archívese el expediente una vez en firme.

La presente decisión queda notificada en estrado, se otorga el uso de la palabra, inicialmente al apoderado del actor.

Doctor Carlos Chiquillo: Muchas Gracias señora Juez, en mi calidad de apoderado de la parte actora, debo manifestar la conformidad con algunos de los numerales que este despacho a pródigo precedentemente, pero interpongo recurso de apelación, parcial desde luego, contra lo dispuesto en el numeral, Doctora le ruego el favor que me permita ayudarme un poco porque es muy rápida la manifestación, me parece que en el numeral tercero en el que declara parcialmente probada la excepción propuesta por la señora demandada o por el grupo de demandados, con base en la existencia de un matrimonio celebrado en el exterior y registrado en una Notaría en el año de 1.990, toda vez que , a bueno en primer lugar en ese y también interpongo recurso contra lo expresado en el numeral SEXTO de la parte resolutive, que niega las pretensiones dirigidas a la declaratoria de la Sociedad Patrimonial de hecho entre la demandante y el señor, hoy fallecido Jorge Enrique Hernández, en razón precisamente a la existencia de ese vínculo matrimonial anterior del fallecido con la señora Doris Barrera, ello en razón a que desde luego, con las ampliaciones y precisiones que se hará en la oportunidad procesal pertinente, en razón a que de manera digamos que puntual, en este momento este apoderado, puede señalar que el matrimonio aquí considerado, traído a colación y considerado por el despacho, por este despacho, no tiene a la luz de la normatividad vigente, ninguna validez, toda vez que fue celebrado en momentos de existencia un primer matrimonio, ese s´, totalmente válido y que no había sido disuelto, ni a un declarado en estado de disolución, como posteriormente lo fue, por ninguna autoridad en el territorio Colombiano y por tanto considerar como válido, el matrimonio, el segundo matrimonio que aquí se ha señalado, significaría aceptar como posible la existencia de bigamia, lo cual desde luego no es un acierto jurídico en consideración respetuosa de este representante de la parte demandante y es por esa razón que más adelante con las precisiones que se requiera, se recabará en este recurso, vuelvo y repito parcial y desde luego contra los numerales que se mencionaron.

Dr. Fabio Rodríguez: Señora Juez muy brevemente, en términos generales pues estoy de acuerdo con la sentencia, tanto en nuestros alegatos como en nuestra contestación de demanda, así lo hacen determinar y siempre estuvimos en el término de que la sociedad patrimonial, jamás nació a la vida jurídica. Por lo tanto acepto la sentencia, no hay ninguna objeción.

Juez: La apoderada de los demandados, Doris Barrera, Julián y Diana Paola Hernández.

Doctora Ana Cárdenas: Gracias su señoría, interpuesto el recurso de apelación en forma parcial por el apoderado de la parte demandante, al contrario, esta representante, está conforme con su sentencia y de para ejercer debidamente la contradicción sobre la apelación parcial interpuesta, en el evento que sumercé la conceda, se sustentará por esta suscrita apoderada dentro del Juzgado de segunda instancia.

Juez: El Curador ad litem de los herederos indeterminados.

Curador ad litem: Conforme con su decisión, señoría Juez, sin recursos.

Juez: Bueno había consideración del recurso de alzada que ha sido propuesto por el abogado de la actora, el despacho concede el mismo, para que se surta ante la sala de familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, acorde con la autorización dispuesta en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 323 del código general del proceso, eso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 320 y siguientes de esa misma codificación, en la secretaría deberá proceder en la forma establecida en el artículo 324 del código general del proceso y remitiendo pues las copias, o mejor el expediente, para lo de su cargo al superior. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo la tres de la tarde, treinta y un minutos.